REGISTRO Nro: 1175/15

//la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 9694/9700 vta., fs. 9701/9707 vta., fs. 9708/9711 vta., fs. 9712/9721, fs. 9722/9728 vta., fs. 9729/9732, fs. 9733/9740, fs. 9741/9748 vta., fs. 9749/9775 vta., fs. 9776/9801 vta., fs. 9802/9822 vta. y fs. 9823/9843 vta. de la presente causa Nº FTU 830960/2011/12/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada **"AZAR, Musa y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, en la causa Nº 960/10 de su Registro, en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2012 —cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 5 de marzo de 2013—, **RESOLVIÓ** —en lo aquí pertinente—:

*"**I. DECLARAR** que los hechos aquí tratados constituyen **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** en el marco del Terrorismo de Estado.*

***II. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 efectuado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. María Angelina Bossini, con las adhesiones de los Defensores Oficiales, Dra. Silvia del Carmen Abalovich, Dr. Pablo Lauthier, Dra. Nelly Llado y de la Dra. María Eugenia Arce, conforme ha sido considerado.*

(…)

***IV. CONDENAR a MUSA AZAR,** de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29*

inc 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo ***AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de asociación ilícita en calidad de integrante,*** *art. 210 del C.P. art. 2 C.P. ley vigente en virtud del principio de aplicación de la ley más benigna, y* ***AUTOR MEDIATO PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 C.P.)*** *de los siguientes delitos:*

1) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de CARLOS RAÚL LÓPEZ.***

2) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de TOMÁS COULTER.***

3) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RUBÉN ANIBAL JANTZON.***

4) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARIO ROBERTO BRAVO.***

5) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de PEDRO MARCOS FERNANDO RAMÍREZ.***

6) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con violación****, art. 119 inc. 2 y 3 C.P.,* ***en perjuicio de ALCIRA CHAVEZ.***

7) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P.,*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

(ley 14.616), ***en perjuicio de RAÚL ENRIQUE FIGUEROA NIEVA.***

8) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de JUAN DOMINGO PERIÉ.***

9) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARÍA SUSANA HABRA.***

10) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con abuso deshonesto****, art. 127 C.P. en función del 119 del C.P.,* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.***

11) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con violación****, art. 119 inc. 2 y 3 C.P.,* ***en perjuicio de MERCEDES CRISTINA TORRES.***

12) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de RAMÓN HORACIO AGUILAR.***

13) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de NOEMÍ RAQUEL MORENO.***

14) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de GUSTAVO ADOLFO BARRAZA.***

15) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RAÚL OSVALDO CORONEL.***

16) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de DARDO RUBÉN SALLOUM.***

17) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P.,*

(ley 14.616), ***en perjuicio de RODOLFO EDUARDO BIANCHI.***

18) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MIGUEL ANGEL CAVALLÍN.***

19) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de SARA ALICIA PONCE.***

20) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de ROSA DEL CARMEN TULLI.***

21) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de WALTER BELLIDO.***

22) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de GLADYS AMELIA DOMÍNGUEZ.***

23) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de FELIX DANIEL LÓPEZ SARACCO.***

24) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de JULIO DIONISIO ARIAS.***

25) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de ANA MARÍA MRAD DE MEDINA.***

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

26) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de FERNANDO NERI IBARRA.

27) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **en perjuicio de EMILIO ALBERTO ABDALA.

28) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE URTUBEY.

29) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **en perjuicio de JUANA AGUSTINA ALIENDRO.

***30) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P, en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **en perjuicio de LUIS ALEJANDRO LESCANO**.*

31) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de JUAN PLÁCIDO VAZQUEZ.

32) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (leyes 14.616) **homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **en perjuicio de CARMEN

SANTIAGO BUSTOS.

33) Violación de domicilio*, art. 151 del C.P.,* ***privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia****, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de JULIO CÉSAR SALOMÓN.***

34) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de MARIO ALEJANDRO GIRIBALDI.***

35) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de HUGO MILCÍADES CONCHA.***

36) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o***

más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de DANIEL ENRIQUE DICCHIARA.***

37) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de SANTIAGO AUGUSTO DÍAZ.***

38) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de DARDO EXEQUIEL ARIAS.***

39) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de ROBERTO BUGATTI.***

40) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la***

víctima perseguido político, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), ***en perjuicio de GUILLERMO AUGUSTO MIGUEL.***

41) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616) ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en ***concurso real***, (art. 55 C.P.), ***en perjuicio de HÉCTOR RUBÉN CARABAJAL.***

42) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en ***concurso real***, (art. 55 C.P.), ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), ***en perjuicio de MARTA AZUCENA CASTILLO.***

43) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), ***tormentos*** art. 144 ter del C.P., ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en ***concurso real***, (art. 55 C.P.), ***en perjuicio de ABDALA AUAD.***

(…)

VI. CONDENAR a EDUARDO BAUTISTA BAUDANO, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de ***SEIS AÑOS DE PRISIÓN***, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE*** (art. 45 C.P.) de los delitos de ***tormentos agravados por ser la víctima***

perseguido político *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de RAUL ENRIQUE FIGUEROA NIEVA****; y como* ***partícipe secundario****, (art. 46 C.P.), del delito de* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY;*** *en* ***concurso real*** *(art. 55 C.P.).*

VII. CONDENAR a JOSÉ GREGORIO BRAO*, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***CINCO AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) del delito de* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616), en perjuicio de* ***LUIS GUILLERMO GARAY.***

VIII. CONDENAR a JUAN FELIPE BUSTAMANTE*, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE del delito de asociación ilícita en calidad de integrante****, art. 210 y art. 2 C.P., y* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) de los siguientes delitos:*

1) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.***

2) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CAVALLÍN.***

3) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de LUIS ALEJANDRO LESCANO.***

4) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de JUAN PLÁCIDO VÁZQUEZ.***

6) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P.* ***y homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de CARMEN SANTIANGO BUSTOS.***

7) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de GUILLERMO AUGUSTO MIGUEL.***

IX. CONDENAR a CARLOS HÉCTOR CAPELLA*, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***OCHO AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) de los delitos de* ***tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY y NOEMÍ RAQUEL MORENO;*** *en* ***concurso real*** *(art. 55 C.P.).*

X. CONDENAR a JORGE ALBERTO D'AMICO, *de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***VEINTE AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de asociación ilícita en calidad de integrante,*** *art. 210 y art. 2 del C.P. y* ***AUTOR MEDIATO PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) de los siguientes delitos:*

1) Privación ilegítima de la libertad

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.), con* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de ANA MARÍA MRAD DE MEDINA.***

2) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.), con* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de EMILIO ALBERTO ABDALA.***

XI. CONDENAR a MIGUEL TOMÁS GARBI, *de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA,*** *accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de asociación ilícita en calidad de integrante***, *art. 210 y art. 2 del C.P., y* ***AUTOR MEDIATO PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) de los siguientes delitos:*

1) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de CARLOS RAÚL LÓPEZ.***

2) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de TOMÁS COULTER.***

3) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RUBÉN ANIBAL JANTZON.***

4) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P.,*

(ley 14.616), ***en perjuicio de MARIO ROBERTO BRAVO.***

5) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de PEDRO MARCOS FERNANDO RAMÍREZ.***

6) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con violación****, art. 119 inc. 2 y 3 C.P.,* ***en perjuicio de ALCIRA CHAVEZ.***

7) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RAÚL ENRIQUE FIGUEROA NIEVA.***

8) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de JUAN DOMINGO PERIÉ.***

9) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARÍA SUSANA HABRA.***

10) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con abuso deshonesto****, art. 127 C.P. en función del 119 del C.P.,* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.***

11) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con violación****, art. 119 inc. 2 y 3 C.P.,* ***en perjuicio de MERCEDES CRISTINA TORRES.***

12) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de RAMÓN HORACIO AGUILAR.***

13) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de NOEMÍ RAQUEL MORENO.***

14) Tormentos agravados por ser la víctima

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RAÚL OSVALDO CORONEL.***

15) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de DARDO RUBÉN SALLOUM.***

16) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RODOLFO EDUARDO BIANCHI.***

17) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MIGUEL ANGEL CAVALLÍN.***

18) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de SARA ALICIA PONCE.***

19) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de ROSA DEL CARMEN TULLI.***

20) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de WALTER BELLIDO.***

21) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de GLADYS AMELIA DOMÍNGUEZ.***

23) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de FELIX DANIEL LÓPEZ SARACCO.***

24) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de FERNANDO NERI IBARRA.***

25) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de EMILIO ALBERTO ABDALA.***

26) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE URTUBEY.***

27) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de JUANA AGUSTINA ALIENDRO.***

28) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de LUIS ALEJANDRO LESCANO****.*

29) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político*, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de JUAN PLÁCIDO VAZQUEZ.***

30) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de CARMEN SANTIAGO BUSTOS.***

31) Violación de domicilio*, art. 151 del C.P.,* ***privación ilegítima de la libertad agravada por***

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de JULIO CÉSAR SALOMÓN.***

32) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de MARIO ALEJANDRO GIRIBALDI.***

33) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de HUGO MILCÍADES CONCHA.***

34) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de DANIEL***

ENRIQUE DICCHIARA.

35) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de SANTIAGO AUGUSTO DÍAZ.***

36) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de DARDO EXEQUIEL ARIAS.***

37) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616)* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros****, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de ROBERTO BUGATTI.***

38) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de GUILLERMO AUGUSTO MIGUEL.***

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

39) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **tormentos** art. 144 ter del C.P. (ley 14.616) **homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **en perjuicio de ABDALA AUAD.

40) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de MARTA AZUCENA CASTILLO.

(…)

***XIV. CONDENAR a FRANCISCO LAITÁN**, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo **AUTOR RESPONSABLE en calidad de partícipe del delito de asociación ilícita** art. 210 y art. 2 C.P. y **AUTOR MATERIAL penalmente responsable,** (art. 45 C.P.), de los siguientes delitos:*

1) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política,** art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en **concurso real**, (art. 55 C.P.), con **violación**, art. 119 inc. 2 y 3 del C.P., **en perjuicio de ALCIRA CHAVEZ.

2) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de NOEMÍ RAQUEL MORENO.

3) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.

4) Privación ilegítima de la libertad

agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos*** *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros***, *art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de ABDALA AUAD.***

XV. CONDENAR a RAMIRO DEL VALLE LOPEZ VELOSO, *de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA***, *accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de asociación ilícita en calidad de integrante***, *art. 210 y art. 2 del C.P., y* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE***, *(art. 45 C.P.), de los siguientes delitos:*

1) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de CARLOS RAÚL LÓPEZ.***

2) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real***, *(art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político***, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de TOMÁS COULTER.***

3) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RUBÉN ANÍBAL JANTZON.***

4) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARIO ROBERTO BRAVO.***

5) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de PEDRO MARCOS FERNANDO RAMÍREZ.***

6) Tormentos agravados por ser la víctima

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de ALCIRA CHAVEZ.***

7) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RAÚL ENRIQUE FIGUEROA NIEVA.***

8) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de JUAN DOMINGO PERIÉ.***

9) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MARÍA SUSANA HABRA.***

10) Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P.,* ***en concurso real***, *(art. 55 C.P.), con abuso deshonesto, art. 127 C.P. en función del 119 del C.P. (ley 14.616)* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.***

11) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MERCEDES CRISTINA TORRES.***

12) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de NOEMÍ RAQUEL MORENO.***

13) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de RODOLFO EDUARDO BIANCHI.***

14) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de MIGUEL ANGEL CAVALLÍN.***

15) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, *art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***en perjuicio de WALTER BELLIDO.***

16) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, *art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de GLADYS AMELIA DOMÍNGUEZ.***

17) Privación ilegítima de la libertad

agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642) **en perjuicio de LUIS ALEJANDRO LESCANO.

18) Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), **en perjuicio de JUAN PLÁCIDO VAZQUEZ.

19) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616) **homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **en perjuicio de CARMEN SANTIAGO BUSTOS.

20) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616) **homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en **concurso real**, (art. 55 C.P.), **en perjuicio de MARIO ALEJANDRO GIRIBALDI.

***21) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia**, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616), y **partícipe necesario del homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros**, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., en **concurso real**, (art. 55*

C.P.), ***en perjuicio de DANIEL ENRIQUE DICCHIARA.***

22) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642)* ***en perjuicio de ROBERTO BUGATTI.***

23) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de GUILLERMO AUGUSTO MIGUEL.***

24) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642),* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P., (ley 14.616), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***en perjuicio de HÉCTOR RUBÉN CARABAJAL.***

25) Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia*, art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (leyes 14.616 y 20.642), en* ***concurso real****, (art. 55 C.P.),* ***con tormentos,*** *art. 144 ter del C.P., (ley 14.616),* ***en perjuicio de ABDALA AUAD.***

XVI. CONDENAR a ROLANDO DOROTEO SALVATIERRA*, de las condiciones personales consignadas en autos, a la pena de* ***CINCO AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del C.P.P.N.) por considerarlo* ***AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE*** *(art. 45 C.P.) del delito de* ***tormentos agravados por ser la víctima perseguido político****, art. 144 ter 2º párrafo del C.P. (ley 14.616),* ***en perjuicio de LUIS GUILLERMO GARAY.***

(…)

XIX. REMITIR *al Juez Federal de Santiago del*

Estero, copia de la presente sentencia, a los fines de su investigación de los hechos acusados por el Ministerio Público Fiscal como privaciones ilegítimas de la libertad en relación a los casos de… ***LUIS GUILLERMO GARAY****…* ***MIGUEL ANGEL CAVALLÍN****….*

(…)

XXIII. REMITIR *copia de la presente al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de aplicar la separación de retiro a los integrantes de la fuerza de seguridad* ***MUSA AZAR, EDUARDO BAUTISTA BAUDANO, JOSÉ GREGORIO BRAO, JUAN FELIPE BUSTAMANTE, CARLOS HÉCTOR CAPELLA, MIGUEL TOMÁS GARBI, FRANCISCO ANTONIO LAITÁN, RAMIRO DEL VALLE LÓPEZ VELOSO Y ROLANDO DOROTEO SALVATIERRA****, ello en los términos del art. 43 inc. "F", 48 y su reglamentación y 190 inc. 12 de la Ley Provincial Nº 4797.*

(…)

XXVI. DISPONER EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA*, sea de modo inmediato y efectivo en prisiones comunes bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal (art. 16 de la C.N., arts. 5, 7 y 41 del C.P.); en consecuencia,* ***REVOCAR*** *las excarcelaciones de* ***JOSÉ GREGORIO BRAO y JOSÉ BAUTISTA BAUDANO*** *y* ***ORDENAR*** *la inmediata detención de* ***CARLOS HÉCTOR CAPELLA y ROLANDO SOROTEO SALVATIERRA."***

(…) (Cfr. veredicto obrante a fs. 9259/9267 y sus fundamentos que lucen agregados a fs. 9338/9669 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el señor Fiscal General subrogante, doctor Fernando Gustavo Javier Gimena (Cfr. fs. 9694/9700 vta.), la doctora Julia Elena Aignasse en representación de la querellante Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos - Desaparecidos y Ex Presos Políticos de Santiago del Estero y el CODESEDH (Cfr. fs. 9701/9707 vta.), el doctor Juan José Saín, por la defensa técnica de Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Antonio Laitán y José

Gregorio Brao (Cfr. fs. 9708/9711 vta., fs. 9712/9721, fs. 9722/9728 vta. y fs. 9729/9732, respectivamente), el doctor Moisés Elías Azar Cejas, asistiendo a Carlos Héctor Capella (Cfr. fs. 9733/9740), la doctora María Eugenia Arce, en su calidad de abogada defensora de Eduardo Bautista Baudano (Cfr. fs. 9741/9748 vta.), la Defensora Pública Oficial *Ad-Hoc*, doctora Silvia del Carmen Abalovich Montesinos, representando a Musa Azar y a Miguel Tomás Garbi (Cfr. fs. 9749/9775 vta. y fs. 9776/9801 vta., respectivamente), la Defensora Pública Oficial *Ad-Hoc*, doctora Nelly Noemí Llado, por la defensa técnica de Ramiro del Valle López Veloso (Cfr. fs. 9802/9822 vta.) y la Defensora Pública Oficial, doctora María Angelina Bossini, en representación de Juan Felipe Bustamante (Cfr. fs. 9823/9843 vta.).

Todos los recursos de casación deducidos fueron concedidos por el tribunal *a quo* tal como consta a fs. 9865/9866 y mantenidos oportunamente por el señor Fiscal General a fs. 9915, por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia en representación de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante a fs. 9916, por las defensas particulares de los imputados Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella y Jorge Alberto D'Amico a fs. 9891, fs. 9938 y fs. 9978, respectivamente, y por la Defensa Pública Oficial en representación de Rolando Doroteo Salvatierra, José Gregorio Brao y Francisco Antonio Laitán a fs. 9983.

Por su parte, el recurso de casación deducido a fs. 9701/9707 vta. por la querella Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos – Desaparecidos y Ex Presos Políticos de Santiago del Estero y el CODESEDH, con el patrocino letrado de la doctora Julia Elena Aignasse, fue declarado desierto por este Tribunal a fs. 9988/9988 vta. (Reg. Nº 1603/14, rta. el 14/08/14), de conformidad con lo normado por los arts. 464, primer párrafo, en función del 465, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación; resolución que ha

quedado firme.

III. **1.** Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 9694/9700 vta.

El señor Fiscal General encauzó sus agravios en el inciso 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ciñó su materia recursiva al *quantum* de las penas de prisión fijadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero respecto de Eduardo Bautista Baudano (6 años), José Gregorio Brao (5 años), Carlos Héctor Capella (8 años) y Rolando Doroteo Salvatierra (5 años). En este sentido, sostuvo que los montos establecidos eran bajos en relación con los hechos cometidos —calificados como crímenes de lesa humanidad—, por lo que entendió erróneamente aplicados los artículos 40 y 41 del Código Penal (art. 456, inc. 1º, del C.P.P.N.).

Recordó que, en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., solicitó, en función de las calificaciones legales propiciadas, el máximo de la pena aplicable para cada uno de los imputados, es decir, requirió la pena de veinticinco (25) años de prisión para Baudano y Capella y la pena de veinte (20) años de prisión para Brao y Salvatierra, siendo la condena impuesta menor a la mitad de lo requerido por esa parte, lo que deja habilitada la via casatoria intentada por esa parte (art. 458, inc. 2º, del C.P.P.N.).

En su presentación casatoria, el señor Fiscal General Subrogante, doctor Fernando Gustavo Javier Gimena, se agravió de la fundamentación esgrimida por el tribunal *a quo* para aplicar penas “tan bajas” pues entendió que se omitió ponderar el contexto general de lo sucedido y la agresión perpetrada tanto a las víctimas concretas de la presente causa como a la comunidad internacional. En esa línea, rememoró que *“lo investigado y sancionado por esta sentencia trata de una situación fáctica de gravedad inconmensurable, donde se pisotearon derechos humanos fundamentales,*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

como la vida, seguridad, integridad física, libertad de pensamiento y expresión en un contexto general y sistemático de persecución para torturar y matar." (Cfr. fs. 9695 vta.).

Así refirió: *"Creo que en el proceso de valoración y determinación de la pena, el Tribunal pasó por alto aristas importantes de ese proceso de lógica jurídica"* (Cfr. fs. 9697 vta. y 9698).

Asimismo, afirmó que los cuatro imputados —cuyas penas recurre— *"actuaron a conciencia, planificando la acción, buscando impunidad y podían dimensionar el daño que causaban pues conocían la existencia del centro clandestino de detención al que fueron llevadas las personas por cuyos hechos se los condenó (Luis Garay, Raúl Figueroa Nieva y Noemí Raquel Moreno) toda vez que allí cumplían ellos sus tareas policiales…."* (Cfr. fs. 9697 vta.).

Manifestó también que, en la determinación de la pena impuesta a Baudano, Brao, Capella y Salvatierra *"se omitió valorar su rol de funcionarios públicos, que estaban obligados a prevenir el delito y no a generarlos y que no se encontraban en una situación económica afligente"* (Cfr. fs. 9698 vta.).

En ese orden, refirió que los sentenciantes tampoco tuvieron en cuenta que *"los hechos delictivos llevados a cabo por los imputados se caracterizaron por tener como blancos a víctimas que, desde el momento mismo de su secuestro, permanecieron en completa situación de indefensión y, además, que fueron perpetrados mediante la utilización del aparato de poder implementado en el marco del terrorismo de Estado que actuó en la Argentina durando los años 1976 y 1983"* (Cfr. fs. 9699).

Por lo demás, agregó que *"desde el punto de vista de prevención general positiva, las penas por la intervención de los imputados en los hechos probados deberían ser las más altas, porque así* [se] *justificaría la necesidad de generar confianza en la vigencia del sistema jurídico democrático de Derecho"*

(Cfr. fs. 9699).

En definitiva, precisó que *"este abundante caudal convictivo fue soslayado por el Tribunal a la hora de graduar la responsabilidad de Baduano, Brao, Capella y Salvatierra en los hechos por los cuales fueron encontrados culpables y, por ende, ello se tradujo en una pena insuficiente…"* (Cfr. fs. 9698 vta.) y concluyó: *"…resulta evidente la arbitrariedad y la motivación defectuosa con la que el Tribunal fijo el quantum de la pena aplicada a Baudano, Brao, Capella y Salvatierra"* (Cfr. fs. 9699 vta.).

Por ese motivo, solicitó, previa reserva del caso federal, se haga lugar al recurso de casación deducido, se case la resolución impugnada y se eleven las penas aplicables a los condenados Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra.

2. Recurso de casación deducido por la defensa de Rolando Doroteo Salvatierra obrante a fs. 9708/9711 vta.

El doctor Juan José Saín, defensor particular de Rolando Doroteo Salvatierra, invocó ambas causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la parte recurrente consideró pertinente *"la observación superior sobre las determinaciones previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino"* (Cfr. fs. 9709).

Por su parte, en cuanto a la segunda causal invocada, la defensa indicó que *"el blanco principal del remedio impugnativo se centra en la violación del principio de razón suficiente, al recaer la condena sobre* [su] *pupilo con supuesta base probatoria en meros dichos de una sola persona, víctima y querellante (Luis Guillermo Garay), sin corroboración de ninguna otra prueba y rompiendo el precepto de la teoría general de la autoría y participación criminal, como así también el método lógico aplicado para*

resolver” (Cfr. fs. 9709 vta.).

En primer lugar, cuestionó el testimonio que incriminó a su asistido pues sostuvo que *“llama la atención que semejante padecimiento relatado por Luis Garay no haya terminado con graves secuelas y hasta con su misma vida, por el contrario… resulta a todas luces imposible que la multiplicidad de personas mencionadas hayan materializado la aplicación de tormentos”* (Cfr. fs. 9710).

Aseveró que su defendido nunca participó de sesión de tortura alguna en el edificio del Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.), ni de detenciones ni de interrogatorios. En esa dirección, destacó que “[n]*adie menciona a Rolando Doroteo Salvatierra como torturador o autor material del delito de tormentos, por el contrario ciertos testimonios lo sitúan siempre fuera de toda posibilidad de incriminación….”* Agregó que “[su] *defendido no formaba parte del núcleo íntimo próximo del jefe de unidad Musa Azar, por lo tanto resulta materialmente improbable que haya participado de los eventos denunciados por el Sr. Garay, que indicó desde un principio haber sido conducido al despacho de Musa Azar…”* (Cfr. fs. 9710 vta.).

Señaló que “[e]*l delito traído a estudio requiere y exige la materialización de la conducta abominable que significa la aplicación de tormentos… y no se percibe en el relato de Garay que* [su] *pupilo haya concretado eficazmente la agresión en contra de la víctima y querellante de este caso.”* Por tal motivo, afirmó que “*la visualización de* [su] *defendido por parte del denunciante en la sede de la D.I.P., su sola presencia en dicho edificio no autoriza a colegir la autoría material en la comisión del ilícito enrostrado*” (Cfr. fs. 9710 vta.).

Recalcó que no existen otras pruebas en la causa que vinculen a Rolando Doroteo Salvatierra como autor del delito de tormentos agravados en contra de Luis Guillermo Garay, cuyo único testimonio no puede

sustentar una sentencia condenatoria en contra de su pupilo. Recordó, por lo demás, que Salvatierra era un empleado prácticamente inexistente dentro del esquema de poder, extremo que, a su juicio, exime de mayor profundización el estudio del caso en particular.

Por último, peticionó se "[t]*engan por reproducidas y mantenidas las cuestiones atingentes a las nulidades planteadas en el curso del debate oral y público y particularmente peticionada la nulidad de la sentencia y de todo el proceso, por actos ilícitos cometidos durante la celebración del plenario con el claro y deliberado propósito de agravar la situación procesal del acusado, que represento*" (Cfr. fs. 9711).

Hizo reserva del caso federal.

3. Recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Alberto D'Amico obrante a fs. 9712/9721

El doctor Juan José Saín, en su carácter de defensor de Jorge Alberto D'Amico, fundó su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la parte recurrente consideró pertinente *"la observación superior sobre las determinaciones previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino"* (Cfr. fs. 9713).

De otro lado, la defensa puso de resalto *"la ausencia absolutamente verificable de los presupuestos procesales que requiere en forma imperativa el principio de progresividad, a saber: la autoría mediata en la condena no fue pedida por el fiscal y no existe en la requisitoria fiscal, ni en el auto de remisión a juicio de la causa."* En esa línea, también destacó que "[l]*a asociación ilícita fue excluida por decisión del tribunal de revisión que analizó los recursos de apelaciones interpuestos en contra de los procesamientos aplicados por el Juez Federal de Instrucción…"* y sin embargo *"el juez sin ninguna prueba nueva, ni hecho nuevo, ni diligencia de*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

indagatoria previa, desobedeció la orden del Tribunal de Revisión y mandó a juicio la causa con la figura ya excluida…” (Cfr. fs. 9713 vta.).

De seguido, la parte recurrente indicó como vicio sustancial de la sentencia que *“el fallo dictado es arbitrario, pues el tribunal de V.E. ha omitido considerar prueba decisiva de descargo introducida al debate…”* y agregó que “[l]*a eficacia de esa prueba pendiente y omitida afecta racionalmente y de modo relevante el decisorio ahora recurrido*” (Cfr. fs. 9714).

En esa dirección, hizo hincapié en *“la violación al principio de razón suficiente, al recaer la condena sobre* [su] *pupilo con supuesta base probatoria en meros dichos, sin corroboración con ninguna otra prueba… esos dichos fueron perfecta y cuidadosamente rebatidos uno a uno por las distintas declaraciones rendidas en el mismo debate, de parte de los testigos y del mismo acusado en las aclaraciones y fuertemente en sus respectivas indagatorias”* (Cfr. fs. 9714/9714 vta.).

Cuestionó que “[e]*l Tribunal de V.E. en cambio, ha desechado toda la prueba de descargo y en relación a la testimonial rendida en las audiencias toma una parte de las mismas y sólo una parte de los testimonios vertidos, siempre en contra de la defensa y del acusado en particular, constituyendo esta conducta aviesa y reprochable, también el mayor síntoma de arbitrariedad. Por ello, la sentencia que se ataca de casación no resulta a juicio de* [esa] *defensa autosuficiente, porque el derecho que se aplica para resolver el caso es completamente independiente del plexo decisor del que forma parte.”* (Cfr. fs. 9714 vta.). En razón de ello, la defensa instó la nulidad de la sentencia dictada.

Señaló que las inconsistencias y contradicciones que presentan los testimonios prestados en el juicio le permiten concluir que el testigo Pedro Pablo Arias no pudo haber visto en su

lugar de detención a Ana María Mrad de Medina y mucho menos a Emilio Alberto Abdala —víctimas respecto de las cuales resultó condenado D'Amico—.

Sumado a ello, alegó que "[d]*e las declaraciones rendidas se puede colegir quienes son las personas que participaron en las privaciones de la libertad de Ana María Mrad de Medina y de los hermanos Arias, quedando en claro que en el primer caso lo hacía el teniente coronel Carrasco y el soldado Dragoneante Pithod, además de la fuerza policial que figura en el expediente.*" Entonces, arguyó "[n]*o se puede comprender en un simple razonamiento lógico cómo resulta autor mediato* [su] *defendido D'Amico, con el grado de teniente, completamente inferior en jerarquía y absolutamente ajeno a los hechos, como quedó demostrado a lo largo del debate*" (Cfr. fs. 9716 vta.).

Por su parte, destacó los dichos del mencionado testigo Pedro Pablo Arias en cuanto afirmó en su declaración que *"los mismos personajes que han allanado los domicilios son los que los han mantenido en el cuartel con los mismos personajes que a su vez lo torturaban y que además le hacían simulacro de fusilamiento, por lo tanto, si se sabe el nombre de quienes los privaron de la libertad, por simple deducción se sabe perfectamente el nombre de quienes torturaban, lo que quedó expresado en la audiencia, con específica mención al sargento Tijera, al capitán Aníbal López Cooke, a los que se suman los autores de la privación ilegal de la libertad, que ya figuraban en el grupo II de estas causas, todos ellos identificados y completamente ajenos al juicio celebrado"* (Cfr. fs. 9917).

Invocó los testimonios de Dardo Rubén Salloum y de Luis Alberto Jaime como esclarecedores de la situación planteada por esa defensa respecto del caso de Emilio Alberto Abdala. Ello así pues, el primero afirmó que no sabe quién es D'Amico y sólo hizo referencia a palabras que le dijeron terceras personas

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

y, por otra parte, la declaración del segundo testigo excluye definitivamente del caso a Jorge D'Amico.

Adujo que los dichos del coimputado Musa Azar en el debate coinciden plenamente con la declaración del testigo Luis Alberto Jaime, en tanto el primero afirmó que la persona que lo recibió en el Batallón era el Mayor Blanco Zamalea y no Jorge D'Amico, y el segundo describió perfectamente a Blanco Zamalea y aseguró no haberse entrevistado con D'Amico. Así, concluyó que "[c]*onectando las dos declaraciones vertidas, y por los propios dichos de sus protagonistas, se puede excluir a Jorge D'Amico de cualquier grado de participación en el hecho investigado (Emilio Abdala) con claras coincidencias témporo-espaciales que obligan al Tribunal de V.E. a una clara consideración de los dichos, en particular del Dr. Jaime, que de modo alguno fueron tenidos en cuenta a la hora de sentenciar*" (Cfr. fs. 9717 vta.).

Se quejó de que el tribunal de juicio haya omitido en su sentencia valorar "abundante, copiosa y conteste" prueba de descargo aportada por esa defensa, tal como los legajos militares, el libro histórico de la Compañía de Aguas del Batallón 601 de Campo de Mayo que consigna la presencia de Jorge D'Amico en Buenos Aires hasta después del 15 de diciembre de 1975, los certificados de la Escuela de Inteligencia con la data del egreso como Oficial de Inteligencia de su pupilo en el año 1979 y los informes del Estado Mayor General del Ejército.

Asimismo, refirió que se excluyeron los testimonios de Alfredo De Gottardi y de Ivonne Pérez, como así también, las propias declaraciones del Mayor Jorge D'Amico, quien refutó uno a uno los dichos que sin sustento alguno propugnaban ciertos testigos en su perjuicio. Aunado a ello, expresó que tampoco se consideraron *"las graves contradicciones en las que incurrió el ex suboficial del ejército Julio Dionisio Arias quien declaró múltiples veces en la causa y siempre lo hizo de un modo completamente distinto, sin*

ninguna coincidencia de tiempo y de espacio” (Cfr. fs. 9719).

Recordó que *“D’Amico no era teniente primero. Era teniente, es decir, un grado aún menor en la escala militar, no cumplía funciones en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 al momento de los hechos que se le imputan. Estaba en la Compañía de Ingenieros de Agua 60 en Campo de Mayo, corroborado por prueba instrumental, documental, testimonial, confesional… y hasta ahora por resolución recaída en la causa ‘Operativo Independencia’ donde se le dictó la falta de mérito legal…”* (Cfr. fs. 9719 vta.).

En ese entendimiento, entendió que “[n]*o existe modo ni posibilidad alguna de constatar la presencia de Jorge Alberto D’Amico en Santiago del Estero antes del 15 de diciembre de 1975 y no hay fundamento alguno que el tribunal pueda esgrimir para sostener aquello que es verdaderamente insostenible (…) tampoco la acción pública ha podido demostrar en su directa extensión la permanencia y participación de* [su] *defendido en los acontecimientos juzgados que terminaron en su condena, ni tampoco han podido las querellas argumentar consistentemente la comisión de los ilícitos que se le enrostran a D’Amico”* (Cfr. fs. 9720).

Por último, peticionó se “[t]*engan por reproducidas y mantenidas las cuestiones atingentes a las nulidades planteadas en el curso del debate oral y público y particularmente peticionada la nulidad de la sentencia, por actos ilícitos cometidos durante la celebración del plenario con el claro y deliberado propósito de agravar la situación procesal del acusado, que represento*”. Asimismo, requirió se tenga *“por mantenida la pretensión de declaración de nulidad absoluta de todo el juicio oral por estar sostenido sobre el cometimiento de gravísimos hechos de carácter delictivo…”* (Cfr. fs. 9721).

Hizo reserva del caso federal.

4. Recurso de casación deducido por la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

defensa de Francisco Antonio Laitán obrante a fs. 9722/9728 vta.

El doctor Juan José Saín, representante técnico de Francisco Antonio Laitán, encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la parte recurrente consideró pertinente *"la observación superior sobre las determinaciones previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino"* (Cfr. fs. 9723).

En otro orden de ideas, la defensa adujo que "[se] *ha violentando la estructura normativa y la taxatividad de los tipos penales aplicados… pues las figuras aplicadas en la punición no fueron remitidas en las piezas procesales que vertebran el debido proceso, de acuerdo a la manda del art. 18 de la C.N. y tampoco fueron requeridas por el titular de la acción pública y custodio elemental de la legalidad del proceso presupuestado, al tiempo de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa"*. Muy por el contrario, recordó que el Fiscal General, en el debate, amplió la acusación al delito de violación y tal extremo, según esa parte, *"terminó agravando dramáticamente la situación procesal del encartado y afectando en forma decisiva su derecho de defensa".*

Entendió que se trataba de una nulidad de carácter absoluto pues *"ese agravamiento no provino de ninguna de las dos fuentes determinantes de la eventual ampliación que son: a) la confesión del imputado y b) la nueva prueba recogida en las audiencias"*. En esa dirección, aclaró que la declaración en el debate de Alcira Chavez —víctima del delito en cuestión— no puede considerarse un hecho nuevo siendo que tuvo todas las oportunidades posibles para denunciar el delito de violación y nunca lo hizo.

Como corolario de ello, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 381 del

Código Procesal Penal de la Nación.

Como vicio sustancial de la sentencia impugnada, aseveró que se trataba de un fallo arbitrario pues el tribunal de grado omitió tener en cuenta prueba decisiva de descargo introducida al debate por esa defensa. En ese orden, puntualizó que *"no se autorizó la diligencia de careo entre Laitán y Alcira Chavez, se impidió la pericia psicológica de la presunta víctima de violación, se impidió, no sólo en este caso sino en todo el debate, que los acusados pregunten a los testigos víctimas, en abierta violación a la manda de los pactos internacionales en la materia"* (Cfr. fs. 9724).

En definitiva, sostuvo la violación al principio de razón suficiente pues la condena contra su pupilo se basó en meros dichos que no fueron corroborados por ninguna otra prueba y que, además, fueron cuidadosamente rebatidos por el comisario Laitán en las distintas declaraciones rendidas durante el debate.

Puntualmente, en relación al caso que tuvo como víctima a Alcira Chavez, la parte recurrente se agravió pues la nombrada modificó radicalmente su declaración en el debate y acusó a Laitán de haberla violado cuando, en la etapa de instrucción, había testimoniado que la persona que abusaba de ella era Noli García —hoy fallecido—.

Sostuvo que ninguno de los testimonios de cargo vertidos en la audiencia respaldan ni siquiera tangencialmente las afirmaciones de Alcira Chavez en cuanto a que el comisario Laitán fue la persona que supuestamente abusó de ella. Además, destacó que su defendido negó categóricamente el hecho que se le atribuye y explicó, en sus declaraciones, el modo en que conoció a Alcira Chavez, el alcance de su participación en el procedimiento llevado a cabo en la vivienda de la misma y su nulo poder de decisión en dicho procedimiento como en el ámbito físico del Departamento de Informaciones Policiales.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Se refirió a los testimonios de López y de Pedro Marcos Fernando Ramírez. En cuanto al primero, dijo que el testigo ubica a Laitán en un tiempo muy posterior al hecho investigado en autos y en un lugar completamente distinto. Por su parte, indicó que Ramírez, habiendo estado detenido en el sótano del D.I.P. en forma contemporánea a Alcira Chavez, nada dijo sobre los hechos que la mujer relata en contra de Laitán.

En definitiva, sostuvo que "[e]*l tribunal incurre en la más absoluta falta de fundamentación en lo relativo a los delitos de contenido sexual. No informa ni como fue el hecho, ni el modo comisivo, ni tampoco las circunstancias. No agrupa la prueba, ni tampoco la menciona. Sólo da por acreditado con el simple dicho, que semejante acto se reputa cumplido y por lo tanto pasible de sanción penal"* (Cfr. fs. 9726).

En relación al caso que perjudicó a Noemí Raquel Moreno, el impugnante remarcó que la nombrada en ningún momento dijo que había sido torturada por Francisco Laitán; testimonio que, conforme aduce la defensa, coincide con todos los demás testigos víctimas —con excepción de Alcira Chavez— en el sentido que el comisario Laitán jamás torturó ni privó de la libertad a nadie. Por lo demás, puntualizó que *"la acusación del fiscal en este caso es nula, en virtud de que se denuncian en la audiencia delitos que no se encuentran contenidos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa"* (Cfr. fs. 9726 vta.).

Por otra parte, en lo atinente al caso que tuvo como víctima a Abdala Auad, la defensa recordó que su pupilo negó terminantemente que Auad haya estado detenido en el fundo de "La Dársena" —finca de su propiedad— y que, en ese lugar, haya sido sometido a diversos apremios.

Resaltó que Roberto Zamudio es un testigo de oídas pues nunca estuvo detenido en la finca de

Francisco Laitán. Argumentó que en la inspección ocular llevada a cabo en la mencionada finca, el testigo aludido no reconoció el lugar. A ello agregó que nunca se encontraron los elementos de tortura que supuestamente había en la propiedad.

Concluyó que "[n]*inguno de los testigos mencionados como prueba efectiva de cargo menciona al comisario Francisco Laitán, nadie, absolutamente nadie asegura o comenta aunque más no sea, que* [su] *defendido haya participado en el hecho. Endilgar la autoría material del homicidio calificado requiere la mayor y la más absoluta de las certezas. Por lo tanto y no habiendo ninguna prueba directa, indirecta, objetiva y seriamente incriminadora, la sentencia atacada de casación carece de fundamentación debida y ha consagrado motivación aparente…"* (Cfr. fs. 9727 vta.).

Por último, solicitó se "[t]*engan por reproducidas y mantenidas las cuestiones atingentes a las nulidades planteadas en el curso del debate oral y público y particularmente peticionada la nulidad de la sentencia, por actos ilícitos cometidos durante la celebración del plenario con el claro y deliberado propósito de agravar la situación procesal del acusado, que represento*" (Cfr. fs. 9728 vta.).

5. Recurso de casación deducido por la defensa de José Gregorio Brao obrante a fs. 9729/9732

El doctor Juan José Saín, abogado defensor de José Gregorio Brao, invocó las dos causales previstas en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, consideró pertinente *"la observación superior sobre las determinaciones previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino"* (Cfr. fs. 9730).

Por otra parte, indicó que "[d]*e la simple lectura del extenso fallo ahora impugnado, se puede*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

inferir la falta absoluta de correspondencia entre los elementos probatorios valorados en el pronunciamiento y la conclusión que ellos motivan….”. En esa misma línea, alegó *“la violación del principio de razón suficiente al recaer condena sobre* [su] *pupilo con supuesta base probatoria en meros dichos de una sola persona, víctima y querellante (Luis Guillermo Garay), sin corroboración con ninguna otra prueba y rompiendo el precepto de la teoría general de la autoría y participación criminal, como así también el método lógico aplicado para resolver”* (Cfr. fs. 9730/9730 vta.).

Afirmó que su defendido no participó de ninguna sesión de tortura en el edificio del D.I.P. y tampoco formó parte de detenciones ni de interrogatorios. En tal sentido, agregó que ningún otro testigo lo menciona como torturador y que, por el contrario, ciertos testimonios lo sitúan siempre fuera de toda posibilidad de incriminación.

Destacó que Luis Guillermo Garay dijo haber visto a Brao pero no dijo que este último lo hubiera torturado. En ese orden, sostuvo que *“la visualización de* [su] *defendido por parte del denunciante en la sede de la D.I.P., su sola presencia en dicho edificio no autoriza a colegir la autoría material en la comisión del ilícito enrostrado”* (Cfr. 9731/9731 vta.).

Indicó que José Gregorio Brao siempre trabajó en tareas administrativas y que no integraba el núcleo íntimo, ni próximo del jefe de unidad Musa Azar, por lo que resulta materialmente improbable que haya participado en los eventos denunciados por el testigo Garay.

Añadió que tampoco se percibe del relato de la víctima que su asistido haya sido el autor material de la conducta prevista en el art. 144 del C.P., extremo que específicamente exige la norma.

Por lo demás, explicó que no resulta creíble la versión dada por Garay acerca de los golpes y torturas que sufrió durante su detención puesto que, a

juicio de esa parte, no se entiende cómo pudo entonces sobrevivir a las laceraciones descriptas.

Finalmente, solicitó se "[t]*engan por reproducidas y mantenidas las cuestiones atingentes a las nulidades planteadas en el curso del debate oral y público y particularmente peticionada la nulidad de la sentencia, por actos ilícitos cometidos durante la celebración del plenario con el claro y deliberado propósito de agravar la situación procesal del acusado, que represento*" (Cfr. fs. 9732).

Hizo reserva del caso federal.

6. Recurso de casación deducido por la defensa de Carlos Héctor Capella obrante a fs. 9733/9740

El doctor Moisés Elías Azar Cejas, abogado defensor de Carlos Héctor Capella, fundó su presentación recursiva en los dos motivos casatorios previstos en el art. 456 del código ritual.

Sostuvo, en primer término, que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva en tanto el tribunal condenó a Capella por el delito previsto en el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. —según ley 14.616— siendo que "tal pena" no se encontraba vigente al tiempo de la supuesta comisión de los hechos. En tal sentido, recordó que, en concordancia con el art. 18 de la C.N. y los tratados internacionales (art. 75, inc. 22, de la C.N.), el art. 1 del C.P.P.N. establece que nadie podrá ser juzgado ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Por otra parte, señaló que la sentencia es arbitraria por carecer de fundamentación en la medida en que los jueces de grado han omitido analizar los elementos probatorios a la luz de la sana crítica y, por el contrario, han elaborado un juicio de sanción sobre la base de una absurda, antojadiza y, por lo tanto, ilegítima valoración de la prueba colectada y producida en el debate.

Afirmó que la sentencia "*adolece de una estructura lógica sustentable al proponer las*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

cuestiones a determinar y las respuestas dadas a cada uno de esos interrogantes, conteniendo conclusiones que no es posible derivarlas de las premisas que antepone como antecedentes. Ello importa una injusta valoración de los elementos arrimados al proceso que da lugar a una resolución irrazonable del conflicto planteado" (Cfr. fs. 9735, texto destacado en el original).

Enunció, asimismo, como motivación de su recurso, la *"[f]alta de la debida fundamentación (o fundamentación aparente) para desestimar la actividad probatoria de las partes y la intervención en el hecho investigado. Utilización, arbitraria por cierto, de un artero concepto de derecho penal de autor. Privación efectiva al ejercicio de la defensa en juico al denegar el ofrecimiento de la prueba que hacía al sustento de la defensa. Arbitraria subsunción de la intervención de* [su] *mandante en el concepto de autor. Utilización de medios probatorios obtenidos en desmedro de garantías procesales y deficitaria valoración de las exclusiones probatorios deducidas"* (Cfr. fs. 9735 vta., texto destacado en el original).

Dijo que ello *"ha lesionado gravemente los derechos subjetivos que contenidos en normas de orden constitucional y en pactos internacionales resguardan la integridad de los ciudadanos sometidos a proceso, como así también lo previsto en las normas procesales que deberían ser su consecuencia"* (Cfr. fs. 9735 vta.).

Puntualmente, adujo que *"el Sr. Capella sólo presenta en su contra la declaración de dos personas, lo cual no puede ser de suficiente fundamento para que se le impute tal responsabilidad…"* (Cfr. fs. 9736). Por lo demás, señaló que las declaraciones testimoniales lo sitúan a su defendido en los lugares de los hechos pero no indican que fuera él quien realizaba las torturas.

En ese orden, aseveró que *"se ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos de las víctimas,*

defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según la regla de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y que deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia” (Cfr. fs. 9736 vta.).

Entendió que se violó el principio de *in dubio pro reo* contemplado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

De seguido, con cita de doctrina y jurisprudencia e invocando el principio de congruencia, adujo que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse expresamente sobre los agravios del apelante.

Por último, en el entendimiento de que la privación de la libertad de su pupilo es arbitraria y absurda, la defensa requirió su excarcelación. A tal fin, señaló que Carlos Héctor Capella tiene arraigo en la provincia de Santiago del Estero y ha constituido una familia que hoy, en virtud de la detención del nombrado —único ingreso de la familia—, se encuentra en estado de desprotección. Agregó que, durante el lapso que demoró la conformación del tribunal y el juicio mismo —más de 4 años—, el nombrado nunca se ausentó de la provincia y que siempre continuó trabajando para mantener la familia que tenía a su cargo.

En virtud de todo lo expuesto, la defensa solicitó se haga lugar al recurso de casación deducido, se anule lo actuado y se remita el proceso para su sustanciación. Asimismo, pidió se revoque la detención de Carlos Héctor Capella.

Hizo reserva del caso federal.

7. Recurso de casación deducido por la defensa de Eduardo Bautista Baudano obrante a fs. 9741/9748 vta.

La doctora María Eugenia Arce, por la defensa de Eduardo Bautista Baudano, invocó en su recurso de casación ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

En cuanto a la causal prevista en el inc. 1º de la norma mencionada, la defensa sostuvo que *"todas las pruebas que V.E. tuvo en cuenta para condenar al Sr. Baudano fueron sólo testimonios, y justamente sólo los testimonios brindados por las supuestas víctimas, razón por la cual* [entendió] *que se han aplicado erróneamente distintas normas legales y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional"* (Cfr. fs. 9741 vta. y 9742).

Por su parte, en cuanto a la segunda causal invocada, consideró que la sentencia impugnada *"es nula por incurrir* (…) *en el vicio de Falta de Motivación, lo que convierte a la sentencia en arbitraria e insanablemente nula, conforme lo dispuesto por los artículos 123, 456 inciso 2º y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, constituyendo una violación al derecho constitucional de Defensa en Juicio y al Debido Proceso consagrado expresamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional"* (Cfr. fs. 9742).

Argumentó que los testimonios deben tener una entidad suficiente para sustentar una sentencia condenatoria y que, en el caso de autos, no se encuentra presente tal circunstancia. En efecto, señaló que "[n]*inguno de todos los testimonios que pasaron por los estrados, fue de tal magnitud, como para lograr romper el principio de inocencia, dar la suficiente certeza de la autoría de* [su] *defendido en el hecho por lo que se lo condenó*" (Cfr. fs. 9744). Además, entendió que es necesario que exista dentro del proceso algún otro elemento que permita corroborar lo manifestado por el testigo; extremo que tampoco se verifica en el expediente.

Específicamente, en cuanto al caso Nº 19 que tuvo por víctima a Raúl Figueroa Nieva, destacó que el nombrado cambió sus dichos entre la denuncia y el debate, siendo que en la segunda oportunidad *"agranda más las cosas"* (Cfr. fs. 9744).

Con respecto a los restantes elementos de

prueba existentes en la causa, la defensa remarcó que de *“todas las demás pruebas de cargo en contra de* [su] *defendido, ninguna hace mención siquiera a haberlo visto al Sr. Baudano, ni mucho menos dan fe de que el Sr. Figueroa Nieva fue torturado por el Sr. Baudano.”*. Enfatizó que *“de todas las testimoniales que pasaron por* [ese] *estrado, ninguna da cuenta de lo sufrido supuestamente por el Sr. Figueroa Nieva, por lo que mal podrían dar cuenta del supuesto autor de lo sufrido por la víctima, cuando en la mayoría de los casos, ni recuerdan haberlo visto”* (Cfr. fs. 9744 vta.).

En relación con el caso Nº 21 que perjudicó a Luis Garay, la defensa puso de manifiesto, en primer lugar, que en la denuncia de la víctima no se menciona a Baudano *“ni entre sus torturadores, ni siquiera manifiesta haberlo visto en la DIP”* (Cfr. fs. 9744 vta.). Y agregó que fue recién ante la pregunta del señor Fiscal de Juicio que la víctima dijo que vio a Eduardo Bautista Baudano en el D.I.P. y que entraba y salía mientras lo torturaban. Ante ello, la defensa destaca que tampoco en la instancia de debate la víctima reconoció que su pupilo lo haya torturado.

Además, resaltó que *“con respecto a las demás pruebas de cargo… ninguna de ellas prueba las torturas supuestamente sufridas por el Sr. Garay y mucho menos que fueron cometidas por* [su] *defendido”* (Cfr. fs. 9745).

En cuanto a la generalidad de los testimonios brindados en juicio, señaló que *“ninguno de ellos, dio cuenta de las manifestaciones vertidas o de las imputaciones que pesan sobre el Sr. Baudano… carecen de total certeza, y ello así, en tanto quedó palmariamente demostrado, que fueron totalmente armados, preparados, otros que fueron totalmente contradictorios entre ellos, cuando se trataba sobre un mismo hecho, etc.”* (Cfr. fs. 9745, texto destacado en el original).

Puntualmente, cuestionó el testimonio

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

prestado en el juicio por la familia Salomón, por la Sra. de Carabajal y por el Sr. Sandez.

En definitiva, el defensor de Baudano concluyó que *"los testimonios tenidos en cuenta para condenarlo, en ningún momento acreditan el hecho imputado, sólo acreditan que el Sr. Figueroa Nieva y Garay, fueron vistos en distintos lugares, pero en ningún momento la participación de* [su] *defendido, en los hechos, que según ellos mismos, fueron víctimas. Es decir que de lo narrado por las supuestas víctimas, en cuanto a las torturas, nadie dio fe de ello, por lo que la resolución de fecha 05 de marzo de 2.013 es NULA de nulidad absoluta por FALTA DE MOTIVACIÓN o MOTIVACIÓN APARENTE, dado que se fundó en testimonios, que ninguno acredita el hecho imputado a* [su] *defendido, lo que la convierte en arbitraria y fundada en la exclusiva discrecionalidad del a quo y basada en meras suposiciones"* (Cfr. fs. 9747 vta., el destacado no me pertenece).

Por su parte, en cuanto a la remisión dispuesta en el punto dispositivo XXXIII, la parte consideró que *"no es oportuno, pues aún no están dadas las condiciones de hecho ni de derecho, pues al no estar firma la sentencia, todavía puede ser revertida por el Máximo Tribunal, y de hacerlo se estaría causando a* [su] *pupilo procesal, un daño irreparable"* (Cfr. fs. 9748).

Por último, en lo atinente a la revocación de la excarcelación de Baudano —punto dispositivo XXVI—, la defensa sostuvo que se trataba de una decisión arbitraria pues *"la sentencia hoy recurrida… aún no está firme, y por lo tanto a su defendido todavía lo ampara el principio de inocencia, por un lado y por el otro, durante todo el proceso, estuvo excarcelado, y jamás intentó fugarse y mucho menos entorpecer el proceso, y no hay que olvidar, que es una persona de más de 80 años de edad, y según constancia de autos, con muchas enfermedades"* (Cfr. fs. 9748/9748 vta.).

Solicitó, previa reserva del caso federal,

que se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte y, en consecuencia, se absuelva a Eduardo Bautista Baudano. Asimismo, se haga lugar a la excarcelación del nombrado y se abstengan de remitir copia al Poder Ejecutivo Provincial o, en su defecto, se declare la nulidad de la sentencia.

8. Recurso de casación deducido por la defensa de Musa Azar obrante a fs. 9749/9775 vta.

La defensa oficial de Musa Azar dedujo su recurso de casación en virtud de ambos incisos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que el juicio oral y público seguido en contra de Musa Azar era nulo de nulidad absoluta toda vez que se afectó su material derecho a la defensa y al debido proceso al no haber podido presenciar en forma personal ni por medio de video-conferencia las instancias del debate por los problemas de salud que padecía.

Recordó que en la legislación penal vigente no existe el juicio en ausencia y que, por tal motivo, el imputado debe demostrar presencia durante el debate. Dijo que era una obligación que subsiste mientras transcurre el juicio y que, por lo tanto, la enfermedad del imputado autoriza la suspensión del mismo.

Sentado ello, señaló que, en el caso de autos, no obstante el claro y determinante informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. que hizo saber la imposibilidad física de Musa Azar de presenciar el debate en cualquiera de sus formas, el tribunal *a quo* hizo caso omiso de tal cuestión y continuó con el debate en una rauda violación a los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Por ello, solicitó se declare la nulidad del juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa.

De otro lado, consideró que la acción penal pública en la presente causa se encuentra prescripta

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

respecto de su defendido. Ello por cuanto, el hecho objeto de investigación sucedió entre los años 1976 y 1978 y el imputado Musa Azar fue citado por primera vez a prestar declaración indagatoria en el año 2005, siendo ese el primer acto considerado como secuela de juicio e interruptivo del curso de la prescripción. Entonces, señaló que desde la fecha del hecho imputado hasta su llamado a indagatoria pasaron casi veintinueve (29) años, lo que excede con creces el tiempo prescripto establecido por el art. 62 del C.P, en relación con la calificación jurídica dada por el tribunal *a quo* a la conducta que se atribuye a su asistido.

Manifestó que no corresponde en autos la aplicación de lo dispuesto por la Convención contra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad por dos razones: por un lado, pues el presente caso no debe considerarse crimen de lesa humanidad y, segundo, porque la citada convención fue aprobada por ley 24.584 del 01/11/95 y adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778 del 20/08/03.

En ese orden, afirmó que la normativa aludida no puede aplicarse retroactivamente a los hechos de la presente causa sin violar principios internacionales y constitucionales consagrados, como lo son el principio de legalidad y de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa para el imputado.

Aseguró que tampoco se pueden calificar los hechos investigados en esta causa como crímenes de guerra o de lesa humanidad o de genocidio. En tal sentido, expresó que el tribunal de sentencia llevó a cabo una interpretación extensiva y analógica de la ley en perjuicio del imputado, lo que está absolutamente prohibido por el art. 2 del C.P.P.N. y resulta violatorio de las garantías y principios de reserva y de legalidad consagrados por el art. 18 de la C.N. y los Pactos Internacionales que los

consagran.

Adujo, por lo demás, que los jueces de la instancia previa se limitaron a describir lo que sería un delito de lesa humanidad en forma general, sin detallar porqué se consideraba a estos hechos en concreto de esa categoría.

Por su parte, refirió que esa defensa tampoco está de acuerdo con la postura que sostiene que, al tiempo de los hechos, ya existía la costumbre internacional que consideraba a esos hechos imprescriptibles, pues, a juicio de esa parte, la única fuente del derecho penal es la ley escrita y previa.

En otro orden de ideas, se agravió puesto que *"la sentencia no realiza un exhaustivo análisis sobre las cuestiones introducidas ni contesta los agravios expresados por esta asistencia técnica, convirtiéndola en nula por incurrir la sentencia impugnada en el vicio de Falta de Motivación, lo que convierte a la sentencia en arbitraria e insanablemente nula, conforme lo dispuesto por los artículos 123, 456 inciso 2º y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, constituyendo una violación al derecho constitucional de Defensa en Juicio y al Debido Proceso consagrado expresamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional."* Añadió que *"el fallo cuestionado 'no significa una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa'"* (Cfr. fs. 9752 vta., texto destacado en el original).

En primer término, destacó el parcial juzgamiento que se llevó a cabo en la presente causa en la medida en que fueron separados del juicio oral y público Jorge Rafael Videla y Luciano Benjamín Menéndez (entre otros) corriéndose el riesgo de que los que resultaron condenados en esta oportunidad —que tenían al momento de los hechos cargos menores en la escala jerárquica de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero— no sean los autores materiales o

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

intelectuales del hecho y sí los que deben ser investigados.

Agregó que *"siendo público y notorio que las fuerzas de seguridad provinciales habían quedado subordinadas en forma absoluta al régimen político de facto precedentemente señalado, es realmente incomprensible que todos los jefes de* [su] *defendido no hayan sido juzgados —al mismo tiempo— por el hecho motivo de los presentes actuados"* (Cfr. fs. 9755 vta.). Dijo que tal circunstancia pone en un virtual estado de indefensión a su pupilo.

Puntualmente, en cuanto al caso de Julio Dionisio Arias, la defensa puso de resalto que Arias declaró que fue el personal del ejército quien estuvo a cargo del operativo que originó su detención y, asimismo, la víctima reconoció que estuvo detenido en el Batallón de Ingenieros de Combate de Santiago del Estero.

Cuestionó la valoración efectuada por el tribunal de la instancia previa sobre el testimonio de Miriam Delia Carreras —policía del D.I.P.— en tanto la nombrada mantenía una relación sentimental con Musa Azar y, por ello, pudo haber tenido suficientes motivos para perjudicar al imputado. Agregó que tal extremo fue corroborado en el juicio por el testigo Rossi.

Respecto del caso del soldado Concha, remarcó que Soria —cuñada de Concha— dijo que los testigos del secuestro de su cuñado vieron que el auto en el que lo levantaron se fue en dirección al Batallón de Ingenieros de Combate de Santiago del Estero.

En cuanto al caso de Díaz, destacó que Ana María Estela Díaz —hermana de la víctima— declaró que ella relacionaba todo con el ejército, que su hermano nunca estuvo detenido en el D.I.P. y que se lo llevaron personas oriundas de Tucumán.

Por último, en relación al caso de Emilio Alberto Abdala, la defensa puso de manifiesto que la testigo Noemí Raquel Moreno sostuvo que fueron los

militares quienes lo mataron.

Agregó que en los restantes casos por los cuales se condenó a Musa Azar existen situaciones parecidas, por lo que debió prevalecer el beneficio de la duda —art. 3 del C.P.P.N.— en tanto no puede considerarse acreditado en forma absoluta la participación de su defendido en los hechos que se le atribuyen.

Indicó que el tribunal *a quo* condenó a Musa Azar como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada pero en ningún momento se pudo establecer de manera terminante o absoluta que haya sido el nombrado el que dio la orden para que se produzca la detención ilegal de las víctimas. En ese mismo sentido, sostuvo que tampoco se demostró cabalmente que aquellas personas hayan sido objeto de tormentos y mucho menos se ha logrado acreditar que, de haber ocurrido tales hechos, Musa Azar haya sido el responsable.

De la misma manera, adujo que no puede considerarse a Musa Azar como autor mediato de estos hechos pues ninguna evidencia se ha arrimado al expediente que permita acreditar que el nombrado haya tenido pleno dominio de los hechos investigados. En efecto, a juicio de esa defensa, quienes tuvieron el dominio de los hechos fueron siempre los oficiales y suboficiales del Ejército Argentino, siendo Musa Azar el encargado de acercarles información sobre las actividades relacionadas a la subversión. Por ello, estimó que la única conducta o acción por la que podría haber respondido Musa Azar era la del encubrimiento —art. 277 del C.P.P.N.— de los delitos cometidos por otras personas.

Concluyó que *“se ha realizado una construcción forzada de los hechos, violando de tal modo el principio de congruencia, desde que partiendo de premisas en apariencia veraces, concluye en afirmaciones fácticas carentes de razonabilidad y completamente alejadas de la verdad real que es el fin*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

último del proceso penal…. Pretender que con la mera mención de hechos y testimonios, se cumpla con el requisito ineludible de la motivación suficiente, sería un claro acto atentatorio de las garantías y derechos perjudicados."; y agregó que el pronunciamiento impugnado *"no determina con claridad y precisión los distintos hecho por los que se dicta el mismo, y cuáles los que se le atribuyen a mi asistido"* (Cfr. fs. 9768 vta. y 9769, texto destacado en el original).

Por su parte, en lo que respecta al delito de homicidio triplemente calificado, la defensa resaltó que se condenó a su pupilo en calidad de autor mediato. En ese orden, recordó una vez más que su defendido detentaba un rango intermedio dentro de la escala jerárquica de la institución de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y que, por ello, debió citarse a juicio oral y público a quienes tenían un cargo dentro del aparato represivo, cuyas responsabilidades deberían haber sido mucho mayores.

Dicho ello, subrayó que no se respetó la presunción de inocencia en favor de Musa Azar.

Por lo demás, se quejó de que se haya aplicado la teoría del dominio del hecho de Roxin en la inteligencia de que la C.S.J.N. adoptó la misma lógica que utilizó la Cámara Federal en la causa Nº 13. En tal sentido, arguyó que "[s]*e equiparan indebidamente las situaciones históricas y jurídicas, lo cual es un error, de allí que las acusaciones son totalmente contradictorias y no se sustentan metodológicamente, porque no se respetan los hechos históricos, ni sus consecuencias políticas y jurídicas*" (Cfr. fs. 9773).

Por otro lado, cuestionó que se haya considerado acreditada la existencia de una asociación ilícita ya que *"de la prueba documental no surge que Musa Azar fuera integrante de una asociación ilícita"* pues "[l]*a única circunstancia probada se refiere a que efectivamente en tal período Musa Azar se*

desempeñaba en relación de dependencia con el Estado Provincial en la Policía de la Provincia de Santiago del Estero…. El imputado en autos, cumplía funciones policiales y no delictivas, respondiendo a una estructura de orden institucional” (Cfr. fs. 9774 vta./ 9775).

Idéntica reflexión hizo respecto de los delitos sexuales cuya comisión se atribuye, en calidad de autor mediato, a su defendido. Precisó que “[n]*o existe prueba alguna de los hechos, ni del nexo que —en definitiva— debió haberse acreditado entre los efectivos autores materiales y* [su] *asistido”* (Cfr. fs. 9775).

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio oral y público y se disponga la absolución de Musa Azar. En su defecto, peticionó se revoque el fallo y, en su lugar, por las razones expuestas, se disponga la absolución de su defendido por falta de prueba y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Por último, en subsidio, pidió se revoque el fallo recurrido y se subsuma la conducta de Musa Azar en la figura de encubrimiento de los delitos cometidos por otras personas, imponiéndole el mínimo de la pena prevista.

Hizo reserva del caso federal.

9. Recurso de casación deducido por la defensa de Miguel Tomás Garbi obrante a fs. 9776/9801 vta.

La defensa oficial de Miguel Tomás Garbi interpuso su recurso de casación en virtud de ambos incisos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con los mismos argumentos expuestos y desarrollados en el recurso de casación deducido a favor del imputado Musa Azar —plasmados en el punto 8 de este acápite—, sostuvo que la acción penal pública en la presente causa se encontraba prescripta.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Por otra parte, afirmó que *"la sentencia que condena a* [su] *asistido es NULA de nulidad absoluta por FALTA DE MOTIVACIÓN suficiente, lo que la convierte en arbitraria y fundada en la exclusiva discrecionalidad del tribunal a quo. Y ello conforme lo establecido por los arts. 123, 166, 404 y concordantes del C.P.P.N."* (Cfr. fs. 9781/9781 vta., el destacado no me pertenece).

En tal sentido, adujo que el pronunciamiento atacado no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente a la luz de las pruebas producidas.

Así, luego de precisar que la carga de la prueba en cabeza del Estado incluye el deber de investigar las excusas o justificaciones alegadas por el imputado, señaló que el tribunal de la instancia previa *"con una injusticia muy grande no tuvo en cuenta ninguna de las argumentaciones de la defensa, sino por el contrario tasó con carácter absoluto las algunas ilegítimas pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal y Querellas. O les dio verosimilitud a testimonios que a todas luces surgían como preparados"* (Cfr. fs. 9787).

Recordó que la certeza propia de un pronunciamiento condenatorio *"solamente puede obtenerse de pruebas válidas o regularmente producidas en el curso de la causa…. Pruebas éstas que deben tener la característica de ser concluyentes no por su número sino en su totalidad; esto es así porque en la base de nuestro derecho se encuentra el principio de inocencia que desemboca en el 'in dubio pro reo'. El cual exige al órgano jurisdiccional haya obtenido para sentenciar el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación…"* (Cfr. fs. 9787 vta.).

En ese orden, se quejó pues el tribunal sentenciante limitó arbitrariamente el derecho a preguntar y a realizar careos fundamentales para llegar a la verdad real. A modo de ejemplo, citó el testimonio de la Sra. de Ruiz que, a juicio de esa defensa, hubiese permitido desvirtuar las imputaciones

en contra de su asistido Garbi.

De otra parte, solicitó se declare la nulidad de los reconocimientos impropios desarrollados durante el transcurso del debate en tanto no se llevaron a cabo conforme prescribe el C.P.P.N., razón por la cual —a su criterio— jamás pudieron ser tenidos como prueba de cargo en contra de su pupilo.

Reiteró la necesidad de que hayan comparecido al juicio oral y público las personas que ocupaban los cargos jerárquicos superiores —Videla, Bussi, Correa Aldana, Sánchez, Herrera, etc.— al que detentaba su asistido en el momento en que ocurrieron los hechos. Ello, con fundamento en que los miembros de la policía respondían en todos los casos y sin excepción a las órdenes impartidas por el ejército.

Dijo que ninguno de los testimonios rendidos en la audiencia ha señalado a Miguel Tomás Garbi como autor de los hechos materia de juzgamiento, sino que solamente afirmaron haberlo visto en la sede del Departamento de Informaciones Policiales. En tal sentido, se agravió pues pertenecer a un cuerpo policial D2 no produce certeza de haber infringido la ley penal.

Cuestionó, asimismo, que no se haya merituado el testimonio del Sr. Barbieri, quien hizo saber que era él, y no Miguel Tomás Garbi, el subjefe del D.I.P. durante el año 1975 y que, el aquí imputado prestaba servicios en Superintendencia.

Recordó también que quien presidía y emitía las órdenes en el D.I.P. era su jefe Musa Azar, quien se encargaba de proveer de información a quienes tenían la efectiva responsabilidad sobres las personas detenidas, motivo por el cual, subsidiariamente, expresó que la única conducta o acción por la que podría haber respondido Miguel Tomás Garbi, era la del encubrimiento —art. 277 del C.P.P.N.— de los delitos cometidos por otras personas, pero nunca como autor mediato de los injustos penales por los cuales fue condenado.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

En base a lo expuesto, concluyó que *"las falencias probatorias riñen y cercenan totalmente el derecho de defensa en juicio de* [su] *defendido"* pues *"la sentencia está completamente desnuda de pruebas que avalen la conclusión del tribunal a quo respecto a la responsabilidad de* [su] *defendido en el hecho investigado"* (Cfr. fs. 9789 vta./9790).

Arguyó que se ha realizado una valoración forzada de los hechos, sin tenerse en cuenta que todos los testimonios vertidos en el juicio oral y público tenían un especial interés en la resolución del caso, por lo que el tribunal *a quo* debió tener en cuenta tal circunstancia previo a atribuirle valor convictivo. En tal sentido, sostuvo que en autos *"se omitió la valoración de las pruebas al dictar el auto resolutorio, atentando contra el principio de razonabilidad y justicia, ya que, este evidente apartamiento que se traduce en un desconocimiento de las pruebas, convierte el acto sentenciador en arbitrario…"* (Cfr. fs. 9792).

Señaló que la sentencia recurrida contraviene el principio de congruencia violatorio de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

De otro lado, criticó la condena de su defendido como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro. Expuso que la única circunstancia probada es que *"se trata de un integrante del cuerpo policial de la Provincia de Santiago del Estero, cumplía funciones dentro de un organismo legítimo como es La Policía de la Provincia, y se desempeñaba de acuerdo a nombramientos realizados tal como consta en sus legajos personales. El imputado en autos, cumplía funciones policiales y no delictivas, respondiendo a una estructura de orden institucional"* (Cfr. fs. 9795). Asimismo, recurrió la decisión en pugna en tanto evidencia, a criterio de esa parte, una falta total de descripción del hecho atribuido a Miguel Tomás Garbi afectando, de esa manera, la garantía constitucional de la defensa en

juicio.

Por su parte, en cuanto a la participación que le cupo a su asistido en los hechos atribuidos, la defensa señaló que existe una duda razonable en lo atinente a su intervención en calidad de autor mediato y que, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N., no puede considerarse acreditada en forma absoluta la participación de Garbi en los hechos investigados. Puso de manifiesto que no hay siquiera una mínima prueba que de manera concluyente permita tener al nombrado como jefe y/o responsable de algún operativo, detención o procedimiento.

Por lo demás, insistió en que no resulta viable la equiparación de este expediente con la causa Nº 13 a los fines de la aplicación de la teoría del dominio del hecho de Roxin en los presentes actuados.

En definitiva, consideró que *"no se encuentra comprobado, al menos con el grado de certeza necesario en esta etapa del proceso la autoría mediata de* [su] *asistido Miguel Garbi en los hechos aquí investigados, por lo que por aplicación del principio 'in dubio pro reo'… correspondió que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero absolviera al mismo"* (Cfr. fs. 9799 vta.).

Por último, en lo atinente a los delitos sexuales por los cuales fuera condenado Miguel Tomás Garbi, la defensa se agravió pues la sentencia hace una aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de su asistido —*in malam partem*—; prohibida por nuestro esquema constitucional.

Recordó que "[a]*l momento de los hechos nuestro código incluía una variedad de figuras bajo la denominación del título 'Delitos contra la Honestidad' que estuvo vigente hasta la reforma introducida en el año 1999 por la ley 25.085 que vino a modificar el bien jurídico protegido por el de 'Delitos contra la Integridad Sexual'"* (Cfr. fs. 9800).

Consideró que debían apreciarse los hechos a la luz de la tradicional posición que colocaba a estos

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

delitos sexuales dentro de los denominados delitos “de mano propia” y, en esa línea, correspondía *“atribuir responsabilidad a partir de la realización de la conducta prevista en la norma por parte del sindicado. Las conductas atribuidas solo pueden enmarcarse en las formas tradicionales de autoría y participación”* (Cfr. fs. 9801).

Por las razones expuestas, solicitó se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se disponga la absolución de su asistido Miguel Tomás Garbi. En su defecto, pidió que se revoque el fallo y se disponga la absolución del nombrado por falta de pruebas y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Por último, subsidiariamente, peticionó se revoque el fallo recurrido y se encuadre la conducta de su pupilo en la figura de encubrimiento de los delitos cometidos por otras personas, imponiéndole el mínimo de la pena prevista.

10. Recurso de casación deducido por la defensa de Ramiro del Valle López Veloso obrante a fs. 9802/9822 vta.

La defensa oficial de Ramiro del Valle López Veloso invocó la segunda causal prevista en el art. 456 del C.P.P.N. para fundamentar su presentación casatoria.

En primer lugar, cuestionó que se haya condenado a su defendido como miembro de una asociación ilícita. En tal sentido, sostuvo que *“no se ha logrado probar mínimamente que el Sr. López Veloso formara parte de ‘una banda destinada a cometer delitos’, lo único que salió a la luz, es que, el mismo era integrante de una fuerza policial, con el rango de oficial auxiliar, con cuatro años de antigüedad al momento de los hechos, por lo tanto no configura el tipo previsto en el artículo de referencia para ser calificado como miembro de una asociación ilícita”* (Cfr. fs. 9804 vta.).

Hizo hincapié en que para que se configure el tipo penal aludido, esa asociación “debe ser creada y destinada a cometer delitos”. Así las cosas, remarcó que *“la DIP no era una asociación ilícita destinada a cometer delitos, era una dependencia policial que se limitaba a cumplir órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos”* (Cfr. fs. 9804).

Se preguntó cómo era posible que un simple oficial auxiliar —como era su defendido—, que formaba parte de una dependencia policial y se limitaba a cumplir órdenes emanadas de un juez federal o un jefe de policía, podía tener dominio de los hechos para imputársele ser miembro de una asociación ilícita.

En definitiva, sostuvo que no se encontraban configurados los requisitos necesarios exigidos por el tipo penal previsto en el art. 210 del Código Penal.

Por su parte, luego de efectuar un repaso sobre los decretos, directivas y leyes dictadas durante la época de los hechos, la defensa entendió que *“no corresponde que* [su] *cliente sea sancionado por la supuesta privación ilegal de la libertad… para el Sr. López, que tenía cuatro años de antigüedad en las fuerzas policiales, existía una Ley sancionada por el Congreso Nacional y en función de ella el gobierno se atribuyó la prerrogativa de perseguir determinadas personas que ejecutaban actos considerados subversivos. En ese tiempo había una ley que habilitaba a los poderes del estado a ejecutarla… el policía cumple la orden, estamos hablando de un policía de calle, que debe cumplir la orden, en los Reglamentos policiales se veda la posibilidad al inferior de revisar la orden emanada de un superior”* (Cfr. fs. 9807 vta.).

Adujo que *“el tipo penal de privación ilegítima de la libertad tiene como aspecto consumativo el hecho de privar ilegalmente a alguien de su libertad, y las modalidades para el caso que nos ocupa sería que el funcionario que priva a otro, lo haga sin orden o sin las formalidades prescriptas por*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

la ley” (Cfr. fs. 9808). Aseguró que no se ha logrado acreditar que Ramiro López Veloso haya dado la orden de detener a persona alguna, razón por la cual, no puede afirmarse la autoría de su defendido respecto de este delito.

Manifestó que los jueces de grado consideraron a su pupilo autor del delito de privación ilegítima de la libertad sólo por la circunstancia de formar parte del D.I.P. —propia de un derecho penal de autor—, pero lo cierto es que *“no se ha probado la autoría, no se ha probado la participación. Se ha pretendido fundamentar la autoría prescindiendo de la jerarquía que* [su] *defendido tenía al momento de los hechos… no es lo mismo el lugar que él mismo ocupaba respecto de otras personas…, que sí tenían la facultad para decir quiénes iban a ser detenidos y quiénes no”* (Cfr. fs. 9808 vta.).

Concluyó que la sentencia *“se ha fundado de manera aparente y cuando la fundamentación es aparente es arbitraria, por lo tanto no se pueden hacer las atribuciones de responsabilidad de modo genérico, sin cumplir los recaudos normales que debe contener una acusación, que es el hecho de describir la conducta que se entiende cumplida por cada uno de los autores, indicar la prueba en que sustenta la acusación y un razonamiento lógico previo de cómo esa prueba sirve para justificar la atribución de un hecho ilícito”* (Cfr. fs. 9808 vta./9809).

Puntualmente, en cuanto al caso que tuvo como víctima a Miguel Ángel Cavallín, la defensa señaló que el testigo víctima en la audiencia de debate oral no pudo determinar quién había sido la persona que lo torturó.

En lo que respecta al caso que perjudicó a Abdala Auad, la defensa puso de resalto que de los diferentes testimonios tomados por el tribunal *a quo* como “fundamentales” para imputar a Ramiro del Valle López Veloso no surge en ninguna parte que el nombrado haya tenido alguna participación en el secuestro y en

las torturas de Auad. Así, destacó que las declaraciones de Roberto Zamudio y Dante Ramón Luna en ningún momento hacen mención a su defendido y, por otro lado, el testigo Óscar Santillán no dice que el Sr. López Veloso haya tenido participación directa o indirecta en la desaparición de Abdala Auad.

Otro tanto adujo en lo atinente al caso que tuvo como víctima a Roberto Bugatti. Luego de analizar las declaraciones de los testigos Martínez, Juan Varas, Jorge Andrade, Ing. Melchor Nigro y Lucrecia Seva de Bugatti, la defensa concluyó que no existe la más mínima prueba de que Ramiro del Valle López Veloso pudiera haber actuado en la detención de Bugatti.

En lo que respecta al caso que perjudicó a Guillermo A. Miguel, la defensa sostuvo que ninguno de los testigos que declararon en la causa —Elba Morales de Habra, Orlando Ledesma, Pedro Pablo Arias, Carlos María Gallardo y Vagliati— presenció el momento en que fue secuestrado Guillermo Miguel, razón por la cual, mal puede imputársele a su pupilo la desaparición de la víctima. Además, refirió que, de los testimonios aludidos, puede deducirse la injerencia directa de los militares y de la policía de Tucumán en la detención y torturas de las personas de Santiago del Estero.

Agregó que tampoco en el caso de Carmen Santiago Bustos se pudo probar que su defendido López Veloso hubiera tenido alguna actuación en la desaparición, tortura y muerte de Bustos y que, por el contrario, se mencionó en reiteradas oportunidades la presencia de militares. A tal efecto, reseñó —entre otras— la declaración de Plácido Vázquez que en ningún momento menciona al Sr. López.

Respecto del caso que tuvo como víctima a Daniel Dicchiara, la defensa puso de manifiesto, en primer término, que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de su alegato, solicitó la absolución de Ramiro del Valle López Veloso por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y el homicidio de Dicchiara.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Señaló, asimismo, que de las pruebas aportadas en la presente causa se desprende que fue un grupo de militares de Tucumán los que se llevaron a Dicchiara desde la sede del D.I.P. hacia Tucumán, inmediatamente después de ser detenido y sin signos de haber sido sometido a torturas. Citó, en aval de sus afirmaciones, los testimonios de Ávila Otrera, de la esposa de la víctima y de José Iglesias.

Por último, se refirió al caso de Mario Giribaldi y aseveró que no existen pruebas que involucren a Ramiro del Valle López Veloso en la detención, torturas y homicidio de la víctima. Adujo que son muchos los testigos —como el de Cristina Torres y el Sr. Cabrera— que hacen referencia a la presencia de militares, tanto en la detención como en las torturas de Mario Giribaldi y, asimismo, son varios los testimonios que dijeron que a Giribaldi se lo llevaron a Tucumán y que allí había sido torturado. Mencionó, en tal sentido, los dichos del Sr. Salloum, de Ramón Ledesma Miranda, del Sr. Garay y la carta dirigida al presidente de la Comisión Provincial de las Violaciones a los Derechos Humanos por la Sra. Emma Elena Giménez de Giribaldi.

Señaló que, de los dichos de los testigos, surge que Giribaldi fue trasladado desde Tucumán al penal de varones y que, de allí, fue conducido al Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.). En ese orden, hizo hincapié en los relatos de los testigos Llapur Allalla y José Manuel Silvetti que aseguraron que los detenidos en el Penal estaban a disposición del Juez Federal o del Poder Ejecutivo Nacional y que, a veces, eran retirados por personal policial, siempre con orden escrita firmada por el Sr. Musa Azar.

Cuestionó la valoración efectuada por el *a quo* de las declaraciones de los testigos Mario Ortega, Rubén Fernández, Francisco Goitea y Miriam Delia Carreras por no aportar nada concreto o por presentar contradicciones.

En cuanto al homicidio de Giribaldi por el cual resultó condenado López Veloso, la defensa destacó que todos los testimonios apuntan a que, en la madrugada del 13 de noviembre de 1976, el nombrado se fugó de la sede del D.I.P. Destacó, a tal efecto, la declaración de Mario Alfredo Arias, quien se encontraba en el D.I.P. la noche de la fuga y ratificó tal circunstancia.

En definitiva, dijo que *"no existe ningún elemento para atribuirle al Sr. Ramiro López, la privación de la libertad, porque el Sr. Mario Giribaldi se encontraba detenido por orden del juez federal en un penal, y era quien autorizaba los traslados del penal a la Dip. Ramiro López, puede haber sido el chofer del vehículo de traslado, pero no fue quien lo privó de su libertad, tampoco se pudo probar que el Sr. López lo hubiera torturado, porque el único antecedente de torturas de Mario Giribaldi es el sufrido en Tucumán, y por último, conforme las pruebas aportadas, tampoco puede ser sindicado como autor del homicidio del mismo"* (Cfr. fs. 9818).

Criticó la sentencia recurrida pues *"con lo único que contó el Excmo. Tribunal para emitir su fallo son los dichos de testigos, y en muchos casos sólo testigos de oídas, que si bien han sido reconocidos en la causa 13/84, no pueden ser tomados como una verdad absoluta, sin ninguna otra prueba material que pueda sustentar esos testimonios."* (Cfr. fs. 9818 vta.). A ello, aunó que en la presente causa *"no existían pruebas sólidas, lo que provoca la falta de credibilidad de todos los reconocimientos impropios realizados por los testigos en las audiencias de juicio oral, como así también, la muestra de fotografías, que supuestamente eran de la época, pero que estaban mezcladas con fotos actuales…"* (Cfr. fs. 9819*).*

Por su parte, en cuanto a la irretroactividad de la ley penal, recordó que *"el derecho consuetudinario y los tratados que declaran*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

imprescriptibles los delitos de Lesa Humanidad no doblegan la garantía constitucional de la Ley Previa, pues atentaría contra la soberanía el Estado Argentino” (Cfr. fs. 9821 vta.).

Por todo lo expuesto, sostuvo que la decisión atacada contraviene la manda establecida en el art. 123 del C.P.P.N. y vulnera la garantía constitucional de presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Solicitó, en consecuencia, se haga lugar al remedio articulado, se disponga casar el pronunciamiento impugnado y se deje sin efecto el resolutorio en contra de Ramiro del Valle López Veloso. Hizo reserva del caso federal.

11. Recurso de casación deducido por la defensa de Juan Felipe Bustamante obrante a fs. 9823/9843 vta.

La defensa oficial encauzó sus agravios en orden a lo prescripto en ambos incisos del art. 456 del código ritual.

En cuanto a la primera causal invocada, cuestionó la decisión del tribunal *a quo* en tanto dispuso remitir al juez federal para que se pronuncie sobre la presunta privación ilegal de la liberad cometida por su defendido en contra de Luis Guillermo Garay y Miguel Ángel Cavallín. Sostuvo, en esa línea, que las previsiones contenidas en el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. —por las que resultó condenado su pupilo— implican un perjuicio mayor. Agregó, además, que en otros casos similares no se dispuso esta medida remisoria, por lo que, la falta de criterio uniforme perjudica a su defendido.

Por su parte, como error *in procedendo*, la defensa se agravió, en primer lugar, de los reconocimientos realizados por las víctimas durante el debate. En tal sentido, señaló que los mismos no se practicaron de conformidad con lo establecido por el C.P.P.N. y peticionó, por tal motivo, que se declare su nulidad.

De otro lado, entendió que el fallo puesto en crisis contraviene lo dispuesto en el art. 123 del C.P.P.N. y el principio de razonabilidad en tanto ha realizado una valoración arbitraria del plexo probatorio obrante en la causa. En tal sentido, sostuvo que, del análisis de los testimonios vertidos en el expediente, no puede colegirse que su pupilo Juan Felipe Bustamante haya participado como autor, coautor, cómplice y/o instigador en los hechos que se la atribuyen.

Hizo referencia al caso de Luis Guillermo Garay y destacó que no se mencionó a su defendido ni en la orden de detención de fs. 16, ni en la indagatoria a Luis Guillermo Garay de fs. 35/37, ni en la comunicación reservada de Policía Federal de fs. 114, ni en la resolución del Juez Federal de fs. 243, todas del expediente Nº 9002/03.

En lo que respecta al caso de Miguel Ángel Cavallín, remarcó que la prueba documental obrante en el expediente Nº 182/75 no menciona a su defendido Juan Felipe Bustamante.

En lo atinente al caso de Luis Alejandro Lescano, puso de resalto que si bien el hijo y la hermana de la víctima —Carlos Alberto Lescano de la Torre y María Florinda Lescano— dijeron que Juan Felipe Bustamante integraba el grupo de personas que privó de su libertad a Lescano, lo cierto es que otras declaraciones testimoniales —como las de Edmundo Amadeo Lescano, Rosa Elsa Cuevas y Agapito Lauro Luna— no mencionan a su asistido.

Por su parte, respecto del caso que perjudicó a Juan Plácido Vázquez, la defensa cuestionó sus dichos pues conforme el relato de Dora Rosa Silva los rostros de quienes privaron de la libertad a su marido —Bustos— estaban cubiertos con medias de nylon, por lo que Vázquez no pudo haber identificado a Juan Felipe Bustamante.

Por último, en relación al caso de Carmen Santiago Bustos, la defensa reiteró los argumentos

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

expuestos para el caso de Vázquez y destacó los dichos de Miguel Tomás Garbi en tanto dijo que los únicos policías que actuaron en el procedimiento en la casa de Bustos fueron él —por Garbi— y Musa Azar. También agregó que la prueba documental y testimonial obrante en la causa no menciona a su defendido y, en los casos en que sí lo hace, no lo nombra como responsable de algún delito.

En cuanto al delito de homicidio agravado de Bustos, la defensa destacó que *"de las pruebas incorporadas al proceso y de las producidas en* [el] *debate, no surge con el grado de convicción suficiente requerido en esta instancia la participación material ni la mediata de* [su] *defendido"* (Cfr. fs. 9831 vta.). Agregó que hay una carencia total de precisión en la descripción de la participación de Bustamante en el hecho.

Por último, en cuanto al caso Nº 40 que tuvo por víctima a Luis Guillermo Miguel, la defensa oficial puso de resalto determinadas medidas de prueba que no mencionan a su defendido como responsable de los hechos que perjudicaron a Miguel y sostuvo, asimismo, que el hecho de "merodear" un lugar no significa detener o torturar.

Por su parte, en cuanto a la condena impuesta a Juan Felipe Bustamante como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, la defensa expresó que de la prueba agregada a la causa no surge que su defendido fuera integrante de una asociación ilícita y que "[l]*a única circunstancia probada se refiera a que efectivamente en tal período Bustamante prestaba servicio como Oficial Sub. Inspector de la gobernación desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1978 y como Oficial Ayudante de la Gobernación desde el 31 de diciembre de 1978 hasta el 28 de noviembre de 1979 y como Oficial Inspector de la Gobernación desde el 28 de noviembre de 1979 hasta el 1 de enero de 1982, no era integrante de una banda destinada a cometer delitos… se*

desempeñaba en relación de dependencia con el Estado Provincial, no encuadrándose en la figura de asociación ilícita” (Cfr. fs. 9831 vta., texto destacado en el original).

Por lo demás, sostuvo que no todos los que detentaban cargos públicos en la fuerza de seguridad tenían conciencia de que formaban parte de un plan sistemático, lo que impone pensar que estaban cumpliendo con el deber que les había sido otorgado; máxime cuando, como en el caso de Bustamante, llevaba a cabo las tareas asignadas a cara descubierta. Afirmó que “[e]*l solo hecho de cumplir funciones en un destacamento policial al que habría ingresado para servir al estado provincial, no puede ser bajo ningún punto de vista un elemento suficiente para atribuirle responsabilidad penal en esos hechos”* (Cfr. fs. 9832 vta., texto destacado en el original).

Finalmente, señaló que la sentencia puesta en crisis contraviene el principio de congruencia.

De otro lado, la defensa consideró que se aplicaron erróneamente los arts. 40 y 41 del Código Penal, ello pues el tribunal determinó la pena de una manera poco equitativa y adecuada a la gravedad de la culpabilidad del imputado y a las necesidades de prevención especial. Arguyó que la determinación del *quantum* punitivo se efectuó de manera no proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas dentro del marco punitivo que el legislador ha brindado a los juzgadores.

Por ello, solicitó se case el pronunciamiento y se disminuya el monto de pena.

Como última causal de agravio, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779 por cuanto su pretendida aplicación para hechos anteriores a su entrada en vigencia afecta derechos amparados por garantías constitucionales. Recordó que *“es un principio elemental del derecho que las leyes rigen desde su efectiva vigencia y hacia el futuro, sobre todo cuando se trata de lesionar derechos adquiridos*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

al amparo de un anterior régimen legal, cuanto más, cuando se trata de la aplicación de la ley penal, salvo que se tratara de 'ley penal más benigna', lo que en este caso es evidente que no ocurre" (Cfr. fs. 9842 vta.).

Peticionó, previa reserva del caso federal, se haga lugar al recurso de casación deducido, se disponga casar el pronunciamiento impugnado y se dicte el sobreseimiento de Juan Felipe Bustamante o, en su defecto, la falta de mérito.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Raúl Omar Pleé, presentó el escrito que se encuentra glosado a fs. 10.060/10.080, por medio del cual se remitió a los fundamentos del fiscal de la instancia anterior e hizo expresa referencia a *"…los agravios que ocasiona a esta parte la resolución del tribunal 'a quo' por valoración parcial, fragmentada y arbitraria con pleno desajuste a las circunstancias contextuales en que sucedieron los hechos que en modo alguno reflejan la gravedad de los delitos endilgados a los imputados…"* (Cfr. fs. 10.064 vta.). Por último, mantuvo la reserva del caso federal.

En la misma etapa procesal, la Defensora *Ad Hoc* de la D.G.N. con funciones en la Unidad de Letrados ante esta C.F.C.P., doctora Valeria Salerno, asistiendo a Juan Felipe Bustamante y a Francisco Antonio Laitán, en su presentación de fs. 10.090/10.106, reforzó y amplió todos los agravios federales invocados por sus antecesores en grado y solicitó se haga lugar a los recursos de casación deducidos en favor de sus defendidos.

En tal sentido, hizo hincapié, en primer lugar, en la falta de descripción del concreto aporte o actividad desplegada por sus asistidos, lo que impidió, a esa parte, el efectivo ejercicio del derecho de defensa material y técnico. Asimismo, señaló que dicho derecho también se vio cercenado

frente a la imposibilidad de ofrecer prueba de descargo que permita contradecir la acusación y, al propio tiempo, determinar el grado de intervención de los acusados conforme su aporte. Por ello, peticionó se decrete la nulidad de la sentencia.

Subsidiariamente, solicitó la absolución de Laitán y Bustamante en función de la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba, por apartarse de las circunstancias de la causa y por no haberse acreditado la prueba de la autoría.

También en subsidio, sostuvo la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por la auto-contradicción en que incurre el tribunal *a quo* al sostener, por un lado, que los hechos aquí juzgados son delitos de lesa humanidad y, por otro lado, aplicar las reglas del concurso real. Solicitó, en consecuencia, se anule la resolución y se resuelva aplicando las reglas del concurso ideal, adecuándose la escala penal.

Por su parte, y también de manera subsidiaria, solicitó la absolución de sus representados pues entendió que el tribunal de juicio no expresó, en el caso concreto, los elementos necesarios para imputarle a Laitán y a Bustamante el delito de asociación ilícita, sino que sólo se encargó de distinguir de manera abstracta los requisitos establecidos por le ley, tornando así la sentencia atacada en arbitraria por recaer en una fundamentación aparente.

Por último, peticionó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua contemplada en el art. 80 del Código Penal por vulnerar derechos fundamentales de los condenados y, eventualmente, se anule la sentencia por arbitraria fundamentación de las penas fijadas, disponiéndose su reenvío para la fijación de una nueva sanción.

V. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 468 del C.P.P.N. —cfr. acta de celebración de la audiencia obrante a fs. 10.145—, las defensas de

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Juan Felipe Bustamante y Francisco Antonio Laitán (Cfr. fs. 10.127/10.133) y de Jorge Alberto D'Amico (Cfr. fs. 10.134/10.144 y documentación agregada a fs. 10.147 y ss.), presentaron breves notas.

La defensa de Juan Felipe Bustamante y Francisco Antonio Laitán reiteró los agravios ya señalados en sus recursos de casación y en la presentación anterior en esta sede; además de rechazar, por los motivos que allí indica, las alegaciones producidas por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, en términos de oficina.

Por su parte, la defensa de D'Amico ratificó en la audiencia aquella presentación, haciendo especial hincapié en la circunstancia ya invocada de que se llevó a juicio a su defendido por el delito de asociación ilícita cuando no contaba con procesamiento a ese respecto, que hubo una violación al principio de congruencia pues, en su entendimiento, se lo había condenado por una calidad de intervención (autor mediato) sobre la cual no tenía imputación previa y dio contenido al pedido de nulidad del juicio invocado de manera genérica en su recurso, alegando la falta de designación como fiscal de la persona que ejercía la representación de la acusación pública.

Finalmente, la defensa de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Carlos Héctor Capella, Ramiro del Valle López Veloso y Rolando Doroteo Salvatierra, en la audiencia celebrada reiteró los agravios ya invocados. Asimismo, invocó como nuevo agravio la violación al principio de congruencia en tanto en el caso de Azar, López y Garbi, en el entendimiento que el tribunal condenó por hechos en calidad de autor mediato mientras había sido acusado por esos hechos en calidad de autor material.

Finalmente esa defensa solicitó se dicte la prisión domiciliaria de Musa Azar. Para tal pedido invocó un delicado estado de salud que estaría padeciendo el imputado.

Luego, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, estimo oportuno precisar que, por razones de orden lógico y para un mejor tratamiento sobre la pluralidad de agravios formulados por los impugnantes, abordaré, en primer lugar, los planteos relativos a la vigencia de la acción penal y las nulidades, y en segundo lugar, me ocuparé de las críticas formuladas contra la sentencia en sí misma.

a) Categorización de los delitos de la presente causa como crímenes de lesa humanidad. Extinción de la acción penal por prescripción y violación al principio de legalidad (planteo incoado por las defensas de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro del Valle López Veloso)

La defensa de Musa Azar y de Miguel Tomás Garbi planteó la extinción de la acción penal por prescripción y la violación al principio constitucional de legalidad derivados de la definición

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad, categorización que consideró desacertada. Asimismo, la defensa de Ramiro del Valle López Veloso alegó únicamente la vulneración al principio de legalidad frente a la aplicación del derecho consuetudinario y los tratados que declaran imprescriptibles los delitos de lesa humanidad. Dichos planteos de las partes no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

En primer lugar, en lo atinente al agravio postulado por la defensa de Azar y de Garbi que pretende invalidar la calificación de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que la defensa sólo se limitó a manifestar su disconformidad con la categorización efectuada por el tribunal de juicio pero sin hacerse cargo de confutar fundadamente los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado.

En tal sentido, el tribunal de juicio sostuvo que *“los hechos de autos son delitos de lesa humanidad, en tanto reconocen las propiedades descriptas de que los crímenes deben cometerse en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que el acusado debió haber sabido que sus actos se ajustaban a dicho patrón (se cometían en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil).”* (Cfr. fs. 9341 vta./9342 del fallo).

Por su parte, en cuanto a los delitos sexuales que resultaron acreditados en autos, el colegiado de la instancia anterior señaló que “[l]*a síntesis de testimonios colectados, los que serán valorados oportunamente en el tratamiento de cada caso, permiten la afirmación de que la comisión de delitos sexuales eran prácticas cotidianas en los centros clandestinos de detención. Conforme lo expuesto, se estima que los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado, constituyen delitos autónomos, que como tales deber ser*

investigados y juzgados y que son delitos de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptibles.” (Cfr. fs. 9344 del fallo).

Al respecto, no se advierte, objetivamente, reparo alguno para que los hechos subsumidos como delitos de homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada, violación de domicilio, tormentos agravados, violación y abuso deshonesto ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos “a”, “e”, “f”, “g” y “h” del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 – B.O. 9/1/2007–).

En este sentido, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un *“ataque generalizado o sistemático a la población civil”* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que “p*ara que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio*” (C.F.C.P., Sala IV, *in re* “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, causa N° 12.821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Gustavo M. Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión, siendo luego reiterado por el suscripto *in re* “Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”, causa Nº 14.536, Reg. Nº 1242/12, rta. el 01/08/12; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación”, causa Nº 14.116, Reg. Nº

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

1649.13.4, rta. el 10/09/13; y "González, José María s/recurso de casación", causa Nº 15.438, Reg. Nº 2245/13, rta. el 18/11/13).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: *"(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél"* (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, *loc. cit.,* párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

Por su parte, cabe señalar que la categorización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe institucional en el país ocurrido el 24 de marzo de 1976 –en el caso de autos, los hechos se registran a partir de agosto de 1974– ha sido reconocida por este Tribunal en los precedentes "Liendo Roca", "Bettolli" y "González" –citados *supra*– y en la causa Nº 17.004 "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación" de la Sala III de esta C.F.C.P., Reg. Nº 346/14, rta. el 19/03/14.

En dichos precedentes, se ha establecido que los hechos acaecidos antes del 24 de marzo de 1976 *"no se diferencian de los que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal."*. Corresponde destacar que dicho plan criminal constituye un hecho notorio sobre el que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº

1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

En tal sentido, el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional y particularmente en la provincia de Santiago del Estero —comprobado en autos y desarrollado en el fallo a fs. 9344/9369 y no cuestionado por las partes en sus recursos— en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

A la misma conclusión corresponde arribar en lo que respecta a los delitos sexuales cometidos en el Departamento de Informaciones Policiales de la provincia de Santiago del Estero (D.I.P.). Ello pues, conforme sostuvo esta Sala *in re* "Molina" y casos posteriores —ya citados— los mismos *"no constituían hechos aislados, sino que conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba, indistintamente, a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal"*, y por lo tanto, *"ingresan en su totalidad en el 'ataque' generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar".*

Así las cosas, superado el primer aspecto del planteo y establecida la categorización de los hechos cometidos en la presente causa como delitos de lesa humanidad, habré de referirme al planteo de prescripción de la acción penal planteado por las partes. En ese orden, advierto, en primer lugar, que el agravio de las defensas vinculado con esta cuestión fue oportunamente tratado por el *a quo* en su fallo, ocasión en la cual, sostuvo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad fue reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros" -causa n° 259", fallada el

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

24/08/05—, a cuyos argumentos se remitió por compartirlos en su totalidad.

La respuesta brindada por el tribunal en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por los cuales fueron juzgados los imputados se encuentra en sintonía con la jurisprudencia citada y, asimismo, con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal *in re* “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248). En dichos precedentes se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

En tal sentido, planteos sustancialmente análogos, *mutatis mutandi,* al presente han sido tratados y resueltos por este Tribunal descartando la posible vulneración al principio constitucional aludido con sustento en la doctrina citada (Cfr. al respecto, causas de la Sala IV en las que intervino el suscripto: Nº 907/2013 “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 584/2015, rta. el 09/04/1205—; Nº 15.016 “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 1004/14, rta. el 29/5/2014—; Nº 225/13 “Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 2138/13, rta. el 5/11/2013—; Nº 14.537 “Cabanillas, Eduardo Rodolgo y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 1928/13, rta. el 7/10/2013—; Nº 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación” —ya citada—; Nº 15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 1567/13, rta. el 29/8/2013—; Nº 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación” —Reg. Nº 520/13, rta. el 22/4/2013—; Nº 15425 “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani,

Hipólito Rafael s/recurso de casación" —Reg. Nº 2266/12, rta. el 28/11/2012—; Nº 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" —Reg. Nº 2042/12, rta. el 31/10/2012—; Nº 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" —Reg. Nº 1946/12, rta. el 22/10/2012—; Nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" —Reg. Nº 1404/12, rta. el 23/8/2012—; Nº 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" —Reg. Nº 939/12, rta. el 13/6/2012—; Nº 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación" —Reg. Nº 743/12, rta. el 14/5/2012—; N° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" —ya citada—; y N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" —Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012—; y causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto: N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación" —Sala I, Reg. Nº 19.679, rta. el 22/6/12—; Nº 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación" —Sala II, Reg. Nº 20.904, rta. el 7/12/12—; Nº 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación" —Sala III, Reg. Nº 1586/12, rta. el 8/11/12 —; Nº 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación" —Sala III, Reg. Nº 2337/13, rta. el 5/12/13— y Nº 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación" —Sala III, Reg. Nº 753/14, rta. el 14/5/14—) por lo que corresponde remitirme, en mérito a la brevedad, a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente.

De modo que, habida cuenta de que la cuestión traída ahora a estudio fue objeto de tratamiento y adecuada solución por parte del tribunal de grado y no habiendo introducido las partes recurrentes nuevos elementos que logren conmover la inveterada doctrina sentada por el Máximo Tribunal, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios examinados en este acápite y homologar la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

sentencia que se examina en lo que respecta a la caracterización de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, cabe tener por válidamente declarada la imprescriptibilidad de los hechos ilícitos enjuiciados en el *sub lite* de conformidad con la jurisprudencia de la C.S.J.N. *supra* citada.

b) Inconstitucionalidad de la ley 25.779 (planteo incoado por la defensa de Juan Felipe Bustamante)

La defensa oficial de Juan Felipe Bustamante planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779 toda vez que afecta el principio de irretroactividad de la ley penal.

En primer término, se advierte que la cuestión traída a estudio de este Tribunal es una reiteración del mismo planteo expuesto en la instancia de juicio y que fue rechazado por el *a quo,* no logrando la parte recurrente, mediante la interposición del recurso de casación respectivo, conmover los argumentos dados oportunamente para fundar su rechazo.

Sobre el particular, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formuló la defensa de Bustamante en la presente causa (Cfr. de esta C.F.C.P., Sala IV, causa “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación” y de Sala III, causa “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación”, ambas citadas *supra*), observando a tal efecto el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

En su razón, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto si bien lo decidido

por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: "*Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad*" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Ello descarta la vigencia de las leyes 23.492 (punto final) y 23.521 (de obediencia debida).

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar la invocada inconstitucionalidad de la ley 25.779, toda vez que el recurrente no ha traído en su presentación nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".

c) Nulidad del debate por imposibilidad del imputado Musa Azar de comparecer (planteo incoado por la defensa de Musa Azar)

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

La defensa oficial de Musa Azar afirmó que el juicio oral y público seguido en contra de Musa Azar era nulo de nulidad absoluta toda vez que se afectó su material derecho a la defensa y al debido proceso al no haber podido presenciar en forma personal ni por medio de video-conferencia las instancias del debate por los problemas de salud que padecía. Señaló que el informe del representante del Cuerpo Médico Forense fue claro y determinante en cuanto a la imposibilidad de su pupilo de presenciar el debate en cualquiera de sus formas.

El planteo que realizó la defensa de Azar no puede prosperar. A dicha conclusión se llega ni bien se advierte que la defensa oficial no rebatió fundadamente la decisión del tribunal de la instancia anterior de que el imputado Musa Azar siga el desarrollo del juicio por sistema de video conferencia y acompañado por su abogado defensor.

En efecto, de la lectura del acta de debate, surge que, en razón del escrito presentado por la defensa de Musa Azar alegando que el nombrado había sufrido un infarto de miocardio, el tribunal de juicio suspendió la realización del juicio hasta tanto un representante del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. informe sobre su estado de salud y sobre su capacidad de continuar asistiendo al juicio oral y público.

Atento el informe brindado por el perito del Cuerpo Médico Forense especialista en Cardiología, doctor Christian Rando —con la adhesión del consultor técnico propuesto por las querellas— y el pedido de exclusión del juicio del imputado Musa Azar formulado por su defensa técnica, el tribunal *a quo* dispuso la realización de una nueva evaluación del estado de salud de Musa Azar y de su capacidad física.

Practicados los estudios médicos recomendados por los expertos, el doctor Ramón Humberto Álvarez —médico con experiencia en Cardiología– informó en la audiencia *que "Musa Azar no sería un paciente de alto riesgo que —a su criterio— le impidiese afrontar un*

proceso oral y público, en alguna de sus modalidades”. Conforme consta en el acta, el profesional brindó —minuciosamente— las explicaciones científicas sobre las cuales basó su dictamen y afirmó tal conclusión, siempre y cuando, se le proporcionase al encausado la cobertura médica adecuada (Cfr. fs. 9063 del acta de debate).

No obstante ello, la defensa insistió en la necesidad de apartar circunstancialmente a su asistido de la causa y basó su petición en la ampliación del informe del perito forense de la C.S.J.N., del cual surge que *“el encausado Musa Azar presentaría riesgo significativo de un problema coronario”* y que *“cualquier factor de stress podría ser peligroso para su salud”* (Cfr. fs. 9064 de las constancias de debate).

Por último, el tribunal de juicio escuchó en la audiencia al Sub-Director del Hospital Independencia, doctor César Albuixech, quien aseguró que el Hospital Regional Ramón Carillo es el centro de salud dotado de instrumentos de mayor complejidad de la provincia de Santiago del Estero. Asimismo, los miembros del tribunal se constituyeron en el Hospital Alberdi, donde se encontraba alojado Musa Azar, y practicaron una audiencia de *visu* con el nombrado (Cfr. fs. 9064 del acta de debate).

En tal contexto, los jueces de la instancia previa decidieron continuar con el desarrollo del debate y con la producción de testimonios y que el imputado Musa Azar sea trasladado desde el Sanatorio Alberdi a una sala de cuidados intensivos del Hospital Regional Ramón Carillo, desde donde podría observar, acompañado por su abogado defensor, el desarrollo de las audiencias por sistema de video-conferencia. Así las cosas, con fecha 02/10/12 se reanudó el juicio oral y público y el secretario del tribunal dejó constancia desde el Hospital Regional que el sistema de video-conferencia se encontraba en funcionamiento (Cfr. fs. 9066 vta. del acta de debate).

Así las cosas, se observa que los magistrados de la instancia anterior llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para continuar con el desarrollo del juicio oral y público sin vulnerar el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado Musa Azar. En tal sentido, se advierte que la decisión de que Musa Azar siga el desarrollo del debate por sistema de video-conferencia se ajusta a las constancias de la causa, en tanto se valoraron los informes médicos brindados por los profesionales ante el tribunal.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad articulado por la parte recurrente, por cuanto no se verifica ni la defensa ha logrado demostrar en su recurso, la afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (art. 18 de la C.N.).

d) Nulidad por ausencia de requisitoria fiscal respecto de la autoría mediata y porque la asociación ilícita fue excluida por la Cámara de Apelaciones (planteo incoado por la defensa de Jorge Alberto D'Amico)

Con invocación al principio de progresividad, la defensa técnica de Jorge Alberto D'Amico señaló *que "la autoría mediata en la condena no fue pedida por el fiscal y no existe en la requisitoria fiscal, ni en el auto de remisión a juicio.".* Asimismo, dijo que la asociación ilícita fue excluida por decisión de la Cámara de Apelaciones en ocasión de analizar los recursos interpuestos contra los procesamientos dispuestos por el juez de instrucción y, sin embargo, la causa se elevó a juico incluyendo esa figura.

En primer lugar, daré tratamiento al agravio relativo a la falta de requisitoria fiscal del carácter de autor mediato que se utilizó para fundar el juicio de responsabilidad penal del imputado Jorge Alberto D'Amico.

En tal sentido, corresponde recordar que, conforme se reseñara *supra*, a Jorge Alberto D'Amico se lo condenó por resultar autor penalmente responsable

del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y, asimismo, autor mediato penalmente responsable por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, en relación con dos hechos que tuvieron por víctimas a Ana María Mrad de Medina y a Emilio Alberto Abdala.

En el requerimiento de elevación de la causa a juicio —art. 347 del C.P.P.N.— el señor Fiscal Federal de Santiago del Estero, doctor José Manuel Díaz Vélez, sostuvo que Jorge Alberto D'Amico participó de la estructura represiva "interviniendo directamente" en la comisión de los ilícitos que le atribuyó, estos son, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de Emilio Alberto Abdala y de Ana María Mrad de Medina y el delito de asociación ilícita agravada. Por su parte, las partes querellantes en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero lo acusaron a Jorge Alberto D'Amico respecto de los mismos hechos en calidad de autor material (Cfr. requerimientos de elevación a juicio del fiscal a fs. 1589/1662 vta., fs. 3270/3343 vta. y fs. 5307/5380 vta., y de las querellas a fs. 1692/1715, fs. 1718/1740 vta.).

En los alegatos finales del juicio —art. 393 del C.P.P.N.—, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Gustavo Javier Gimena, acusó a Jorge Alberto D'Amico como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Emilio Alberto Abdala y Ana María Mrad de Medina. Asimismo, lo acusó del delito de asociación ilícita. Por su parte, los doctores Héctor Luis Carabajal y Bárbara Llinás, en su calidad de representantes de la querella colectiva de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acusaron a Jorge Alberto D'Amico por considerarlo autor mediato penalmente responsable de los delitos de

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

privación ilegal de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de Emilio Alberto Abdala y Ana María Mrad de Medina y, también, como autor del delito de asociación ilícita. (Cfr. fs. 9161/9161 vta. y 9211 vta. del acta de debate, el subrayado me pertenece).

Este último extremo, permite descartar la alegada violación al derecho de defensa que invocó la defensa de Jorge Alberto D'Amico ante el cambio del título de imputación entre autor material y autor mediato a partir de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la partes acusadoras y la sentencia. En este orden de ideas, sin perjuicio de hacer notar que los hechos y, consecuentemente, la conducta por la que fue acusado Jorge Alberto D'Amico se mantuvo inalterable durante todo el proceso, el cambio operado que alega el recurrente no afectó el derecho de defensa en juicio del imputado al haber sido acusado formalmente como autor mediato por una de las querellas al momento de alegar. Por el contrario, dicha solución constituye conclusión meramente dogmática en el estudio global del caso traído en revisión, que no comportó una sorpresa para el imputado en el ejercicio de su defensa material y técnica para refutar la imputación que se le dirigió en la presente causa y, por ende, no afectó el principio de congruencia.

Como es sabido, y tal como recordé en los precedentes "Amelong" y "Cabanillas" —ambos ya citados —, este principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada -*ne est iudex ultra petita*-.

De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio, que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica —*iura novit curia*— y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso.
Lo relevante así es que el *factum* descripto en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en el requerimiento de elevación a juicio.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar, pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, vale recordar que *"no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra"* (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, "in re": "Méndez, Mariano s/recurso de casación", causa Nº 15.129, reg. Nº 233/13, rta. el 12/3/2013).

Así pues, cotejados los actos procesales pertinentes que fueron referenciados *supra*, concluyo que la materialidad fáctica que emana de ellos ha sido siempre, sustancialmente, la misma.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ex abundantia, cabe señalar que tanto la teoría que predica la comisión de un delito como autor mediato, como la que lo hace con remisión a la autoría o coautoría funcional del hecho, confluyen en la misma norma prevista en el art. 45 del Código Penal, es decir ambas posiciones dogmáticas aluden al autor y con idéntica escala penal. Ergo, deviene irrelevante la matización existente con relación al grado de intervención que a D'Amico le cupo en los injustos por los que resultó condenado pues dicha variación, por lo demás plausible, no tiene incidencia en los tipos penales seleccionados ni en la pena discernida, de modo que no se constata la afectación al derecho de defensa en juicio que esgrime el recurrente.

En virtud de las consideraciones desarrolladas en los párrafos precedentes, corresponde descartar el agravio de la defensa particular de Jorge Alberto D'Amico en cuanto a este punto.

Ahora bien, en lo atinente al agravio relativo a la elevación de la presente causa a juicio incluyendo la figura de asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P. no obstante haber sido descartada, oportunamente, por la Cámara de Apelaciones, advierto que la cuestión ya fue formulada en el marco del debate y recibió adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio. En tal sentido, se observa que en dicha ocasión, los magistrados de grado señalaron que *"en el pto. VIII) de la resolución de la Cámara de Apelaciones en la instrucción de fecha 11 de mayo de 2009, se confirma el procesamiento de Jorge Alberto D'Amico como presunto partícipe del delito de Asociación ilícita."* (Cfr. fs. 9000 vta. del acta de debate). Así, cotejado el mencionado pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero actuando como Cámara de Apelaciones en lo Penal —obrante a fs. 4932/4934 del expediente Nº 19/07— se observa que, en efecto, en el punto VIII de dicho pronunciamiento, la Cámara resolvió: *"**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación*

incoado por la defensa técnica de ***JORGE ALBERTO D'AMICO****, y en su mérito* ***CONFIRMAR*** *el auto de fs. 784/834 vta. en cuanto dispone su procesamiento como partícipe del delito de Asociación Ilícita….".*

Sentado ello, se observa que la defensa particular no ha logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de la instancia anterior al momento de analizar y resolver el mismo planteo que ahora reedita en su recurso de casación; razón por la cual, corresponde rechazar el agravio formulado por la parte.

En este apartado habré de tratar también idéntico agravio planteado por la defensa de Azar, Garbi y López en la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N. en cuanto a la afectación al principio de congruencia por haber sido condenados como autores mediatos cuando la imputación dirigida en su contra sería como autores materiales.

En este sentido y en primer término, habré de indicar que a contrario de lo sostenido por la defensa, López no fue condenado como autor mediato, sino por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante, autor material penalmente responsable de los hechos calificados como los delitos de: tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, abuso deshonesto, homicidio agravado por ensañamiento con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, y partícipe necesario en un caso de homicidio agravado por ensañamiento (Cfr. punto XV del veredicto), lo cual descarta el agravio invocado a su respecto.

En cuanto a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, de la lectura del acta de debate se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la condena de ambos en calidad de autores del delito de asociación ilícita y como *coautores mediatos* del

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

resto de los hechos que se les imputaran. Fue en esos términos en los que el *a quo* dispuso la condena de Musa Azar y de Miguel Tomás Garbi como autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en calidad de integrantes y autores mediatos penalmente responsables de los hechos calificados como los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, violación, abuso deshonesto, homicidio agravado por ensañamiento con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, y violación de domicilio (Cfr. fs. 9209 vta./9211 del acta de debate, y puntos IV y XI del veredicto).

Así, sobre la base de los argumentos ya señalados en ocasión de rechazar igual planteo de la defensa de D'Amico al inicio de este apartado, habré de rechazar, también, este planteo de la defensa de López, Azar y Garbi.

e) Nulidad por ampliación de la acusación fiscal al delito de violación —caso Alcira Chávez—. Inconstitucionalidad del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación. Nulidad de la acusación fiscal por denunciar delitos no contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio —caso Raquel Moreno— (planteo incoado por la defensa de Francisco Laitán)

Con invocación al principio de progresividad, la defensa particular de Francisco Laitán alegó que la ampliación de la acusación al delito de violación —en el caso de Alcira Chávez— llevada a cabo por el señor Fiscal de juicio en el marco del debate importó una inobservancia de las normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad que lesionó el derecho de defensa de su asistido.

Conforme señalara en el punto anterior —identificado con la letra d)—, el requerimiento de elevación a juicio delimita el "*thema decidendum*" sobre el que versará toda la actividad contradictoria

y jurisdiccional de la etapa de juicio, siendo que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del C.P.P.N. supone que la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio sea trasladada sin alteraciones esenciales a la sentencia.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es menester tener presente las consideraciones esbozadas por el suscripto *in re* "Migno Pipaon" —citado con anterioridad—. En dicho precedente, recordé que tal como señalan NAVARRO y DARAY (Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, Tomo 3, pág. 120), la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, **tiene específica excepción en la norma del art. 381 del C.P.P.N.**, en cuyo marco se produjo, en estas actuaciones, la ampliación de la acusación dirigida contra Francisco Laitán, que ahora motiva el agravio de su defensa.

En tanto se trata de una excepción al principio de la inmutabilidad de la plataforma fáctica objeto de la acusación, resulta claro que el procedimiento previsto en el artículo citado precedentemente admite la modificación de la hipótesis delictiva reprochada a los imputados, no encontrándose limitada únicamente al cambio de calificación. Ello así, por cuanto, conforme señalara *supra*, el cambio de encuadre jurídico, cuando se produce sin alterar la plataforma fáctica, puede darse en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria por imperio del principio *iura novit curia*, no requiriendo en consecuencia del trámite del art. 381 C.P.P.N. para su concreción.

Lo que se exige para que la ampliación prevista en el artículo citado sea válida es que los hechos no sean propiamente nuevos, esto es: independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de requisitoria, ni su contenido implicar una

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

modificación sustancial de aquéllos (Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960/1968, Tomo IV, pág. 415). La mención a elementos "sustanciales" redunda en que, para que pueda considerarse operada una modificación violatoria del principio de congruencia y la defensa en juicio, ésta debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho, toda vez que la identidad de la plataforma fáctica no necesariamente debe ser absoluta o matemática (Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, Lerner, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 239). Cumplida dicha exigencia, con la ampliación queda fijado nuevamente el *factum* de la sentencia final (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael/ DARAY, Roberto Raúl, op. cit., pág. 120) que será legítima en la medida en que se ajuste al contenido (modificado) de la acusación.

A su vez, del texto del artículo 381 del código de rito se desprende que la ampliación es factible en la medida en que "del debate" surjan "*circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero* [que estén] *vinculadas al delito que las motiva*". Con buen criterio, el tribunal *a quo* estimó cumplido dicho requisito en el presente caso, sin que la parte recurrente haya desarrollado argumentos que permitan desvirtuar dicha apreciación.

Sentado cuanto precede, entiendo que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto respecto del derecho de defensa de Francisco Laitán que habilite la tacha de nulidad que pretende. En este orden de ideas, cabe tener presente que según explica D'ALBORA, lo que se requiere para evitar "*…una incuestionable nulidad absoluta*" es la advertencia de la pretensión del Fiscal de ampliar el requerimiento, ya que es la no concesión de la posibilidad de contestar y producir pruebas frente a una descripción diferente lo que agrede la inviolabilidad de la defensa. El autor citado expresa,

asimismo, que para que se pueda condenar por una calificación de delito distinta de la contenida en el auto de remisión o en el requerimiento fiscal, lo que se exige es que *"…el imputado debe haber tenido puntual noticia del hecho atribuido y encontrarse en situación oportuna para ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada en definitiva"* (Cfr. aut. cit., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado -9ª edición-, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 698/699).

En el presente caso, surge de las actuaciones que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con los parámetros precedentemente mencionados. En el caso, el tribunal oral, para declarar la admisibilidad formal de la ampliación de la acusación realizada en relación a los delitos de contenido sexual en perjuicio —en lo que aquí interesa— de Alcira Chávez de conformidad con el art. 381 del ritual, sostuvo que *"los citados hechos se encuentran contenidos y/o vinculados con la plataforma fáctica del requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el curso del presente debate las víctimas depusieron sobre los mismos, identificando a los supuestos autores y manifestando en forma expresa su voluntad de promover la acción penal. Dichos extremos importan la adecuación objetiva a las exigencias normativas del art. 381.1 del C.P.P.N, por lo que se desestiman los planteos formulados por las defensas"* (Cfr. fs. 9044/9044 vta. del acta de debate).

En tal sentido, corresponde precisar que el *factum* delimitado por los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras incluía —en la descripción del hecho que perjudicó a Alcira Chávez— conductas atribuidas a Francisco Laitán tales como "[a]*l llegar a esa dependencia* [por el D.I.P.]*, en primer lugar fue recibida por Laitán quien comenzó a manosearle sus partes íntimas"* o *"Chávez pidió ir al baño y al ser acompañada por Laitán y otra persona… fue nuevamente manoseada por el primero de los*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

nombrados en sus partes más íntimas, mientras le exigía a Chávez que también lo hiciera” (Cfr. requerimiento fiscal de instrucción agregado a fs. 1589/1662 vta., fs. 3270/3343 vta. y fs. 5307/5380 vta.) o “[e]*s llevada a la sede de la DIP, donde es abusada sexualmente por Laitán y Noly García, entre otros”* (Cfr. requerimiento de elevación a juicio de la querella obrante a fs. 3416/3504 vta.).

Así las cosas, la señora presidente del tribunal de juicio leyó en el debate la ampliación de la acusación respecto de Francisco Laitán y manifestó que *“En relación a ALCIRA CHAVEZ, al imputado FRANCISCO LAITÁN, se le informa que a Ud. conforme la ampliación de la acusación efectuada por el Ministerio Público que en el marco descripto en el hecho 11 del Grupo 2 se le atribuye que mientras la Sra. Alcira Chávez se encontraba privada ilegítimamente de su libertad y habiendo sido torturada en las instalaciones de la DIP el haber cometido en su perjuicio el delito de violación aprovechando la clandestinidad y el cuadro intimidatorio que ese lugar revestía conforme el aparato represivo del Terrorismo de Estado. Las pruebas valoradas por el Ministerio Público Fiscal del hecho, son: declaración testimonial de Alcira Chávez, declaración testimonial de Delia Myriam Carreras, declaración testimonial de Julio Oscar López. Se le atribuye la autoría material del delito de violación del art. 119 Inc. 2 y 3, vigente a la época de los hechos, y se le advierte además que la querella que representa el Dr. Carabajal ha acusado con relación al mismo hecho, encuadrándolo en el art. 119 inc. 3 con la agravación del art. 122 del código penal vigente a la época de los hechos”* (Cfr. fs. 9046/9046 vta. del acta de debate, texto destacado en el original).

Leída la ampliación de la imputación respecto de Francisco Laitán y el resto de los imputados, el tribunal dispuso un receso a efectos de que los abogados defensores de los encausados contaran

con tiempo suficiente para ejercer sus respectivos mecanismos de defensa; extremo que se verifica en autos, en tanto una vez reanudada la audiencia de debate, el representante legal de Francisco Laitán solicitó las medidas de prueba que consideró pertinentes (Cfr. fs. 9047 del acta de debate).

En tal contexto, entiendo que no se ha comprobado la vulneración al derecho de defensa en juicio denunciada por la parte recurrente, toda vez que de las propias constancias de la causa surge que la defensa fue debidamente notificada de la ampliación operada en la acusación y tuvo oportunidad de hacer frente a esa circunstancia, advirtiéndose, por lo demás, que el hecho atribuido a Francisco Laitán, en la ampliación solicitada por el Fiscal de Juicio, guarda la debida conexión con la plataforma fáctica descripta en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no configura una modificación “sustancial” de la imputación que habilite la tacha de nulidad intentada.

Con dichas consideraciones, y de conformidad con lo esbozado por el Fiscal ante esta C.F.C.P. en su presentación obrante a fs. 10.066 vta./10.068, entiendo que corresponde rechazar el agravio formulado por la defensa de Francisco Laitán.

Idéntica solución habré de adoptar en cuanto al pedido de inconstitucionalidad del art. 381 del C.P.P.N., toda vez que el impugnante no ha precisado de qué modo la aplicación de la norma, cuya inconstitucionalidad pretende, resulta irrazonable y conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas en la Constitución Nacional. En dichas condiciones, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad o última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

La defensa de Francisco Laitán se agravió en relación al hecho que tuvo como víctima a Noemí Raquel Moreno en tanto señaló que *"la acusación del fiscal en este caso es nula, en virtud de que se denuncian en la audiencia delitos que no se encuentran contenidos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa*".

Sobre la cuestión, se observa que, en la oportunidad prevista en el art. 347 del C.P.P.N., el señor Fiscal Federal de Santiago del Estero acusó a Francisco Laitán por el delito de tormentos en perjuicio de Noemí Raquel Moreno (Cfr. requerimiento fiscal de instrucción agregado a fs. 1589/1662 vta., fs. 3270/3343 vta. y fs. 5307/5380 vta.); imputación que mantuvo en ocasión de alegar en el juicio oral y público, conforme lo normado en el art. 393 del ritual (Cfr. fs. 9211 vta.), y por la cual resultó finalmente condenado (Cfr. punto XIV. 2) de la parte dispositiva).

Sentado ello, cabe señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato, acusó asimismo a Francisco Laitán por el delito de privación ilegítima de la libertad de Noemí Raquel Moreno. Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia no le generó un agravio concreto a la defensa del nombrado pues —conforme surge de la reseña efectuada en el párrafo precedente— su pupilo no resultó condenado por dicho delito.

Por tal razón, y teniendo en cuenta las apreciaciones formuladas en los acápites precedentes sobre el principio de congruencia, lo que me exime de llevar a cabo un análisis más profundo sobre la cuestión traída a estudio por la defensa, es que considero, corresponde rechazar el agravio de la parte recurrente.

f) Planteo de nulidad del juicio efectuado por la defensa particular de Salvatierra, D'Amico, Laitán y Brao

El defensor particular, doctor Juan José Saín, asistiendo a los imputados Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Laitán y José Gregorio Brao, solicitó en el petitorio de los recursos casatorios deducidos respecto de cada uno de sus defendidos que se "[t]*enga por reproducidas y mantenidas las cuestiones atingentes a las nulidades planteadas en el curso del debate oral y público y particularmente peticionada la nulidad de la sentencia, por actos ilícitos cometidos durante la celebración del plenario con el claro y deliberado propósito de agravar la situación procesal del acusado, que represento*.". Asimismo, en el recurso interpuesto a favor de D'Amico, el mismo defensor requirió además que se tenga *"por mantenida la pretensión de declaración de nulidad absoluta de todo el juicio oral por estar sostenido sobre el cometimiento de gravísimos hechos de carácter delictivo, antes, durante y después del juicio con debate oral, algunos de los cuales ya fueron denunciados en público y desechados por el Tribunal y otros lo serán en la ocasión procesalmente adecuada para ello"*.

Al respecto, corresponde señalar que la parte recurrente no ha especificado cuáles fueron los supuestos actos ilícitos cometidos en el debate y que, a su criterio, otorgan sustento al planteo de nulidad que propicia. En tal sentido, se observa que la parte se ha limitado a "tener por reproducidas" o

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

simplemente “por mantenidas” las nulidades planteadas durante el desarrollo del debate y ha omitido explicar las razones por las cuales tales cuestiones habrían de invalidar el juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa o descalificarían el pronunciamiento dictado por el tribunal *a quo* como acto jurisdiccional válido.

Por tal motivo, corresponde rechazar el planteo de la defensa.

Sin perjuicio de ello, he de advertir que el letrado que actualmente ejerce la defensa de D’Amico en la audiencia ante esta sala hizo referencia a un planteo de nulidad del juicio que ya se había efectuado en la instancia anterior, dando cuenta del motivo de su pedido. Ello habilita a tratar, exclusivamente, ese agravio.

En este sentido, la defensa invocó como nulidad del juicio la circunstancia de que quien ejerció la representación del Ministerio Público Fiscal en esa instancia no estaba designada como fiscal.

Como ya se expresara, esta cuestión ya fue examinada por el *a quo* y rechazada. El tribunal fundo su decisión en que *“En cuanto a la intervención del Ministerio Público Fiscal con base en la resolución Nº 60/12 del 14 de agosto de 2012, dictado por el Dr. Luis Santiago Gonzalez Warcalde, en su calidad de Procurador General interino, el Tribunal entiende que más allá de lo resuelto en el punto 1 de la misma, en cuanto designa al Dr. Pedro Eugenio Simón como Fiscal General Subrogante, el punto 2) de la referida resolución mantiene la designación del Dr. Fernando Gustavo Javier Gimena en carácter de fiscal ad hoc para que continúe interviniendo en las causas o juicios en los que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos durante el Terrorismo de Estado en la jurisdicción de Santiago del Estero, en cumplimiento de la manda del art. 120 de la Constitución Nacional que otorga autonomía funcional*

al Ministerio Público Fiscal…”, argumentos éstos que no fueron rebatidos por el invocante en esta instancia.

Por lo demás, cabe señalar que según surge de las constancias de la causa el Dr. Félix Pablo Crous también actuó como representante del Ministerio Público Fiscal en ese juicio (Cfr. fs. 9042 vta. y 9214) de conformidad a las facultades otorgadas por la resolución de la Procuración General de la Nación MP Nº 35/12, participación que no fue objetada.

De las circunstancias que anteceden cabe concluir que el Ministerio Público Fiscal tuvo suficiente y continua representación a lo largo del todo el debate, motivo por el cual no se advierte el perjuicio que la nulidad invocada le generaría.

Es por todo ello, que este agravio también será rechazado.

SEGUNDO:

I. De los hechos

I.a) De los hechos que el tribunal oral tuvo por acreditados

Previo a abocarme al examen de las impugnaciones deducidas por las partes considero menester efectuar una breve reseña de los hechos que el tribunal oral tuvo por acreditados y que constituyen el objeto de la presente causa.

El tribunal consideró que el íntegro análisis de la prueba colectada y producida en la presente causa acredita con total certeza que:

1) **Carlos Raúl López** fue detenido ilegalmente en dos oportunidades. La primera detención fue en el mes de agosto de 1974, cuando personal del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero (en adelante, el D.I.P.), entre los que se encontraba Ramiro López Veloso, allanó, a las dos de la madrugada, el domicilio de López sito en calle 12 de octubre 139 de la ciudad de Santiago del Estero. En el operativo había alrededor de veinte vehículos. Lo introdujeron a un automóvil y lo llevaron a la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

alcaidía de Tribunales y, desde allí, con los ojos vendados, lo trasladaron al D.I.P., en donde Miguel Tomás Garbi, López Veloso y Musa Azar lo golpearon mientras, encontrándose esposado, Noli García lo sostenía desde atrás. Permaneció allí aproximadamente veinte días y luego fue dejado en libertad. La segunda detención se produjo en enero de 1975, en oportunidad en que fue a hacer un trámite en la Jefatura de Policía. Desde ese lugar, fue trasladado al D.I.P., en cuya sede, Garbi, López Veloso, Musa Azar y Noli García lo golpearon. En dicho lugar, fue golpeado también por Obeid y Díaz. Asimismo, recibió golpes en la Escuela de Policía. Con posterioridad, fue trasladado al Penal de Varones, donde estuvo detenido por dos años. Luego, fue conducido a la Unidad Nº 9 de La Plata, de seguido a la cárcel de Caseros por el lapso de dos años y, finalmente, al Penal de Rawson por más de dos años, desde donde, finalmente, recuperó su libertad.

2) **Tomás Coulter** fue detenido ilegalmente el 14 de diciembre de 1974 en la Av. Roca de la ciudad de Santiago del Estero. Lo metieron en un auto y lo condujeron a una seccional que en la actualidad no existe. Posteriormente, fue llevado al D.I.P. ubicado en la calle Belgrano y Alsina. Los primeros diez días de su detención permaneció sentado en una silla en el patio. Una noche fue llevado al sótano donde López Veloso, Musa Azar y otras personas lo sometieron a una golpiza. Cuando lo sacaron de la sesión de torturas, Marino hizo que le quiten las vendas y lo desaten, quedando toda la noche en un patio. Entre los últimos días de diciembre de 1974 y los primeros días de enero de 1975, fue llevado al Penal de Varones. Uno de esos días, fue trasladado al juzgado federal donde el Juez Grand le mostró cosas que supuestamente habían sacado de su domicilio. Luego de ello, lo llevaron nuevamente al Penal de Varones y lo alojaron en un pabellón junto a presos comunes. Con posterioridad al motín ocurrido en el Penal el día 17 de julio de 1975, Coulter

solicitó hablar con el jefe del Penal y fue llevado a los golpes a la parte de adelante de la cárcel, ocasión en la que Manuel González dio la orden para que lo golpearan. De allí, fue llevado por dos días a una seccional y luego fue nuevamente conducido al Penal, donde permaneció detenido hasta finales de septiembre de 1975, cuando recuperó la libertad. En tales circunstancias, Coulter regresó a Añatuya y, aproximadamente en noviembre o diciembre de 1975, personal del D.I.P. lo detuvo nuevamente de su domicilio. Fue llevado en el piso de una camioneta al Regimiento de Santiago, donde permaneció por varias horas vendado. Luego, lo condujeron a un lugar que parecía campo donde se produjo un careo con Manessi. Lo volvieron a subir a un camión del ejército y lo llevaron al Regimiento, donde lo pasó a buscar un vehículo del D.I.P. y lo llevaron con Musa Azar, quien lo interrogó. Ese mismo día, fue dejado en libertad.

3) **Rubén Aníbal Jantzon** fue secuestrado en su lugar de trabajo, en enero de 1975, por Ramiro López Veloso y tres personas más. Fue llevado al D.I.P. en un Peugeot amarillo. Al llegar, le comunicaron que estaba detenido por llevar a cabo actividades subversivas y fue torturado por López Veloso, Miguel Tomás Garbi y Musa Azar. Los interrogatorios consistieron en golpes, “bañadera” —que eran inmersiones en agua—, ahogos con bolsas plásticas, golpes en la planta de los pies y en las orejas —tormento que era llamado “el teléfono”—, descargas eléctricas en el cuerpo con picanas y golpes de todo tipo. Cinco días después lo trasportaron a la Escuela de Policía, donde permaneció varios días de pie contra la pared o realizando ejercicios físicos hasta el agotamiento. Pasados quince días, fue trasladado al Penal de Varones de Santiago del Estero, lugar en el que permaneció hasta noviembre de 1976, momento en el cual, fue trasladado a la Unidad de La Plata. Recuperó su libertad en noviembre de 1979.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

4) **Mario Roberto Bravo** fue detenido –junto con Mario Molinillo y Dante Rubén Barraza- el 15 de enero de 1975, a las dos de la madrugada, en la Plaza Libertad, por Juan Felipe Bustamante, “Jashulo” Silva y otro agente uniformado. En un primer momento, Bravo fue llevado a la Jefatura de Policía donde fue demorado durante una hora y media y, a pesar que solicitó ser anotado en el libro de ingreso de detenidos, no fue registrado. Luego de ello, fue subido a un jeep carrozado, en el cual viajaba Bustamante y personal de civil armado con armas largas y fue trasladado al D.I.P. de la calle Belgrano y Alsina. En ese lugar, fue recibido por el “pelado Herrera” y tres personas más vestidas de civil que estaban armadas. Fue llevado hacia un patio interior y fue dejado ahí parado mirando la pared durante dos días, sin dormir, custodiado por gente con ametralladoras. En ese lapso, su casa fue allanada y le hacían escuchar el allanamiento de su domicilio por Handy. El operativo estuvo a cargo de Miguel Tomás Garbi. Durante su cautiverio en el D.I.P. fue llevado a la oficina de Ramiro López Veloso, quien lo interrogaba mientras le golpeaba el estómago y lo torturaba psicológicamente diciéndole el nombre de sus hermanas, a que escuela iban y las cosas que le iban a hacer. Al tercer o cuarto día, por la mañana, Bravo fue llevado a una oficina en la que Musa Azar lo amenazó diciendo que él conocía sus actividades y a su familia y lo amenazó con la posibilidad de volver a detenerlo. En ese momento, le otorgaron la libertad. En el D.I.P., Bravo vio a Noli García, a Musa Azar, a López Veloso, a Garbi, a Obeid, a una persona a la que le decían “el Lagarto Juancho” y a otras personas que no puede identificar por su nombre.

5) **Pedro Marcos Fernando Ramírez** fue detenido el 20 de enero de 1975, cuando tenía diecisiete años de edad, en su domicilio de la ciudad de La Banda por una comisión policial dirigida por Miguel Tomás Garbi. Fue llevado a las dependencias del D.I.P., en donde

fue sometido a interrogatorios y a tormentos por parte de Musa Azar, Ramiro López Veloso y Garbi. Transcurridos quince días fue llevado ante el juez federal a prestar declaración, en presencia de sus torturadores y sin un abogado defensor. Luego, fue trasladado al Penal de Varones, desde donde continuamente sacaban a los detenidos para ser interrogados y torturados en la sede del D.I.P., lo que motivó el motín carcelario del 17 de julio de 1975 que fue brutalmente reprimido por personal de infantería y del D.I.P. ante la presencia de funcionarios provinciales como el Ministro de gobierno Robín Zaiek y judiciales como el Juez Federal Santiago Grand.

6) **Alcira Chávez** fue secuestrada el día 21 de enero de 1975 en la puerta de su domicilio por Francisco Laitán y Ramiro López Veloso. En el operativo había un Ford Falcón sin patente, un jeep amarillo y otros dos vehículos. Además había gente de civil con armas largas. Laitán y López Veloso le pidieron el D.N.I., ante lo cual Chávez se lo exhibió. En ese momento, apuntándole a la cabeza y al cuerpo, la tomaron de los brazos y la introdujeron a un auto, ante lo cual ella empezó a gritar su nombre para que los vecinos avisaran a su familia. Fue llevada a la Comisaría 4ª., luego fue introducida en un rodado marca Ford Falcón y llevada a la sede del D.I.P. en la calle Belgrano. Al llegar a esa dependencia, en primer lugar, fue recibida por Laitán quien comenzó a manosearle sus partes íntimas. Luego, fue trasladada a una oficina con una luz potente, donde se encontraban Marino –custodio personal del Gobernador Juárez- y López Veloso. El primero era quien la interrogaba y el segundo le apretaba los hombros fuertemente y le golpeaba los oídos con ambas manos. Terminado el interrogatorio, la dejaron en esa oficina con una persona que le gatillaba un arma y le hacía preguntas de su vida personal. Posteriormente, fue llevada con Musa Azar, quien la interrogó sobre sus actividades y

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

la golpeó a mano abierta en ambas mejillas. Asimismo, dio la orden para que la llevaran a un sótano, donde fue violada por Francisco Laitán, quien aprovechó la clandestinidad del momento, la soledad del lugar y la impunidad que le garantizaba su posición frente a la víctima y sus superiores. Al día siguiente, Chávez pidió ir al baño y al ser acompañada por Laitán y otra persona -que trató de introducirle la cabeza dentro del inodoro- fue nuevamente manoseada por el primero de los nombrados en sus partes más íntimas, mientras le exigía a Chávez que también lo hiciera. Cuando salió del baño, le vendaron los ojos y fue llevada nuevamente al sótano y arrojada al piso. Al día siguiente fue llevada al patio y la sentaron contra una pared. Trascurrieron dos o tres días y Chávez pidió hablar con Musa Azar, le solicitó que le pidiera ropa a su padre, a lo que éste le contestó que si declaraba la mandaría a su casa. Mientras tanto, López Veloso y Miguel Tomás Garbi entraban y salían de la oficina. En ese momento López Veloso le dijo a Musa Azar “a esta déjamela a mí”. Al otro día, Juan Felipe Bustamante la trasladó al Penal de Mujeres junto con Mary Acosta de Ruiz. A los cuatro días fue nuevamente llevada al D.I.P. donde le tomaron una declaración por escrito. A los veinte días fue conducida al juzgado federal, donde declaró en presencia del juez Grand, mientras entraban y salían de la oficina Musa Azar, López Veloso y Garbi. En el año 1975, por orden de Musa Azar, la separaron de la celda que compartía con Cristina Torres y fue ubicada en una celda individual, donde permaneció incomunicada. En noviembre de 1976, fue trasladada —junto a otras detenidas- al aeropuerto donde estaba el teniente Badessich y había un gran despliegue de fuerzas militares. Allí, fue vendada y subida al avión y amenazada con tirarla a ella y a las demás personas desde el aire y, asimismo, con arrojarles aceite caliente. Una vez en Buenos Aires, la trasladaron al Penal de Villa Devoto, donde permaneció detenida hasta fines de 1981, año en el que

fue dejada en libertad con la condición de presentarse cada tres días en el D.I.P. de Santiago del Estero.

7) **Raúl Enrique Figueroa Nieva** fue secuestrado el 22 de enero de 1975 por Roberto Díaz y dos personas más que se identificaron como policías. Lo introdujeron a una camioneta rastrojera sin identificación y lo trasladaron a la sede del D.I.P.. A los pocos minutos de llegar, Musa Azar, Ramiro López Veloso, Díaz y Eduardo Baudano ingresaron a la sala donde estaba Figueroa Nieva, lo hicieron dar vuelta contra la pared y le colocaron una venda en los ojos. En esas condiciones, lo trasladaron al interior de la dependencia y fue interrogado. Ante el silencio de Figueroa Nieva comenzaron a golpearlo en la boca del estómago, en los oídos, en los riñones y en todo el cuerpo. Luego de ello, fue dejado en el mismo lugar, con los ojos vendados y apoyado contra una pared por el lapso de dos horas aproximadamente. Posteriormente, fue trasladado a otro lugar de la misma dependencia donde permaneció con los ojos vendados y las manos esposadas hacia atrás. Al segundo día, Andrada le tomó una declaración por escrito en presencia de Musa Azar y el jefe de la Policía Manuel González. Luego, lo trasladaron —junto a otros detenidos— a la Escuela de Policía “Coronel Lorenzo Lugones”, donde fue alojado en una especie de salón cubierto con la cara contra la pared. Allí, unos guardias vestidos de civil continuamente lo hostigaban con palos y maderas, golpeándolo constantemente en las piernas y en la espalda. Estuvo en ese lugar aproximadamente una semana hasta que lo trasladaron al Penal de Varones. El 7 de febrero de 1975 le tomaron declaración indagatoria en presencia del Juez Federal Grand, el Fiscal Liendo Roca, el defensor oficial y su defensor, el doctor Lescano. En septiembre de 1976, fue trasladado nuevamente a las dependencias del D.I.P.. Una vez allí, en presencia de Musa Azar, Garbi y López Veloso lo obligaron a carearse con Mario Giribaldi. Luego, fue llevado al sótano y, quienes previamente lo

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

habían interrogado, lo torturaron utilizando picana. Pasados dos días aproximadamente, lo condujeron nuevamente al Penal de Varones. En noviembre de 1976, lo trasladaron a la Unidad N°9 de La Plata, en donde permaneció detenido hasta noviembre de 1981. De allí, fue llevado a la cárcel de Rawson, en donde estuvo hasta octubre de 1983. Finalmente, fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto, desde donde, el 18 de octubre de 1983, recuperó su libertad.

8) **Juan Domingo Perié** fue secuestrado en calle Islas Malvinas, el 22 de enero de 1975, por Ramiro López Veloso y tres personas más. Fue llevado al D.I.P. de Santiago del Estero, donde por la noche fue torturado. Le pegaron en el estómago mientras le hacían preguntas y también fue ahogado en un piletón. Durante el día lo tenían mirando a la pared, esposado hacia atrás, y durante la noche volvía a ser torturado. Al término de tres o cuatro días, fue llevado al patio donde reconoció a López Veloso como uno de los que lo habían torturado. Posteriormente, fue trasladado a la Escuela de Policía. Cuando se le borraron las marcas de la tortura, fue llevado ante el Juez Federal Grand. De allí, lo llevaron al Penal de Varones, donde permaneció hasta el 13 de diciembre de 1976, cuando fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata y, por último, a la cárcel de Villa Devoto, en donde permaneció detenido hasta agosto de 1983.

9) **María Susana Habra** fue detenida ilegalmente en dos oportunidades. La primera detención tuvo lugar el 24 de enero de 1975, cuando fue sacada de su lugar de trabajo y trasladada al D.I.P.. Allí, fue interrogada por Musa Azar y llevada a un patio, con las manos atadas, donde fue obligada a estar cara contra la pared durante todo el día. Esa misma noche, fue conducida a la Escuela de Policía, donde numerosas personas permanecían en un salón muy grande, cara a la pared, con las manos atrás, algunos sentados, algunos parados, otros en cuclillas y tampoco se les permitía dormir. Posteriormente, fue trasladada nuevamente al

D.I.P. de Santiago del Estero. La hicieron pasar a una pequeña oficina, que se encontraba al fondo del garaje, le dijeron que se sentara y mientras una persona –que no recuerda quien era- le hacía preguntas, Ramiro López Veloso, parado a sus espaldas, le golpeaba en la cabeza, a la altura de los oídos, con las manos abiertas, a ambos lados, simultáneamente, y le apretaba fuertemente los hombros y la nuca. Dos días después, Musa Azar le refirió que no había acusaciones en su contra, por lo que sería liberada. El 27 de enero del 1975 recuperó su libertad. La segunda detención ilegal se produjo el 16 de agosto de 1975, en su domicilio de Catamarca 50. Fue llevada al D.I.P., donde Musa Azar la interrogó y al no obtener la información que buscaba, dio la orden de que le colocaran una venda en los ojos, manifestando que a él no le costaría nada llevarla a una ruta para matarla. Los interrogatorios continuaron durante toda la noche. Con posterioridad, fue llevada al Penal de Mujeres. En noviembre de 1976, fue trasladada al Penal de Villa Devoto y, el 16 de agosto de 1980, recuperó su libertad.

10) **Luis Guillermo Garay** fue secuestrado del Colegio de Médicos, el 24 de enero de 1975, por Noli García y Ramiro López Veloso. Lo trasladaron a las dependencias del D.I.P. de la calle Belgrano. Una vez dentro del D.I.P., fue llevado al despacho de Musa Azar, en donde —entre otras personas— se encontraban Juan Felipe Bustamante, José Gregorio Brao y Carlos Héctor Capella, quienes, sin mediar palabra, lo rodearon y comenzaron a golpearlo. Entre golpes de puño y patadas, Musa Azar comenzó a acusarlo de ciertos hechos. Esta situación continuó hasta que Garay quedó tendido en el suelo, momento en el cual, lo esposaron con las manos para atrás y lo llevaron a un baño. López Veloso y García comenzaron a darle trompadas y patadas hasta que lo derribaron al suelo. Luego de ello, le introdujeron repetidas veces la cabeza en la bañera llena con agua. Con posterioridad

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

a esta sesión de torturas, lo llevaron a un patio interno en el que lo dejaron parado contra la pared durante toda la tarde. Por la noche, fue trasladado a una habitación en la cual, mientras lo tenían casi colgado y le hacían preguntas, Musa Azar, López Veloso y Miguel Tomás Garbi lo golpearon en la cara, el estómago, los testículos, lo pincharon en las piernas con un objeto punzante y lo quemaron en la punta de los dedos con cigarrillos. A raíz de los golpes recibidos, Garay perdió el conocimiento y, al despertarse, se dio cuenta de que le habían echado agua fría y puesto un ventilador que le apuntaba a la cara. En ese momento, alguien le revisó el pulso y dijo: “sigan”. Fue nuevamente trasladado al baño, lo ahogaron sucesivas veces y lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos abiertas. Lo mantuvieron en esa situación hasta el otro día. En un momento, López Veloso le hizo un simulacro de violación, mientras le bajaba los pantalones y, junto a otras personas, lo manoseaban. Al otro día, lo sentaron en una silla, le sacaron las vendas y un guardia lo golpeaba cada vez que se dormía. Esta situación se repitió por dos noches. Entre quienes lo torturaron, estaban Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante, Noli García, Roberto Díaz, Obeid, Rolando Doroteo Salvatierra, Lares, Francisco Laitán, Cerruti, José Gregorio Brao y Barbieri. Aproximadamente, al tercer día, lo llevan –junto a otros detenidos- al edificio de la Escuela de Policía. En ese lugar, permaneció arrodillado o en cuclillas, generalmente con los brazos extendidos. A raíz de las esposas, tenía los brazos hinchados y las muñecas en carne viva. A la noche de ese mismo día, lo llevaron a una habitación interna, lo colocaron en el centro de un círculo de personas y comenzaron a golpearlo hasta que no se pudo parar más. Lo llevaron en presencia de Musa Azar, Garbi, Salvatierra y Roberto Díaz, le sacaron las vendas y le comunicaron que, por orden del juez federal, quedaba en libertad pero que ellos no lo iban

a dejar salir a menos que aceptara los cargos efectuados en su contra. Como Garay persistió en su negativa, le colocaron nuevamente la venda en los ojos y le quemaron los dedos con cigarrillo. Lo condujeron al automóvil anaranjado que pertenecía a López, lo colocaron en el piso y, en el camino, lo siguieron quemando con cigarrillos y lo pateaban. Al parar el auto, le dijeron que esa era su última oportunidad, pero como Garay no aceptaba firmar lo que ellos le mostraron, hicieron un tiro con la pistola y le dijeron que corriera, mientras tanto disparaban las armas. Al correr se cayó al suelo, oportunidad en la cual, llegaron hasta él y dispararon cerca de su oído. Luego de este episodio, lo llevaron a la Escuela de Policía nuevamente y esa noche no lo dejaron dormir, lo obligaron a estar parado, arrodillado o en cuclillas, con los brazos en alto o las manos detrás de la nuca. Al día siguiente, continuaron interrogándolo. López Veloso, García, Salvatierra y Roberto Díaz lo llevaron a una pileta y lo ahogaban. Terminada esa sesión de torturas, Musa Azar les ordenó que le sacasen las esposas y le dieran un colchón. Por los diez días siguientes, lo hicieron permanecer sentado en una silla sin poder conversar con nadie y permanentemente vigilado. Estando en esas circunstancias, lo llevaron nuevamente a las oficinas del D.I.P., donde Andrada le tomó una declaración. Posteriormente, fue trasladado por tres días a la comisaría 6ª y, de allí, fue conducido nuevamente a la sede del D.I.P., donde le tomaron las huellas dactilares y fotografías. Después de eso, lo trasladaron al Penal de Varones. En una oportunidad, lo llevaron al juzgado federal, donde el Juez Grand le comunicó que si quería rectificar sus dichos iba a ser nuevamente incomunicado y puesto a disposición de la D.I.P.. A pesar de estar a disposición de la Justicia Federal, los detenidos eran sacados del Penal y conducidos al D.I.P. para ser torturados. Ante la indefensión jurídica, se produce el motín del 17 de

julio de 1975, donde los presos fueron castigados severamente por Musa Azar, López Veloso, Noli García, más personal del D.I.P. y de la Guardia de Infantería, quienes los reprimieron violentamente. Lo hicieron pasar por un túnel de cachiporras de goma y bastones. Luego de esto, fue trasladado a la comisaría 3ª, donde fue golpeado por Bustamante y López Veloso, entre otros. Permaneció en esas condiciones hasta el día siguiente, cuando fue trasladado nuevamente a la cárcel. El 28 de noviembre de 1976, aproximadamente a las dos de la tarde, fue trasladado –junto a otros detenidos– al aeropuerto de Santiago del Estero. Al subir al avión, fue encadenado al piso y lo obligaron a viajar en posición fetal con la cabeza entre las rodillas. Durante el vuelo, los amenazaban con tirarlos al río. Fue trasladado a la cárcel de La Plata donde permaneció hasta el año 1979, momento en el que fue llevado a la cárcel de Caseros hasta el año 1982. Finalmente, fue llevado a la cárcel de Rawson, desde donde obtuvo la libertad a fines de ese año.

11) **Mercedes Cristina Torres** fue secuestrada el día treinta (30) de enero del año 1975, cuando Musa Azar, Ramiro López Veloso, Miguel Tomás Garbi y Marino, entre otros, irrumpieron violentamente en su domicilio sito en Av. Roca (s) 1224, de la ciudad de Santiago del Estero. Todos ellos se encontraban armados con fusiles. Torres fue sacada a la fuerza y llevada al edificio del D.I.P., donde fue interrogada y brutalmente torturada por López Veloso, Garbi y Musa Azar, mediante golpes, ‘submarino’ y quemaduras con cigarrillos en el cuerpo desnudo. Luego, fue llevada a otras habitaciones, donde pudo ver a grupos de personas custodiadas, tendidos en rincones y esposadas. Esa noche, fue trasladada a la Escuela de Policía, donde también fue sometida a interrogatorios y a torturas. En ese lugar, pudo escuchar gritos de otras personas que eran torturadas mientras la radio estaba a todo volumen. A la mañana siguiente, la retornaron al D.I.P. donde las torturas recibidas le

provocaron la pérdida de un embarazo de tres meses, por lo cual, no recibió atención médica alguna. Una semana más tarde, fue llevada al Penal de Mujeres, donde permaneció alrededor de veinte días totalmente incomunicada en un calabozo, sin cama, sin elementos de aseo, sin ventilación y sin recibir alimentación. A fines del mes de febrero de 1976, Torres fue trasladada al juzgado federal, donde la notificaron de una causa judicial en su contra por violación a la ley 20.840 y por asociación ilícita y, asimismo, de que estaba a disposición del P.E.N. A principios del mes de agosto de 1976, encontrándose en el Penal, Torres fue trasladada por la fuerza y con la anuencia del Juez Olmedo, a la sede de la D.I.P.. Allí, la llevaron a un sótano en donde le aplicaron picana eléctrica mientras se encontraba estaqueada a una parrilla metálica y con sus ojos vendados. Ello sucedió durante varios días. Encontrándose en dicha posición, fue violada. Una semana después, fue devuelta al Penal. Torres permaneció en el Penal de Mujeres hasta fines del mes de noviembre o principios de diciembre de 1976 y luego fue trasladada a la Unidad II de Devoto. Con fecha 22 de diciembre de 1981, le otorgaron la libertad vigilada, que cumplió en Santiago del Estero hasta fines de octubre o principios de noviembre de 1982, fecha en la que, finalmente, recuperó su libertad.

12) **Ramón Horacio Aguilar** cumplía el servicio militar en el predio del ejército denominado Santo Domingo, en la provincia de Santiago del Estero. El cinco (5) de febrero del año 1975, fue trasladado desde Santo Domingo hacia la Fronterita, en la provincia de Tucumán. Allí permaneció un día y al día siguiente fue llevado a los cerros, permaneciendo allí por espacio de veinticinco días. Una vez en la Fronterita, le fue quitado todo armamento y correaje y fue conducido esposado a la comisaría de Famaillá. Desde allí, fue llevado al Batallón de Ingenieros en Santiago del Estero, en donde fue recibido por el

Teniente Julián con golpes e insultos. Estando en el Batallón, fueron a buscarlo tres personas —una de ellas era Miguel Tomás Garbi— en un vehículo Chevrolet, color plateado, y fue conducido a la sede del D.I.P. en la calle Belgrano. En ese lugar, era habitualmente custodiado. Por las mañanas, lo tenían en el patio y durante las noches era llevado al sótano. En el D.I.P. permaneció treinta y seis días en calidad de incomunicado. El día que volvió al Batallón, Musa Azar le dijo “Sres. ustedes van a volver al Batallón. Nunca han visto y oído nada aquí, sino van a estar de vuelta pronto”. Una vez en el Batallón, fue tratado con absoluta indiferencia, le encomendaban hacer tareas inferiores y estaba aislado del resto de los soldados. Así fueron las cosas hasta que a fines de abril del 1975 le otorgaron la baja. Tres o cuatro meses más tarde, lo llamaron nuevamente al Batallón para que fuera a retirar el documento, pero nunca se enteró que le hubieran hecho una causa ni tampoco le tomaron ninguna declaración.

13) **Noemí Raquel Moreno** es hija de Ramón Enrique Moreno —Senador Nacional por una fracción del justicialismo liderada por Francisco López Bustos, opositora a Carlos A. Juárez en el período 1973-1976—. En el año 1975, tenía la librería “Nuevo Norte” en sociedad con Guillermo Miguel —Diputado Provincial por el M.I.D. y presidente de la Juventud Peronista donde Moreno militaba—. El día 13 de febrero de 1975, un operativo de magnitud con personas vestidas de civil y fuertemente armadas, dirigido por Miguel Tomás Garbi, ingresó al domicilio de Noemí Raquel Moreno y Gustavo Barraza, sito en Avellaneda 222, 2º piso, de la ciudad de Santiago del Estero. Ambos fueron sacados de la vivienda, Moreno fue introducida en un Jeep de color azul conducido por Carlos Héctor Capella y trasladada al D.I.P., mientras que su esposo —Barraza— fue llevado en otro vehículo. En el D.I.P., Moreno fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar, en presencia de Ramiro López Veloso, Capella, Roberto

Díaz, Noli García, Francisco Laitán, un policía al que apodaban “Sérpico” y otro al que llamaban “Cura”. La acusaban de pertenecer a la agrupación Montoneros y le preguntaban el nombre de los demás integrantes. Ante su negativa, le vendaron los ojos con un trapo muy sucio, la esposaron con las manos hacia atrás y le propinaron golpes en el rostro y en el vientre, lo que le produjo una hemorragia. En ese estado, la llevaron al baño y la ahogaron durante horas en una bañadera. Las torturas duraron hasta las cinco de la madrugada. Luego fue dejada en el patio, sin vendas ni esposas y, al ver el charco de sangre, comenzó a gritar “mi bebé”. José Brao, otro policía, se le acercó a fin de informarle que su padre estaba frente al D.I.P. preguntando por ella pues temía por su vida; ante lo cual, Noemí Raquel Moreno le pidió que le avisara a su padre que ella estaba allí, que se quedara tranquilo y que se retire del lugar. Más tarde, Moreno es llevada al despacho de Musa Azar, quien le manifiesta que “las cosas se iban a arreglar si su padre hablaba con Carlos Juárez”. A partir de ahí, queda detenida e incomunicada por alrededor de veinticinco días. Durante todo ese tiempo, estuvo en el despacho de Musa Azar, quien le mostraba fotos de cadáveres descuartizados o colgando de árboles. Luego de una reunión que Ramón Enrique Moreno —padre de Noemí Raquel— mantuvo con Carlos Juárez, pasó a estar como detenida legal. Cuando el Juez Federal Grand visitó el D.I.P., le informó a Moreno que se encontraba detenida a disposición del P.E.N. A partir de allí, la internaron en el Hospital Regional por el lapso de seis meses en calidad de detenida, siendo llevada todos los miércoles en un automóvil Falcón azul al despacho de Carlos Juárez en la casa de Gobierno, donde tomaban café con Musa Azar. Asimismo, fue trasladada al juzgado federal, en donde el doctor Grand le manifestó que nunca había tenido una biblioteca tan completa, refiriéndose a los libros que

habían sido secuestrados de la librería de Moreno. Luego de los seis meses en el hospital, fue liberada.

14) **Gustavo Adolfo Barraza** fue secuestrado junto a su esposa, Noemí Raquel Moreno, el día 13 de febrero de 1975, en horas de la madrugada, del 2º piso del edificio Sherage, sito en Avellaneda e Independencia, por Juan Felipe Bustamante, Trejo, Sayago y Carlos Capella, entre otros. Fueron trasladados al D.I.P. de Santiago del Estero. Cabe resaltar que Barraza y Moreno militaban en la Juventud Peronista, por una fracción del peronismo –opositora a Carlos Juárez-. Al arribar al D.I.P., Barraza tuvo una entrevista con Musa Azar, quien le informó que tanto él como su esposa iban a permanecer detenidos hasta que se averiguaran sus antecedentes. Luego, lo dejaron en un patio, en el fondo de la propiedad. El lugar para dormir era un cuartito pequeño de archivo, lleno de carpetas, donde debía dormir en el piso. Desde ese patio, se observaban varias pequeñas habitaciones, una bajada para el sótano y un salón amplio donde vivía Marino —custodio de Juárez—. En una oportunidad, Barraza conversó con Marino, quien le refirió que hasta que su suegro no hiciera algún gesto de acercamiento con el Gobernador Carlos Juárez, él y su mujer no quedarían en libertad. En el D.I.P. reconoció a Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante, José Brao, Carlos Capella, López Veloso, Eduardo Baudano, entre otros. Garbi y Bustamante hacían lo que denominaban “ambientales”, esto es, seguimientos de personas o casas, datos que escribían en papeles y dejaban en el despacho de Musa Azar. El día 17 de febrero de 1975, se realizó en el despacho de Musa Azar un acta donde, estando presentes el Juez Federal Santiago Asencio Grand, el Fiscal Arturo Liendo Roca, y el Defensor Oficial Luis Constantino Sogga, Barraza se abocó al conocimiento del sumario que le habían iniciado. El 26 de febrero de 1975, Barraza prestó declaración indagatoria ante el Juez Federal Grand, donde ratificó sus dichos ante la instrucción

policial. El 25 de febrero fue puesto a disposición del P.E.N. y, finalmente, el 12 de junio de 1975, la Policía Federal informó al Juez Grand que el matrimonio Barraza-Moreno, por resolución del Ministerio del Interior, quedaba en libertad.

15) **Raúl Osvaldo Coronel** fue secuestrado, el 14 de febrero de 1975, en ocasión en que fue allanado su domicilio, por una comisión encabezada por Miguel Tomás Garbi. Coronel se encontraba, en ese tiempo, haciendo el servicio militar en el Batallón de Ingenieros Nº 141. De su domicilio, se secuestraron libros. Coronel fue conducido, esposado, a una camioneta y traslado a las dependencias del D.I.P. de la calle Belgrano. Lo acusaban de formar parte de una organización que estaba preparando un atentado contra Juárez. El Teniente Colinos, el Mayor Blanco y otra persona comenzaron a interrogarlo sobre sus actividades y luego lo dejaron ahí parado. En un momento, Garbi y Musa Azar lo llevaron al baño. Allí fue ahogado en la bañadera y las preguntas giraron en torno a si conocía a ciertas personas. Esa noche lo dejaron tirado en un rincón y, a la mañana siguiente, comenzaron nuevamente las torturas. Luego de varios días, lo fueron a buscar y lo llevaron a una oficina frente al edificio del D.I.P., donde estaban Musa Azar, Garbi, el Juez Federal Grand y el doctor López –que era el secretario del juez-. Allí, le leyeron una declaración que afirmaba que Coronel asumía haber tenido una gran cantidad de material subversivo. Coronel se negó a firmar tal declaración, lo que motivó que el Juez Grand autorizara a que lo golpearan mientras éste estaba esposado. En medio de esa presión, firmó la declaración. Luego, es llevado nuevamente al D.I.P.. Después fue trasladado a la Alcaidía de Tribunales, donde permaneció varios días y, de seguido, al Penal de Varones. Transcurrieron varios días cuando, en una oportunidad, lo llevaron al juzgado federal donde el Juez Grand le notificó que le habían dictado falta de mérito, no obstante lo cual,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

continuó detenido a disposición del P.E.N.. Aproximadamente a fines de octubre o principios de noviembre de 1976, fue llevado al Penal de La Plata. En 1981 lo trasladaron al Penal de Encausados de Córdoba, donde fue sometido al Tribunal Militar por el Tercer Cuerpo y condenado a 5 años de prisión. De allí, fue conducido al Penal de Caseros y luego, nuevamente, a La Plata, donde, el 23 de junio de 1982, recuperó su libertad.

16) **Dardo Rubén Salloum** fue detenido ilegalmente en dos oportunidades. Su primera detención ocurrió en marzo de 1975. En dicha oportunidad, Marino y Miguel Tomás Garbi, junto a otras cinco personas, secuestraron a Salloum en Clodomira. Fue llevado al D.I.P., donde Garbi lo vendaba cada vez que iba a ser interrogado. Estuvo detenido cerca de cinco días y fue dejado en libertad. Ese mismo año, al finalizar el ciclo lectivo, Salloum fue nuevamente detenido en Clodomira, en un gran operativo que estuvo a cargo de Musa Azar. Lo esposaron por la espalda, lo vendaron y le apuntaron con un arma en la nuca. Primeramente, fue llevado a un lugar que Salloum no pudo precisar y luego fue trasladado al Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141. En ese sitio, fue sometido a sesiones de tortura que consistieron en golpes, inmersiones en agua, picana y torturas psicológicas. Estuvo detenido allí aproximadamente diez días y luego fue conducido al Penal de Varones. Al llegar allí, fue alojado en una celda de castigo conocida como “la chancha”. Después de estar tres meses detenido en esas condiciones, fue alojado en el sector de presos políticos. Permaneció detenido en ese lugar hasta 1978, año en el que recuperó su libertad.

17) **Rodolfo Eduardo Bianchi** fue detenido, el 10 de junio de 1975, en su domicilio sito en calle Independencia 372, por Oscar Niss alias “el boxeador” y por otras personas. En ese momento, le manifestaron que lo detenían por averiguación de antecedentes. Lo llevaron a la ribera del Río Dulce, donde, entre

amenazas, le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo golpearon con las armas. Luego, fue llevado al D.I.P. de Santiago del Estero, lugar en el que fue torturado por Musa Azar, Ramiro López Veloso, Miguel Tomás Garbi y Oscar Niss. Lo acusaban de pertenecer al E.R.P. Bianchi era dirigente estudiantil del Centro de Estudiantes de Ingeniería y Agrimensura, junto a Néstor Zerdán y Adriana Habra. También tenía actividad sindical en el gremio de Luz y Fuerza, en donde formaba parte de la lista opositora a Hugo Espeche –diputado del juarismo en aquel momento y sindicalista de Luz y Fuerza–. En el D.I.P., López Veloso, Oscar Niss y Garbi, en presencia de Musa Azar, torturaron a Bianchi utilizando diversos métodos. En esa dependencia, había más detenidos en su misma situación pero no pudo reconocer a nadie por estar con los ojos vendados. Pasó la noche tirado en el piso del patio y fue despertado a patadas y trompadas. Fue nuevamente llevado a la habitación, donde había una radio con alto volumen. Continuó el interrogatorio sobre el centro de estudiantes. Insistían preguntándole sobre un tal "Pícole" –a quien desconocía– y sobre Adriana Habra. Hasta le sugirieron que si le tenía bronca a alguien, que lo nombre, para que lo metieran preso. En esa oportunidad, le pusieron dos cables en los testículos e hicieron funcionar un aparatito, haciéndole creer que le iban a dar picana, lo que no ocurrió. En forma permanente, López Veloso le golpeaba los oídos, lo que se llamaba el 'teléfono'. Lo llevaron al baño, al lado del cuarto de torturas, López Veloso y Garbi lo introdujeron en una bañadera con agua y ácido, que le hacía arder la cara. Esposado y con las manos para atrás, lo sometieron al 'submarino'. En esa oportunidad, Bianchi admitió ser simpatizante del E.R.P. para evitar que lo siguieran torturando. El mismo día de su detención, el Oficial Auxiliar Enrique Corvalán –a cargo del operativo- allanó el domicilio de Bianchi, procedimiento en el que se secuestraron algunas revistas y un póster de

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ernesto Che Guevara. Los testigos del acto fueron Pedro Ledesma y Manuel García –ambos personal del D.I.P.-. Luego de ello, lo llevaron a una seccional que estaba en Juncal y Belgrano, donde permaneció dos días. Luego, fue llevado nuevamente al D.I.P., donde fue entrevistado por el Juez Federal Grand, en presencia de Musa Azar, López Veloso, Garbi y otras personas. En esa oportunidad, Bianchi le planteó a Grand que quería cambiar su declaración en la que había admitido, bajo tormentos, ser simpatizante del E.R.P., frente a lo cual, Grand se hizo el desentendido y lo amenazó con dejarlo nuevamente con los que lo habían torturado. De modo que Bianchi firmó la declaración. Con posterioridad, fue trasladado nuevamente a la misma seccional que antes, donde pasó dos días más pero ya en calidad de comunicado, oportunidad en la cual, su familia se enteró de su paradero. Posteriormente, fue trasladado al Penal de Varones. El 17 de julio de 1975, se generó un motín dentro del penal a raíz de que los presos era trasladados al D.I.P. para ser torturados. En la represión del motín actuó la infantería y Robín Zaiek —Ministro de Gobierno de Juárez—, quien dirigía el operativo. Los detenidos recibieron gases lacrimógenos y una feroz paliza con bastones, trompadas y patadas y les tiraban agua fría a pesar de que había sido un día muy helado. Los detenidos fueron mandados a distintas comisarías. A partir de ese momento, se endureció el régimen carcelario y no se logró evitar que siguieran sacando detenidos para ser torturados en el D.I.P.. Finalmente, fue trasladado al Penal La Plata, donde quedó privado de su libertad hasta el mes de julio del año 1982.

18) **Miguel Ángel Cavallín** fue llevado a la D.I.P., el día 11 de junio de 1975, a las 18 hs. aproximadamente, en ocasión en que Ramiro López Veloso, Juan Felipe Bustamante y Noli García golpearon la puerta de su casa, pidiendo permiso para revisar su dormitorio y, al no encontrar nada, le pidieron que

los acompañara para responder algunas preguntas. En el D.I.P., procedieron a sacarle el cinto, los cordones de los zapatos, el reloj y el dinero y lo condujeron a la oficina del Subcomisario, Miguel Tomás Garbi, en donde también se encontraban García, Bustamante, López Veloso y Niss. Le preguntaron si sabía porque lo habían llevado a ese lugar, a lo que Cavallín respondió que no y, en ese momento, comenzaron a golpearlo en la espalda, los riñones y el estómago por aproximadamente una hora. Luego de ello, lo llevaron a un sótano donde le hicieron pasar la noche. Al día siguiente, Musa Azar lo mandó a llamar y le dijo que "cante", buscando que confiese que pertenecía al P.R.T. Más tarde lo llevaron al baño y comenzaron a golpearlo y le sumergieron la cabeza en la bañera. En un momento, se le cayó la venda y pudo ver que, en ese lugar, se encontraba Juan Felipe Bustamante con una pistola en la mano cerca de su cabeza junto a seis personas más. Las torturas siguieron por dos días más, luego de lo cual, le tomaron declaración. Pasaron dos o tres días más y lo llevaron al despacho de Musa Azar, donde se encontraban el Juez Santiago Grand y el Fiscal Liendo Roca, quienes le preguntaron si tenía algo para declarar. Cavallín no se animó a denunciar las torturas que había sufrido porque estaba presente Musa Azar. Luego lo llevaron a una comisaría y, desde ahí, al juzgado federal, oportunidad en la que, estando presentes el Juez Grand, el Defensor Sogga, la Secretaria y Liendo Roca, denunció las torturas. Ese mismo día, a raíz de los golpes recibidos, fue trasladado a la enfermería de la cárcel. También fue llevado al Hospital Regional para sacarle radiografías. En dicho nosocomio, le hicieron saber que tenía fisuradas las vértebras producto de haber sido golpeado con objetos contundentes. El 2 de julio de 1975, por decreto Nº 1796/75, Cavallín fue informado que se encontraba a disposición del P.E.N. Fue alojado en la Cárcel de Varones. En julio de 1975, a raíz de que se llevaron a Pedro Ramírez al D.I.P.,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

tuvo lugar un motín, oportunidad en la cual, se presentaron en la cárcel Musa Azar y el Jefe de la Policía González y dieron la orden de que lo golpearan. En diciembre de 1975 fue trasladado a La Plata. En una oportunidad fue visitado por el Juez Santiago Olmedo, ante quien denunció las torturas de las cuales había sido víctima. También se encontraba presente la secretaria del juez, Lorna Hernández. En 1979, el mismo juez y su secretaria volvieron a visitarlo y le comunicaron que había cumplido su condena y que podía solicitar salir del país, lo que hizo en el mes de abril.

19) **Sara Alicia Ponce** fue secuestrada, el 11 de junio de 1975, de su lugar de trabajo por Ramiro López Veloso y otras personas del Departamento de Informaciones Policiales. Fue introducida a un automóvil y trasladada a esa sede policial. Allí, permaneció entre cuatro a cinco días incomunicada. Durante su detención, la mantuvieron de pie contra una pared, sin poder apoyarse ni cerrar los ojos, y mientras Noli García permanecía sentado a su lado apuntándole con su arma y diciéndole que si se dormía le pegaría un tiro. Estando en el patio del D.I.P., se hizo presente el Juez Federal Santiago Grand, acompañado por Musa Azar, quien señalaba a cada uno de los detenidos. En otra oportunidad, fue llevada a una oficina dentro del mismo local del D.I.P., donde estaba el Juez Grand y le preguntó si deseaba ratificar o rectificar la declaración que hizo, a lo que Ponce ratificó la denuncia. Posteriormente fue trasladada al Penal de Mujeres. En agosto de 1975, estando detenida en el Penal, se le concedió el derecho de ir a rendir una materia –Ponce estaba estudiando derecho en la U.C.S.E.-. El jefe y subjefe de la Policía Federal le dijeron que si alguien intentaba rescatarla, la matarían. Fue conducida en un automóvil de la Policía Federal, custodiada con guardias armados. Cuando finalizó el examen, fue llevada a la Policía Federal, donde estuvo cerca de

cinco horas y fue interrogada. Luego, fue nuevamente conducida al Penal de Mujeres. Posteriormente, fue trasladada al Penal de Villa Devoto. En el invierno de 1978, fue a visitarla el Juez *Ad hoc* Santiago Olmedo, acompañado por Lorna Hernández, y el primero le dijo que sabía que era inocente y que los cargos en su contra habían sido obtenidos por apremios ilegales pero como había estado presa tres años y dos meses le pondría esa sentencia. Finalmente, fue liberada el veintisiete (27) de febrero de 1980.

20) Rosa del Carmen Tulli fue detenida ilegalmente cuano tenía dieciséis años de edad, en julio de 1975, del domicilio que compartía con Raúl Roberto Iñiguez, en calle 15 Nº 84 del Barrio Almirante Brown, por un grupo de aproximadamente cinco personas armadas con fusiles o ametralladoras, vestidos de civil, que llegaron en un jeep color amarillo con reflectores. En ese momento, luego de revisar la casa, leer cartas, dar vuelta las camas y tirar el ropero, la tomaron por el cuello y la obligaron a subir al jeep, al igual que a su novio y actual marido Raúl Iñiguez, a quien subieron a otro automóvil. Fue trasladada al D.I.P. de Santiago del Estero y la dejaron sentada en una silla mirando a la pared. A la noche siguiente, fue llevada ante Miguel Tomás Garbi, quien le mostró una foto de una chica con un traje de danzas clásicas. Ella no la reconoció. Garbi le informó que la foto era de Margarita Urtubey pero Tulli se sentía mal y le informó a Garbi que estaba embarazada, a lo que Garbi respondió: “si no me dices la verdad, aquí te hago parir a patadas”. Estuvo más de una semana detenida, sin comer, y no la dejaban ir al baño. Una noche la pasó en un cuarto lleno de libros y folletos, donde fue amenazada de violación por una persona vestida de civil que le remontaba la ametralladora en la sien. Posteriormente, fue trasladada al Penal de Mujeres, lugar en el que permaneció por diez días aproximadamente. Luego, fue trasladada nuevamente a la sede del D.I.P., donde Musa

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Azar la recibió en su oficina y, como a las siete de la tarde de ese día, le otorgaron la libertad.

21) **Walter Bellido** fue detenido ilegalmente en tres oportunidades. La primera detención se llevó a cabo el 1 de julio de 1975 en la ex terminal de ómnibus de La Banda por Ramiro López Veloso, quien estaba acompañado por personal civil de la Policía de la Provincia. En esta oportunidad, fue trasladado en un móvil —en el cual ya estaba detenido Félix Daniel López (quien permanece desaparecido)— y ambos son llevados al D.I.P. de Santiago del Estero, en donde son interrogados por Miguel Tomás Garbi y Musa Azar. Durante esa detención, sufrió torturas de tipo psicológico tal como amenazas de muerte de sus familiares, fue apuntado con armas en la cabeza y amenazado con ser eliminado. La vivienda de Walter Bellido fue allanada sin encontrar elementos incriminantes. Durante su primera detención, estuvo detenido en el D.I.P. aproximadamente quince días y luego fue liberado. La segunda detención se produjo el 7 de febrero de 1976 cuando fue secuestrado del domicilio paterno en calle Absalón Rojas Nº 71 de la ciudad de La Banda, por Roberto Díaz y Miguel González en un Peugeot 504 de color amarillo. En el auto estaba Ramiro López Veloso. Al reconocer a sus anteriores captores, se produjo un forcejeo de resistencia, lo que fue notado por sus amigos del barrio que intervinieron tratando de ayudarlo. Ante ello, Roberto Díaz se identificó como personal del D.I.P. y sacó un arma de fuego, lo que provocó la pasividad de sus amigos. Bellido fue introducido en el auto, donde le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás, tirándolo sobre el piso. Fue trasladado a la Escuela de Policía, lugar en el que permaneció detenido con Margarita Urtubey y Félix Daniel López Saracco. En una oportunidad, fue interrogado por Musa Azar, con presión física “leve”. Bellido fue dejado en libertad bajo la amenaza de volver en cualquier momento. Lo llevaron en una camioneta, vendado y atado de manos,

hasta una casa en construcción, donde lo dejaron. Por último, la tercera detención se produjo en Córdoba donde estaba estudiando medicina. Una vez detenido, fue trasladado a Santiago del Estero, donde permaneció detenido desde el cinco (5) de abril de 1976 hasta diciembre de 1978. Allí, fue imputado en la causa Nº 211/75 caratulada "Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840 – Imputados: Félix Daniel López Saracco, Domingo Autalán y otros". Durante el tiempo que permaneció detenido en la Alcaidía de Tribunales, a pesar de que estaba a disposición de la Justicia Federal, Musa Azar lo sacaba y trasladaba al D.I.P. para torturarlo. En ese lugar, pudo ver a Ramiro López Veloso, Pedro Ledesma, Miguel Tomás Garbi, Roberto Díaz, Miguel González, Obeid.

22) **Gladys Amelia Domínguez** fue detenida ilegalmente en dos ocasiones. La primera detención ocurrió el quince (15) julio de 1975, cuando Ramiro López Veloso, Leiva y Andrade, entre otros, detuvieron a Domínguez en la Plaza Sarmiento. Fue llevada al D.I.P., donde Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Barbieri, entre otros, le taparon los ojos, la golpearon y la interrogaron. La primera noche, estuvo parada mirando contra la pared. Durante algunos días durmió en el piso del D.I.P. para luego ser trasladada al Penal de Mujeres, donde fue alojada en un pabellón de presas comunes y, al cabo de un tiempo, en el pabellón de presas políticas. Luego de un tiempo fue liberada y entregada a sus padres. La segunda detención se produjo el veinticinco (25) de febrero de 1976 en el domicilio de Domínguez. Fue llevada al D.I.P. donde Musa Azar la interrogó y luego fue trasladada al Penal de Mujeres, lugar en el que permaneció casi dos meses sola en una celda. Aproximadamente a los siete meses de haber estado detenida en el Penal de Mujeres de Santiago del Estero fue trasladada al Penal de Villa Devoto. Al subir al avión, fue esposada, le vendaron los ojos, recibió golpes y fue manoseada por el personal militar. Dentro

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

del avión, la obligaron a sentarse con la cabeza entre las piernas y una mano en la nuca, a raíz de lo cual, Domínguez vomitó sobre su vestido y, cuando levantó la cabeza, le pegaron con un arma y la obligaron a ponerse en la posición antes mencionada con su cara sobre el vómito. Durante el viaje, amenazaban a las detenidas con tirarlas al río. Al cumplir dos años detenida, salió en libertad.

23) **Félix Daniel López Saracco** fue secuestrado en dos oportunidades. La primera detención se produjo el día 15 de julio de 1975 por personal del D.I.P., lugar en el que fue interrogado por Miguel Tomás Garbi y Musa Azar. Permaneció ilegalmente detenido e incomunicado once días en esa locación hasta el momento en que se le recibió declaración indagatoria en sede judicial en el marco de una causa caratulada “Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840 – Imputados: Félix Daniel López, Domingo Armando Autalán y otros”, Expte. N° 211 del año 1975. El sumario policial se inició a partir de una carta anónima de un supuesto vecino de la Plaza Independencia, quien denunció a un grupo de jóvenes por juntarse en ese lugar a leer la publicación denominada “Estrella Roja”. Debe remarcarse que el mismo día del secuestro de López Saracco, personal del D.I.P. allanó la casa de sus padres, situada en la Banda, en Av. Besares N° 501, y secuestraron una parte significativa de los libros que se encontraban en la biblioteca. Sin embargo, en esa primera ocasión y dado que era menor de edad, fue puesto bajo la custodia de sus padres por el Juez Federal Santiago Grand. En tanto, el segundo secuestro se produjo el día 7 de febrero de 1976 por la noche, en circunstancias en que López Saracco salió a comprar cigarrillos y al llegar a la esquina, en la intersección de las calles Irigoyen y Alvear de Santiago del Estero, fue interceptado por un vehículo policial e introducido a la fuerza. El automóvil utilizado para el secuestro era secundado por el oficial de policía Miguel Tomás

Garbi, quien se dirigió a la Escuela de Policía y, una vez allí, junto a otras personas, lo torturaron. Durante su detención, entre los meses de febrero y marzo, fue llevado a la provincia de Tucumán donde fue alojado en el edificio del profesorado de educación física y, luego, llevado a la conocida "Escuelita de Famaillá". Félix Daniel López Saracco permanece a la fecha desaparecido.

24) **Julio Dionisio Arias** —Sargento del Ejército e integrante de la Juventud Peronista contraria al Juarismo— fue detenido ilegalmente el 19 de noviembre de 1975. Una patrulla, entre quienes se encontraban el Tte. 1º de Gimnasia Vargas, el Sub Teniente Collinos, el Sub Teniente Arce, el Sub Teniente Lucero, el Sargento Marchant, el Cabo González y el Sargento 1º Cisterna, entre otros integrantes del ejército y de la policía, entraron en el domicilio de Arias con violencia, penetrando por el techo y el fondo. Estas personas portaban armas largas y cortas. En esa oportunidad, preguntaron por su hermano, Pedro Pablo Arias —también integrante de la Juventud Peronista contraria al Juarismo—. En un despliegue de lo más brutal, desordenaron la casa, ocasionaron roturas y amedrentaron a todos los moradores. Sacaron a culatazos de la cama, en paños menores, a Pedro Pablo Arias y al cuñado, Néstor Roberto Tarano. Les vendaron los ojos y los ataron, amenazando de muerte a todos. Posteriormente, los trasladaron en tres vehículos. Julio Dionisio Arias fue introducido en el auto que conducía Marchant y el Sub Teniente Lucero, lo llevaron al Batallón Nº 141 y lo alojaron en una compañía —sección Destinos— donde se encontraban otros presos, los cuales estaban vendados y maniatados. Allí el Tte. D'Amico —Oficial de Inteligencia del Batallón— le secuestró una radio Spica y no se la devolvió más. En ese lugar, también se encontraban detenidos Doristeo Jaimes, Ana María Mrad, Graciela Lezcano y otra gente que era de Clodomira. Luego de estar detenido dos años y medio en

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

ese lugar, Arias fue trasladado a la prisión de Magdalena, en donde permaneció casi un año para luego ser llevado a “Campo de la Rivera” en la provincia de Córdoba, donde fue juzgado por un Consejo de Guerra. Finalmente, recuperó su libertad el 19 de marzo de 1981.

25) **Ana María Mrad de Medina** fue secuestrada en la ciudad de Santiago del Estero en compañía de la doctora Lezcano de Calderón, el 21 de noviembre de 1975, alrededor de las 20 horas. Mrad de Medina se encontraba en cercanías de la Terminal de Ómnibus de esa ciudad, sobre la calle Pedro León Gallo esquina Saavedra, lugar en el que fue interceptada —junto con su amiga— por un grupo de personas vestidas de civil, entre los que se encontraban el Teniente Coronel Carrasco y el Cabo Dragoneante Pithod. Las señoras Mrad de Medina y Calderón se asustaron y comenzaron a correr en distintas direcciones. Por el lugar, circulaba mucha gente y la doctora Calderón comenzó a gritar, a lo que Musa Azar la hizo callar pegándole una trompada. Ana María Mrad de Medina fue detenida por el Teniente Carrasco y el Cabo Pithod. Ambas fueron llevadas al Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141, donde fueron vistas por diferentes testigos, en la cuadra correspondiente a la sección Destinos, tiradas en el piso, heridas y golpeadas. Luego, fueron llevadas por la noche al Campo Militar de Santo Domingo, donde Mrad de Medina fue torturada en presencia del doctor Aníbal López Cook; hecho presenciado por la doctora Calderón, quien fue liberada a los pocos días de ese suceso y relató a la familia de Mrad de Medina los hechos acontecidos. Ana María Mrad de Medina permanece desaparecida a la fecha.

26) **Fernando Neri Ibarra** fue invitado a asistir a la Seccional Nº 16 de Clodomira, en ocasión en que varias personas jóvenes, vestidas de civil y acompañadas por policías de la seccional de Clodomira, irrumpieron en su domicilio mientras estaba durmiendo

la siesta. Este suceso ocurrió el 29 de noviembre de 1975. En dicha oportunidad, se le informó que iba a la seccional para firmar unos papeles, sin darle mayores explicaciones, a lo que Ibarra accedió de buena fe. Cuando salió de su casa vio dos autos. Cuando se acercaban a la Seccional Nº 16 percibió que aceleraban y perdían de vista al otro auto donde iban los policías que eran de Clodomira. Tomaron en dirección a la ruta que va a Santiago del Estero, le vendaron los ojos, le pusieron las esposas hacia atrás, lo tiraron en el piso del vehículo, lo taparon con una colcha y lo condujeron al Regimiento. Una noche, al quinto o sexto día de estar detenido, como a las dos de la madrugada, lo sacaron de ese lugar y lo hicieron subir a un vehículo, dentro del cual, reconoció la voz de Antonio Prina y de Próspero Manuel Ailán —ambos de Clodomira—, que habían sido detenidos antes que Ibarra. Los llevaron a un lugar donde fueron torturados, la sesión duró más de dos horas, los golpearon con palos y puños. Ibarra estaba sentado en un banquito del que se caía con cada golpe. Lo metieron en el agua y lo ahogaron repetidas veces mientras lo interrogaban. Una noche, lo hicieron subir a un auto –junto a cuatro personas más- y lo trasladaron al Penal de Varones. Al llegar al Penal, le sacaron las vendas y las esposas y lo dejaron —junto a estas otras personas— en una celda pequeña, denominada “la chancha”, donde había una sola cama, sin colchón. Allí, permaneció detenido durante un tiempo largo. Transcurrieron varios meses de prisión y, en julio o agosto del año 1976, lo retiraron rumbo al D.I.P., donde permaneció tres o cuatro días. En esa oportunidad, lo interrogó Musa Azar. Lo condujeron a un lugar oscuro y lo torturaron nuevamente con golpes de puño para obligarlo a firmar una declaración que había hecho bajo tormentos en el Regimiento. También vio a Ramiro López Veloso y a Miguel Tomás Garbi. Posteriormente, fue trasladado al Penal de Clodomira. En una oportunidad, lo llevaron a unas oficinas en la

calle Buenos Aires, frente al correo actual, en medio de un amplio operativo y declaró frente a un secretario de Liendo Roca. En esa declaración, dejó sentado que todo lo que había firmado era falso, que lo habían obligado a declarar mentiras. Estuvo privado de su libertad hasta el 23 de diciembre del año 1976, fecha en la que fue liberado.

27) **Emilio Alberto Abdala** era concejal de la ciudad de Clodomira. El día 29 de noviembre de 1975, personal del ejército vestido de civil allanó su vivienda sita en esa ciudad pero no fue encontrado porque estaba de viaje. Entonces, le dejaron dicho en su casa que se presente a su regreso. El día 3 de diciembre de ese mismo año, cerca de las 21 hs., Emilio Alberto Abdala, en compañía de su amigo Luis Alberto Jaime, se hizo presente en casa de Gobierno en el despacho del Ministro de Gobierno Robín Zaiek. En dicho lugar, fue detenido por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi. Desde allí, fue llevado a las dependencias del D.I.P. para luego ser trasladado al Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 en calidad de detenido, lugar en el que habría permanecido privado de su libertad, vendado y esposado, habiendo sido visto por diferentes testigos. Desde allí, fue trasladado al Campo Militar de Santo Domingo, donde fue sometido a diversos tipos de torturas. Que días después, el ejército informó que el Concejal Abdala se había fugado. Desde esa fecha permanece en calidad de desaparecido.

28) **Margarita del Valle Urtubey** fue detenida ilegalmente en la mañana del 7 de febrero de 1976, cuando tenía dieciséis años de edad. Se presentó personal del D.I.P., entre quienes se encontraba Ramiro López Veloso, e ingresó a su domicilio ubicado en calle Alsina Nº 434 de esta ciudad. Fue trasladada al D.I.P. y dejada en el sótano, atada y con los ojos vendados. En dicho lugar, fue interrogada y golpeada, reconociendo a Miguel Tomás Garbi como uno de sus torturadores. También pudo advertir la presencia de

Musa Azar en el D.I.P. Luego, fue trasladada a la Escuela de Policía, donde también fue interrogada y sometida a torturas. El 27 de febrero de 1976 fue puesta a disposición del P.E.N. y llevada al Penal de Mujeres. Con posterioridad, en noviembre de 1976, fue trasladada al Penal de Villa Devoto en Capital Federal y, finalmente, liberada en diciembre de 1977.

29) **Juana Agustina Aliendro** fue detenida los primeros días del mes de marzo de 1977 en Santiago del Estero, junto a Víctor Mario Reartes. La familia fue informada de que Aliendro se encontraba detenida en el D.I.P. de Santiago del Estero, lugar al que se dirigieron durante cuarenta y ocho días, llevándole ropa y alimentos, aunque nunca les permitieron verla. Transcurrido ese tiempo, les avisaron que había sido trasladada a Córdoba, desde donde sería dejada en libertad, circunstancia que jamás ocurrió. Juana Agustina Aliendro permanece desaparecida a la fecha.

30) **Luis Alejandro Lescano** fue secuestrado el día 13 de marzo de 1976, entre las 20 y las 21 hs., en la Plaza Independencia, sobre calle Buenos Aires, en cercanías a donde actualmente funciona el Colegio de Ciencias Económicas. Lescano había sido citado a esa plaza por una clienta. No debe dejar de remarcarse que previo a ese encuentro, el doctor Lescano se encontraba en los salones del Jockey Club y, desde ese sitio, se dirigió a la Plaza Independencia en taxi. Ese mismo día, personal de portería del Jockey Club había observado un vehículo marca Peugeot 504, color amarillo, con señales de arreglos en su carrocería, que estaba ocupado por tres individuos, estacionado al frente del club en actitud de vigilancia. Asimismo, había observado el movimiento de un Torino y un Rambler. Ya en el lugar, mientras estaban buscando un banco donde poder sentarse, tres hombres -uno al frente y dos al costado- rodearon a Lescano, lo esposaron, y se lo llevaron a un vehículo estacionado sobre la calle Buenos Aires. También había otros dos vehículos estacionados sobre calle Alsina donde

estaban Miguel Tomás Garbi, Musa Azar, Ramiro López Veloso y Juan Felipe Bustamante. El vehículo se dirigió por calle Alsina hacia el oeste, seguido por los dos vehículos de apoyo, en dirección a las dependencias del D.I.P. en la calle Belgrano. Este hecho fue inmediatamente denunciado ante la Comisaría 6ª y, desde allí, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado del Crimen de la 2ª nominación. Lescano fue llevado al D.I.P., de allí a la Policía Montada y luego a las dependencias de la Escuela de Policía. Los familiares, el Colegio de Abogados y la Unión Cívica Radical realizaron innumerables gestiones para dar con su paradero ante el Jefe de Policía Manuel González, ante el Ministro de Gobierno Robín Zaiek, ante el Jefe del Batallón Nº 141 Correa Aldana —entre otros— pero todas resultaron infructuosas. Luis Alejandro Lescano permanece a la fecha desaparecido.

31) **Juan Plácido Vázquez** fue secuestrado el 18 de marzo de 1976, a las 2 hs. aproximadamente. Ese día, Musa Azar, Juan Felipe Bustamante, Noli García, Ramiro López Veloso y Miguel Tomás Garbi irrumpieron vestidos de civil, con armas y rompiendo la puerta de ingreso, en el domicilio de Juan Plácido Vázquez, sito en calle Luis Vernet N° 646 del Barrio 8 de Abril de esta ciudad. Lo amenazaron de muerte y lo golpearon mientras le preguntaban por Carmen Santiago Bustos —un primo suyo— que vivía en el fondo de la propiedad. Los secuestradores eran conocidos por Vázquez por concurrir al taller de baterías en el que trabajaba. A Bustos lo traen del fondo y, delante de él, lo patearon y golpearon hasta que se quedó quieto, le salía mucha sangre por la boca y la nariz. Luego, los suben a ambos en el asiento de atrás de un vehículo Ford Falcón y Bustos se le caía encima. Fueron llevados al D.I.P., donde Vázquez fue torturado todos los días de su cautiverio y siempre de noche. Allí permaneció durante aproximadamente dos semanas.

32) **Carmen Santiago Bustos** fue secuestrado durante un gran operativo, el día 18 de marzo de 1976,

aproximadamente a las dos de la madrugada. Ese día, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante, Noli García y Ramiro López Veloso irrumpieron en el domicilio de Juan Plácido Vázquez, sito en la calle Luis Vernet N° 646 del Barrio 8 de Abril. Mientras lo golpeaban, le preguntaban por Carmen Santiago Bustos –primo de Vázquez–, quien tenía su vivienda al fondo de esa misma propiedad. Finalmente, mientras mantenían a Vázquez custodiado, se dirigieron al fondo de esa finca y encontraron a Carmen Santiago Bustos, a quien, en presencia de Vázquez, lo golpearon salvajemente con patadas. Terminado el operativo, hicieron subir a ambos a un automóvil Ford Falcón. Vázquez iba sentado en el asiento de atrás y Bustos, quien despedía abundante sangre por su boca y nariz, se encontraba a su lado presumiblemente en un estado inconsciente producto de la golpiza. Ambos fueron llevados al D.I.P. de Santiago del Estero. Juan Plácido Vázquez no volvió a saber de él, pese que al preguntar por su paradero, personal del D.I.P. le manifestó que "se había fugado". Carmen Santiago Bustos aún se encuentra desaparecido.

33) **Julio César Salomón** fue detenido ilegalmente en la madrugada del 24 de marzo de 1976. En dicha fecha, alrededor de 50 personas pertenecientes a las fuerzas policiales del D.I.P. y al personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, vestidos algunos de civil y otros uniformados, irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón sito en la Av. Aguirre 1853. El operativo era dirigido por Musa Azar y, esa misma noche, se produjeron secuestros en distintas casas del barrio. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana, de no dejar salir a nadie y de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Designó a Miguel Tomás Garbi a cargo del allanamiento, quien no solo ingresó a la vivienda, sino que además propinó golpes a sus ocupantes. También participaron del procedimiento, Manuel García y el oficial Eduardo

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Baudano, entre otros. En las afueras de la vivienda, había estacionados móviles de la Seccional 5ª, un jeep y otros vehículos. El operativo se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la vivienda y los efectivos ingresaron a la misma por el frente y por el fondo. Se forzaron las puertas, se rompieron ventanas, se efectuaron disparos y, de esta forma, se llevaron detenidos a todos los que se encontraban en la casa: Jorge Moisés Salomón, María Lorenza Gómez de Salomón, sus hijos Julio César, Sara Sahíde y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. Julio César Salomón fue fuertemente golpeado y atado con sus manos hacia atrás. Su padre, al querer defenderlo, recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la culata de un arma en la nuca. Todos fueron golpeados, sacados del domicilio en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César Salomón, al parecer semi-inconsciente, fue llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas. A excepción de la empleada doméstica y de Julio César Salomón, el resto de los detenidos fue conducido a la Seccional 5ª de Policía de la ciudad de Santiago del Estero, en el barrio Jorge Newbery, pudiendo observar durante el trayecto la presencia de personal del ejército en el operativo. La señora Gómez de Salomón y el bebé fueron liberados por orden de Musa Azar en la mañana del veinticinco (25) de marzo de 1976. Al regresar al domicilio, encontró todo destrozado y saqueado. Inició las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que su hijo Julio César estuviera detenido en la D.I.P. pero aceptó recibir algo de ropa. Jorge Moisés Salomón y sus hijos, Sara Sahíde y Rubén Darío, permanecieron detenidos en la Seccional 5° durante tres días y luego fueron trasladados a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iban Luis Barbieri, Baudano y Garbi, éste último lideraba el grupo y, a su

vez, impartía órdenes en la Escuela. Durante el trayecto a dicho lugar, el padre y los hijos pudieron ver como se fugaba una persona de la caja de una camioneta blanca, al tiempo que eran obligados a permanecer agachados en el interior de los vehículos en que eran trasladados. Dos días después, encontrándose detenidos en la Escuela de Policía, les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que referían haber presenciado la fuga de Julio César Salomón, y fueron puestos en libertad. Sin embargo, para esa fecha, Julio César Salomón se encontraba detenido en el D.I.P., en donde fue torturado durante cinco o seis días, hasta producirse su muerte. Al momento de los hechos, Julio César Salomón tenía dieciocho años. Nunca se le inició causa por infracción a la ley 20.840 ni estuvo acusado de cometer ningún delito.

34) **Mario Alejandro Giribaldi** fue detenido en dos oportunidades. El día 7 de abril de 1976 fue sacado de su domicilio, sito en Moreno 736 de esta ciudad, por el Subjefe del D.I.P., Miguel Tomás Garbi, quien iba acompañado por personal de la policía y del ejército. Giribaldi fue trasladado
al D.I.P. donde estuvo incomunicado y fue torturado durante veintitrés días. Recuperó su libertad el día 30 de abril de ese mismo año. La segunda detención se produjo el 9 de mayo de 1976, también por agentes del D.I.P. y efectivos militares que rodearon la manzana de su vivienda con patrulleros y vehículos del ejército. Fue llevado a un centro clandestino de detención en la provincia de Tucumán, de donde regresó en un estado físico lamentable y fue nuevamente trasladado al D.I.P., lugar en el que fue exhibido a otros detenidos como prueba de lo que les podían hacer. Estaba en muy malas condiciones físicas por los tormentos recibidos. Fue alojado en el Penal de Varones, donde permaneció durante diez días. Allí estuvo con otros detenidos, a quienes les relató lo que había vivido y visto en Tucumán. Luego, fue

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

retirado del Penal y llevado al D.I.P., junto a Cecilio Kamenetzky. La orden de dicho traslado fue firmada por Musa Azar y la cumplieron Garbi y Ramiro López Veloso. En el D.I.P., ambos permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en la que se produce el supuesto "intento de fuga", donde Kamenetzky es asesinado. Mario Giribaldi permanece desaparecido.

35) **Hugo Milcíades Concha** es convocado, en 1975, al servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 con asiento en la ciudad de Santiago del Estero. El 17 de mayo de 1976, a las 6.30 hs., se dirigió al Batallón para presentarse a trabajar. Parte del camino, lo hizo en compañía de su hermano mayor, Ramón Antonio, y la novia de éste, Elda Liliana Soria. Frente a su domicilio, vieron un auto Chevrolet verde, techo vinílico negro, estacionado con dos personas en su interior. Más adelante, al llegar a la calle Ejército Argentino, vieron tres personas más debajo de un paraíso. En la intersección de las calles Jujuy y Únzaga, se separan, y Hugo Concha continúa por Únzaga para dirigirse al Batallón. Al llegar a la calle Rivadavia, es interceptado y se traba en lucha con al menos tres personas para, finalmente, ser introducido dentro del vehículo. Estuvo detenido en el D.I.P. y, sin que pueda precisarse con certeza la fecha exacta, fue trasladado al centro clandestino de detención Arsenales en la ciudad de Tucumán y, allí, fue sometido a reiteradas y crueles torturas y vejámenes. Hasta la fecha, permanece desaparecido.

36) **Daniel Enrique Dicchiara** fue interceptado el 9 de agosto 1976, a las 16 hs., a la altura del teatro 25 de Mayo, mientras se dirigía a su lugar de trabajo, e introducido por la fuerza en un automóvil. Fue llevado al D.I.P., donde fue visto por otros secuestrados, a quienes les dijo que había sido torturado y les pidió que avisen a su familia el lugar en que se encontraba. Se probó que días previos a su

secuestro, Dicchiara le manifestó con preocupación a su hermano, Andrés Dicchiara, que “varias personas lo estaban persiguiendo, e incluso entraron a preguntar por él al lugar donde trabajaba”, entre las que logró reconocer a Garbi, López Veloso y Bustamante. En el D.I.P., permaneció hasta fines de agosto, cuando una madrugada el Oficial Ramiro López Veloso y el Subcomisario Miguel Tomás Garbi, entre otros, procedieron a retirarlo del lugar junto a otro hombre de nacionalidad paraguaya. Dicchiara permanece desaparecido.

37) **Santiago Augusto Díaz** fue interceptado el día 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22 hs., en la esquina de Perú y Pellegrini, por un grupo de hombres, entre siete u ocho, vestidos de civil, todos jóvenes, quienes lo introdujeron de manera violenta en un automóvil Peugeot rojo que se encontraba allí estacionado desde la mañana. Díaz fue trasladado al D.I.P. y luego al Centro Clandestino de Detención Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán, lugar en el que permaneció al menos hasta la segunda quincena de mayo o primera de junio de 1977. A la fecha, permanece desaparecido.

38) **Dardo Exequiel Arias**, el día 20 de octubre de 1976, en horas de la mañana, salió de su domicilio con destino a su lugar de trabajo. En dichas circunstancias, en la esquina de la calle San Martín y Sebastián Ábalos, Arias fue encerrado por dos automóviles, uno de color blanco y otro de color amarillo claro. El personal que iba en esos autos procedió a reducir a Arias, lo introdujo en uno de esos vehículos y partió con rumbo desconocido. Asimismo, ha podido ser acreditado que personal del D.I.P. realizaba tareas de vigilancia previas en el domicilio de Arias que cesaron con su desaparición. Al momento del secuestro, Dardo Exequiel Arias militaba políticamente en el justicialismo, dentro del sector orientado por López Bustos, opositores a Carlos Juárez. Anteriormente, y en razón de su militancia,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Musa Azar lo había detenido en varias oportunidades y lo había amenazado de muerte. A pesar de las gestiones realizadas por su esposa, Ángela Pérez, ante la Seccional 4ª, ante el D.I.P. y el Batallón Nº 141, no obtuvo noticias sobre el paradero de Dardo Exequiel Arias, quien a la fecha permanece desaparecido.

39) **Roberto Bugatti** trabajaba en Agua y Energía, delegación Santiago del Estero. En el mes de julio de 1976, fue trasladado para cumplir funciones en Catamarca como Intendente de Riego, radicándose en una vivienda de la empresa en la villa turística de Las Pirquitas. En octubre de 1976, el Ingeniero Bugatti fue buscado en su casa materna en tres oportunidades por personal vestido de civil. El día 22 de octubre de 1976, el Ingeniero Nigro que se encontraba en la Intendencia de Riego de Catamarca, recibió a dos personas jóvenes que dijeron ser amigos de Bugatti, que lo buscaban para saludarlo ya que estaban de paso por Las Pirquitas. Estas personas se movilizaban en un automóvil Opel, color verde limón, estacionado en la entrada de Las Pirquitas, con el capot levantado y cuatro personas a su alrededor. La esposa del Ingeniero Nigro, María Julia Abad, también vio pasar en reiteradas oportunidades al mismo vehículo, con las cuatro personas en su interior, quienes observaban la casa. Alrededor de las 23 hs. del mismo día, el Ingeniero Bugatti fue de visita a la casa de la familia Nigro en Las Pirquitas, Catamarca. En dichas circunstancias, es que llaman a la puerta y, al abrirla, se introdujeron las cuatro personas que habían deambulado todo el día por el pueblo a bordo del Opel, quienes redujeron a los ocupantes. Dijeron ser policías y se encontraban armados con pistolas. Al matrimonio Nigro lo encerraron en una habitación y al Ingeniero Bugatti se lo llevaron con rumbo desconocido. Uno de los cuatro secuestradores era Ramiro López Veloso. A pocos metros de la casa de los Nigro, se encontraba el Departamento Policial de las Pirquitas, quienes no intervinieron en el hecho. No se

registra entrada ni salida del Opel en ningún puesto caminero de la zona y más de veinte testigos declararon coincidentemente acerca del automóvil y las cuatro personas forasteras en su interior, circulando por la zona, comiendo en diferentes confiterías desde la mañana a la noche del viernes veintidós (22) de octubre de 1976. La señora Angélica Seva de Bugatti intentó denunciar el hecho ante la Policía de Santiago del Estero y ante el ejército, sin ningún resultado. Acompañada por el matrimonio Nigro, acudió al D.I.P., en cuyo portón de entrada se encontraba estacionado el Opel K 180, verde limón. El auto estaba sucio de barro y con el capot levantado. La señora de Bugatti fue recibida por Musa Azar, en su despacho en el D.I.P. y, en medio de un despliegue de gente y haciendo ostensible manipulación de armas intimidándola, Musa Azar le dijo que el Opel era de un ingeniero de La Banda que se lo prestaba para hacer operativos. Posteriormente, entre las gestiones que la señora de Bugatti hizo en procura de conocer el paradero de su marido, fue atendida por López Veloso, quien le dijo que habían tenido mucha suerte ella y su hija al no haber estado presentes en el lugar y al momento el hecho. Roberto Bugatti a la fecha permanece desaparecido.

40) **Guillermo Augusto Miguel** fue privado de su libertad el día 23 de noviembre de 1976 en la esquina de su domicilio, cuando se dirigía a su casa, y obligado a abandonar su propio automotor que quedó con las puertas abiertas y las luces prendidas. Que horas antes, los testigos pudieron observar al personal del D.I.P. vigilando la cuadra. El automóvil al que fue subido Miguel partió con rumbo desconocido. El hecho de su secuestro fue presenciado por vecinos de la cuadra, quienes dieron aviso a la familia. Les dijeron que era la gente de Musa Azar en dos autos. En la sede de la D.I.P., la esposa pudo ver uno de los autos que había participado en el operativo. El doctor Guillermo Miguel fue Diputado Provincial por la línea

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

justicialista del doctor Francisco López Bustos, opositora al juarismo, y en esa época, era asesor de la comuna de Termas de Río Hondo. En razón de su trabajo allí, recibía amenazas constantes. Guillermo Augusto Miguel fue visto en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán por otros detenidos, Pedro Cerviño y Carlos María Gallardo. Hasta el día de fecha, permanece desaparecido.

41) **Héctor Rubén Carabajal** fue privado de su libertad, el día 24 de diciembre de 1976, cuando salió de su domicilio a bordo de una motocicleta con destino a la iglesia La Inmaculada. Fue seguido en dicha oportunidad por dos vehículos en los cuales se conducía personal del D.I.P. de Santiago del Estero. A bordo de uno de ellos, se encontraba Ramiro López Veloso. Su domicilio se encontraba vigilado por esos vehículos desde un mes antes del secuestro. El 31 de diciembre del mismo año, la Seccional 5ª de la Policía comunica a la familia Carabajal la aparición de la motocicleta y de la camisa de Héctor Rubén Carabajal en la zona de Boca de Tigre, en el Canal de San Martín. El destino final de Héctor Rubén Carabajal estuvo en manos de Musa Azar, quien dirigía el grupo de tareas que lo secuestró y torturó. Héctor Rubén Carabajal permanece desaparecido al día de la fecha.

42) **Marta Azucena Castillo** fue secuestrada el día 7 de febrero de 1977. A partir de información proporcionada por vecinos y amigos de los hermanos de la víctima, pudo saberse que, días previos, sujetos a quienes no pudieron identificar merodeaban el domicilio de la familia Castillo “aparentemente vigilando los movimientos de la familia” y desaparecieron luego del secuestro de Marta. La familia sostuvo que recibió información de que Marta fue secuestrada por personal del D.I.P. y que fue alojada en dicha dependencia. Castillo trabajaba en el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U.) hasta que, en el año 1975, fue cesanteada por el Gobernador Carlos Juárez. Siguió trabajando

como docente hasta diciembre de 1976. En ese momento, el I.P.V.U. llamó a concurso para cubrir el cargo que ella había ocupado hasta ser cesanteada. Castillo se presentó y ganó el concurso. Sin embargo, no fue contratada por cuanto los informes requeridos a la Policía de la Provincia por la Secretaría Técnica del Área Social del I.P.V.U. fueron desfavorables, señalando a Marta Castillo como presunto "correo" de un grupo extremista. Luego de ello, ocurrió el hecho de su secuestro. En abril de 1975 estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán y, a fin de 1977, estuvo alojada en el Penal de Mujeres de Santiago del Estero. Hasta la fecha, permanece desaparecida.

43) **Abdala Auad** fue detenido ilegalmente el día 18 de marzo de 1977 cuando salió de su domicilio para reunirse con su sobrino, el doctor Jorge Alberto Nazar. Fue interceptado en la intersección de las calles Independencia y Urquiza y otras personas se introdujeron en su automóvil continuando con él el viaje. Más adelante, fue visto en otro automóvil, un Ford Falcon color bordó, en la intersección de las calles Urquiza y Belgrano. Horas más tarde, su automóvil fue encontrado en una estación de servicio Saavedra, donde había sido dejado para lavado y engrase. Este operativo fue planificado por Musa Azar y Ramiro López Veloso, entre otros, y se lo llamó "Operativo Auad", mediante el cual se dispuso el cierre de los accesos a la ciudad. Auad estuvo detenido en una finca del paraje denominado "La Dársena", en el Departamento de La Banda, propiedad de Francisco Laitán, en donde fue torturado. El Dr. Abdala Auad era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de la realización de la denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

telefónicas, razón por la cual, tenía custodia personal. Abdala Auad, al día de la fecha, permanece desaparecido.

I.b) De la materialidad de los hechos y de la intervención de los imputados

En este acápite se abordarán las invocaciones de arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente en la valoración del plexo probatorio que alegan las defensas en sus recursos, así como los planteos efectuados respecto de la materialidad de los hechos, la asignación de responsabilidad penal respecto de los imputados y la significación jurídico penal de las conductas.

1) Recurso de Rolando Doroteo Salvatierra

En primer lugar, corresponde señalar que Rolando Doroteo Salvatierra fue condenado en el presente expediente por un único hecho –identificado como el caso Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay–, habiéndose descripto los pormenores de dicho suceso en el punto “II.a” del presente voto.

En tal sentido, el tribunal de la instancia anterior encontró a Salvatierra autor material penalmente responsable de la imposición de tormentos agravada por dirigirse contra un perseguido político en relación a Luis Guillermo Garay (arts. 45 y 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–).

El recurrente señaló en su presentación casatoria que la sentencia impugnada es arbitraria pues no existen pruebas que acrediten la responsabilidad y concreta intervención de su pupilo Rolando Doroteo Salvatierra en el hecho por el cual fue condenado. En tal sentido, aseguró que su defendido nunca participó de ninguna sesión de torturas en el edificio del Departamento de Informaciones Policiales y que nadie lo menciona como torturador o autor material del delito de tormentos.

Adelanto que este planteo no recibirá favorable acogida, pues la sentencia exhibe una correcta fundamentación en lo que respecta a la

participación que le cupo a Rolando Doroteo Salvatierra en el hecho que perjudicó a Luis Guillermo Garay.

En ese orden, se advierte que el *a quo* sostuvo que "[l]*a intervención en el hecho* —por el caso Nº 10— *de Rolando Salvatierra encuentra sustento entre otras pruebas en el relato de Luis Guillermo Garay, quien reconoce a Salvatierra como una de las personas que lo torturara durante dos noches seguidas. Asimismo, identifica al imputado como el que, junto a Ramiro López y Noli García en una oportunidad, lo llevan a una pileta y le sumergían la cabeza hasta el ahogo* (…)*. También señala Garay que estaba presenta Salvatierra cuando, luego de una sesión de torturas le comunican que el juez había dado su libertad pero que no se la otorgarían a menos que aceptara los cargos efectuados en su contra y como no quiso hacerlo, le colocaron nuevamente la venda en los ojos y le quemaron los dedos con cigarrillos."* (Cfr. fs. 9442 vta. de la sentencia).

Las circunstancias tenidas en cuenta por los miembros del tribunal surgen de la declaración testimonial brindada en la audiencia por Luis Guillermo Garay. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el testigo narró que *"en la noche lo vendaron y lo trasladaron a alguna de las oficinas. Que nuevamente sintió que ponían la radio con volumen bastante elevado, música fuerte, y en esas circunstancias volvieron a interrogarlo. Que sintió que alguien lo sostuvo de los brazos, y empezaron a pegarle trompadas en el estómago, en la cara, testículos y piernas, una golpiza que le impedía estar parado, que prácticamente ya estaba colgado con todo el cuerpo contorsionado y doblado por el dolor. Que eso siguió por un tiempo, interrogatorios sobre actividades políticas, buscando algún tipo información. Que en esas condiciones casi perdió el conocimiento; que en algunas circunstancias le quemaban la punta de los dedos con cigarrillos; que le*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

hacían lo que ellos llamaban el "teléfono" y con las dos manos abiertas le pegaban en los oídos. Que vino alguien, posiblemente el médico, y éste lo revisó o hacía que lo revisaba y dijo: 'está bien, sigan'. Que lo llevaron de nuevo al baño que tenía una bañadera donde reiteradas veces lo sumergían, hasta que el declarante vomitaba agua. Que en esas circunstancias, podía ver quiénes eran las personas que lo torturaban, debido a que con el agua se le aflojaban las vendas. Que reconoce, siempre preguntando o interrogando, a Musa Azar, Tomás Garbi, Juan Bustamante; que algunos se ponían 'short' para practicar esas torturas, sobre todo la del agua; que también veía permanente a Brao, Salvatierra, Capella." (Cfr. fs. 9430/9431, el resaltado me pertenece).

Asimismo, relató que *"lo llevan a una de las dependencias dentro de la Escuela de Policía. Que había como un círculo interrogándolo; que le pegaban patadas y trompadas, hasta que lo voltearon, tratando de que el declarante dé la información que le solicitaban. Después de eso lo sacaron de vuelta y lo volvieron a llevar, y estaba parado en medio de un círculo de gente donde reconoció a las personas que viene nombrando* (…). *Que reconoce siempre a las mismas personas, y lo condujeron, casi de noche, y lo introdujeron en un auto 'Citroen', de color anaranjado, que siempre circulaba por esos lugares. Que ya vendado y esposado lo pusieron en el piso del auto. Que arrancaron y el declarante alcanzó a ver sentado en ese vehículo a Ramiro López, a Roberto Díaz y a Salvatierra. Estos conversaban y decían que iba otro vehículo que llevaba a Carlos López, también detenido, y que a los dos los iban a matar. Que recorrieron una distancia bastante larga, la que no puede precisar porque era de noche y en un momento se paran y alguien grita: 'bueno, aquí lo bajamos a López'.* Se sintió un griterío *y una ráfaga de ametralladoras. Volvieron a arrancar y dijeron: 'Bueno, seguimos y ahora vamos con éste'. Que en un*

momento determinado se paran y le dijeron al declarante que se bajara, lo que él no hizo. Que lo empezaron a tirar para que salga. Que el deponente se agarró de los asientos del auto con las manos hacia atrás. Y salió con asiento y todo, lo hicieron parar y le dijeron que corra, y el declarante dijo que no iba a correr, pero lo empujaron (…)*. Que empezó a caminar, y lo empujaron y empezó a correr un poco; que le tiraban tiros, cree que al suelo. Que el declarante se cayó, y cuando aquellos llegaron a donde él estaba, alguien le apoyó una pistola cerca de su cabeza y disparó, y el declarante quedó aturdido*" (Cfr. fs. 9431/9431 vta., el resaltado me pertenece).

Refirió, asimismo, su traslado a la Comisaría 6ª y luego nuevamente al Departamento de Informaciones Policiales, su paso por el Penal de Varones y la protesta dentro de esa unidad de detención por el constante retiro de detenidos a la sede del D.I.P., la que fue severamente reprimida por el Cuerpo de Infantería y por personal policial. De seguido, relató su traslado en avión a la Unidad Carcelaria de La Plata y las visitas de funcionarios judiciales recibidas en ese Penal.

Sumada a la declaración del testigo y víctima del presente caso —Luis Guillermo Garay—, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta otras declaraciones testimoniales de detenidos que, en forma coincidente con Garay, relataron idénticos padecimientos sufridos mientras estuvieron privados de su libertad. Incluso, algunos de ellos mencionaron haber compartido cautiverio con el nombrado en el Departamento de Informaciones Policiales, en la Escuela de Policía, en el Penal de Varones o en la Unidad Penitenciaría nº 9 de La Plata, o aseveraron haberlo visto en algunas de esas locaciones.

En tal sentido, el tribunal oral reseñó extractos de los testimonios de Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Raúl Coronel, Rubén Aníbal

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Jantzon, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ramón Orlando Ledesma, Alcira Chávez y María Susana Habra. Todos ellos corroboran los dichos de Garay en cuanto a las torturas padecidas durante los interrogatorios en el D.I.P. y en la Escuela de Policía, la golpiza recibida luego de la protesta en el Penal de Varones, las inhumanas condiciones en que fueron trasladados a la Unidad Carcelaria de La Plata y el trato recibido por los funcionarios judiciales federales a cuya disposición se encontraban.

En base al plexo probatorio aludido, el tribunal oral consideró contundente la declaración brindada por el testigo y víctima en el presente caso, Luis Guillermo Garay, por su precisión y coincidencia con los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea al nombrado. En tal contexto, los magistrados de la instancia previa señalaron que *"la situación expuesta por la víctima encuentra su correlato en la versión de distintos testigos quienes en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismo sucesos."* En esa línea, afirmaron que *"*[l]*a versión de Garay respecto de su detención en el mes de enero resulta coincidente con la de otros detenidos en la misma época, así como también en los lugares comunes por los cuales transitaron y la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas. De la misma manera, las vivencias comunes de algunos testigos respecto de las condiciones de alojamiento y episodios claves como la protesta carcelaria por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y la represalia padecida, las visitas y actuaciones cumplidas, presencia de funcionarios comunes y el violento traslado a la Cárcel de la Plata revela la veracidad de los dichos del testigo"* (Cfr. fs. 9437 vta.).

Además, el colegiado de la instancia previa tuvo en consideración que el expediente Nº 24/1975

instruido por parte del Juzgado Federal de Santiago del Estero —e incorporado por las partes en la audiencia de debate— documenta la detención de Luis Guillermo Garay y las actuaciones judiciales labradas.

Sentado ello, cabe recordar que la defensa particular de Salvatierra entendió en su libelo recursivo que la sentencia condenatoria en contra de su pupilo encuentra su base probatoria en *"meros dichos de una sola persona, víctima y querellante (Luis Guillermo Garay) sin corroboración de ninguna otra prueba"*.

Ahora bien, lo apuntado en los párrafos precedentes permite colegir que, contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, la condena no se sustenta sobre la base del criterio de un único testimonio aportado en la causa, sino antes bien, configura el corolario del examen conglobado y crítico de la totalidad de los elementos convictivos obrantes en el expediente —y *supra* reseñados— respecto del hecho aquí analizado.

Tampoco empece a las conclusiones arribadas por el *a quo* la circunstancia alegada por la defensa en cuanto a que su pupilo Salvatierra era un *"empleado prácticamente inexistente dentro del esquema de poder"* y que *"no formaba parte del núcleo íntimo próximo del jefe de unidad Musa Azar"* pues, conforme ha quedado evidenciado en la sentencia, la intervención de Rolando Salvatierra en el hecho que perjudicó a Luis Guillermo Garay quedó acreditada con sustento en el sólido, minucioso y contundente testimonio de la víctima, cuyo análisis integral con el resto de la prueba colectada en autos, permite tener por probada la imputación dirigida contra el encausado.

Por lo demás, cabe rechazar la crítica de la defensa a la apreciación que hizo el tribunal oral del testimonio de Luis Guillermo Garay en virtud de la cual pretende restarle fuerza probatoria a sus dichos aduciendo que el padecimiento relatado por el testigo debió dejar secuelas graves o inclusive terminar con

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

la vida de la víctima. Sobre ello, corresponde señalar que el relato brindado por García es de un valor innegable e incontrovertible pues el testigo-víctima brindó una relación circunstanciada y detallada de su cautiverio y de las brutales torturas a las que fue sometido por parte del imputado Salvatierra, no advirtiéndose animosidad en su declaración que habilite a prescindir de ella.

En base a las consideraciones efectuadas, advierto que la parte impugnante no ha demostrado la existencia de vicios lógicos en la fundamentación desarrollada por el tribunal *a quo*, de entidad suficiente como para privar de validez al decisorio atacado, ni tampoco ha logrado desvirtuar los argumentos esgrimidos por los jueces sentenciantes en defensa de las conclusiones derivadas de su análisis de la prueba.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación deducido por la defensa particular de Rolando Doroteo Salvatierra habrá de ser rechazado en lo que respecta a las cuestiones precedentemente analizadas.

2) Recurso de Jorge Alberto D'Amico

Jorge Alberto D'Amico fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en dos (2) hechos —identificados como los casos Nº 25 que perjudicó a Ana María Mrad de Medina y Nº 27 que perjudicó a Emilio Alberto Abdala—, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto "II.a" del presente voto.

En tal sentido, el tribunal oral encontró a D'Amico autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y autor mediato penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia y de la imposición de tormentos agravada por dirigirse contra un perseguido político en relación a Ana María Mrad de Medina y Emilio Alberto Abdala, en ambos casos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º,

último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 45 y 55 del C.P.).

La parte recurrente consideró que la sentencia en pugna es arbitraria pues encuentra base probatoria en *"meros dichos sin corroboración con ninguna otra prueba"* y porque ha fundamentado su argumentación en prueba testimonial que tildó, en varios casos, de inconsistente y contradictoria. También, alegó que se ha omitido tener en cuenta prueba de descargo introducida por esa defensa en el debate.

De la lectura del fallo impugnado, se observa que el tribunal *a quo* fundó la condena en contra de Jorge Alberto D'Amico –en el caso que perjudicó a Ana María Mrad de Medina, a la fecha desaparecida– en las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia por Mabel Mathieu de Llinás, Rosa Estela Mrad, Alba Susana Mrad, Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Néstor Roberto Tarano, Dardo Rubén Salloum, Mario Rolando Ricarte y Hugo Alberto Sánchez.

Los tres primeros testimonios –Mathieu de Llinás, Rosa Estela Mrad y Alba Susana Mrad– relatan la versión que de los hechos diera la doctora Graciela Lezcano de Calderón –hoy fallecida– quien fuera secuestrada junto con la víctima de este caso, Ana María Mrad de Medina. Las testigos indirectas o "de oídas" –cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado por la parte– coinciden en que Mrad de Medina fue secuestrada, junto con Lezcano Calderón, por el Teniente Coronel Carrasco, el Cabo Dragoneante Pithod y Musa Azar y que ambas fueron llevadas detenidas al Batallón de Combate Nº 141 y trasladadas al Campo Militar Santo Domingo, lugar en el que fueron torturadas.

Las tres testigos se refirieron a Jorge Alberto D'Amico en sus declaraciones. En este sentido, Mathieu de Llinás dijo que *"Lezcano le contó que en el*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Batallón 141 se lo mencionaba a D'Amico"; Rosa Estela Mrad contó que *"vio publicado en un diario que en el secuestro de su hermana también estaba implicado D'Amico quien estaba a cargo de los traslados de los presos a Tucumán"*; y por último, Alba Susana Mrad adujo que *"recibió información de que su hermana estaba detenida en Santiago del Estero por militares y Policía de la Provincia, y que nombraban a un teniente Carrasco, a un tal D'Amicci y a una comisión policial al mando de Musa".* (Cfr. fs. 9529/9529 vta.).

Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta el testimonio de Julio Dionisio Arias, quien fuera secuestrado y trasladado al Batallón de Combate Nº 141 —Sección Destinos—, lugar en el que aseguró haber visto a Mrad de Medina y a Lezcano de Calderón. Este testigo afirmó en la audiencia que *"pudo verla* [por Mrad de Medina] *amordazada y vendada, en posición fetal, tirada en el piso de la cuadra; y que la vio durante 3 o 4 días".* Asimismo, aseguró que "*estando en esa sección Destinos con las personas que ha mencionado, en horas de la noche, se hizo presente el teniente D'Amico, cree que porque estaba de servicio; y le dijo que le entregara la radio, cosa que hizo."* Aseveró que *"D'Amico iba prácticamente todos los días"* y que "*quienes daban las órdenes en el Batallón eran Correa Aldana, Blanco Samalea y D'Amico. Que D'Amico conjuntamente con el teniente Vargas eran quienes encabezaban los operativos"* (Cfr. fs. 9530/9530 vta.).

Por su parte, el *a quo* también valoró el testimonio de Pedro Pablo Arias, hermano de Julio Dionisio, detenido el mismo día que su hermano y trasladado al Batallón de Combate Nº 141. En su relato, aseguró haber sido trasladado junto a otras personas al predio de Santo Domingo, en donde eran torturados. Asimismo, explicó que supo que en el Batallón había mujeres detenidas y que una de ellas era Ana María Mrad de Medina. Este mismo testigo expresó en el debate que *"respecto a aquellos militares que custodiaban la cuadra pudo escuchar que*

se nombraban como Marchant, Collinos y el Teniente D'Amico" (Cfr. fs. 9530 vta.).

Los jueces del tribunal tuvieron en cuenta también la declaración de Néstor Roberto Tarana, quien detenido junto con los hermanos Arias y trasladado al Batallón de Combate Nº 141, dijo que "*pudo escuchar quejidos de mujeres*". A su turno, el testigo Dardo Rubén Salloum, al prestar declaración en la audiencia, contó que estuvo detenido en el Batallón y que Musa Azar le manifestó que *"a él lo había detenido D'Amico".* Por último, Hugo Alberto Gómez expuso en el juicio que estando detenido en el Batallón *"pudo observar la presencia de una mujer detenida, que estaba muy estropeada por lo que se quejaba"*, que luego supo que era Mrad de Medina. Asimismo, dijo que *"Arias le manifestó que uno de los oficiales era D'Amico"* (Cfr. fs. 9531).

Las versiones aportadas por las testigos de oídas y por los testigos directos encuentran respaldo, según consta en la argumentación brindada por el tribunal *a quo* en su fallo, en la prueba documental obrante en la causa. En tal sentido, se tuvo en consideración la declaración testimonial de Doristeo Yolando Jaimes prestada ante la CONADEP, quien también estuvo detenido en el Batallón de Combate Nº 141 y vio a una mujer cuyas características coinciden con Mrad de Medina. Se valoraron, asimismo, las denuncias formuladas por el padre de Mrad de Medina en el expediente Nº 9336/04, ante la CONADEP y ante la justicia de la provincia de Santiago del Estero, las acciones de habeas corpus presentadas por los familiares de la víctima, y el informe sobre el caso Mrad de Medina de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de Derechos Humanos.

Frente al cuadro probatorio *supra* reseñado, el *a quo* tuvo por acreditado el suceso que involucró la aprehensión de Ana María Mrad de Medina por parte de personal militar y policial en la Terminal de Ómnibus de Santiago del Estero y la privación

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

ilegítima de la libertad y los tormentos que sufriera en dependencias militares como el Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 y el predio militar de Santo Domingo.

Respecto a la participación de Jorge Alberto D'Amico en este suceso, el tribunal oral señaló que *"su intervención en el hecho como oficial de la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141 consistió en haber mantenido la privación ilegítima de la libertad que sufriera la víctima en dependencias del Batallón y tener responsabilidad en las sesiones de tortura a la que la misma fue sometida en el campo militar de Santo Domingo. Así fue narrado por los dichos de testigos directos como Julio Dionisio y Pedro Pablo Arias, quienes afirmaron en la audiencia haber visto detenida, atada y vendada en el Batallón 141 a Ana María Mrad de Medina y también dijeron haber observado la presencia en el lugar de Jorge Alberto D'Amico, quien era oficial del Batallón 141 en la época de esos sucesos"* (Cfr. fs. 9533 vta.).

En otro orden de ideas —en lo atinente al caso que perjudicó a Emilio Alberto Abdala—, el tribunal *a quo* sustentó su sentencia en los testimonios brindados en el juicio por Luis Alberto Jaime, Sara del Valle Abdala, Dardo Rubén Salloum y Fernando Neri Ibarra. Asimismo, valoró las manifestaciones de Julio Dionisio Arias, Mario Rolando Ricarte, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez en tanto, al prestar declaración en el debate, afirmaron —en sentido coincidente con Sara del Valle Abdala, Salloum e Ibarra— haber observado la presencia de Emilio Alberto Abdala en dependencias del Batallón de Combate de Ingenieros Nº 141 de Santiago del Estero. Cabe recordar que, los hermanos Arias, el cuñado de ambos —Néstor Roberto Tarano—, Hugo Alberto Gómez, Dardo Rubén Salloum y Fernando Neri Ibarra narraron, en el marco del debate, las condiciones de su cautiverio —contemporáneo al de Emilio Alberto Abdala— y las torturas que sufrieron en dependencias

militares.

Puntualmente, el tribunal hizo referencia a los dichos de la hermana de la víctima, Sara del Valle Abdala, en tanto contó que *“al final de tanto insistir Musa les dijo a sus hermanos que lo mandaron* [por Abdala] *al Ejército. Que fueron al Ejército y allí los atendieron, Correa Aldana, el Mayor Blanco y D’Amico y les dijeron que su hermano se había fugado y que si sabían algo le dijeran que se entregue* (…) *en otras oportunidades D’Amico, Correa Aldana y Blanco atendieron a su hermano y a Jaime* [por Luis Alberto Jaime, amigo de Abdala y presente el día de su aprehensión ilegal] *sin lograr ninguna información. Que extraoficialmente se enteraron que en el DIP torturaron a su hermano y que después fue torturado en el predio de Santo Domingo”* (Cfr. fs. 9540 vta.).

Por su parte, tuvo en cuenta que el testigo Dardo Rubén Salloum narró que, estando detenido en el Batallón, una noche pidió ir al baño y que allí *“sintió una persona a la que le preguntó quién era y que esta persona le contestó ‘yo soy Emilio Alberto Abdala’. Que la voz del chongo era gruesa, casi inconfundible, que sus amigos le decían mudo porque tenía un siseo casi inconfundible para hablar”* (Cfr. fs. 9541).

Por último, destacó el relato de Fernando Ibarra, quien estuvo detenido en el Batallón de Combate Nº 141 y refirió, en el marco del debate, que *“luego de la noche que lo torturaron y preguntaron por Abdala sintió la voz del Chongo Abdala gritando ‘¿porque lo habían detenido, que porque estaba ahí?’”* (Cfr. fs. 9541).

Dichas declaraciones se encuentran corroboradas por la prueba documental obrante en el expediente. En tal sentido, se hizo referencia al testimonio de Doristeo Yolando Jaimes prestado ante el CONADEP, quien detenido y llevado al Batallón Nº 141, dijo que pudo oír la voz de Emilio Abdala —en esa época Concejal por la localidad de Clodomira—. Se

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

valoró también la declaración indagatoria de Antonio Robín Zaiek prestada en el expediente nº 250/1984 y, en la misma línea, su declaración en el expediente nº 9070/03, ocasiones en las que relató las circunstancias de la detención de Abdala en sentido coincidente con Luis Alberto Jaime y con Sara del Valle Abdala. De seguido, se reseñaron las órdenes del día Nº 142 y 143 del Ministerio de Gobierno de Santiago del Estero, en donde consta el pedido de captura de Abdala y su levantamiento con posterioridad; los testimonios prestados por Luis Alberto Jaime y por Eduardo Abdala en el marco del expediente nº 250/1984, cuyas apreciaciones concuerdan con las brindadas en juicio; el habeas corpus presentado en favor de la víctima; el Legajo D2 perteneciente a Emilio Alberto Abdala; la denuncia presentada por la hermana de Abdala ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos y demás documentación agregada al expediente nº 250/84.

En base al cuadro probatorio reseñado, el tribunal oral tuvo por acreditada la privación de la libertad sufrida por Emilio Alberto Abdala en el Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 y las condiciones en las que el mismo se encontraba luego de los tormentos a los que fue sometido en dependencias militares.

Hecho la precedente reseña, se advierte, en primer término, que la sentencia condenatoria no encuentra sustento *“en meros dichos sin corroboración con ninguna otra prueba”*, tal como sostuvo la defensa particular de Jorge Alberto D’Amico en su recurso, sino que los testimonios valorados en juicio encuentran correlato en la prueba documental mencionada *supra* respecto de cada uno de los casos que se le atribuyen al nombrado.

Tampoco se advierten las alegadas contradicciones e inconsistencias en los relatos aportados en el debate por Julio Dionisio Arias, Pedro

Pablo Arias, Néstor Roberto Tarano y Hugo Alberto Gómez, sino antes bien, configuran testimonios precisos y concordantes, entre sí y con el resto de la prueba señalada, acerca del suceso aquí a estudio y que fueron correctamente analizados por el tribunal de grado.

Idéntica reflexión merecen las declaraciones de Dardo Rubén Salloum y Luis Alberto Jaime, en tanto, contrariamente a lo aducido por la defensa en su presentación casatoria, fueron tenidas en consideración por los jueces sentenciantes, quienes han sopesado los testimonios aludidos de conformidad con la sana crítica y en forma conglobada con el resto de los elementos probatorios recabados, lo que ha permitido arribar al juicio de reproche que se le formuló al encartado.

La parte recurrente sostuvo también que el tribunal omitió valorar la prueba de descargo introducida en el debate por esa defensa. A tal fin, refirió que el tribunal excluyó testimonios que resultaban esclarecedores de la situación de su defendido y, asimismo, abundante prueba documental que permite descartar la presencia de su asistido en Santiago del Estero con anterioridad al 15 de diciembre de 1975.

Se recuerda que el secuestro de Ana María Mrad de Medina se produjo el 21 de noviembre de 1975 y el de Emilio Alberto Abdala el 29 del mismo mes y año.

Cabe señalar que, conforme surge del fallo en pugna, la prueba de descargo introducida por la defensa particular de D'Amico en el marco del juicio ha sido valorada por el tribunal de sentencia, siendo rechazada con fundados argumentos. En ese orden, se observa que los jueces han sostenido en el fallo que *"la prueba de descargo formulada por la defensa material de Jorge Alberto D'Amico se fundamenta en las constancias de su legajo personal que consigna como fecha de su llegada a Santiago del Estero el 15 de Diciembre de 1975. Ello ha quedado desvirtuado en el*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

curso del debate en tanto existe numeroso material probatorio que da cuenta de la ubicación temporo-espacial de Jorge Alberto D'Amico en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 en la ciudad de Santiago del Estero a partir de noviembre de 1975".

En esa dirección, el tribunal señaló que "[d]*ichas pruebas se refieren esencialmente a testigos presenciales que advirtieron su presencia en dependencias del Batallón 141 en esas fechas, mientras allí se encontraban privados de su libertad Ana María Mrad de Medina y Emilio Alberto Abdala. Los testigos Julio Dionisio Arias, Sara del Valle Abdala, Mario Rolando Ricarte* [quien cumplió el servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 de Santiago del Estero y declaró en el juicio haber visto en ese lugar a Jorge Alberto D'Amico, desde su ingreso el 03/03/1975 y hasta por lo menos dos meses antes de su baja el 09/06/1976], *Dardo Rubén Salloum, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez han visto su presencia en el lugar en esas fecha y en ese ámbito espacial.".* Concluyó así afirmando que "[n]*o corresponde por tanto que este Tribunal otorgue valor probatorio a documentación emanada de autoridades militares, aun cuando se trate de un legajo personal, por sobre los dichos de testigos que relataron al Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ubican al imputado D'Amico en las fechas y en el lugar señalado en el requerimiento de elevación a juicio".*

Con esos mismos argumentos, el tribunal fundamentó la exclusión de los testimonios prestados por Alfredo De Gottardi —compañero de armas del imputado— y por su esposa, Ivonne Pérez, quienes afirmaron la presencia de D'Amico en las fechas de los hechos en el Batallón de Aguas 601. Recalcó, a tal efecto, que *"en el secuestro de Ana María Mrad de Medina intervino personal que conforme constancias de autos, Libro Histórico del Batallón, no pertenecían formalmente a las filas de dicha guarnición en esas*

fechas, lo que demuestra a las claras el marco de total ilegalidad y ocultamiento en que las acciones se desarrollaban” (Cfr. fs. 9535).

En mérito de tales fundamentos, el tribunal concluyó que, habiéndose constatado la presencia de Jorge Alberto D’Amico en los lugares en los que se encontraban privados de su libertad las víctimas Ana María Mrad de Medina y Emilio Alberto Abdala y donde eran sometidos a tormentos por parte de personal militar que se encontraba bajo su directa dependencia, corresponde atribuir al nombrado la autoría mediata de un aparato organizado de poder dentro del cual cumplía funciones jerárquicas, encontrándose acreditado que tuvo conocimiento de la existencia de los detenidos y de las condiciones físicas en la que los mismos se encontraban. Aseveró, en tal sentido, que tampoco pudo desconocer, desde la posición militar que ocupaba, los sucesos descriptos que ocurrían en el campo militar de Santo Domingo.

Sentado ello, se advierte que el tribunal de grado efectuó una adecuada consideración de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa, a través de un análisis racional de los mismos conforme las reglas de la sana crítica, y arribó a una conclusión lógica, razonada y “necesariamente” derivada de las pruebas que le otorgan sustento, esto es, la presencia de Jorge Alberto D’Amico en el lugar de los hechos y en el tiempo en el que los mismos se llevaron a cabo y su participación en los mismos en calidad de autor mediato —asignación de responsabilidad, respecto de la cual, la defensa particular no ha expresado agravios, sino que simplemente se ha limitado a controvertir la presencia de su defendido en el Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 al momento de los hechos—. En tal sentido, los argumentos de la defensa a fin de confutar tal afirmación sólo demuestran su disconformidad con la conclusión del tribunal oral y no logran conmover los sólidos argumentos brindados

por los judicantes para darle sustento.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación de la defensa particular de Jorge Alberto D'Amico ha de ser rechazado en lo que respecta a las cuestiones precedentemente analizadas.

3) Recurso de Francisco Antonio Laitán

Cabe recordar que el imputado Francisco Antonio Laitán fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en cuatro (4) hechos –identificados como los casos Nº 6 que perjudicó a Alcira Chávez, Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay, Nº 13 que perjudicó a Noemí Raquel Moreno y Nº 43 que perjudicó a Abdala Auad–, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto "II.a" del presente voto.

En tal sentido, el tribunal de juicio encontró a Laitán autor responsable en calidad de miembro del delito de asociación ilícita y autor material penalmente responsable de un (1) hecho de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en perjuicio de Abdala Auad, de tres (3) hechos de tormentos agravados por dirigirse contra perseguidos políticos en perjuicio de Alcira Chávez, Noemí Raquel Moreno, y Luis Guillermo Garay, de un (1) hecho de tormentos cometido en perjuicio de Abdala Auad, de la violación de Alcira Chávez y del homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, de Abdala Auad, todos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 119, inc. 2º y 3º, 80, inc. 2º, 6º y 7º, 45 y 55, todos del C.P.).

La parte recurrente entendió que el fallo impugnado resultaba arbitrario al haber omitido tener en cuenta prueba decisiva de descargo introducida al debate por esa defensa y, asimismo, dijo que la

condena contra su pupilo violaba el principio de razón suficiente pues se basaba en “meros dichos que no fueron corroborados por ninguna otra prueba”.

Respecto del hecho que perjudicó a Alcira Chávez, sostuvo que no se autorizaron las medidas de prueba sugeridas por esa defensa en el marco del debate, tales como la pericia psicológica de Chávez y la diligencia de careo entre su defendido y la presunta víctima o la posibilidad de que el acusado haga preguntas a la testigo-víctima.

Sobre la cuestión en examen, se observa que el tribunal de grado, al expedirse acerca del ofrecimiento de prueba formulado por la defensa de Laitán, no hizo lugar a la pericial psicológica solicitada respecto de Alcira Chávez *“en tanto no ha sido debidamente fundamentada su pertinencia por la parte oferente”.* Por su parte, denegó la petición de careo formulada con relación a la testigo-víctima de la presente causa *“en función del criterio sustentado por este Tribunal en reiteradas oportunidades conforme lo establecido en las reglas prácticas de la acordada 1/12 por la Cámara Federal de Casación Penal.”* (Cfr. fs. 9049 del acta de debate).

En ese orden, se advierte que la denegatoria de determinadas diligencias probatorias requeridas por el defensor particular de Francisco Laitán durante el curso del debate ha recibido adecuada fundamentación por parte del tribunal *a quo* y la defensa del nombrado no se ha hecho cargo de rebatirla en su recurso, limitándose únicamente a manifestar su disconformidad con lo resuelto sin aportar argumentos que permitan demostrar la alegada violación a la manda de los pactos internacionales en la materia.

Asimismo, la defensa particular de Francisco Laitán aseveró que la condena contra su pupilo por el delito de violación de Alcira Chávez se sustenta en “el simple dicho” de la víctima durante la audiencia —y no antes— sin encontrar respaldo en ninguno de los restantes testimonios vertidos en el debate.

Durante la audiencia de debate, la testigo y víctima Alcira Chávez relató que *“la llevan a un sótano donde Paco Laitán abusa sexualmente de la declarante. Ella gritaba pero nadie la escuchaba, todavía siente el olor a transpiración y un perfume muy repugnante. Desde el sótano escuchaba ruidos, gritos, y música a muy alto volumen. Al día siguiente la sacan al patio junto a otra gente. No les permitían ir al baño y la dicente no quería ir ya que cuando lo hacía dejaban la puerta abierta y Laitán se paraba en la puerta y la manoseaba y le ponía sus manos en los genitales.”* (Cfr. fs. 9401 del fallo).

Ahora bien, el cotejo del pronunciamiento recurrido permite descartar lo alegado por la defensa en su recurso, en la medida en que, de dicha sentencia se desprende que el *a quo* consideró acreditada la materialidad del hecho ilícito y la participación de Laitán en el mismo *“tanto por lo narrado* [por Alcira Chávez] *en su testimonio, sino también y con el grado de refuerzo necesario, por los dichos de sus compañeros y compañeras de cautiverio, que reconocieron que en la sede de la DIP se producían violaciones de personas detenidas”* (Cfr. fs. 9405 vta.).

Así, los jueces pusieron de resalto el testimonio vertido por Julio Oscar López, quien señaló en el juicio que estando detenido en la sede del Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.), en fecha posterior a la violación de Alcira Chávez, se presentó Laitán pidiendo una frazada y le informó que iba a violar a una mujer, escuchando a continuación los gritos de la misma, aunque nunca supo de quien se trataba, procediendo con posterioridad a devolver la frazada que se había llevado y jactándose de lo que había hecho.

Destacaron también la declaración de Delia Myriam Carreras, quien prestaba funciones en el D.I.P. y declaró que supo de mujeres violadas en esa dependencia, y el testimonio de Daniel Eugenio Rizzo

Patrón —esposo de Chávez—, quien estuvo detenido en el D.I.P. de Santiago del Estero conjuntamente con su esposa y relató que ella le dijo, luego de muchísimo tiempo, que había sido violada en esa dependencia.

Aunado a ello, los jueces tuvieron en consideración el testimonio de Ramón Orlando Ledesma, quien narró la actitud asumida por Cecilio Kamenetzky, el que, en una oportunidad, le gritaba a los guardias que “parasen ya” porque estaban violando a alguien y se escuchaban los gritos, lo que le trajo, como represalia, una golpiza por la cual casi lo matan.

Por último, los miembros del tribunal señalaron que existen otras víctimas que también relatan haber sido violadas aunque no pueden identificar a los autores materiales. En esa inteligencia, cabe destacar los dichos de Mercedes Cristina Torres, Carmen Margarita Morales —ambas compartieron parte de su cautiverio con Chávez—, Gladys Amelia Domínguez y Margarita Urtubey, en tanto hacen referencia en sus relatos a los abusos sexuales, las humillaciones y los manoseos sufridos en sus partes íntimas.

En tal contexto, se advierte que el tribunal de grado ha procedido con arreglo a los lineamientos que ilustra la sana crítica racional, siendo su decisión consecuencia de un razonamiento lógico que comprende la totalidad del material probatorio erigido en el debate y que permite tener por acreditada, con el grado de certeza apodíctica que una condena requiere, la imputación delictiva atribuida al encausado.

En cuanto al agravio de la defensa relativo a la tardía imputación dirigida por Chávez a su pupilo que recién fue acusado en el debate de haber cometido el delito de violación en perjuicio de la nombrada, el tribunal sostuvo que “[n]*o disminuye la credibilidad del relato de las víctimas abusadas sexualmente, la circunstancia de que las hayan mencionado o denunciado con posterioridad, desde que ha sido una constante en*

los relatos de las víctimas, la auto imposición de silencio sobre lo ocurrido, con relación a la sociedad en general, en sus declaraciones ante la instrucción judicial de las causas e incluso en su entorno íntimo familiar. La mayoría de las mujeres y hombres abusados han podido expresar las humillaciones padecidas, recién en la audiencia de debate realizada en los juicios, donde señalaron que sus hijos se enteraron por ellos, en el día de la audiencia por su declaración o que les avisaron el día anterior a que lo expresaran en la audiencia” (Cfr. fs. 9405 vta./9406).

A las consideraciones esbozadas por el tribunal, cabe agregar que la versión aportada por Alcira Chávez, en cuanto señala a Francisco Antonio Laitán como responsable del delito sexual que la damnificó, se aprecia consistente y convincente para probar el suceso acaecido, en la medida en que, conforme señalara con anterioridad, se ve fortalecida y corroborada con el resto del acervo probatorio. Por lo demás, la circunstancia alegada por la defensa no enerva *per se* la verosimilitud del relato de Chávez, mostrándose sus dichos veraces y coherentes y, por ende, idóneos para formar convicción.

Por otra parte, respecto del caso que perjudicó a Noemí Raquel Moreno, la defensa particular de Francisco Antonio Laitán se limitó a señalar que la víctima del presente hecho no aseveró en ningún momento que había sido torturada por su defendido. Hizo hincapié en que ningún otro de los testigos-víctimas hizo referencia a su pupilo como responsable de las torturas sufridas.

En su declaración testimonial en el debate, Noemí Raquel Moreno señaló que durante su detención ilegal en el D.I.P. “[e]*lla cursaba un embarazo de dos meses y medio, la llevan y la sientan en una silla y la vendan con trapo sucio y le pegan una golpiza en el frente, en el estómago y el hígado, hasta que siente que le chorreaba la sangre, y lo único que atinó a*

decir fue ‘mi bebe, mi bebe’.” Con posterioridad, *“la llevan a un baño antiguo donde había una bañadera con agua y sangre y le hacen el submarino como por media hora, luego, cuando ven que la dicente no sabía nada y la ven toda ensangrentada, la sientan en una silla y se retiran hasta las cinco de la mañana.”.* Señaló que *“cuando ella estaba en el despacho de Musa Azar veía que hacían los operativos Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Díaz, Noli García, Capella, Brao, y otro más. A Laitán también lo veía dentro de la DIP.”* (Cfr. fs. 9458/9459 vta.).

El testimonio brindado por la víctima en el juicio se encuentra corroborado por la prueba documental incorporada al expediente, entre la que cabe destacar, por su relevancia para el caso a estudio, la declaración testimonial prestada por Moreno en el marco del expediente Nº 9296/04 caratulado “Noemí Raquel Moreno s/Denuncia s/Violación a los DDHH”, en la cual, precisó, de forma coincidente al testimonio *supra* referenciado, que en el D.I.P. fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar en presencia de Ramiro López, Capella, Laitán y Garbi y, al responder en forma negativa, Capella le tapa los ojos con un trapo muy sucio y comienzan a golpearla en el rostro y en el vientre, lo que le causa hemorragias.

Aunado a ello, el tribunal de juicio tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de Gustavo Adolfo Barraza, esposo de la víctima y detenido junto con ella en el D.I.P., lugar donde declaró que vio a su esposa y que ella le contó que la habían torturado. Asimismo, se destacaron los relatos de Raúl Osvaldo Coronel, Tomás Coulter, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ana María Teresa Roger y Arturo Barbero, quienes, respectivamente, dijeron haber visto a Moreno en la sede de la D.I.P. y dieron cuenta de los padecimientos y la infección pélvica que sufría Moreno en la zona abdominal al ser internada en la Sala de Maternidad del Hospital Regional, cuadro compatible, según el

profesional médico que la atendió, con golpizas en el abdomen de una mujer embarazada transitando los primeros meses de embarazo.

El tribunal *a quo* consideró acreditado el presente suceso y la participación de Francisco Antonio Laitán en el mismo por los dichos de la propia víctima Noemí Raquel Moreno que encuentran, a su vez, correlato en los restantes datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Moreno y por los testimonios independientes receptados en el juicio; elementos probatorios que consideró contundentes por la coincidencia y precisión que presentan. Por su parte, en cuanto a la intervención de Laitán en el hecho a estudio, el tribunal sostuvo que son numerosos los testimonios que relatan haber visto al nombrado en las sesiones de tortura, interrogatorios, y formar parte del grupo de tareas que acompañaba a Musa Azar en el accionar delictivo. En esa dirección, cabe destacar, a modo ilustrativo, el relato de Luis Guillermo Garay que depuso en el juicio acerca de las torturas sufridas en el D.I.P. de mano de Francisco Laitán, entre otros. En esa línea, el testigo narró que *"lo introdujeron en una oficina, que estaba presidida por quien después identifica como Musa Azar. Que había bastante gente y estaban aquellos que lo había llevado y también estaba Capella, Laitán y Bustamante, quienes lo empezaron a interrogar* (…). *Que empezaron con los golpes, prácticamente a cara descubierta en ese momento. Que luego lo introdujeron a un baño contiguo a dicha oficina y lo empezaron a ahogar y le metían la cabeza en el agua"* (Cfr. fs. 9430 vta.).

En virtud de las consideraciones analizadas en los párrafos precedentes, advierto que las alegaciones efectuadas por la defensa en su recurso sólo trasuntan su disconformidad con lo resuelto, sin lograr rebatir fundadamente los argumentos analizados previamente y esbozados por el tribunal *a quo* en su fallo.

La defensa expuso agravios en cuanto al hecho que perjudicó a Abdala Auad, negando la participación de su defendido Francisco Laitán en la privación ilegítima de la liberad, los tormentos y el homicidio de la víctima.

El tribunal tuvo por probado el hecho con sustento en la declaración testimonial prestada en el juicio por Isabel del Valle Leiva, Dalinda del Carmen Robles, Eleuterio Iagatti, Julio Serrano, Héctor Rubén Rodríguez, Stella Ríos de Brizuela y Roberto Zamudio y en las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de Musa Azar y de Juan Felipe Bustamante. Asimismo, el hecho que tuvo por víctima a Abdala Auad se tuvo por acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate.

De la prueba documental, el tribunal oral destacó la declaración testimonial de Oscar Rolando Santillán prestada en el marco del expediente Nº 767/84 caratulado "Autores desconocidos s/Privación Ilegítima de la Libertad e.p. Abdala Auad", en la cual expuso que en el año 1977 se desempeñó en el D-2 y tuvo conocimiento de algunas versiones sobre el secuestro de Abdala Auad. En tal sentido, narró que encontrándose en la sede del D.I.P. *"escuchó que en la sala de Operaciones se celebraba una reunión en la que participaban los hombres de confianza del jefe, mencionando a Ramiro López* (…) *percibió con claridad que planificaban el "Operativo Auad"* (…)*. Que los hombres de confianza de Musa Azar eran Ramiro López, Isa Mazza, Francisco 'Paco' Laitán, 'Maco' Martínez, el chofer Guevara, Rolando Salvatierra, 'Poroto' Baudano, Garbi, Obed, entre otros."* (Cfr. fs. 9628 vta./9629, el subrayado me pertenece).

Asimismo, el *a quo* puso de resalto el relato brindado en el juicio por Roberto Zamudio, en tanto narró que durante su secuestro pudo percibir que en la pieza contigua a donde él se encontraba había otra persona privada de su libertad de nombre Zárate Maldonado, a quien también torturaban. También refirió

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

que "una noche de junio hacía frío y sus captores, le arrimaron una lata de brasas para que se calentara, y debido a los gases que emanaban, el dicente perdió el conocimiento, y cuando despertó Roberto Díaz Cura, a quien reconoció porque se le corrió la venda, le dijo a la otra persona que lo custodiaba 'casi te pasa lo que te ha pasado con Abdala Auad'." (Cfr. fs. 9627).

Dicho testimonio fue analizado por el tribunal de manera conjunta con las constancias que lucen agregadas en el expediente Nº 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros", de donde surgen recortes periodísticos del diario "El Liberal" con noticias publicadas en el año 1984. En una de esas notas se informa acerca del allanamiento realizado en una finca de la localidad de La Dársena que habría funcionado como una cárcel clandestina de detención ilegal y donde habrían estado detenidos, entre otros, el doctor Abdala Auad. Asimismo, los artículos periodísticos obrantes en la causa de mención dan cuenta de los hechos que damnificaron a Roberto Zamudio, de su secuestro en la finca de La Dársena y del hallazgo en la misma de elementos como libros de inscripciones de recambio de personas detenida con firmas de personal policial perteneciente al D.I.P., un elástico de cama utilizado en las sesiones de tortura, entre otros elementos.

Por su parte, el tribunal valoró el reconocimiento de dicha finca realizado por Roberto Zamudio. Sobre el particular, sostuvo que *"pese a la existencia de discordancias en cuanto a las instalaciones físicas por el tiempo transcurrido, el testigo pudo reconocer la habitación en la que estuvo secuestrado y la presencia de una bomba de agua, en el frente de la vivienda, dato ya relevado por el testigo oportunamente y cuya presencia fue verificada en el lugar del reconocimiento."* (Cfr. fs. 9632).

Tales consideraciones permiten descartar los agravios de la defensa particular de Laitán dirigidos a cuestionar dicho acto probatorio pues sólo se ha

limitado a señalar que Roberto Zamudio no reconoció dicha finca, alegando, a tal efecto, que *“las personas que estuvimos participando y presenciando la diligencia sabemos que no es así* [es decir, que Zamudio no reconoció el predio]*”* pero no se ha encargado de confutar fundadamente en su embate casatorio las afirmaciones esgrimidas por el tribunal en su sentencia.

Respecto al hallazgo de los elementos de tortura, la parte recurrente señaló en su recurso que los mismos nunca fueron encontrados. Ahora bien, conforme la reseña efectuada en los párrafos precedentes, se advierte que el descubrimiento de los mismos se llevó a cabo en el año 1984, en el marco del allanamiento llevado a cabo en la finca en cuestión por el Juez del Crimen de 1ª Nom. y el Juez del Crimen de La Banda; circunstancia que surge de las notas periodísticas agregadas al expediente Nº 9002/03; prueba documental, que se encuentra ofrecida e incorporada por las partes al juicio.

En base a lo analizado con anterioridad y al restante acervo cargoso existente en relación con este hecho —al cual se hizo referencia *supra*—, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que los imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi organizaron, diagramaron e hicieron ejecutar por parte de sus grupos de tareas, entre los que se encontraban Ramiro López Veloso y Francisco Laitán, el “Operativo Auad”, que tenía por finalidad neutralizar al doctor Abdala Auad, en virtud de los problemas que ocasionaba al poder económico de turno.

Tuvo también por cierta la presencia de Auad en la finca de La Dársena, propiedad de Francisco Laitán, donde habría sido sometido a apremios. En dicha inteligencia, consideró que ese fundo fue utilizado para el secuestro y detención de determinadas personas como Roberto Zamudio y Zárate Maldonado —ambos vinculados con ilícitos cometidos contra la familia Auad— y el propio Abdala Auad.

Con relación al homicidio de Abdala Auad, la defensa de Laitán señaló la total inexistencia de prueba para endilgarle a su defendido la autoría material del hecho, alegando que el mismo sólo pudo serle atribuido al nombrado por tener el señorío sobre su propiedad.

Adelanto que la crítica de la defensa particular no habrá de tener acogida favorable en esta instancia.

Ello pues, conforme surge de la sentencia puesta en crisis, Francisco Antonio Laitán se desempeñaba, al momento del hecho objeto de investigación, como Oficial Principal en el Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.) y numerosos testimonios rendidos en el juicio y analizados por el tribunal en su fallo, lo señalan, junto a otros hombres, como persona de confianza de Musa Azar dentro de la dependencia policial mencionada e integrante de sus grupos de tareas dentro de lo que fue el sistema represivo santiagueño.

Fue en las circunstancias descriptas que Laitán puso al servicio de ese aparato clandestino de represión ilegal, la finca de su propiedad ubicada en la localidad de La Dársena, en la cual, conforme se desprende de la reseña realizada en los párrafos precedentes, se mantuvo privado de la libertad y se sometió a la aplicación de tormentos a la víctima de este hecho, Abdala Auad, permaneciendo, desde ese entonces y hasta la fecha, en calidad de desaparecido.

Cabe recordar que este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en varias oportunidades que el marco de criminalidad estatal en el que se produjo la desaparición de la víctima –a más de treinta y ocho años de la privación ilegal de la libertad de Abdala Auad– permite sin duda alguna, tener por configurada la muerte del causante (C.F.C.P., Sala IV, “Arrillaga” –ya citado- y “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, causa Nº 9822, Reg. Nº 13073, rta. el 12/3/2010, con una integración parcialmente distinta a

la actual).

No puede soslayarse, en este sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que *“No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito”* destacándose que *“Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”* (Corte IDH, caso “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 03/11/1977, párrafo 73).

En idéntica inteligencia argumental, vale destacar lo afirmado por SANCINETTI en punto a que, al ponderarse objetivamente las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver. Así, señala el mencionado autor que *“… En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte… siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta…, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida.”* (SANCINETTI, Marcelo / FERRANTE, Marcelo, El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 141).

En igual sentido, es preciso destacar que el carácter de “desaparecido” no resulta incompatible con la imputación de homicidio, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“… las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

especial de los siguientes derechos… iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." (Corte IDH, caso "Velázquez Rodríguez"; sentencia del 29/07/1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Con estas consideraciones, cabe concluir que los agravios esbozados por la defensa de Francisco Laitán no poseen entidad para modificar la solución del caso en los términos definidos en la sentencia; razón por la cual, habré de rechazar el recurso de casación deducido por la parte en cuanto a las cuestiones recientemente analizadas.

Por su parte, en la oportunidad procesal prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. se presentó la defensa oficial de Francisco Antonio Laitán y amplió la fundamentación ofrecida por el defensor particular del nombrado en oportunidad de interponer el correspondiente recurso de casación.

En primer lugar, solicitó la nulidad de la sentencia toda vez que, a su entender, se vulneró el derecho de defensa en razón de la falta de descripción o indeterminación que evidencia el fallo recurrido en cuanto al concreto aporte delictivo que le cupo a Francisco Antonio Laitán en los hechos por los cuales resultó condenado, lo que conduce a esa parte a considerar que la participación de su pupilo se tuvo por acreditada con fundamento en el cargo que detentaba en el Departamento de Informaciones

Policiales de Santiago del Estero.

Adelanto, desde ya, que no se constata el déficit señalado por dicha defensa toda vez que de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio —cuya plataforma fáctica fue finalmente tenida por cierta por el tribunal *a quo*— se advierte que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados, y en lo aquí pertinente, del encausado Francisco Antonio Laitán, fue realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer a la defensa en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos.

Por lo demás, observo, de la lectura del acta de debate (cfr. fs. 9246 vta./9253), que los defensores del imputado Laitán pudieron efectivamente articular en plenitud su defensa material y técnica en lo que atañe a su intervención en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación y por los que resultó, a la postre, condenado su asistido, extremo éste que pone al descubierto la falta de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada, por lo que propongo el rechazo de este planteo.

En definitiva, de adverso a lo argüido por la defensa oficial, advierto que la plataforma fáctica, objeto de la acusación, se encuentra suficientemente descripta, a tal punto que los imputados han podido conocer concretamente en qué consistió el hecho intimado, (como así también pudieron conocer las pruebas en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación) habiendo contado, por ende, con la posibilidad de probar, alegar y confutar la imputación que contra cada uno de ellos se erigió.

Así las cosas, no se vislumbra cuál es el perjuicio que se le habría causado a esa parte que habilite la tacha pretendida, ni tampoco ha invocado de qué defensas se vio privada y la incidencia que

éstas hubieran tenido en una diversa resolución del caso.

Por idénticos motivos habré de rechazar también el agravio relativo a la supuesta imposibilidad de ofrecer prueba de descargo alegada por la defensa oficial, en la medida en que del estudio del acta de debate no se advierte el vicio invocado por la parte —más allá de la prueba que fue fundadamente rechazada por el tribunal (en relación al caso Nº 6), cuya denegatoria fue analizada en párrafos anteriores— y, por lo demás, la defensa tampoco ha precisado cuáles son los elementos de descargo que se ha visto privada de ofrecer durante el debate oral y público y, en qué sentido, esas pruebas hubieran sido determinantes para el ejercicio efectivo de la defensa del imputado.

Tampoco se verifica, tal como pretende la defensa oficial, que en el caso se hayan tenido por probados los hechos en base a un criterio de atribución objetiva de responsabilidad penal —por encontrarse destinado Laitán como oficial principal en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero— pues conforme surge del análisis efectuado *supra*, las razones dadas por los judicantes para concluir como lo hicieron guardan relación directa y estrecha con los eventos recreados a lo largo del debate, base fáctica que se ha erigido como corolario ineludible de un examen crítico de los elementos convictivos que emergen del juicio y que dan cuenta de la intervención efectiva que en los hechos le cupo al imputado. En otras palabras, las conclusiones a las que se arriba derivan “necesariamente” de las pruebas invocadas en su sustento, elementos que obviamente excluyen que los hechos hayan podido ser de otro modo, que es lo que en definitiva identifica al principio de razón suficiente.

Ergo, los extremos fácticos de la imputación delictiva han quedado acreditados con el grado de

certeza apodíctica que una condena requiere, lo que determina que el recurso de casación deba ser rechazado en relación a las cuestiones aquí abordadas.

De seguido, y subsidiariamente, la defensa oficial solicitó la absolución de su defendido Francisco Antonio Laitán en función de la arbitrariedad de la sentencia.

Sobre la cuestión planteada, ya me he expedido al analizar el recurso de casación deducido por el defensor particular —agravios que, en líneas generales, la defensa ante esta instancia reedita—, con la salvedad de las críticas introducidas respecto del caso que perjudicó a Luis Guillermo Garay —Caso Nº 10—.

Respecto de este caso, la defensa oficial sólo señala que, si bien el testigo-víctima Luis Guillermo Garay identifica a su asistido en varias oportunidades, en ningún momento señala de manera cierta que Laitán ejerciera violencia alguna contra él.

La afirmación de la defensa habrá de ser desechada a poco que se repara en los dichos del testigo Luis Guillermo Garay prestados durante el juicio, quien reconoció expresamente a Francisco Antonio Laitán como una de las personas que lo torturaron en el Departamento de Informaciones Policiales. Cabe recordar, en esa dirección, que Garay relató que, cuando lo secuestraron, fue llevado al D.I.P. y allí *“lo introdujeron en una oficina, que estaba presidida por quien después identifica como Musa Azar. Que había bastante gente y estaban aquellos que lo había llevado y también estaba Capella, Laitán y Bustamante, quienes lo empezaron a interrogar sobre si el declarante pertenecía a alguna organización armada, si había pertenecido al partido, que lo habían denunciado de esto y de lo otro. Que empezaron con los golpes, prácticamente, a cara descubierta en ese momento. Que luego lo introdujeron a un baño contiguo a dicha oficina y lo empezaron a ahogar y le metían la*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

cabeza en el agua” (Cfr. fs. 9430/9430 vta.).

El tribunal *a quo* tuvo especialmente en cuenta el testimonio de Luis Guillermo Garay, en la medida en que, su relato fue recurrente en la versión aportada por muchos testigos que también declararon durante las distintas audiencias que se llevaron a cabo en el juicio (declaraciones testimoniales de Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Raúl Coronel, Rubén Aníbal Jantzon, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ramón Orlando Ledesma, Alcira Chávez y María Susana Habra) y, asimismo, resultó corroborado por la prueba documental incorporada al debate.

En tal sentido, se advierte que la defensa no ha efectuado una crítica detallada de los extremos corroborados por el *a quo*, así como de los elementos de juicio en que sustentó su postura, sino que se ha ceñido a afirmar dogmáticamente su desacuerdo con las conclusiones del tribunal, las que –como fue desarrollado en este punto– resultan de una valoración crítica e integral del plexo probatorio.

También de modo subsidiario, la defensa oficial ante esta instancia se agravió de la supuesta contradicción en que incurre el tribunal al sostener, por un lado, que los hechos aquí juzgados son delitos de lesa humanidad y, por otro lado, aplicar las reglas del concurso real. Entendió que, si consideramos que se encontraba instaurado un “plan criminal”, debió establecerse que se trataba de un concurso ideal de delitos.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar.

Ello por cuanto, a contrario de cuanto sostiene la representante del Ministerio Público de la Defensa, los sucesos juzgados en autos son hechos independientes que configuran determinados tipos penales que tutelan bienes jurídicos diferentes –en el caso de Laitán, los delitos de privación ilegítima de

la libertad agravada por el empleo de violencia, de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, de violación y de homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros— y que también perjudicaron a distintas personas, por lo que devienen escindibles entre sí cobrando independencia fáctica que debe ser resuelta a la luz del art. 55 del código sustantivo.

En otras palabras, se descarta, de cara a los hechos probados, una unidad de acción, antes bien se observa una realidad empírica plural consistente en varios comportamientos independientes y escindibles entre sí guiados cada uno por un dolo diferente, que lesionaron distintos bienes jurídicos.

La regla concursal mencionada no resulta incompatible con la categorización de los hechos objeto de juzgamientos como constitutivos de “delitos de lesa humanidad”, pues dicha caracterización sólo responde al contexto en que los mismos fueron desarrollados, lo que torna dichos crímenes contra la humanidad en imprescriptibles

No empece dicha conclusión la circunstancia de que la comisión múltiple de actos forme parte de un “plan” criminal instaurado por la última dictadura militar pues dicho rasgo es lo que permite configurar estos hechos como delitos contra la humanidad, en la medida en que, conforme manda el art. 7 del Estatuto de Roma, conformarán esa categoría de delitos los hechos que se cometan como parte de un *“ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

Por último, para el caso que los agravios planteados con antelación no prosperen, la defensa oficial de Francisco Laitán sostuvo la arbitrariedad del fallo impugnado en tanto el mismo no ha expresado, en el caso, los elementos necesarios para imputarle a su representado el delito de asociación ilícita.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

La cuestión planteada por la defensa ha recibido adecuado tratamiento y fundamentación por parte del tribunal, quien brindó las razones concretas en virtud de las cuales resulta plausible la imputación cuestionada, argumentación ésta que no ha podido ser confutada por la parte en su embate casatorio.

Tal como recordé *in re* "Albornoz" —ya citado —, el tipo penal de asociación ilícita se estructura sobre la base de un acuerdo de voluntades entre tres o más personas, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, bastando que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación compuesta como mínimo por tres personas.

Por su parte, en cuanto al modo de vinculación y al grado de pertenencia de los integrantes de la asociación, se requiere que actúen en forma organizada y permanente y asimismo que lleven a cabo actos que trasunten que estamos en presencia de una estructura delictiva estable. Por ello, es menester que el acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, esté dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación.

En la sentencia quedó debidamente acreditado en virtud de las pruebas sustanciadas durante la audiencia de debate que no existen dudas de que Francisco Antonio Laitán integró la asociación ilícita y que, por tal razón, le cabe el reproche penal en carácter de miembro de la misma.

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal analizó cada uno de los requisitos exigidos por la figura prevista en el art. 210 del C.P. y sostuvo, en primer lugar, que *"Los imputados, desde los altos*

cargos policiales y militares que detentaron, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, siendo responsables en la conducción de dicho plan de represión, en la provincia de Santiago del Estero, de la ejecución de los actos que la plasmaron, por lo que se estima cumplido el primer requisito de formar parte de la organización. Por ello tomar parte será siempre participar de las actividades de la asociación ilícita, no siendo suficiente el mero pertenecer".

Por su parte, el *a quo* consideró acreditados los requisitos objetivos vinculados al número mínimo de miembros que debe alcanzar la cifra de tres o más persona y la finalidad perseguida cuya actividad ha de estar orientada a la comisión de delitos dolosos. En dicha dirección, señaló que los mismos se encuentra cumplidos atento que "*(i) existe imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento y otros con orden de captura pendientes; (ii) se encuentra acreditado la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple; (iii) se encuentra demostrado que dicho plan de represión tuvo como objetivos no sólo la detención y secuestro de ciudadanos argentinos, sino también la extensión de tales objetivos a ciudadanos de países limítrofes conforme se ha acreditado en las investigaciones vinculadas con la denominada Operación Cóndor (Causa n° 13445/99); (iv) las investigaciones judiciales en las que ya se ha comprobado que durante la ejecución de dicho plan de represión se apropiaron bebés nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres pone en evidencia que dicho accionar solo pudo ejecutarse desde una organización con pluralidad de integrantes, conforme se ha explicitado"* (Cfr. fs. 9648/9648 vta.).

En orden a la calidad de la organización, del desarrollo efectuado en la sentencia y analizado en

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

los apartados anteriores, surge claramente que el grupo era una estructura organizada con roles bien definidos para cada uno de aquéllos que tomaron parte en ella. En tal sentido, cabe recordar que, conforme quedó acreditado en autos, Francisco Antonio Laitán se desempeñó como Oficial Principal en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero y, dentro de dicha dependencia, formaba parte del grupo de tareas que acompañaba a Musa Azar, en su calidad de jefe de dicho departamento.

En cuanto al grado de permanencia que presentaba la organización, cabe expresar que, sobre la base de las pruebas de cargo recabadas en la presente causa, se puede rastrear la actividad de la organización desde mediados del año 1974.

Por último, en cuanto al tipo subjetivo del delito en cuestión, cabe señalar que el tribunal de juicio lo tuvo por acreditado toda vez que entendió que Francisco Antonio Laitán, en su calidad de funcionario del D.I.P. y miembro del grupo de tareas dirigido, principalmente, por Musa Azar, conoció que, mediante el desarrollo de las conductas analizadas en los párrafos precedentes, realizaba un aporte concreto a un aparato organizado de poder que tenía por finalidad la conducción del plan criminal de represión ilegal instaurado en el país y, particularmente, en la provincia de Santiago del Estero.

Hecha la precedente reseña, se colige que la defensa oficial se ha limitado a señalar su discrepancia con las conclusiones a las que arribó el tribunal sin introducir en su libelo recursivo argumentos que logren conmover el decisorio recurrido.

Por ello, corresponde rechazar también los agravios de la defensa oficial de Francisco Laitán planteados ante esta instancia durante el término de oficina.

4) Recurso de José Gregorio Brao

En primer término, corresponde señalar que José Gregorio Brao fue condenado en el presente

expediente por un único hecho —identificado como el caso Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay—, habiéndose descripto los pormenores de dicho suceso en el punto “II.a” del presente voto.

En tal sentido, el tribunal de la instancia anterior encontró a Brao autor material penalmente responsable de la imposición de tormentos agravada por dirigirse contra un perseguido político en relación a Luis Guillermo Garay (art. 45 y 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616—).

El recurrente señaló en su embate impugnativo que el fallo en pugna adolece de correspondencia entre los elementos probatorios valorados por el *a quo* y la conclusión que ellos motivan, siendo que el pronunciamiento recurrido encuentra su base probatoria en *“meros dichos de una sola persona sin corroboración de ninguna otra prueba”*.

Analizados los argumentos brindados por el tribunal de la instancia anterior al tener por acreditado el presente suceso, se observa que, si bien los judicantes tuvieron en cuenta, principalmente, el testimonio de quien resulta víctima y testigo del presente hecho, Luis Guillermo Garay —cuyas partes pertinentes fueron transcriptas y desarrolladas con antelación al analizar los agravios deducidos por las defensas de Rolando Doroteo Salvatierra y Francisco Antonio Laitán—, esa prueba testimonial fue sopesada de forma integral y conglobada con el resto del acervo cargoso existente en la causa.

En tal sentido, el tribunal de mérito hizo constar que los dichos del testigo-víctima Luis Guillermo Garay se encuentran corroborados por las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Raúl Coronel, Rubén Aníbal Jantzon, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ramón Orlando Ledesma, Alcira Chávez y María Susana Habra, como así también, por la prueba documental

ofrecida e incorporada por las partes durante la audiencia de debate.

Tal cuadro probatorio, señaló el *a quo*, permite tener por acreditado el presente hecho, en tanto la versión aportada por Garay, cuya verosimilitud se aprecia en tanto sus dichos se muestran veraces, coherentes y precisos, encuentra correlato con los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea al testigo, en tanto relatan —en lo que aquí interesa— la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas.

Algunos de esos testigos (ver declaraciones de Noemí Raquel Moreno y de Gustavo Adolfo Barraza) han, inclusive, corroborado la presencia de José Gregorio Brao en el edificio del D.I.P. de Santiago del Estero —lugar donde acontecieron los hechos que perjudicaron a Garay— en tanto, específicamente, señalan haber visto al imputado en esa dependencia policial.

En lo atinente a la participación que en dicho suceso le cupo al aquí recurrente —José Gregorio Brao—, el tribunal sostuvo que el nombrado prestaba servicios en el D.I.P. en el cargo de agente y, en tal carácter, fue reconocido por Luis Guillermo Garay como *"una de las personas que, cuando fue llevado a la DIP, al despacho de Musa Azar, Brao, junto a otras personas, lo rodearon y sin mediar palabra comenzaron a golpearlo. Asimismo, relata el testigo que en una oportunidad fue torturado durando dos noches seguidas, por varias personas entre las que reconoce a Brao"* (Cfr. fs. 9442/9442 vta.).

Considero oportuno, entonces, reiterar el extracto de la declaración del testigo Luis Guillermo Garay que involucra directamente al nombrado. En ese orden, la víctima narró en la audiencia de debate que *"lo llevaron de nuevo al baño que tenía bañadera donde reiteradas veces lo sumergían, hasta que el declarante vomitaba agua. Que en esas circunstancias, podía ver*

quiénes eran las personas que lo torturaban, debido a que con el agua se le aflojaban las vendas. Que reconoce, siempre preguntando o interrogando, a Musa Azar, Tomás Garbi, Juan Bustamante; que algunos se ponían "short" para practicar esas torturas, sobre todo la del agua; que también veía permanentemente a Brao, Salvatierra, Capella" (Cfr. fs. 9430 vta./9431, el resaltado me pertenece).

El cuadro probatorio descripto permite descartar los agravios de la defensa.

Tampoco tendrá favorable acogida en esta instancia las alegaciones de la defensa en cuanto a que el testigo afirmó haber visto a José Gregorio Brao pero no que el nombrado lo hubiera torturado. En efecto, la propia transcripción del relato de Luis Guillermo Garay efectuada *supra*, echa por tierra tales afirmaciones de la defensa en tanto el testigo aseveró haber visto a Brao en medio de la sesión de torturas a la que era sometido y en razón de que el agua de la bañadera en la que era sumergido le aflojaba las vendas. Puntualmente, dijo que reconocía a Musa Azar, a Garbi y a Bustamante como responsables de los interrogatorios, para luego referirse a quien pudo ver mientras era sometido a tormentos.

Por su parte, la circunstancia de que Brao realizara tareas administrativas o prestara servicio de calle, como manifestara en el recurso de casación y en la audiencia respectivamente, tampoco constituye un argumento válido para descartar la participación del nombrado en el hecho que se le atribuye, por cuanto resulta razonable admitir, como corolario de la prueba colectada en la pesquisa, que su desenvolvimiento no se limitó exclusivamente a dicha tarea sin ingresar a la dependencia policial donde se desarrolló el suceso investigado; razón por la cual, el reconocimiento de la víctima resulta coherente.

Por último, en igual sentido que al tratar el mismo agravio introducido en el recurso de casación deducido respecto de Salvatierra, cabe rechazar la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

crítica defensista a la descripción de los padecimientos sufridos realizada por Luis Guillermo Garay, ello por cuanto, se advierte que su única finalidad es, sin un mínimo fundamento, restarle eficacia probatoria a un testimonio que, como adelantara, se presenta coherente y convincente.

Desechadas las impugnaciones de la defensa, cabe concluir que el fallo recurrido constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional, sin que los agravios esbozados por la parte impugnante hayan logrado demostrar los vicios que alega.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa en relación a las cuestiones aquí analizadas.

5) Recurso de Carlos Héctor Capella

Como cuestión previa, corresponde señalar que el causante Carlos Héctor Capella fue condenado en esta causa por dos (2) hechos –identificados como el caso Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay y el caso Nº 13 que perjudicó a Noemí Raquel Moreno–, habiéndose descripto los pormenores de dicho suceso en el punto “II.a” del presente voto.

En tal sentido, el tribunal de la instancia anterior encontró a Capella autor material penalmente responsable de la imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos en relación a Luis Guillermo Garay y Noemí Raquel Moreno, ambos en concurso real (art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 45 y 55 del mismo ordenamiento normativo).

En primer lugar, la defensa de Capella señaló que la pena que contiene la norma aludida –art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P., según ley 14.616–, por la cual resultó condenado su pupilo, no se encontraba vigente al tiempo de la supuesta comisión de los hechos atribuidos al encausado.

Sobre la cuestión alegada, habré de señalar que no se comprende el agravio de la defensa puesto que el tribunal *a quo* subsumió jurídicamente las conductas endilgadas a Capella en la norma vigente al momento de los hechos. En efecto, la norma prevista en el art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal, según ley 14.616, se encuentra vigente desde el 17/10/1958.

Ex abundantia, cabe recordar lo manifestado por el suscripto como juez integrante de la Sala III de esta C.F.C.P. *in re* "Labarta Sánchez" (causa Nº 14.828, caratulada "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nº 38/13, rta. el 08/02/13) en la cual, respecto de la aplicación del art. 144 ter según ley 14.616, no encontré, en esa ocasión, reparo alguno que formular al juicio de tipicidad realizado por el tribunal pues del simple cotejo del texto legal aludido y del tenor del art. 144 ter según ley 23.097 —B.O. 29/10/1984— trasunta que éste último exhibe una sanción más grave que el tipo calificado del anterior art. 144 ter, según ley 14.616, por lo que no existe duda alguna que debe aplicarse el vigente al momento de los hechos, es decir, la norma mencionada de conformidad con el texto previsto en la ley 14.616.

Con estas consideraciones, postulo el rechazo de este planteo.

En otro orden de ideas, la defensa de Capella sostuvo la arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación y por haber efectuado una ilegítima valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, dándole una prevalencia indebida a los dichos de las víctimas, única prueba en contra de su pupilo.

Cabe recordar una vez más que, respecto del caso Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay, el tribunal de juicio valoró, en primer término, el testimonio de la víctima, quien narró, entre otras circunstancias, las torturas padecidas en la sede del

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Departamento de Informaciones Policiales, lugar al que fue trasladado inmediatamente después de su secuestro.

En dicho relato, reconoció a Carlos Héctor Capella, quien al momento de los hechos se desempañaba en calidad de Agente en el D.I.P. de Santiago del Estero, como una de las personas que lo golpearon en dicha dependencia policial. En ese sentido, cabe repasar en su parte pertinente el testimonio de la víctima —ya reseñado con anterioridad— en cuanto contó que *"lo introdujeron en una oficina, que estaba presidida por quien después identifica como Musa Azar. Que había bastante gente y estaban aquellos que lo había llevado y también estaba Capella, Laitán y Bustamante, quienes lo empezaron a interrogar* (…). *Que empezaron con los golpes, prácticamente a cara descubierta en ese momento. Que luego lo introdujeron a un baño contiguo a dicha oficina y lo empezaron a ahogar y le metían la cabeza en el agua".* Luego, señala que a la noche siguiente lo volvieron a interrogar, a golpear, a quemarle la punta de los dedos con cigarrillos, a pegarle con las dos manos abiertas en los oídos y a sumergirlo en la bañadera hasta que el declarante vomitaba agua. Afirmó que *"en esas circunstancias, podía ver quiénes eran las personas que lo torturaban, debido a que con el agua se le aflojaban las vendas. Que reconoce, siempre preguntando o interrogando, a Musa Azar, Tomás Garbi, Juan Bustamante; que algunos se ponían 'short' para practicar esas torturas, sobre todo la del agua; que también veía permanente a Brao, Salvatierra, Capella"* (Cfr. fs. 9430/9431, el resaltado me pertenece).

Aunado al reconocimiento que hace la víctima del aquí imputado, el tribunal *a quo* valoró, conforme vengo señalando en todos las oportunidades que analicé este mismo caso respecto de los restantes imputados en la presente causa, que el relato de Luis Guillermo Garay se presenta coherente y concordante con lo narrado por los demás testigos que atravesaron situaciones parecidas en los mismos lugares de

detención y que relataron el mismo “modus operandi” aplicado respecto de ellos.

En tal sentido, corresponde hacer mención a las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio por Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Raúl Coronel, Rubén Aníbal Jantzon, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ramón Orlando Ledesma, Alcira Chávez y María Susana Habra. Asimismo, el suceso descripto por el testigo-víctima resulta consistente con la prueba documental agregada durante el debate.

Por su parte, en lo atinente al caso Nº 13 que perjudicó a Noemí Raquel Moreno, el tribunal tuvo por cierto el hecho que la perjudicó, con sustento asimismo en el testimonio de la víctima, cuyo relato encontró, también en este caso, su correlato con el resto de la prueba testimonial y documental obrante en el expediente.

Cabe extractar la parte pertinente de sus dichos en lo que atañe a los tormentos sufridos durante su cautiverio y a la participación de Carlos Héctor Capella en el hecho que tuvo por probado el tribunal. Así, debe destacarse que Moreno señaló en el juicio que *“Una vez en la DIP… hacen un gran despliegue con ametralladora en un jeep azul manejado por Capella…. Ella cursaba un embarazo de dos meses y medio, la llevan y la sientan en una silla y la vendan con trapo sucio y le pegan una golpiza en el frente, en el estómago, y el hígado, hasta que siente que le chorreaba la sangre, y lo único que atinó a decir fue “mi bebe, mi bebe”, le sacan la venda, querían que responda cosas que no sabía, le dicen: ¿sos dura? y la llevan a un baño antiguo donde había una bañadera con agua y sangre y le hacen el submarino como por media hora, luego, cuando ven que la dicente no sabía nada y la ven toda ensangrentada, la sientan en una silla y se retiran hasta las cinco de la mañana.”.* También afirmó que *“cuando ella estaba en el despacho de Musa*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Azar veía que hacían los operativos Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Díaz, Noli García, Capella, Brao, y otro más" (Cfr. fs. 9458/9459 vta., el resaltado me pertenece).

De seguido, el tribunal oral ponderó los testimonios de Gustavo Adolfo Barraza, Raúl Osvaldo Coronel, Tomás Coulter y Osvaldo Bernabé Corvalán, quienes corroboraron el secuestro de Noemí Raquel Moreno y su presencia en la sede del D.I.P. de Santiago del Estero. Asimismo, el testigo y también víctima Gustavo Adolfo Barraza coincide con Moreno en cuanto a las condiciones de detención y los tormentos recibidos, esto es, *"la radio prendida, alaridos, gritos, la bañadera que se llenaba de agua y que la radio prendida a alto volumen significaba tortura, se escuchaban gritos y las preguntas"* (Cfr. fs. 9453 vta.). En este mismo orden de ideas, los dichos de Noemí Raquel Moreno, en cuanto a las torturas que recibió durante su detención, fueron también contestes con las declaraciones de Ana María Teresa Rober y Arturo Barbero, empleada y médico del Hospital Regional, respectivamente, donde se atendió la víctima luego de sufrir los tormentos antes referenciados. Ambos testimonios dieron cuenta del paso de Moreno por la Sala de Maternidad de dicho nosocomio y de la infección pelviana que presentaba, compatible con las golpizas recibidas en el abdomen.

De la prueba valorada por el tribunal, cabe hacer hincapié nuevamente –al igual que al analizar los agravios de Laitán- en la declaración testimonial prestada por la víctima Noemí Raquel Moreno en el marco del expediente Nº 9296/04 "Noemí Raquel Moreno s/Denuncia s/Violación a los DDHH", ocasión en la que precisó los extremos de su denuncia y señaló que en D.I.P. *"fue interrogada por Musa Azar en presencia de Ramiro López, Capella , Laitán y Garbi, y al responder en forma negativa, Capella le tapa los ojos con un trapo muy sucio y comienzan a golpearla en el rostro y en el vientre, lo que le causa hemorragias"* (Cfr. fs.

9460 vta.). Hecha la precedente reseña respecto de ambos casos en virtud de los cuales resultó condenado Carlos Héctor Capella, se advierte que, de adverso a lo argüido por el defensor, las declaraciones testimoniales de las dos víctimas no fueron el único fundamento esgrimido por el tribunal *a quo* para atribuirle responsabilidad a su pupilo, sino antes bien, ambos testimonios fueron merituados de manera conglobada y crítica con el resto del material probatorio obrante en autos, lo que permitió, en razón de la precisión y coincidencia evidenciada en todos los relatos, otorgar fuerza convictiva a los dichos de Luis Guillermo Garay y de Noemí Raquel Moreno.

Las afirmaciones de la defensa en cuanto a que las víctimas sólo sitúan a su defendido Capella en el lugar de los hechos pero no mencionan que fuera él quien realizara las torturas, tampoco encontrarán asidero en esta instancia. Ello así pues, analizadas ambas declaraciones, se puede colegir que tanto Garay como Moreno indican la presencia del imputado en el mismo recinto donde eran atormentados. En el caso de Garay, casi a cara descubierta, lo señala directamente como el autor de los interrogatorios, inmediatamente después de los cuales, empiezan los golpes. Y, en el caso de Moreno, menciona haberlo visto en el momento justo anterior al que le taparan los ojos con un trapo sucio y empiecen las torturas.

En tal contexto, se puede apreciar que la condena de Carlos Héctor Capella no se sustenta, como pretende hacer valer la defensa particular en su recurso, sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, sino que configura el corolario del examen crítico y pormenorizado de todos los elementos obrantes en la causa. Dicho análisis comprendió ciertamente el hecho innegable de que Capella pertenecía al Departamento de Informaciones Policiales de la provincia de Santiago del Estero —extremo no cuestionado por la defensa en su recurso de casación—, mas esta referencia –claro está y se puede

cotejar del análisis efectuado *supra*— no agotó la argumentación desplegada por el *a quo* que sustentó el grado de participación finalmente atribuido.

Por su parte, la defensa particular, con alegación al "principio de congruencia", sostuvo en su libelo recursivo que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los agravios del apelante.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar.

En primer lugar, pues la defensa sólo se ha limitado a afirmar el defecto aludido sin hacerse cargo de indicar cuales fueron los agravios, respecto de los cuales, el tribunal omitió pronunciarse. No obstante ello, a poco que se repara en las defensas esgrimidas por la asistencia técnica de Capella en ocasión de alegar durante el debate, se observa que las mismas han recibido tratamiento por parte del tribunal.

Cabe hacer mención a lo señalado por el *a quo* frente a lo alegado por la defensa de Capella, en la oportunidad prevista en el art. 393 del ritual, en cuanto a que su defendido no se encontraba a la fecha de los hechos asignado al Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero. Así, los jueces establecieron que tal circunstancia se encuentra acreditada con sustento en *"el informe remitido por el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero en el cual detalla la nómina del personal que integró la DIP, de la cúpula de la Policía de la Provincia, de los distintos ministerios de gobierno durante el período 1973 y 1983 (fs. 90/117 del Expte 9002/03); la nómina de personal del Ejército que se desempeñó en Santiago del Estero en la misma época (fs. 2374/8 Expte 9002/03), de los legajos de los imputados que dan cuenta de las funciones que cumplían a la fecha de los hechos…"* (Cfr. fs. 9464/9464 vta.).

Por último, la defensa particular de Capella sostuvo la violación al principio de *in dubio pro reo.*

Tal como recordé *in re* “Cejas” –ya citado–, este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, como lógica consecuencia del análisis crítico y conjunto de la prueba que se ha llevado a cabo en la sentencia impugnada, en la que se comprobó que Carlos Héctor Capella, en su calidad de funcionario policial del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, intervino en el desarrollo de los acontecimientos que perjudicaron a Luis Guillermo Garay y a Noemí Raquel Moreno, puede afirmarse, con el grado de certeza apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria, que la conducta desplegada por el aquí imputado satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

delito de tormentos agravados, conforme lo sostuvo el tribunal *a quo*.

En razón de lo expuesto, cabe rechazar, también, este agravio de la defensa.

6) Recurso de Eduardo Bautista Baudano

Cabe recordar que Eduardo Bautista Baudano fue condenado en autos por dos (2) hechos —identificados como el caso Nº 7 que perjudicó a Raúl Enrique Figueroa Nieva y el caso Nº 10 que perjudicó a Luis Guillermo Garay—, habiéndose descripto los pormenores de dicho suceso en el punto "II.a" del presente voto.

En tal sentido, el tribunal de juicio encontró a Baudano autor material penalmente responsable de la imposición de tormentos calificada por dirigirse contra perseguidos políticos en relación a Raúl Enrique Figueroa Nieva y, del mismo delito pero en calidad de partícipe secundario, respecto de Luis Guillermo Garay, ambos en concurso real (arts. 45, 46, 55 y 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616—).

Con invocación del inc. 1º del art. 456 del ritual, la defensa cuestionó las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio por las víctimas sobrevivientes de los hechos investigados en esta causa, aduciendo que, dichos testimonios, fueron los únicos elementos tenidos en cuenta por el tribunal *a quo*; circunstancia que significó, a juicio de esa parte, una errónea aplicación de distintas normas legales y principios fundamentales consagradas en la Constitución Nacional.

De seguido, alegó que dichos testimonios brindados por las víctimas de los presentes sucesos no tuvieron ni la magnitud ni la entidad suficiente para sustentar una sentencia de condena, al mismo tiempo que agregó que, tampoco existe, dentro del proceso, algún otro elemento que permita corroborar los dichos de esos testigos.

Así, se observa que, respecto del caso que perjudicó a Raúl Figueroa Nieva, el tribunal hizo mérito de los dichos de la víctima, quien relató —en lo aquí pertinente— *que "lo trasladaron en dirección a la DIP entrando con Musa Azar, Ramiro López y el oficial Garbi y otra persona, un alto, de cierta edad, de apellido Baudano, quien entró con su arma, una pistola ametralladora en la mano. Que al rato fue un policía, le puso una venda en los ojos y lo trasladó hacia una oficina donde estaba Musa Azar quien comenzó a interrogarlo y, ante su silencio, sintió unos golpes en el oído, como el teléfono, y después un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración, sintiendo que se iba a morir por la sensación de quedarse totalmente sin aire y con un dolor muy intenso en la zona del estómago* (…). *Que en el momento de la caida se le corrió un poco la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, pero al lado del declarante estaba Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que estaba todavía con el arma en la mano. Que en un momento sintió la voz gruesa de Baudano que le dijo que si no hablaba le pegaría un tiro, y hacía sonar la corredera de su arma"* (Cfr. fs. 9410, el subrayado me pertenece).

El Tribunal señaló que la situación expuesta por la víctima —tal como fuera reseñada— encuentra su correlato en la versión de los distintos testigos, muchos de ellos detenidos de manera contemporánea a Figueroa Nieva y, por tal motivo, protagonistas de los mismos sucesos en todos o en algunos de sus tramos. En este orden de ideas, el tribunal consideró contundente, por su precisión y coincidencia, los datos aportados por ellos en cuanto a los lugares comunes por los cuales transitaron, la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas, las vivencias comunes de algunos de ellos respecto de las condiciones de alojamiento y episodios claves vividos.

Tales testimonios, reseñados por el tribunal

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

en su sentencia, fueron los de Juan Carlos Asato, Carlos Raúl López, Luis Guillermo Garay, Rubén Aníbal Jantzon, Juan Domingo Perié —todos ellos dijeron haber visto o compartido cautiverio con Figueroa Nieva—, Rodolfo Bianchi, Miguel Angel Cavallín, Lucas Zerdán, Raúl Coronel, Pedro Ramírez y Ana María Figueroa Nieva. Asimismo, el tribunal puso de relieve la prueba documental colectada en la pesquisa e incorporada al debate oral y público por las partes que también acredita el relato de la víctima.

Puntualmente, el primero de los testigos aludidos, Juan Carlos Asato, señaló que, estando detenido con Figueroa Nieva, éste le manifestó que lo habían torturado *(“lo tuvieron atado a una cama o parrilla y le aplicaban picana en la cabeza”*); relato que descarta lo alegado por la defensa de Baudano en cuanto señaló que no existe ningún otro testimonio prestado en el juicio que de cuenta de lo sufrido por Figueroa Nieva.

Por su parte, en cuanto al hecho que perjudicó a Luis Guillermo Garay, ya he venido precisando a lo largo de este voto en los casos que involucraron a los consortes de causa de Baudano, los pormenores del relato de la víctima que tuvo por probado el tribunal *a quo* en su sentencia. Sólo cabe agregar, en lo que hace a la situación particular de Eduardo Bautista Baudano, que la víctima lo reconoció expresamente. En este sentido, señaló en la audiencia que *“Baudano era del grupo de torturadores que circulaban por el DIP. Que durante todo el tiempo que permaneció en la DIP, Baudano entraba y salía y estuvo presente cuando lo torturaron al declarante”* (Cfr. fs. 9431).

Llegado a este punto, no cabe atender el agravio de la defensa en cuanto a que de lo declarado por Luis Guillermo Garay no se colige que su pupilo lo torturara sino, antes bien, que Baudano “entraba y salía del lugar”; ello pues, conforme surge también del relato de la víctima, durante las sesiones de

tortura en las que se encontraba presente Baudano, Garay se encontraba vendado y, es recién cuando le sumergen la cabeza en la bañera, que la venda se le corre y logra ver a Baudano entre el grupo de torturadores que se encontraban presentes en ese recinto. Así, no cabe deducir que la responsabilidad de Baudano surge solamente de su simple presencia en el lugar, sino antes bien, de su relación concreta con los delitos cometidos, en tanto la víctima lo señala, sin hesitación alguna, como uno de los torturadores del D.I.P.; a lo que cabe adunar, que Baudano fue condenado respecto de este hecho como partícipe secundario.

Por su parte, los dichos del testigo y víctima Luis Guillermo Garay fueron corroborados con casi todas las mismas declaraciones testimoniales mencionadas respecto del caso Nº 7 analizado precedentemente, a las que cabe adunar, las del propio Raúl Enrique Figueroa Nieva, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ramón Orlando Ledesma, Alcira Chávez y María Susana Habra. Varios de estos testigos aseguraron haber visto a Garay en algún tramo de su cauterio —D.I.P., Escuela de Policía, Penal de Varones o Unidad Penitenciaria de La Plata—. También, como mencioné en anteriores oportunidades respecto de este caso, el hecho encontró su correlato en la prueba documental pertinente.

Frente a este caudal probatorio, el tribunal *a quo* tuvo por cierta la intervención de Eduardo Bautista Baudano, en su calidad de Oficial Auxiliar en funciones en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, respecto de los hechos analizados en el presente acápite. Ello por cuanto, conforme surge de la reseña efectuada, los propios testigos reconocieron al causante en sus relatos, los que resultan contestes con el resto de los testimonios prestados en el juicio y con el material documental agregado al expediente.

Así las cosas, el defecto alegado por la defensa en cuanto a que la prueba testimonial obrante en la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

causa no resulta suficiente ni de magnitud tal como para sustentar un pronunciamiento condenatorio, no podrá prosperar puesto que las meras afirmaciones de la parte sólo trasuntan su disconformidad con el modo en que el *a quo* apreció dicha prueba y con el valor convictivo que le otorgó, no alcanzando por ende, para confutar la sólida argumentación desplegada por el tribunal oral a su respecto.

Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal ha efectuado una correcta valoración de la prueba testimonial de conformidad con las reglas de la sana crítica y con absoluta sujeción a los estándares establecidos en la causa 13/84 en la que se dejó sentado el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados.

En ese sentido cabe recordar que una de las pautas allí establecidas señala que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios (En este mismo sentido, confr. Regla Práctica Quinta de la Acordada nº 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Ciertamente, la mayoría de los testigos son víctimas de los hechos investigados en autos –de ahí tal carácter de “necesarios”– o bien, familiares de ellos, mas tal condición no enerva *per se* la verosimilitud de su relato, si, como en el caso, se muestran veraces y coherentes y por ende, idóneos para

formar convicción.

En otras palabras, tal extremo no resulta óbice para sustentar certidumbre suficiente en el juzgador si, como quedara demostrado en el *sub examine*, la sinceridad de los testigos surge de la relación de los hechos y de las respuestas lógicas y coherentes, y si la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos: la credibilidad del discurso y las contestaciones razonables a las preguntas que pusieron a prueba la verosimilitud del relato, a lo que debe adunarse la concordancia con los resultados que arrojan otros elementos de prueba e indicios, valorados todos en su conjunto.

Resulta oportuno traer a colación, tal como lo hice *in re* "Albornoz" y "Amelong" —ya citados—, lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex—Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa Nº 12.314, rta. el 18/5/12, Reg. Nº 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.).

De la lectura de la sentencia, es dable observar que los testigos han realizado, a pesar de las dificultades para percibir en las que algunos se encontraban —ojos vendados, de espaldas, o con la radio a un volumen alto—, una descripción de sus agresores que ha permitido su identificación, ya sea porque han podido ver sus rostros en algún instante, como en el caso de Luis Guillermo Garay, o porque han podido percibir su voz, como en el caso de Raúl Figueroa Nieva —quien primero lo vio "alto, de cierta edad" y luego escuchó su voz "gruesa"—.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ambos han proporcionado versiones que resultan consistentes y convincentes para probar los sucesos acaecidos en la sede del Departamento de Informaciones Policiales y la participación del imputado en los mismos. Sus declaraciones, en lo esencial, no presentan fisuras relevantes ni incoherencias y, como ya mencionara, resultan coincidentes con las restantes pruebas obrantes en la causa.

Y no empece a dicha conclusión, la circunstancia alegada por la defensa de que los testigos habrían “agrandado las cosas” en relación con lo argüido en la denuncia o recordado circunstancias que involucran a su defendido que nunca antes habían sido referidas, pues el recurrente siquiera se ha encargado de precisar —puntualmente en el caso de Figueroa Nieva—, en qué consistirían esas supuestas contradicciones, habiéndose sólo limitado a señalar de modo abstracto tal objeción.

No obstante, resulta pertinente aclarar que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que el testigo deba brindar una versión de los sucesos por él percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador ya que no consulta las reglas del recto pensamiento humano y de la experiencia común. Pretender una recreación perfecta y detallada de los sucesos, sin mínimas fisuras en el relato, conspira contra la propia esencia de la prueba testimonial, caracterizada precisamente por su espontaneidad y limitada por la posibilidad concreta de cada persona de rememorar una situación.

Ello es así, máxime aún, tratándose como en el caso de hechos que envuelven experiencias sumamente traumáticas y, como sucede en el *sub judice*, que involucran a una pluralidad de sujetos, cuya reminiscencia por parte de quienes padecieron tales acontecimientos significa reeditar el sufrimiento

vivido con las implicancias que ello conlleva. Tal circunstancia induce a concluir que resulta lógico y razonable asumir que existan ciertas diferencias en los relatos de los testigos-víctimas de estos hechos, pero que, en lo fundamental, no afectan lo contundente de su relato, cuyo contenido se dirige unívocamente en dirección de la existencia de los eventos de marras y la intervención en ellos, en lo que aquí concierne, de Eduardo Bautista Baudano.

Como corolario de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la defensa.

7) Recurso de Musa Azar

Cabe recordar que el imputado Musa Azar fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en cuarenta y tres (43) hechos —identificados del caso Nº 1 al Nº 43—, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto "II.a" del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Musa Azar autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y autor mediato penalmente responsable de veintitrés (23) hechos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia (aquéllos que perjudicaron a Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Ramón Horacio Aguilar, Gustavo Adolfo Barraza, Walter Bellido, Félix Daniel López Saracco, Julio Dionisio Arias, Ana María Mrad de Medina, Emilio Alberto Abdala, Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad); treinta y cinco (35) hechos de tormentos agravados por dirigirse contra perseguidos políticos en perjuicio de Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Rubén Aníbal Jantzon, Mario Roberto Bravo, Pedro

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Marcos Fernando Ramírez, Alcira Chávez, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, María Susana Habra, Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Noemí Raquel Moreno, Raúl Osvaldo Coronel, Dardo Rubén Salloum, Rodolfo Eduardo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Rosa del Carmen Tulli, Walter Bellido, Gladys Amelia Domínguez, Félix Daniel López Saracco, Fernando Ibarra, Margarita Del Valle Urtubey, Juan Plácido Vázquez, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal y Marta Azucena Castillo; un (1) hecho de tormentos contra Abdala Auad; dos (2) hechos de violación que perjudicaron a Alcira Chávez y a Mercedes Cristina Torres; un (1) hecho de abuso deshonesto en contra de Luis Guillermo Garay; un (1) hecho de violación de domicilio que afectó a Julio César Salomón; y nueve (9) hechos de homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros contra Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal y Abdala Auad, todos ellos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 119, inc. 2º y 3º, 127, 151 y 80, inc. 2º, 6º y 7º, 45 y 55, todos del C.P.).

Como primer causal de agravio, la defensa oficial de Musa Azar sostuvo que la sentencia en pugna resulta arbitraria y no significa una derivación razonada del derecho vigente en tanto adolece de falta de motivación suficiente.

Cuestionó puntualmente los casos que perjudicaron a Julio Dionisio Arias –caso Nº 24–, Hugo Milcíades Concha –caso Nº 35–, Santiago Augusto Díaz –

caso Nº 37— y Emilio Alberto Abdala —Caso Nº 27— pues sostuvo que, en los hechos que perjudicaron a las personas mencionadas, intervino, al menos en algunos de sus tramos, el Ejército Nacional.

Cotejada la sentencia en pugna, se observa que en el caso Nº 24, el tribunal tuvo en cuenta la declaración de Julio Dionisio Arias, cuyo dichos encontraron correlato con las versiones aportadas en el juicio por quienes fueran detenidos el mismo día y en el mismo procedimiento, su hermano, Pedro Pablo Arias, y su cuñado, Néstor Roberto Tarano. La precisión y coincidencia de los datos aportados por estos últimos con el testimonio de la víctima resultaron contundentes para los miembros del tribunal, lo que les permitió tener el suceso por probado, así como la responsabilidad de Musa Azar en el mismo.

Del análisis de los dichos de Julio Dionisio Arias se aprecia, sin duda alguna, la participación de las fuerzas policiales de la provincia de Santiago del Estero en el procedimiento que culminó con la detención del nombrado. Repárese, entonces, que la víctima señaló que *“se hizo un allanamiento en su casa, ubicada en calle Magallanes 50 Bº El Cruce, por personal del Ejército y de la Policía. Que a los del Ejército los conocía prácticamente a todos porque era músico de la Banda de Música del Batallón de Ingenieros de Combate 141. Que los policías estaban todos de civil* (…). *Que los despertaron, entraron por atrás, por los costados, por adelante, entre la Policía y Ejército”* (Cfr. fs. 9521).

La presencia de las fuerzas policiales en el suceso reseñado fue corroborada por el testigo Pedro Pablo Arias, quien coincidió con su hermano en los detalles del allanamiento de la vivienda donde se encontraba la familia Arias, estos son, los malos tratos, los golpes, las amenazas y, en general, la violencia con se manejó el personal militar y el policial durante el desarrollo del procedimiento.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

En base a tales consideraciones, el tribunal *a quo* tuvo por probada la participación del personal policial en el suceso que derivó en la detención de Julio Dionisio Arias. Tuvo por acreditado también que, a la fecha del suceso, el imputado Azar detentaba el cargo de Comisario Inspector y era Jefe de la Superintendencia de Seguridad de la Policía de la provincia de Santiago del Estero, posición jerárquica que habilita su responsabilidad funcional en el hecho descripto.

Sostuvieron, asimismo, los magistrados del tribunal *a quo* que de las indagatorias de los propios imputados se puede deducir la actuación conjunta del personal de la policía y del ejército; ello por cuanto, los encausados, en un vano intento por atribuir toda la responsabilidad por los sucesos acaecidos a las autoridades militares, reconocen que ellos también intervenían en los procedimientos pero que su actuación era solamente a fin de franquear el ingreso a los domicilios, siendo que luego el operativo pertenecía al ejército.

Por su parte, respecto del caso que perjudicó a Hugo Milcíades Concha, la defensa de Azar puso de manifiesto que la cuñada de la víctima afirmó que el auto que lo secuestró se fue en dirección al Batallón de Ingenieros de Combate de Santiago del Estero.

Confrontadas las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal oral para tener por acreditado el suceso que perjudicó a Concha y la responsabilidad que, en el mismo, le cupo a Azar, se repara que, sin perjuicio de lo afirmado por la cuñada de la víctima —Elda Liliana Soria—, quien depuso que “según decían el auto se dirigía al Regimiento”, lo cierto es que el hermano de Concha, Ramón Antonio Conte, relató en el juicio que su padre le contó que su hermano Hugo había sido reducido por cuatro sujetos que se movilizaban en un auto Chevy verde con techo vinílico y que, en la lucha por subirlo al auto, uno de sus captores había

perdido un arma y que supo que se trataba de un arma mellada de la policía.

Este último testimonio cobra sentido y relevancia al cotejarlo con los dichos de Héctor Orlando Galván, quien sostuvo en el debate que, estando detenido en el Centro Clandestino de Detención Arsenales *"Concha le contó que lo había secuestrado gente de la DIP cuando se tenía que presentar al regimiento. Que si bien no le dijo como llegó a Tucumán, sí le dijo que era gente de la DIP quienes lo habían secuestrado.*

Preguntado si el soldado Concha le contó quien lo había secuestrado y donde había estado antes de llegar a Tucumán, éste le contestó que lo detuvo gente de la DIP y antes de llevarlo a Tucumán lo tuvieron detenido en la DIP." (Cfr. fs. 9588 vta.).

En tal contexto, el tribunal tuvo por acreditada la participación en el hecho a estudio de Musa Azar, quien en su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y Personal del D.I.P., tenía la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para ejecutar *per se* o hacer ejecutar el secuestro de Hugo Milcíades Concha. Lo mismo cabe asegurar, respecto de los tormentos padecidos por Concha.

Criticó también la valoración probatoria efectuada en relación con el caso de Santiago Augusto Díaz pues adujo que la hermana del mentado dijo en el marco del juicio que Díaz nunca estuvo en el Departamento de Informaciones Policiales y que se lo llevaron personas oriundas de Tucumán.

Ahora bien, sin perjuicio de lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la misma no ha logrado confutar los fundamentos desarrollados por el tribunal oral para tener por probado el suceso y la participación de Azar en el mismo, en cuanto sostuvo que "*ello surge de manera notoria, de la declaración de los testigos, principalmente de la rendida por María de los Ángeles Ledesma y Claudio Zerda, ambos*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

testigos del secuestro y la declaración de Osvaldo Humberto Pérez, sobre el traslado de Santiago Díaz a Tucumán, por el mismo grupo de tareas (…) *los testimonios rendidos en autos, especialmente los testigos presenciales del secuestro, acerca de la presencia en el lugar de un automóvil que estableció vigilancia en el domicilio de Díaz, horas previas al secuestro, dan cuenta de la modalidad del accionar del personal de la DIP, conforme se ha acreditado en otros casos….”*. Y respecto de la imposición de torturas, por la que también resultó condenado el imputado Musa Azar, el tribunal señaló que *“la permanencia del detenido en la sede de la DIP, hace presumir fundadamente, que fue sometido a los mismos padecimientos que el resto de las personas que fueron secuestradas en dichas dependencias”* (Cfr. fs. 9598 vta.).

En mérito de dichas circunstancias, el *a quo* afirmó que Musa Azar, en su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad, dispuso la vigilancia del domicilio de Díaz, su posterior secuestro, su alojamiento en la sede del D.I.P. y los padecimientos que ello implicaba, y luego, su entrega a personal militar o traslado por personal policial a la provincia de Tucumán donde tuvo su destino final.

Por último, la defensa oficial hizo alusión al caso de Emilio Alberto Abdala y puso de resalto que la testigo Noemí Raquel Moreno dijo en la audiencia de juicio que fueron los militares quienes lo mataron.

En primer lugar, cabe señalar que Musa Azar resultó condenado, en relación con este hecho, sólo por la privación ilegítima de la libertad agravada sufrida por Emilio Alberto Abdala.

Aclarado ello, considero que el agravio de la defensa no puede tener asidero puesto que, más allá de lo alegado por la parte recurrente, lo cierto es que del simple confronte del plexo probatorio existente en el fallo, se advierte que el testigo Luis Alberto

Jaime —quien se encontraba con Abdala el día de su detención en el despacho del Ministro de Gobierno Zaiek— declaró en el juicio que a su amigo se lo llevaron detenido al Departamento de Informaciones Policiales. Dicho testimonio se encuentra corroborado por la declaración de Sara del Valle Abdala y por la prueba documental agregada en el juicio, tal como las declaraciones indagatorias de Antonio Robín Zaiek —en el expediente Nº 250/1984—, las órdenes del día Nº 142 y Nº 143 que dan cuenta del pedido de captura de Abdala por la policía de la provincia y su posterior levantamiento en razón de que ya había sido aprehendido, y, asimismo, por la testimonial de Eduardo Abdala.

En esa inteligencia, el colegiado de la anterior instancia tuvo por probada la participación responsable de Musa Azar, en calidad de autor mediato, en la detención sufrida por Emilio Alberto Abdala y su entrega en dependencias del Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141.

De otro lado, en cuanto a las críticas aisladas esgrimidas por la defensa respecto al testimonio prestado por Delia Myriam Carreras en la medida en que mantuvo una relación sentimental con Musa Azar y, por ello, pudo haber tenido animosidad de perjudicarlo, se observa que la parte recurrente se ha limitado a manifestar tal aseveración sin explicar cuál ha sido la valoración concreta que el tribunal ha efectuado de ese testimonio y en qué medida ello perjudicó a esa parte; circunstancia que, por lo demás, no se advierte del estudio de los casos cuestionados por la parte.

Respecto de los restantes casos por los cuales se condenó a Musa Azar, la defensa alegó que debió prevalecer el beneficio de la duda previsto en el art. 3 del C.P.P.N., puesto que no puede considerarse acreditada, con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la participación de su pupilo en los mismos.

Corresponde señalar que, más allá de esta afirmación genérica efectuada por la defensa, ya tuve ocasión de recordar —al examinar el recurso deducido respecto de Capella— que el principio constitucional aludido determina que la sentencia condenatoria debe ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal sobre los hechos y la intervención del imputado, no admitiéndose duda alguna; la que de existir, deberá encontrarse anclada en el análisis conjunto e integral de todos y cada uno de los elementos que conforman el plexo probatorio y no, en cambio, del estudio aislado de los mismos.

De ahí que no pueda seguirse a la defensa en su planteo. Ello es así, toda vez que, luego de un pormenorizado estudio de la sentencia en pugna, se puede colegir que la conclusión a la que se arribó en dicho pronunciamiento resulta ser el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la encuesta, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena, que la conducta desplegada por Musa Azar en los hechos que fueron materia de juzgamiento, se encuentra comprobada en la presente causa.

Cabe entonces hacer referencia al material probatorio tenido en cuenta por los jueces del tribunal oral para sostener la participación, en carácter de autor mediato, de Musa Azar en cada uno de los hechos por los cuales resultó condenado el nombrado —con la salvedad de los desarrollados con antelación, los casos Nº 24, Nº 27, Nº 35 y Nº 37— para así dar sustento a lo establecido en el párrafo precedente.

Primordialmente, cabe recordar que el imputado Musa Azar ostentaba, al tiempo de los hechos, el cargo de Comisario Jefe de la Superintendencia de Seguridad y, luego, Inspector Mayor del Departamento de Informaciones Policiales y que, en tal carácter, es mencionado, por la mayoría de los testimonios

valorados por el tribunal, respecto de cada uno de los hechos, como responsable de los interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos alojados en el D.I.P., de sus traslados, alojamiento e incomunicación, y como presente en el lugar y en el momento en el que eran sometidos a apremios ilegales por parte de los grupos de tareas existentes en esa dependencia policial y, respecto de los cuales, Musa Azar ejercía una posición dominante.

De un pormenorizado estudio de la sentencia recurrida se observa que en los casos Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8, Nº 9, Nº 10, Nº 11, Nº 12, Nº 13, Nº 14, Nº 15, Nº 16, Nº 17, Nº 18, Nº 19, Nº 20, Nº 21, Nº 22, Nº 26, Nº 28 y Nº 31, el tribunal tuvo por acreditada la participación de Musa Azar en los hechos que perjudicaron a Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Rubén Aníbal Jantzon, Mario Roberto Bravo, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Alcira Chávez, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, María Susana Habra, Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Ramón Horacio Aguilar, Noemí Raquel Moreno, Gustavo Adolfo Barraza, Raúl Osvaldo Coronel, Dardo Rubén Salloum, Rodolfo Eduardo Bianchi, Miguel Angel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Rosa del Carmen Tulli, Walter Bellido, Gladys Amelia Domínguez, Fernando Neri Ibarra, Margarita del Valle Urtubey y Juan Plácido Vázquez, con fundamento en las declaraciones de las propias víctimas, cuyos relatos resultaron concordantes con la versión dada por los distintos testigos que depusieron en el juicio, como así también hallaron correlato con los dichos de los testimonios independientes brindados en el debate y en la prueba documental ofrecida por las partes y agregada al juicio.

Las víctimas narraron, en las distintas audiencias, los pormenores de sus secuestros (con violencia y destrozos, sin orden judicial y, por lo general, en horas de la noche), los lugares en los que estuvieron ilegalmente privados de su libertad

(D.I.P., Escuela de Policía, Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141, Penal de Varones o de Mujeres, Unidad Penitenciaria de La Plata, Penal de Villa Devoto, entre otros), las condiciones de su cautiverio (alojados en el patio, contra la pared, sin poder dormir), la forma de los interrogatorios y los padecimientos sufridos producto de las diferentes torturas a las que fueron sometidos (golpes en el estómago, en ambos oídos, quemaduras en los dedos con cigarrillos, sumergimiento en la bañadera, ojos vendados y música a alto volumen), los personajes encargados de golpearlos y de torturarlos y, para el caso de las mujeres, los manoseos y las humillaciones recibidas por parte de sus captores. En todos los casos, esos relatos coincidieron con los datos aportados en las audiencias de juicio por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a las víctimas de casa caso y que, en todos o en algunos de sus tramos, fueron protagonistas de los mismos sucesos.

En algunos de los hechos, las propias víctimas reconocieron al imputado Musa Azar como quien efectuaba los interrogatorios en la sede del D.I.P. y asistía a las sesiones de tortura que se llevaban a cabo en esa dependencia policial. En tal sentido, lo señalaron puntualmente como quien les hacía las preguntas y, ante las respuestas negativas que recibía por parte de los detenidos, como quien los hacía torturar por sus grupos de tareas, también presentes en el mismo reciento donde acontecían los hechos.

La claridad de los relatos de las víctimas —los que, conforme señalara, ensamblan perfectamente con el resto de los testimonios de autos—, como así también, la semejanza de actuación de quienes operaban en la época y el contexto social y político imperante en el momento, dan credibilidad y sustento a los testimonios de quienes sufrieron los hechos materia de juzgamiento.

Por su parte, en los casos Nº 23, Nº 25, Nº 29, Nº 30, Nº 32, Nº 33 Nº 34, Nº 36, Nº 38, Nº 39, Nº

40, Nº 41, Nº 42 y Nº 43 que perjudicaron a Félix Daniel López Saracco, Ana María Mrad de Medina, Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad (todos casos respecto de los cuales, la víctima permanece al día de la fecha desaparecida) el tribunal ponderó los relatos que formularon en muchos casos los familiares y amigos de las víctimas —algunos prestados ante la CONADEP y otros en el mismo juicio—, los que encontraron consistencia en la prueba documental obrante en autos y en los testimonios independientes sopesados, como así también, en los relatos de parte de quienes fueron detenidos o compartieron detención con las víctimas, los que resultaron concordantes en cuanto a la presencia de los hoy desaparecidos en los lugares donde permanecían cautivos.

Entre las piezas documentales valoradas, se tuvieron en cuenta, particularmente, los expedientes agregados al juicio (tales como el Nº 24/75, Nº 182/75, Nº 211/75) que documentan la detención de las víctimas y dan cuenta de las actuaciones policiales y judiciales labradas, en donde el propio Musa Azar, al elevar las actuaciones sumariales al juez, prolijamente relata los actos llevados a cabo en la instrucción del mismo e indica la foja de cada uno de ellos. Asimismo, se valoraron, en varios casos, los legajos que el D.I.P. llevaba de las personas investigadas y luego capturadas, los que dan cuenta de la inteligencia desplegada por el personal de la dependencia policial mencionada en razón de las actividades políticas o “supuestamente subversivas” desempeñadas por los detenidos.

En definitiva, la valoración de la totalidad del plexo probatorio obrante en el presente expediente demuestra acabadamente el rol que desempeñaba Musa

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Azar en la estructura represiva de la época y, puntualmente, en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero.

La conclusión esgrimida permite descartar los agravios de la defensa dirigidos a cuestionar el grado de participación asignado al imputado —autor mediato—, en razón de que su defendido no tenía el dominio de las privaciones de la libertad, de la aplicación de los tormentos o de los homicidios cometidos, y que —a su entender— los que tenían el dominio absoluto de los hechos en aquel entonces, eran los Oficiales y Suboficiales del Ejército Argentino.

Ello por cuanto, resultan responsables de los sucesos aquí analizados tanto los mandos superiores que tomaron la decisión de ejecutar el plan sistemático de represión ilegal de personas en el país, pasando por quienes, ubicados en un nivel intermedio —en la especie, Musa Azar, Comisario Jefe de la Superintendencia de Seguridad y, luego, Inspector Mayor del Departamento de Informaciones Policiales—, se hizo eco de las órdenes y las retransmitió en forma descendente, como así también, quienes ejecutaron tales directivas de propia mano.

Éste es el único modo de entender la dinámica de los eventos acaecidos durante esa época, es decir, inteligiéndolos insertos dentro de un plan preconcebido y ejecutado por una fuerza jerárquica de la que, precisamente no es dable esperar la constancia formal para tener por acreditada la responsabilidad de Musa Azar, que pruebe que fue él quien trasmitió la orden de privar de la libertad, torturar y matar a quienes eran considerados personas “subversivas”.

Atento lo expuesto, deviene aplicable, tal como correctamente lo hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, el modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder que permite entender la conducta desplegada por Musa Azar y definir, en consecuencia, la responsabilidad penal que le corresponde en el *sub judice*.

Como es sabido, dicho esquema fue diseñado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional). El dominio por voluntad –que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder.

Esta última también denominada por Roxin "dominio por organización" consiste en "el modo de funcionamiento específico del aparato… que está a disposición del hombre de atrás", esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", Una valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 nº 9-A *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de la Sala IV *in re* "Greppi" y "Zeolitti" y, más recientemente, como integrante de la Sala III en la causa "Acosta" –todas ya citadas–, entre muchos otros precedentes, oportunidades en las que expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos a estudio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país y, concretamente, de la provincia de Santiago del Estero, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás –también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado

siempre como “inducción” pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible –penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece (cfr. ”Greppi” antes cit.).

La teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

En suma, quedó debidamente acreditado que, durante el período histórico inspeccionado en autos, existió una práctica generalizada y sistemática de represión ilegal en la provincia de Santiago del Estero, en el que, el personal del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, siguiendo órdenes de Musa Azar, era el encargado de llevar a cabo las detenciones y de aplicar las torturas a las personas que eran catalogados como “subversivas”.

Asimismo, en el marco de dicho esquema, que funcionó al margen de la legalidad, se encuentra acreditado que en la cadena orgánica de mandos, Musa Azar pertenecía dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con poder de decisión y mando sobre sus inferiores y en particular, en el ámbito del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero.

A la luz de lo expuesto, es dable afirmar la autoría mediata de Musa Azar en los hechos de autos habida cuenta de que se estableció que detentaba un dominio jerárquico y fáctico del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, así como de los funcionarios policiales que prestaban funciones en dicha dependencia policial.

A mayor abundamiento, cabe recordar que esta Sala IV de esta C.F.C.P. ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la aplicación de la autoría mediata por aparato organizado de poder respecto del mismo imputado Musa Azar, en su calidad de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, pero en relación a un hecho distinto (en perjuicio de otra víctima, Cecilio José Kamenetsky) también acontecido en la provincia de Santiago del Estero, oportunidad en la cual, validó la utilización de la herramienta dogmática aludida (Cfr. fallo “Garbi” –antes citado–, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).

Por su parte, cabe referirme, en los casos de delitos sexuales, a la alegada ausencia de nexo entre el imputado Musa Azar –condenado como autor mediato– y los autores materiales de esos hechos que, en los casos de autos, perjudicaron a Alcira Chávez, Luis Guillermo Garay y Mercedes Cristina Torres.

En razón de los lineamientos expuestos *supra*, cabe señalar que no encuentro objeción al grado de participación atribuido por el tribunal *a quo* a Musa Azar –autoría mediata de un aparato organizado de poder– respecto de los delitos de violación y abuso deshonesto; ello por cuanto, la posición funcional que ejerció el nombrado en la sede del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, lugar en el ocurrieron las agresiones sexuales, permite colegir que Azar ejercía el dominio sobre todos los sucesos allí acontecidos, facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual, producto de la

discrecionalidad otorgada al personal bajo su dependencia, se llevaron a cabo los hechos aludidos.

Este es el criterio que puede colegirse de la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N., Fallos 309:1). En tal sentido, cabe recordar que en dicho fallo se estableció que los comandantes *"otorg*[aron] *a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los tenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".*

Por su parte, como corolario de las objeciones relativas al grado de participación asignado a Musa Azar, la defensa oficial del nombrado consideró que, en virtud de los elementos probatorios existentes en autos, la única conducta u acción por la cual podría responder su pupilo es el delito de encubrimiento.

Al respecto, considero insustancial ingresar al estudio del presente cuestionamiento, y ello, en virtud del análisis efectuado con anterioridad que permite tener por acreditada la autoría mediata en cabeza de Musa Azar respecto de los hechos objeto de la presente causa.

En último término, la defensa de Musa Azar sostuvo la falta de comprobación en la presente causa de la existencia de una asociación ilícita y de la participación del nombrado como integrante de la misma.

Sobre la primera cuestión planteada, cabe remitirse al examen realizado al tratar el recurso de Francisco Antonio Laitán —Cfr. punto 3) del presente

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

acápite—, en el cual analicé la presencia de los elementos objetivos requeridos para que se considere acreditada la existencia de la asociación ilícita; extremo que consideré corroborado.

Ahora bien, en cuanto a la participación de Musa Azar en calidad de integrante de esa asociación ilícita —tal como resultó condenado en la sentencia—, cabe señalar que la misma surge del universo de casos analizados precedentemente, en tanto, de la actuación concreta de Musa Azar en cada uno de ellos surge que el nombrado formaba parte del aparto organizado de poder y, desde ese lugar, llevaba a cabo aportes determinados para la ejecución del plan de represión ilegal instaurado, en la época, en la provincia de Santiago del Estero.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa de Musa Azar en relación a las cuestiones aquí analizadas.

8) Recurso de Miguel Tomás Garbi

Corresponde referenciar nuevamente que el imputado Miguel Tomás Garbi fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en treinta y nueve (39) hechos —identificados del caso Nº 1 al Nº 13, del Nº 15 al Nº 23, del Nº 26 al Nº 40, y Nº 42 y Nº 43—, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto “II.a” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a Miguel Tomás Garbi autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y autor mediato penalmente responsable de dieciocho (18) hechos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en perjuicio de Tomás Coulter, Ramón Horacio Aguilar, Walter Bellido, Félix Daniel López Saracco, Emilio Alberto Abdala, Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel

Arias, Roberto Bugatti, Abdala Auad y Marta Azucena Castillo; treinta y cuatro (34) hechos de tormentos agravados por dirigirse contra perseguidos políticos (los que perjudicaron a Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Rubén Aníbal Jantzon, Mario Roberto Bravo, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Alcira Chávez, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, María Susana Habra, Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Noemí Raquel Moreno, Raúl Osvaldo Coronel, Dardo Rubén Salloum, Rodolfo Eduardo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Rosa del Carmen Tulli, Walter Bellido, Gladys Amelia Domínguez, Félix Daniel López Saracco, Fernando Ibarra, Margarita Del Valle Urtubey, Juan Plácido Vázquez, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel y Marta Azucena Castillo; un (1) hecho de tormentos contra Abdala Auad; dos (2) hechos de violación que perjudicaron a Alcira Chávez y a Mercedes Cristina Torres; un (1) hecho de abuso deshonesto en contra de Luis Guillermo Garay; un (1) hecho de violación de domicilio que afectó a Julio César Salomón; y ocho (8) hechos de homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros contra Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti y Abdala Auad, todos ellos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 119, inc. 2º y 3º, 127, 151 y 80, inc. 2º, 6º y 7º, 45 y 55, todos del C.P.).

La defensa oficial de Miguel Tomás Garbi afirmó que los reconocimientos impropios llevados a cabo durante el juicio no se formalizaron conforme

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

prescribe el ordenamiento ritual, lo que impedía su valoración como prueba de cargo en contra del imputado.

Sobre el particular, se advierte, en primer lugar, que la defensa oficial se ha limitado a peticionar la nulidad de los reconocimientos realizados por las víctimas durante el juicio, sin especificar de qué reconocimientos se agravia y cuál ha sido la valoración que, respecto de ellos, efectuó el tribunal que, en el caso concreto, le causa perjuicio a su defendido.

No obstante ello, cabe señalar que, de la lectura de la sentencia en pugna, advierto que el *a quo* no ha considerado los supuestos señalamientos como un reconocimiento que adquiera por sí el *status* de prueba sino, antes bien, como una expresión surgida en el transcurso de un medio de prueba rendido durante el juicio —las declaraciones testimoniales—, no vislumbrándose transgresión alguna a las leyes de la lógica, psicología o experiencia, por lo que resulta inmune a la censura en casación.

Por su parte, la defensa oficial sostuvo que se limitó su ejercicio del derecho del defensa al no permitírsele ejercer, durante el juicio, el derecho a preguntar y a realizar careos, los que, a su juicio, resultaban fundamentales para lograr la verdad real.

Ahora bien, más allá de la referencia concreta al testimonio de la “Sra. Ruiz”, cuyo carácter dirimente a los fines de la resolución de la situación procesal de Miguel Tomás Garbi no logra demostrar, lo cierto es que tampoco se ha hecho cargo de indicar fundadamente cuáles fueron los careos y las preguntas o los cuestionamientos respecto de los cuales recibió una respuesta negativa por parte del tribunal y de qué manera ello hubiese modificado las conclusiones a las que arribó el *a quo*.

Por otra parte, la defensa sostuvo que la sentencia en pugna resulta arbitraria y no significa una derivación razonada del derecho vigente en tanto

adolece de falta de motivación suficiente. En tal sentido, adujo que ninguno de los testimonios rendidos en la audiencia señaló a Miguel Tomás Garbi como autor de los hechos materia de juzgamiento, sino que simplemente afirmaron haberlo visto en la sede del Departamento de Informaciones Policiales.

Sin embargo, de un estudio detallado del resolutorio puesto en crisis, se advierte que, de la prueba testimonial y documental colectada en la pesquisa y valorada por el tribunal de grado, se desprende la presencia de Miguel Tomás Garbi en los interrogatorios, en los operativos y en las sesiones de tortura llevadas a cabo en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no se trata, tal como intenta hacer valer la defensa oficial, de una simple presencia del imputado en la sede del D.I.P. —lugar en el que ocurrían los hechos materia de juzgamiento—, sino que Miguel Tomás Garbi, en su carácter de Segundo Jefe de la dependencia policial mencionada, ejercía un dominio sobre todo lo que allí sucedía, e inclusive, conforme se desprende de los testimonios prestados en juicio “dando órdenes y gritando en la sede de la DIP”.

Siguiendo con este orden de ideas, cabe señalar que, más allá del momento exacto en que formalmente fue designado el imputado como Subjefe del D.I.P., lo cierto es que, a partir de los testimonios rendidos en juicio y de la prueba documental agregada al debate, se ha podido determinar, sin lugar a dudas, la presencia de Miguel Tomás Garbi en el lugar de los hechos y su intervención en los mismos, inclusive en alguna oportunidad en compañía del propio Luis Barbieri —quien fuera señalado por esa defensa como el Subjefe del D.I.P. durante el año 1975—, tal como se advierte de la descripción de los hechos que tuvo por probados el tribunal y que tuvieron por víctimas a Gustavo Adolfo Barraza —caso Nº 14— y a Julio César Salomón —caso Nº 33—.

Puntualmente, se observa que en los casos Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8, Nº 9, Nº 10, Nº 11, Nº 12, Nº 13, Nº 15, Nº 16, Nº 17, Nº 18, Nº 19, Nº 20, Nº 21, Nº 22, Nº 26, Nº 28 y Nº 31, el tribunal tuvo por acreditada la participación de Miguel Tomás Garbi en los acontecimientos que perjudicaron a Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Rubén Aníbal Jantzon, Mario Roberto Bravo, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Alcira Chávez, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, María Susana Habra, Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Ramón Horacio Aguilar, Noemí Raquel Moreno, Raúl Osvaldo Coronel, Dardo Rubén Salloum, Rodolfo Eduardo Bianchi, Miguel Angel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Rosa del Carmen Tulli, Walter Bellido, Gladys Amelia Domínguez, Fernando Neri Ibarra, Margarita del Valle Urtubey y Juan Plácido Vázquez, con fundamento en las declaraciones de las propias víctimas, cuyos relatos resultaron concordantes con la versión dada por los distintos testigos que depusieron en el juicio, como así también hallaron correlato con los dichos de los testimonios independientes brindados en el debate y en la prueba documental ofrecida por las partes y agregada al juicio.

Tal como sostuve a lo largo del presente voto, las víctimas narraron ante los magistrados del tribunal *a quo* los detalles de sus detenciones y de su cautiverio, brindando un relato preciso y coherente sobre las condiciones de su alojamiento en los distintos lugares de detención por los que transitaron y acerca de los padecimientos y torturas a las que fueron sometidos. Sus versiones de los sucesos coincidieron con la del resto de las víctimas —detenidas en fecha contemporánea— que depusieron en el juicio, como así también, con la restante prueba testimonial y documental agregada en el expediente e incorporada al debate.

En los relatos brindados por los propios perjudicados de los sucesos denunciados en autos

aparece la mención expresa al imputado Miguel Tomás Garbi; ello, en razón del activo rol que desempeñó en el actuar ilícito que se le endilga y por la posición jerárquica y de autoridad que ocupaba dentro del Departamento de Informaciones Policiales de la provincia donde acontecieron los hechos.

Por su parte, en los casos Nº 23, Nº 27, Nº 29, Nº 30, Nº 32, Nº 33 Nº 34, Nº 35, Nº 36, Nº 37, Nº 38, Nº 39, Nº 40, Nº 42 y Nº 43 que perjudicaron a Félix Daniel López Saracco, Emilio Alberto Abdala, Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hubo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Abdala Auad y Marta Azucena Castillo (todos casos respecto de los cuales, la víctima permanece al día de la fecha desaparecida) el tribunal ponderó los relatos que formularon en muchos casos los familiares y amigos de las víctimas —algunos prestados ante la CONADEP y otros en el mismo juicio—, los que encontraron consistencia en la prueba documental obrante en autos y en los testimonios independientes evaluados, como así también, en los relatos de parte de quienes fueron detenidos o compartieron detención con las víctimas; los que resultaron concordantes en cuanto a la presencia de los hoy desaparecidos en los lugares donde permanecían cautivos.

Nuevamente, en estos casos, en los que no se cuenta con el testimonio de las víctimas directas de los hechos, las declaraciones de familiares, amigos y vecinos —entre otros— hacen referencia concreta a Miguel Tomás Garbi. En ese orden, lo señalan como quien realizara tareas de vigilancia los días previos al secuestro de la víctima, como quien se encontraba sentado atrás en el automóvil que condujo a la víctima rumbo al Departamento de Informaciones Policiales, como quien los atendiera en esa dependencia policial cuando reclamaban por el paradero de sus familiares o,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

simplemente, como el responsable, en razón de la posición de poder que le otorgaba su cargo, de lo acontecido en la sede del Departamento de Informaciones Policiales y de la Escuela de Policía, donde fueron vistas las personas que hoy permanecen desaparecidas.

Esas versiones de los sucesos encuentran correlato, tal como adelantara, en las versiones del resto de las víctimas que, detenidas durante la misma época y protagonistas de los mismos sucesos, vieron a las víctimas de estos hechos en algún tramo de sus detenciones y, en algunos casos, compartieron cautiverio con ellas, dando cuenta de las precarias condiciones en las que se encontraban alojadas y del estado lamentable que presentaban producto de las severas torturas padecidas.

En definitiva, el plexo probatorio valorado en su totalidad permitió a los miembros del tribunal *a quo* tener por probada la responsabilidad de Garbi en los sucesos que se le atribuyen, ya que, con motivo de su activa participación y del cargo que detentaba —Subjefe del Departamento de Informaciones Policiales— dentro de la estructura represiva de la provincia de Santiago del Estero tenía una posición suficiente como para tener bajo su dominio todo lo que acontecía en los operativos en los que participaba personal policial del D.I.P., como así también, sobre los sucesos que se desarrollaban en la propia sede policial mencionada.

No empece a lo expuesto la circunstancia alegada por la defensa oficial de Garbi en cuanto señaló a Musa Azar como quien presidía y emitía las órdenes en la sede del Departamento de Informaciones Policiales, pues, conforme se desprende de la sentencia recurrida, si bien Miguel Tomás Garbi detentaba el cargo de Segundo Jefe del D.I.P. —cuya jefatura estaba a cargo de Musa Azar—, era el subalterno que le seguía en el orden de mando, es decir, aquél sobre el que recaía la absoluta

responsabilidad en ausencia del jefe y, desde ese especial carácter, resulta impensado siquiera sospechar o especular que Garbi haya ignorado algo de lo que sucedía en la dependencia policial.

En razón de lo expuesto, no encuentro objeción que realizar al grado de participación —autor mediato— acordado por el *a quo* a Miguel Tomás Garbi; ello pues, el mismo resulta de una derivación lógica de la intervención que en los sucesos analizados le cupo al nombrado, circunstancia que surge del estudio conglobado y crítico que los jueces de la instancia previa han realizado del plexo probatorio obrante en autos y que, permitió, fuera de toda duda razonable —art. 3 del C.P.P.N.—, tener por acreditados los sucesos investigados.

En lo atinente a la correcta utilización de la teoría de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, cabe remitirme, para evitar repeticiones innecesarias, a las apreciaciones realizadas al tratar el recurso de Musa Azar —Cfr. punto 7) del presente acápite—. Sólo cabe mencionar, conforme lo hice en esa ocasión, que esta Sala IV de esta C.F.C.P. ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la utilización de este herramienta dogmática en una causa seguida contra el mismo imputado —Miguel Tomás Garbi— pero respecto de un hecho distinto (en perjuicio de Cecilio José Kamenetsky) también acaecido en la provincia de Santiago del Estero, ocasión en la cual, se confirmó el grado de participación asignado al nombrado en calidad de autor mediato por los hechos acaecidos en el Departamento de Informaciones Policiales, cuyo Subjefe era el aquí imputado (Cfr. fallo Garbi —ya citado—, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).

De otro lado, y en lo atinente a los delitos sexuales respecto de los cuales Miguel Tomás Garbi resultó condenado como autor mediato, la defensa se agravió pues la sentencia hace una aplicación

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

retroactiva de la ley penal en perjuicio de su asistido, en la medida en que, a la época de los hechos, regía la tradicional posición que colocaba a estos delitos dentro de la categoría de delitos denominados “de mano propia”.

Sobre la cuestión planteada, se advierte que el agravio de la defensa no tiene relación con la norma que se le aplicó, sino más bien, con el criterio de interpretación que el tribunal llevó a cabo sobre la misma. Ello por cuanto, los miembros del tribunal aplicaron la normativa vigente en aquel momento -art. 119, inc. 2º y 3º y el art. 127, todos del Código Penal vigente a la época de los hechos— para los sucesos calificados como violación y abuso deshonesto que perjudicaron a Alcira Chávez, Mercedes Cristian Torres y Luis Guillermo Garay.

Ahora bien, con respecto a las alegaciones puntuales de la defensa oficial en cuanto a que el cambio de la normativa aplicable a estos casos de delitos sexuales significó dejar de lado la tradicional postura de que se trata de delitos de mano propia, cabe señalar, en primer término, que el cambio de la denominación del título “delitos contra la honestidad”, por el actual, introducido por la ley 25.087 —B.O. 14/05/99— “delitos contra la integridad sexual” estuvo estrechamente relacionado con la modificación del bien jurídico protegido por la norma, es decir, de la “honestidad sexual” —entendida como moralidad sexual— a la “integridad sexual” —entendida como la libertad sexual del individuo— y no con la discrepancia acerca de quién puede ser autor material de este tipo de delitos.

La discusión relativa a si se trata de delitos de propia mano o delitos de dominio ya se encontraba instaurada con anterioridad al cambio operado por la norma (Ver, en este sentido: Donna, Alberto Edgardo, “Derecho Penal. Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 29/03/99, Tomo 1, pág. 390/391 vta.).

Por lo demás, corresponde recordar, a los fines de descartar la crítica de la defensa relativa a que la aplicación de la autoría mediata respecto de las agresiones sexuales significó una aplicación retroactiva en perjuicio de esa parte, que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "[l*]a aplicación de la ley penal más benigna no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia"* (Cfr. Fallos 315:276).

En último término, la defensa de Miguel Tomás Garbi sostuvo la falta de comprobación en la presente causa de la existencia de una asociación ilícita y de la participación del nombrado como integrante de la misma.

Al respecto, cabe remitirme al examen realizado al tratar el recurso de Francisco Antonio Laitán —Cfr. punto 3) del presente acápite—, oportunidad en la cual analicé la presencia de los elementos objetivos requeridos para que se considere acreditada la existencia de la asociación ilícita; extremo que consideré corroborado.

Ahora bien, en cuanto a la participación de Garbi en calidad de integrante de esa asociación ilícita —tal como resultó condenado en la sentencia—, cabe señalar que la misma surge del universo de casos analizados precedentemente, en tanto, de la actuación concreta de Garbi en cada uno de ellos surge que el nombrado formaba parte del aparato organizado de poder y, desde ese lugar, llevaba a cabo aportes determinados para la ejecución del plan de represión ilegal instaurado, en la época, en la provincia de Santiago del Estero.

El pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido y la parta recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad del decisorio impugnado, siendo que sus manifestaciones sólo dan cuenta de una mera discrepancia con la evaluación de los elementos

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

probatorios incorporados a la causa.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación deducido por la defensa oficial de Miguel Tomás Garbi habrá de ser rechazado en lo que respecta a las cuestiones analizadas.

9) Recurso de Ramiro del Valle López Veloso

Cabe recordar que el imputado Ramiro del Valle López Veloso fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en veinticinco (25) hechos —identificados del caso Nº 1 al Nº 11, casos Nº 13, Nº 17, Nº 18, Nº 21, Nº 22, del Nº 30 al Nº 32, Nº 34, Nº 36, del Nº 39 al 41 y Nº 43—, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto “II.a” del presente voto.

El tribunal de juicio encontró a López Veloso autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y autor material penalmente responsable de diez (10) hechos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia (aquéllos que perjudicaron a Tomás Coulter, Walter Bellido, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal y Abdala Auad); veintiún (21) hechos de tormentos agravados por dirigirse contra perseguidos políticos en perjuicio de Carlos Raúl López, Tomás Coulter, Rubén Aníbal Jantzon, Mario Roberto Bravo, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Alcira Chávez, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, María Susana Habra, Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Noemí Raquel Moreno, Rodolfo Eduardo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Gladys Amelia Domínguez, Juan Plácido Vázquez, Carmen Santiago Bustos, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Guillermo Augusto Miguel y Héctor Rubén Carabajal; un (1) hecho de tormentos contra Abdala Auad; y tres (3) hechos de homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o

más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros contra Carmen Santiago Bustos, Mario Alejandro Giribaldi y Daniel Enrique Dicchiara (en este caso, en calidad de partícipe necesario), todos ellos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616–, 119, inc. 2º y 3º, 127, 151 y 80, inc. 2º, 6º y 7º, 45 y 55, todos del C.P.).

La defensa oficial de Ramiro del Valle López Veloso sostuvo que el pronunciamiento impugnado es arbitrario pues se ha fundado de manera aparente pues las pruebas valoradas por el tribunal oral no otorgan fundamento lógico que permita afirmar la atribución de los hechos ilícitos en cabeza de su pupilo.

Puntualmente, cuestionó los casos que perjudicaron a Miguel Ángel Cavallín, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Carmen Santiago Bustos, Daniel Enrique Dicchiara y Mario Alejandro Giribaldi.

Con respecto al caso Nº 18, por el cual Ramiro López Veloso resultó condenado como autor material penalmente responsable de los tormentos agravados sufridos por Cavallín, la defensa sostuvo que la víctima no pudo determinar en su declaración quién había sido la persona que lo torturó.

El agravio de la defensa no habrá de encontrar asidero toda vez que la propia víctima y testigo del presente caso señala a López Veloso como uno de sus torturadores. En tal sentido, cabe extractar la parte pertinente de la declaración de Cavallín en cuanto sostuvo que en el D.I.P. *“lo pasaron a la oficina de Garbi, quien se presentó como Subcomisario y estaban Bustamante, Ramiro López y Noli García* (…). *Al responder en forma negativa, alguien desde atrás lo vendó, le inmovilizaron los brazos y recibió un fuerte golpe en el estómago, cayendo al piso, lo levantaron, y desde allí continuaron los*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

golpes, el dicente gritaba y lloraba, le pegaban en el estómago, en la cara y en los testículos, luego lo llevan a una habitación donde se escuchaba el ruido del agua, le sacaron la camisa y le sumergieron la cabeza hasta que perdió el conocimiento por la falta de aire, y recuerda que lo despertó un fuerte golpe en los oídos hecho con las manos abiertas, sintiendo que se le explotaba en cerebro, continuando durante la noche con los golpes e inmersiones. Al día siguiente lo volvieron a golpear, y por la noche lo dejaron dormir. Luego le volvieron a sacar la camisa y lo llevaron a la sala de torturas donde continuaron con la misma metodología. Los que lo torturaron fueron Ramiro López, Bustamante, Noli García, y Musa Azar quien entraba y salía. Ellos parecían transformados con la tortura, era como que comenzaba una histeria colectiva, se sentían los gritos y llantos y ellos parecía que sentían una satisfacción por lo que veían, porque salían con una sonrisa.” (Cfr. fs. 9486 de la sentencia, el subrayado me pertenece).

En razón de la declaración brindada por la víctima, la que encuentra correlato en la restante prueba existente en autos, el tribunal consideró acreditada la participación de Ramiro López Veloso, quien cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, puesto que sostuvo que existía en la descripción del suceso una continuidad temporal entre la colocación de la venda y la recepción de los golpes y torturas. Por lo demás, el *a quo* hizo hincapié en que el método de tortura descripto por la víctima —el teléfono, golpe con las dos manos abiertas en ambos oídos— es el tipo de tormento que caracterizaba al imputado, en la medida en que, la mayoría de los testigos que depusieron en el juicio lo señalan al causante como el responsable de ejercer ese tipo de violencia sobre ellos.

Respecto del caso que perjudicó a Abdala Auad —caso Nº 43—, en virtud del cual, López Veloso fue

condenado como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, la defensa del nombrado señaló que los testimonios tenidos en cuenta por el tribunal de juicio no hacen referencia a su pupilo como el responsable del secuestro y las torturas de la víctima.

El colegiado de la instancia previa tuvo por cierto que Azar y Garbi —Jefe y Subjefe, respectivamente, del D.I.P.— diagramaron, planificaron e hicieron ejecutar el denominado "Operativo Auad" que tenía por fin neutralizar al doctor Auad en virtud de los problemas que ocasionaba al poder económico de turno. En esa dirección, sostuvieron que tal tarea fue desarrollada por los miembros de su grupo de tareas, dentro del cual, se encontraba indefectiblemente, el Oficial Auxiliar López Veloso.

Para dar sustento a sus dichos, el tribunal tuvo en cuenta, entre otros elementos probatorios, una pieza documental ofrecida por las partes y agregada al expediente durante el juicio, esta es, la declaración testimonial de Oscar Rolando Santillán brindada en el marco del expediente Nº 767/84, en la cual, el nombrado declaró que, mientras se desempeñó en el D.I.P., tuvo conocimiento de algunas versiones sobre el secuestro de Abdala Auad. En tal sentido, sostuvo que *"en oportunidad de encontrarse en la DIP, y a*l pasar *hacia el baño escuchó que en la sala de Operaciones se celebraba una reunión en la que participaban los hombres de confianza del jefe, mencionando a Ramiro López, Isa Mazza, y la reunión estaba precedida por Musa Azar. Que la puerta de la oficina se encontraba entreabierta y percibió con claridad que planificaban el 'Operativo Auad'."*. En esa misma declaración, aseguró que *"los hombres de confianza de Musa Azar eran Ramiro López, Isa Mazza, Francisco "Paco" Laitán, "Maco" Martínez, el chofer Guevara, Rolando Salvatierra, "Poroto" Baudano, Garbi, Obed, entre otros."* (Cfr. fs. 9629).

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

El elemento probatorio valorado por al *a quo* se refuerza si reparamos en los numerosos testimonios rendidos en el juicio que señalan al imputado como hombre de confianza de Musa Azar dentro del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero y miembro de su grupo de tareas y, en tal calidad, indican la participación del mismo en sesiones de torturas e interrogatorios.

Con estas consideraciones, cabe rechazar el agravio de la defensa.

En cuanto al caso Nº 39, respecto del cual, Ramiro del Valle López Veloso resultó condenado por la privación ilegítima de la libertad agravada de Roberto Bugatti, la parte recurrente sostuvo que no existe la más mínima prueba de que el imputado pudiera haber actuado en la detención de la víctima.

Cotejada la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal otorgó argumentos suficientes como para tener por acreditada la responsabilidad de López Veloso en el presente suceso. En tal sentido, recordó que casi la totalidad de los testigos-víctimas que declararon en el debate sitúan al nombrado en un lugar de relevancia dentro del grupo de tareas que practicaba los secuestros, así como, dentro del D.I.P. por su ferocidad en el trato con los detenidos. En efecto, la valoración conjunta de todos esos testimonios, le permitió al tribunal colegir que López Veloso, quien a la época cumplía funciones de Oficial Auxiliar en el D.I.P., respondía a las órdenes que le eran encomendadas, encontrándose siempre a disposición e integrando activamente el grupo de tareas que llevaba a cabo casi la totalidad de los secuestros que se emprendieron desde la dependencia policial mencionada.

Concretamente, en cuanto al caso a estudio, el *a quo* destacó los dichos de Lucrecia Angélica Seva —esposa de Roberto Bugatti— prestado durante el juicio, en tanto señaló que una de las veces que fue al D.I.P. a averiguar por la suerte corrida por su

esposo, fue atendida por Ramiro del Valle López Veloso, quien le manifestó que *“dé gracias a Dios, que la hija y la dicente no estaban en el lugar, sino hubieran corrido la misma suerte”* (Cfr fs. 9605).

Las circunstancias apuntadas, le permitieron al *a quo* tener por acreditada la responsabilidad de Ramiro López Veloso en el secuestro de Roberto Bugatti.

En lo atinente al caso que perjudicó a Guillermo Augusto Miguel —caso Nº 40—, y respecto del cual, López Veloso resultó condenado por su privación ilegítima de la libertad y por la aplicación de tormentos, ambos agravados, la defensa señaló en su presentación casatoria que ninguno de los testigos que declararon en el juicio presenció el momento del secuestro, siendo que, además, de las pruebas colectadas en la pesquisa puede deducirse la presencia de los militares y de la policía de Tucumán en dicho acontecimiento.

Sobre el particular, el tribunal valoró, entre otros testimonios, la declaración de Ana María Tonnelier —esposa de la víctima—, quien si bien no presenció el secuestro, recibió inmediatamente después de que el mismo ocurriera, los comentarios de todos los vecinos —presentes en la detención pues, como se había cortado la luz, muchos de ellos estaban en la calle— acerca de lo que había ocurrido. En esa línea, Tonnelier aseguró que los vecinos la rodearon y cada uno de ellos comenzó a contarle lo que había visto. La esposa de Miguel narró en el juicio que “[l]*e dijeron que era la gente de Musa Azar en dos autos y que uno de esos vehículos había estado merodeando durante la tarde.* (…) *Se fue entonces a la sede de la DIP, donde estaba uno de los autos que había participado del operativo.”* (Cfr. 9610).

En esa línea, el tribunal puso de resalto que la circunstancia relatada por Ana María Tonnelier, en cuanto a los pormenores del secuestro de su esposo, cobra sentido a poco que se repara en el conflicto de

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

intereses que había entre el desempeño de Miguel como asesor letrado de la Comuna de Las Termas de Río Hondo con el cierre de unos prostíbulos donde habría tenido intereses económicos Musa Azar; conflicto, en razón del cual, había recibido amenazas telefónicas de una mujer que decía ser socia de Azar. Esta última circunstancia se encuentra acreditada, no sólo por los dichos de la esposa de Miguel, sino también por lo afirmado por el testigo Pedro Pablo Arias, quien dijo que, estando detenido en el Penal de Resistencia, recibió la visita de Musa Azar que lo interrogó acerca de Miguel y sus actividades.

Por último, los jueces ponderaron los dichos de Elba Inés Morales de Habra —vecina de la familia Miguel— que relató en el juicio que dentro del vehículo que merodeaba el domicilio de la víctima el día de su detención —y que según testigos presenciales era el mismo que por la noche secuestró a Miguel— pudo distinguir, en el asiento de atrás, a Ramiro López Veloso; ello por cuanto, lo conocía de antes.

Todos estos elementos probatorios, valorados en forma conjunta, permitieron al tribunal concluir que López Veloso, quien, conforme he venido señalando en los casos analizados con anterioridad, detentaba el cargo de Oficial Auxiliar del D.I.P. y se desempeñaba como brazo ejecutor de las órdenes que impartía el jefe de la dependencia, Musa Azar, intervino en el secuestro de Guillermo Augusto Miguel.

En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el agravio de la defensa.

Por su parte, en lo que respecta al caso Nº 32 que perjudicó a Carmen Santiago Bustos, la defensa oficial de López Veloso señaló que no se pudo probar que su pupilo haya tenido actuación en la detención, las torturas y la muerte de la víctima y que, por el contrario, se mencionó en reiteradas oportunidades la presencia de militares en el procedimiento.

El agravio de la defensa no puede prosperar. Ello pues, cotejado el testimonio prestado por Juan

Plácido Vázquez —detenido en el mismo operativo que Carmen Santiago Bustos— se advierte que el testigo sostuvo en el marco del juicio que la noche de su *detención "irrumpieron en su casa los Sres. Garbi, Musa Azar, Ramiro López, Juan Bustamante y otros; destrozaron toda su casa y le preguntaron por Carmen Santiago Bustos. Que les dijo que Bustos vivía al fondo de su casa, por lo que éstos fueron a buscarlo. Que desde el fondo sintió llantos de chicos y golpes a Bustos* (…) *Que puede identificar a la gente que lo detuvo, porque estos policías iban con frecuencia al taller de Álvarez* [por Rafael Belindo Álvarez, en cuya fábrica de baterías trabajaba Juan Plácido Vázquez] *a hacer arreglos de baterías* (…) *Que lo subieron a un Ford Falcon Rural, y desde allí, ve como lo traen a Bustos a golpes y patadas en el estómago, cabeza y boca, todo ensangrentado. Que lo sientan en el auto y le vendan los ojos* (…) *Que allí entonces lo tiraron a Bustos a su lado, todo ensangrentado. Que no hablaba ni se sentía respiración alguna. Que sentía que la sangre caía sobre sus piernas. Que Bustos estaba sin reacción ni movimiento cuando fueron trasladados a la sede de la DIP de la calle Alsina* (…) *Que no lo vio a Bustos en la DIP. Que una noche preguntó y le dijeron que Bustos se había escapado, que no pudo saber quién le contestó porque estaba vendado. Que según su entender, cuando lo subieron a él y a Bustos al auto, presumió que ya estaba muerto; que no tenía signos, ni movimientos, ni respiración; cayó a sus piernas y no se movió más"* (Cfr. fs. 9565 vta./9566, el resaltado me pertenece).

El testimonio de Juan Plácido Vázquez, corroborado por los dichos de la esposa de Bustos —Rosa Dora Silva—, y valorados ambos en conjunto con la prueba documental agregada al expediente —legajos que el D.I.P. llevada de las personas investigadas y luego capturadas—, permitió al tribunal concluir que Bustos era buscado por el personal del D.I.P. y que fue detenido por ellos, resultando sus captores, los

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

mismos que fueron individualizados por Vázquez respecto de su propia detención, ocurrida el mismo día, en el mismo operativo y en la misma vivienda.

En base a toda la prueba analizada, el tribunal tuvo por acreditada la participación de López Veloso como integrante del grupo que efectuó la detención de Carmen Santiago Bustos, la que fue acompañada de una feroz golpiza y que, a partir de los dichos de los testigos presenciales del hecho, se puede arribar a la certeza de que con motivo de los golpes y tormentos a los que fue sometido durante su secuestro por parte de los sujetos que integraban el grupo de tareas del D.I.P., sufrió lesiones de tal gravedad que provocaron su muerte.

También se agravió la defensa oficial de López Veloso en relación con el caso Nº 36 que perjudicó a Daniel Enrique Dicchiara. Sostuvo, en primer término, que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de su alegato, solicitó la absolución de Ramiro del Valle López Veloso, por lo que la condena de su pupilo respecto de este caso, sorprendió a esa defensa.

Ahora bien, cotejada la parte pertinente del alegato fiscal (Cfr. fs. 9211/9213 del acta de debate) se observa que el Fiscal General Subrogante, doctor Fernando Gustavo Javier Gimena, solicitó la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua para Ramiro del Valle López Veloso y lo acusó, en lo que aquí interesa, por la privación ilegítima de la libertad y las torturas cometidas en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara. En esa misma oportunidad, solicitó la absolución del imputado por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Dicchiara.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las partes querellantes de la presente causa impulsaron la acción penal en contra del imputado Ramiro del Valle López Veloso y lo acusaron durante el juicio oral y público, solicitando la imposición de una pena concreta, en relación con el hecho que perjudicó a

Daniel Enrique Dicchiara.

En tal sentido, se advierte que los doctores Bárbara Llinás Mathieu y Héctor Luis Carabajal, en representación de la querella colectiva de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acusaron a López Veloso por los delitos de privación ilegal de la liberad agravada, los tormentos y el homicidio calificado de Daniel Enrique Dicchiara y solicitaron la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas (Cfr. fs. 9160 vta.); por su parte, el doctor Antenor Ramón Ferreyra, querellante particular por Andrés Vicente Dicchiara y Mauro Daniel Dicchiara —entre otros—, acusó a Ramiro del Valle López Veloso por la desaparición forzada y las torturas de Daniel Enrique Dicchiara y solicitó la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena (Cfr. fs. 9167 vta.); las doctoras Inés del Valle Lugones y Julia Elena Aignasse, en representación de la querella colectiva de la Asociación de la Memoria, Verdad y la Justicia, acusaron a López Veloso por la privación ilegítima de la libertad y las torturas de Dicchiara y solicitaron la pena de prisión perpetua (Cfr. fs. 9185 vta.); la doctora Liliana Molinari, junto con la doctora Aignasse, en representación de la querella colectiva del Comité para la Defensa de la Salud, de la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) acusaron a López Veloso por la privación ilegítima de la libertad, las torturas agravadas y el homicidio calificado de Daniel Enrique Dicchiara y solicitaron la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua de cumplimiento efectivos en una cárcel común (Cfr. fs. 9194 vta./9195); y por último, el doctor Luis Horacio Santucho, en representación de la querella colectiva de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, adhirió a los pedidos de condena formulados por la Secretaría de Derechos Humanos en todos sus términos.

Cabe recordar también, el derecho que le cabe a la querella a participar en el proceso penal en forma autónoma, impulsando el proceso en soledad (esto es: sin intervención del Ministerio Público Fiscal), lo que en el caso en particular se expresa en la facultad de acusar por un delito —homicidio calificado— respecto del cual, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución.

En efecto, la parte querellante puede, con autonomía, continuar impulsando el proceso penal en todas sus etapas para hacer efectivo el derecho constitucional que le asiste de acceder y ser oído por la justicia, en la búsqueda de un pronunciamiento jurisdiccional que satisfaga sus intereses (art. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; art. 8.1 de la C.A.D.H.; art. 14.1 del P.I.D.C.I y art. 82 y ss. del C.P.P.N.), siempre que se encuentre instada la acción penal pública en la causa por los órganos del Estado habilitados legalmente (conforme lo expuesto por el suscripto como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P., en las causas Nº 12.988 “Juarez, Ángel s/ recurso de casación”, Reg. Nº 881/12.4, rta. el 24/5/2012; Nº 13.548 “Yael, Germán y otros s/recurso de casación”, Reg. Nº 1924/12.4, rta. el 16/10/2012 y Nº 16.359, “Dib, Miguel Oscar s/recurso de casación”, Reg. Nº 974/14.4, rta. el 23/5/2014), como ocurrió en las presentes actuaciones.

La exigencia de acusación como componente de una de las formas sustanciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros)—, con los resguardos consignados, no reconoce distingo alguno respecto al carácter público o privado de quien la formula (C.S.J.N., Fallos 143:5 -“Vázquez”— y 321:2021 -“Santillán”—).

De esta manera, no cabe atender las manifestaciones de la defensa en cuanto a que esa parte se “sorprendió” al advertir la condena que se había impuesto a Ramiro del Valle López Veloso

respecto del hecho que perjudicó a Daniel Enrique Dicchiara, puesto que el imputado estuvo en condiciones de defenderse contra dicha imputación durante el juicio oral, lo que efectivamente hizo (Cfr. fs. 9231/9231 vta. del acta de debate).

Sentado ello, corresponde referirme al agravio de la defensa relativo al presente hecho —caso Nº 36— en cuanto sostuvo que de las pruebas aportadas a la causa se desprende que fue un grupo de militares de Tucumán los que se llevaron a Daniel Enrique Dicchiara desde el D.I.P. inmediatamente después de ser detenido y sin señales de haber sido torturado, por lo que no puede considerarse a su pupilo autor material de las torturas y el homicidio de la víctima.

La parte recurrente no cuestiona fundadamente la responsabilidad de López Veloso en la privación ilegítima de la libertad de Dicchiara sino que hace hincapié en que el nombrado no pudo nunca ser responsable de sus torturas y del homicidio puesto que la víctima fue inmediatamente trasladada a Tucumán.

Las manifestaciones de los testimonios prestados en juicio, así como las piezas documentales valoradas por el *a quo* —entre ellas, la declaración testimonial de Roberto Ávila Otrera en el expediente Nº 867/84— desvirtúan las alegaciones de la defensa en cuanto a que no fue torturado en el D.I.P. porque su traslado a la provincia de Tucumán fue inmediato. En tal sentido, el testigo Ramón Orlando Ledesma, quien compartió cautiverio en el D.I.P. con Daniel Enrique Dicchiara, narró en el debate que *“en más de una oportunidad logro identificar entre los detenidos a Dicchiara. Que nunca conversó con él, sin embargo él le manifestó ’soy chala Dicchiara’”. Que lo pudo reconocer a pesar del trapo que cubría sus ojos* (…) *relata que hay un hecho que no olvidara; y se trata de una oportunidad en que uno de los guardias le dice a Dicchiara ‘dale vos, apúrate, sino te bajamos y te seguimos dando’ y Dicchiara le contestó ‘cuando quieran’”* (Cfr. fs. 9591).

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Por su parte, de la declaración testimonial de Luis Roberto Ávila Otrera, agregada como pieza documental al juicio, se desprende que el testigo permaneció varios días detenido en el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero junto con Daniel Enrique Dicchiara, hasta que un día se lo llevaron y nunca más lo volvió a ver.

En tal contexto, y teniendo particularmente en cuenta el lugar de relevancia que ocupaba el imputado dentro del D.I.P. y, asimismo, que fue esa sede policial el lugar escogido por los imputados para llevar a cabo casi la totalidad de las sesiones de tormentos que las víctimas narraron a lo largo del juicio, el tribunal oral tuvo por probada la intervención de López Veloso en la aplicación de torturas a Dicchiara.

Por su parte, en cuanto al homicidio calificado de esta víctima, cabe señalar que el delito se le atribuye al aquí imputado en calidad de partícipe necesario ya que, conforme señala el tribunal de mérito, su colaboración fue indispensable para la ocurrencia del suceso.

A tal fin, los magistrados trajeron a colación la declaración testimonial prestada por Ávila Otrera en 1984 ante el Juez de Instrucción de Primera Nominación —a la cual, hice referencia con antelación —, quien, sosteniendo en la audiencia sustancialmente sus dichos, declaró que *"En la madrugada de un día que no puede precisar, ingresaron en la pieza el oficial Ramiro López, acompañado por otros, entre los cuales estaba el Subcomisario Garbi, y al abrirse la puerta de la pieza - celda, le manifestaron: '¿estos son todos?', a lo que López contestó: 'pocos pero buenos'. Inmediatamente se escuchó un tropel de botas… uno de ellos se dirigió al declarante y le colocó una bolsa o capucha, pero escuchó que López le ordenó 'no, a ese no, todavía no' entonces no alcanzó a ponérsela… asimismo, mientras eran levantadas estas dos personas, Dicchiara y el ciudadano paraguayo, se los escuchaba*

quejarse por las ataduras de alambre que era evidente que les hicieron, lo que se confirma posteriormente por las mismas expresiones de López que le dice 'cómo no te va a doler, si es alambre'. Entonces se escucha que el paraguayo con su tonada clásica pregunta a dónde los llevaban, contestándole Garbi en forma socarrona y riéndose, 'ya te vas a enterar'. Nunca más los volvió a ver" (Cfr. fs. 9594, el resaltado me pertenece).

Así las cosas, el tribunal sostuvo que el testimonio aludido grafica la participación necesaria de Ramiro del Valle López Veloso en el suceso, quien no podía desconocer, en aquel contexto, cuál sería la suerte que correría la víctima al ser retirada por las fuerzas militares.

El último caso que cuestionó fue el que perjudicó a Mario Alejandro Giribaldi —caso Nº 34— toda vez que sostuvo que no existen elementos probatorios que involucren a su defendido en la detención, torturas y homicidio de la víctima.

Con respecto a la detención de Mario Alejandro Giribaldi, la defensa oficial hizo hincapié en la presencia de militares.

Cabe destacar, en primer lugar, el testimonio de la hija de la víctima, en tanto relató en el juicio que supo por sus abuelos que en el secuestro de su padre participaron tanto fuerzas militares como policiales.

Ya tuve oportunidad de señalar, citando al tribunal de juicio, que era habitual la actuación conjunta del personal de la policía y del ejército en los procedimientos llevados a cabo a la época de los hechos. Tal circunstancia surge de las declaraciones indagatorias de los propios encausados, quienes, en un vano intento por atribuir toda la responsabilidad por los sucesos acaecidos a las autoridades militares, reconocen que las fuerzas policiales también intervenía en los operativos pero que su intervención era solamente a fin de franquear el ingreso a los

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

domicilios, siendo que luego el operativo pertenecía al ejército.

También hice referencia en varias ocasiones al lugar de relevancia que, dentro del grupo de tareas que practicaba los secuestros y participaba en forma activa en los operativos, ocupaba el imputado López Veloso; circunstancia que emerge de los numerosos testimonios brindados por los testigos-víctimas durante las audiencias.

Surge de la sentencia en pugna que Mario Alejandro Giribaldi fue trasladado al Centro Clandestino de Detención Arsenal Miguel de Azcuénaga en la provincia de Tucumán y, luego, fue conducido al Penal de Varones de Santiago del Estero.

Por su parte, el colegiado de la instancia previa sostuvo que los testimonios de Luis Guillermo Garay, Mercedes Cristina Torres, Delia Myriam Carreras de Gómez y Walter Bellido — a los que cabe adunar los de Miguel Ángel Cavallín y Rubén Aníbal Jantzon— conforman un material probatorio incuestionable que permite tener por cierto que Mario Alejandro Giribaldi fue retirado del Penal de Varones y alojado en dependencias del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero. Dicha circunstancia, se encuentra corroborada asimismo por prueba documental —Libro de Novedades del Penal de Varones del año 1976— que acredita la entrega de Mario Giribaldi a funcionarios policiales para ser conducido al Departamento de Informaciones Policiales.

En cuanto a la participación de Ramiro del Valle López Veloso, cabe hacer referencia puntualmente a los dichos aportados por Luis Guillermo Garay durante el juicio, en tanto sostuvo que *“Cecilio Kamenetzky y Mario Giribaldi eran trasladados del penal a la DIP asiduamente por los oficiales Ramiro López y Bustamante en alguna circunstancia. Que siempre lo hacían en un Peugeot 504, de color amarillo y con chapa de Catamarca.”* (Cfr. fs. 9582 vta.).

Los jueces del tribunal oral tuvieron por acreditado que, en la sede del Departamento de Informaciones Policiales, Mario Alejandro Giribaldi sufrió recurrentes torturas hasta que la noche del 13 de noviembre de 1976 desapareció.

De la prueba valorada por la sentencia, cabe hacer alusión al testimonio prestado en el juicio por Miguel Ángel Cavallín, quien compartió cautiverio con Mario Alejandro Giribaldi, y dijo que *"él* [por Giribaldi] *le nombró a Musa Azar, Garbi, Bustamante, Ramiro López y a otras personas que no pudo identificar. Que estos conformaban un grupo de 6 o 7 personas que entraban y salían de la* [sala] *de torturas y estaban en el patio"* (Cfr. fs. 9582, el resaltado me pertenece). Asimismo, corresponde sopesar el testimonio de Delia Myriam Carrera de Gómez, quien prestaba servicios en el D.I.P., y señaló que *"pudo ver a Giribaldi en la DIP, y que pudo ver también cuando era golpeado (…) que le asestaban 'golpes de puño' en el sótano"* (Cfr. fs. 9583). Esta declaración se encuentra agregada al juicio como prueba documental y fue, asimismo, corroborada por la testigo en el marco de la audiencia.

Por último, en cuanto a la desaparición de Mario Alejandro Giribaldi, los jueces sentenciantes descartaron por improbable la hipótesis defensista de supuesta fuga de Mario Giribaldi; ello así, luego de haber ponderado prudentemente todas las declaraciones rendidas en la audiencia de debate con las constancias que obran en autos.

En tal sentido, consideraron que las acentuadas condiciones de deterioro físico y psíquico del nombrado fueron referidas de modo constante y conteste por los distintos testigos que se sucedieron a lo largo de la instrucción y posteriormente en la audiencia de debate. A tal fin, hizo alusión a lo manifestado por la testigo Farías de More en tanto relató que *"le presentaron a Mario Giribaldi que estaba imposibilitado de estar parado y débil, ya que*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

dos personas lo tenían alzado de las axilas para que no se cayera”. Por su parte, Luis Guillermo Garay refirió que *“el estado con el que llegó al Penal era totalmente deficiente, ya que tenía heridas muy profundas e infectadas en las muñecas y tobillos, lugar de las ataduras, cicatrices y golpes y psíquicamente muy alterado, mostrando un nerviosismo notorio y un temblor constante en el cuerpo”.* Y por último, María Cristina Torres, adujo que durante su paso por el edificio del D.I.P. lo vio *“absolutamente deteriorado físicamente, como engrillado los pies, con calzado que no era de él, los tobillos y las muñecas llagadas, sin venda, casi no tenía cejas, no podía abrir bien los ojos, no tenía pestañas, muy delgado, demacrado, casi no podía caminar, estaba como sostenido por alguien”* (Cfr. fs. 9585 vta.).

Desechada la hipótesis de fuga, respecto de la cual insiste la defensa en su libelo recursivo, el tribunal oral tuvo por probada la responsabilidad de Ramiro del Valle López Veloso en el homicidio agravado de Mario Alejandro Giribaldi con sustento en los dichos aportados en la audiencia de debate por el testigo Mario Alfredo Arias, sumado a las actuaciones producidas tanto en la causa “Autores desconocidos s/d privación ilegítima de la libertad e/p Mario Alejandro Giribaldi” —en particular las declaraciones de Pedro Pablo Ledesma y, asimismo, de Mario Alfredo Arias—, como en la causa “Querella particular de Mario Alejandro Giribaldi (Expte. Nº 9043/03)” —principalmente, el testimonio de Musa Azar— en la medida en que, del análisis conjunto de todos estos elementos, se puede colegir que Mario Alejandro Giribaldi se encontraba, la noche del 13/11/1976, bajo la custodia de Ramiro del Valle López Veloso y de Corvalán.

El tribunal de la instancia anterior citó en sus conclusiones la sentencia recaída en la causa “S/Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. e.p. de Cecilio José Kamenetzky.

Imputados Musa Azar y otros” (Expte. Nº 836/09), respecto del homicidio de Cecilio José Kamenetzky —quien se encontraba alojado en la sede del D.I.P. junto con Mario Alejandro Giribaldi y con quien llevara a cabo el supuesto intento de fuga—, oportunidad en la cual, se condenó a Ramiro del Valle López Veloso a la pena de prisión perpetua por resultar autor material del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad cometido en perjuicio de Cecilio José Kamenetzky.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. fallo “Garbi”, ya citado con anterioridad).

En base a todas las consideraciones expuestas, el tribunal de juicio tuvo por acreditado el homicidio calificado de Mario Alejandro Giribaldi por quienes resultaron ser sus guardadores, uno de los cuales era Ramiro López Veloso.

Lo hasta aquí expuesto, permite descartar las afirmaciones efectuadas por la defensa en cuanto a la ponderación que el tribunal realizó de los elementos probatorios existentes en autos a efectos de tener por acreditado el hecho investigado, sin que los cuestionamientos realizados por la parte logren desvirtuar dicho extremo; razón por la cual el presente cuestionamiento habrá de ser rechazado.

Por último, cabe referirme al agravio de la defensa relativo a la falta de comprobación en la presente causa de la existencia de una asociación ilícita y de la participación del nombrado como integrante de la misma.

Sobre la primera cuestión planteada por la parte, habré de remitirme al examen realizado al tratar el recurso de Francisco Antonio Laitán —Cfr. punto 3) del presente acápite—, en donde analicé la presencia de los elementos objetivos requeridos para que se considere acreditada la existencia de la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

asociación ilícita —entre ellos, la finalidad delictiva que la caracteriza—; extremos que consideré corroborados.

Ahora bien, en cuanto a la intervención de Ramiro del Valle López Veloso en calidad de integrante de esa asociación ilícita —tal como resultó condenado en la sentencia—, cabe señalar que la misma surge del universo de casos analizados precedentemente, en tanto, de la actuación concreta de López Veloso en cada uno de ellos surge que el nombrado —en su carácter de Oficial Auxiliar del D.I.P.— formaba parte del aparto organizado de poder y, desde ese lugar, llevaba a cabo aportes determinados para la ejecución del plan de represión ilegal instaurado, en la época, en la provincia de Santiago del Estero.

En definitiva, y como epílogo de lo hasta aquí expresado, cabe concluir afirmando que la atribución de responsabilidad efectuada a Ramiro del Valle López Veloso respecto de todos los hechos por los que resultó condenado se encuentra a resguardo del embate casatorio pues, de adverso a lo alegado por la defensa oficial en su recurso, su fundamento no reposa en un criterio objetivo de pertenencia al Departamento de Informaciones Policiales, sino que, antes bien, encuentra sostén fáctico en el abundante plexo probatorio que ha sido críticamente examinado. Ergo, cabe rechazar el agravio de la defensa en este sentido.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa en relación a las cuestiones aquí analizadas.

10) Recurso de Juan Felipe Bustamante

Corresponde referenciar nuevamente que el imputado Juan Felipe Bustamante fue condenado en el presente expediente por resultar integrante de una asociación ilícita y por su intervención en seis (6) hechos —identificados como los casos Nº 10, Nº 18, Nº 30 al Nº 32 y Nº 40—, habiéndose descripto los pormenores de dichos sucesos en el punto “II.a” del

presente voto.

El *a quo* encontró a Juan Felipe Bustamante autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de integrante y autor material penalmente responsable de tres (3) hechos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en perjuicio de Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos y Guillermo Augusto Miguel; cinco (5) hechos de tormentos agravados por dirigirse contra perseguidos políticos (los que perjudicaron a Luis Guillermo Garay, Miguel Ángel Cavallín, Juan Plácido Vázquez, Carmen Santiago Bustos y Guillermo Augusto Miguel; y un (1) hecho de homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros contra Carmen Santiago Bustos, todos ellos en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del C.P. –según leyes 14.616 y 20.642–, 144 ter, segundo párrafo, del C.P. –según ley 14.616– y 80, inc. 2º, 6º y 7º, 45 y 55, todos del C.P.).

Como primer causal de agravio y con invocación del inc. 1º del art. 456 del ritual, la defensa cuestionó que los jueces del tribunal hayan ordenado la remisión de testimonios al Juez Federal de Santiago del Estero para que se pronuncie sobre la presunta privación ilegal de la libertad cometida por su defendido respecto de Luis Guillermo Garay y Miguel Ángel Cavallín.

Para así decidir, el tribunal de mérito sostuvo –en los casos Nº 10 (Garay) y Nº 18 (Cavallín) – la imposibilidad de pronunciarse sobre la presunta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en razón de la inexistencia de requerimiento acusatorio en la elevación a juicio respecto de este delito y en relación con estas víctimas; ello *“sin perjuicio de que no ha existido alteración de la base fáctica en tanto, conforme se describió el hecho, al comienzo del debate, surgía con*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

toda claridad, la situación de privación ilegítima de la libertad que se encontraba sufriendo la víctima" (Cfr. fs. 9439 y fs. 9489 vta., respectivamente).

Sentado ello, se advierte que los cuestionamientos de la defensa respecto de la decisión remisoria del tribunal no habrán de recibir favorable acogida en la instancia, ello en la medida en que la decisión del tribunal no significa, como alega la defensa, una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En efecto, a diferencia de lo planteado por la parte recurrente, los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º del C.P., según leyes 14.616 y 20.642) y tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P., según ley 14.616) concurren, en casos como el presente, materialmente. Así lo ha sostenido esta Sala en oportunidad de evaluar otras condenas por casos de lesa humanidad (Cfr. fallos "Reinhold", "Arrillaga", "Greppi", "Garbi", entre muchos otros), de modo tal que la condena por el segundo no impide la remisión para la investigación por la comisión del primero.

Por lo demás, no se advierte, ni la defensa ha logrado demostrar, el agravio actual y concreto que tal medida le ocasiona.

De otro lado, la parte señaló que los reconocimientos realizados por las víctimas durante el juicio no se practicaron de conformidad con lo establecido por el código adjetivo.

En primer lugar, habrá de señalar, en igual sentido que al pronunciarme respecto de la misma cuestión planteada por la defensa del coimputado Miguel Tomás Garbi, que el recurrente se ha limitado a peticionar la nulidad de los reconocimientos realizados por las víctimas durante el juicio, sin especificar de qué reconocimientos se agravia y cuál ha sido la valoración que, respecto de ellos, efectuó

el tribunal que, en el caso concreto, le causa perjuicio a su defendido.

No obstante ello, cabe señalar que, de la lectura de la sentencia en pugna, advierto que el *a quo* no ha considerado los supuestos señalamientos como un reconocimiento que adquiera por sí el *status* de prueba sino, antes bien, como una expresión surgida en el transcurso de un medio de prueba rendido durante el juicio —las declaraciones testimoniales—, no vislumbrándose transgresión alguna a las leyes de la lógica, psicología o experiencia, por lo que resulta inmune a la censura en casación.

Por su parte, la defensa entendió que el fallo puesto en crisis ha realizado una valoración arbitraria del plexo probatorio obrante en la causa, del que no puede colegirse, a criterio de esa parte, que su pupilo Juan Felipe Bustamante haya participado en los hechos que se le atribuyen.

Respecto del primer caso que cuestiona la parte, el que perjudicó a Luis Guillermo Garay, se aprecia que, más allá de las alegaciones de la defensa oficial, lo cierto es que la participación de Juan Felipe Bustamante, quien al momento de los hechos detentaba el cargo de Oficial Ayudante, se tuvo por probada con sustento en las declaraciones vertidas durante el juicio por la propia víctima del presente suceso, en tanto sostuvo que, al ser trasladado al Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero y llevado al despacho de Musa Azar, reconoció a Juan Felipe Bustamante como uno de los que *“sin mediar palabras, junto a Brao y Capella lo rodearon y comenzaron a golpearlo.* Asimismo, en su declaración recordó que *“al otro día lo sentaron en una silla, le sacaron las vendas y un guardia lo golpeaba cada vez que se dormía. Esta situación se repitió por dos noches, entre quienes lo torturaron estaba Juan Bustamante* (…) *luego del motín del Penal de Varones, fue trasladado a la comisaría 3ª. Donde fue golpeado por Bustamante y López, entre otros”*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

(Cfr. fs. 9442).

Conforme he señalado a lo largo del presente voto, el relato de Luis Guillermo Garay no significó un elemento aislado sin correlato en el resto del material probatorio, sino que resultó de un valor contundente para el *a quo* por su precisión y por su coincidencia con los datos aportados por quienes fueron detenidos en la misma época que el testigo y narraron al tribunal los lugares comunes por los cuales transitaron, la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas, así como, las vivencias comunes experimentadas respecto de las condiciones de alojamiento y en relación con determinados episodios puntuales.

En tal sentido, cabe concluir que las críticas de la defensa a la valoración del plexo probatorio llevado a cabo por el tribunal de juicio no alcanzan a conmover los fundados argumentos tenidos en cuenta por los judicantes para resolver como lo hicieron, sino más bien, se aprecian como una manera de expresar su mera disconformidad con la decisión impugnada.

A idéntica conclusión cabe arribar en lo atinente al caso que perjudicó a Miguel Ángel Cavallín y, respecto del cual, Juan Felipe Bustamante resultó condenado por tormentos calificados.

El tribunal hizo hincapié nuevamente en el testimonio prestado por la víctima para tener por acreditada la participación de Bustamante en el hecho de tormentos que la perjudicó, ello en tanto, Cavallín reconoció expresamente a Juan Felipe Bustamante, a quien dijo que conocía de antes, como uno de sus torturadores. En tal sentido, narró en el debate que *“lo pasaron a la oficina de Garbi, quien se presentó como Subcomisario y estaban Bustamante, Ramiro López y Noli García. A Bustamante lo conocía porque era famoso en la Facultad de Derecho. Se paraba en el mástil, de manera intimidante con un sobretodo negro y mostrando*

la pistola. Le decían Sérpico (…) *Al responder en forma negativa, alguien desde atrás lo vendó, le inmovilizaron los brazos y recibió un fuerte golpe en el estómago, cayendo al piso, lo levantaron, y desde allí continuaron los golpes, el dicente gritaba y lloraba, le pegaban en el estómago, en la cara y en los testículos, luego lo llevan a una habitación donde se escuchaba el ruido del agua, le sacaron la camisa y le sumergieron la cabeza hasta que perdió el conocimiento por la falta de aire, y recuerda que lo despertó un fuerte golpe en los oídos hecho con las manos abiertas, sintiendo que se le explotaba en cerebro, continuando durante la noche con los golpes e inmersiones. Al día siguiente lo volvieron a golpear.”* Luego de ello, expresó que “[l]*os que lo torturaron fueron Ramiro López, Bustamante, Noli García, y Musa Azar quien entraba y salía*” (Cfr. fs. 9486, el resalta me pertenece).

La conclusión condenatoria adoptada no se estructura sólo sobre el testimonio de Miguel Ángel Cavallín, sino también, sobre un cúmulo de elementos probatorios que ha sido críticamente examinado y que ha permitido al tribunal arribar a la certeza apodíctica de que los hechos ocurrieron del modo relatado en la sentencia. En esa línea, los miembros del *a quo* ponderaron que las circunstancias denunciadas por la víctima se ven corroboradas por la declaración coincidente de otros testigos (Bravo, Zerdán, Ponce, entre otros) que colocan a Juan Felipe Bustamante en los interrogatorios ocupando un rol activo y violento.

La cuestión alegada por la defensa en cuanto a que, en los dos casos recientemente analizados, no se menciona a su pupilo Juan Felipe Bustamante en las piezas documentales que lucen agregadas en los expedientes Nº 9002/03 y Nº 182/75, respectivamente, tampoco habrá de tener favorable acogida en la instancia. Ello por cuanto, en nada obsta a lo concluido por el *a quo*, que Bustamante no se encuentre

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

mencionado en la orden de detención de las víctimas, en las constancias y comunicaciones policiales labradas al momento de los hechos y mucho menos en las declaraciones indagatorias prestadas por las víctimas en aquel entonces —año 1975—, pues es sabido y lo han manifestado los testigos a lo largo del debate, que se negaban a narrar los hechos ante el juez por miedo a represalias e, inclusive, porque los propios imputados, es decir sus torturadores, se encontraban presentes mientras declaraban.

Por su parte, en lo que hace al caso que perjudicó a Luis Alejandro Lescano —caso Nº 30—, la defensa nuevamente se agravió de la valoración del plexo probatorio llevado a cabo por el tribunal de la instancia previa. Puso de manifiesto que ciertos testimonios no lo mencionan en sus declaraciones.

Sobre la cuestión, se advierte que los testimonios alegados por la parte recurrente, si bien no mencionan a Juan Felipe Bustamante en sus versiones de los hechos, han servido al tribunal *a quo* para corroborar la existencia del suceso, en cuanto ambos son contestes al relatar las circunstancias del secuestro de Luis Alejandro Lescano.

La participación de Juan Felipe Bustamante en el mismo, quien a la fecha se desempeñaba como miembro del D.I.P., surge de otros testimonios vertidos en la audiencia, los que fueron claros al señalar que Bustamante estuvo vigilando a la víctima mientras ésta se encontraba en el Jockey Club y cuando ésta salió de allí, condujo el automóvil que lo siguió y posteriormente privó de su libertad a Lescano. Asimismo, los jueces destacaron el testimonio de Sara Sahíde de Salomón en cuanto relató que en la Escuela de Policía —lugar en el vio detenido a Luis Alejandro Lescano— Bustamante cumplía el rol de controlar y vigilar a los detenidos.

En cuanto a los casos que tuvieron como víctimas a Juan Plácido Vázquez y a Carmen Santiago Bustos, la defensa se quejó de la valoración que el

tribunal hizo sobre la declaración de Vázquez en tanto señaló que el testimonio de Rosa Dora Silva —esposa de Carmen Santiago Bustos— contradice sus dichos.

Cotejadas ambas piezas probatorias, se aprecia que si bien la testigo Silva adujo en el juicio que la noche del secuestro de su marido no pudo ver los rostros de sus captores puesto que *"estas personas tenían algo oscuro que les tapaba la cara"*, ello no resulta contradictorio con la versión que del mismo acontecimiento dio Juan Plácido Vázquez —detenido en el mismo operativo pues vivía adelante de la vivienda de Bustos—, en la medida en que sostuvo que "*pudo identificar a la gente que lo detuvo, porque estos policías iban al taller de Álvarez* [por Rafael Belindo Álvarez, en cuya fábrica de baterías trabajaba Vázquez] *a hacer arreglos de batería*"

Por lo demás, se advierte que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta que muchos testimonios de testigos víctimas rendidos en la audiencia sitúan a Juan Felipe Bustamante en el lugar donde acontecían los hechos y, además, hay prueba relevada en la causa que acredita que el nombrado participaba de los grupos de tareas que llevaban a cabo los secuestros, ocupando un lugar de relevancia, tanto en los operativos practicados para detener a las personas, como así también dentro del D.I.P. en relación a los tormentos a los que eran sometidos los detenidos y la brutalidad que dispensaba en el trato a los mismos.

Siguiendo esa inteligencia, el tribunal tuvo por acreditado que, tal como dijo Juan Plácido Vázquez durante el debate, Juan Felipe Bustamante integró el grupo de tareas que irrumpió la noche del hecho en la vivienda de la víctima y llevó a cabo el secuestro tanto de Vázquez como de Carmen Santiago Bustos —quien se domiciliaba al fondo de la misma vivienda—, así como también, protagonizó la cruel golpiza que terminó con la vida de Bustos.

Por último, en cuanto al último caso por el cual resultó condenado Juan Felipe Bustamante, el que

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

perjudicó a Guillermo Augusto Miguel, la defensa se agravió también de la valoración del plexo probatorio efectuada por el tribunal.

Cotejado el caso cuestionado, se advierte que la circunstancia de que la "gente de Musa Azar" haya sido vista por los vecinos momentos antes al secuestro merodeando la vivienda de la víctima en un auto que luego participó del operativo de detención, no es lo único que condujo al tribunal de juico a concluir en la responsabilidad de Juan Felipe Bustamante por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos también calificados de Guillermo Augusto Miguel. En tal sentido, el tribunal valoró dicho extremo de forma integral con el resto de los testimonios vertidos en juicio que coinciden al señalar a Bustamante —Oficial Auxiliar del D.I.P.—como integrante del brazo ejecutor de las órdenes que, en su carácter de jefe de esa dependencia policial, les daba Musa Azar, quien, respecto de este caso puntual, fue nombrado en los comentarios que llegaron a la familia de la víctima durante las averiguaciones llevadas a cabo para dar con el paradero de Miguel.

En último término, la parte impugnante sostuvo que de la prueba agregada al expediente no surge que su defendido Juan Felipe Bustamante fuera integrante de una asociación ilícita.

Sobre la cuestión planteada, cabe remitirme, en primer lugar, al examen realizado al tratar el recurso de Francisco Antonio Laitán —Cfr. punto 3) del presente acápite—, en donde analicé la presencia de los elementos objetivos requeridos para que se considere acreditada la existencia de la asociación ilícita; extremo que consideré corroborado.

Ahora bien, en cuanto a la participación de Juan Felipe Bustamante en calidad de integrante de esa asociación ilícita —tal como resultó condenado en la sentencia—, cabe señalar que tal circunstancia surge de los casos analizados con anterioridad, en tanto, de

la actuación concreta de Bustamante en cada uno de ellos surge que el nombrado —en su carácter de Oficial Ayudante y luego Oficial Inspector del D.I.P.— formaba parte del aparto organizado de poder y, desde ese lugar, llevaba a cabo aportes determinados para la ejecución del plan de represión ilegal instaurado, en la época, en la provincia de Santiago del Estero.

En tal sentido, no pueden atenderse las alegaciones de la defensa relativas a que Bustamante no tenía conciencia de que formaba parte de un plan sistemático puesto que, conforme surge del examen de los hechos por los cuales resultó condenado el nombrado, se advierte que conocía perfectamente la situación de ilegalidad en la que se desempeñaba toda vez que formaba parte de un grupo de tareas que, durante un período histórico determinado, se dedicó a llevar a cabo operativos que buscaban detener de forma ilegal a determinadas personas tildadas de "subversivas" y, luego, a trasladarlas —en casi todos los casos— al Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, donde eran interrogadas a través de distintos métodos de torturas y, en algunos casos, eliminadas físicamente.

Sentado cuanto antecede, cabe concluir, de manera contraria a lo argüido por el recurrente, que la condena de Juan Felipe Bustamante no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón del cargo que detentaba en el destacamento policial que funcionaba como centro clandestino de detención, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa.

En virtud de todo lo expuesto, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido. El recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad del decisorio puesto en crisis, siendo que sus manifestaciones sólo dan cuenta de una mera

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

discrepancia con la evaluación de los elementos probatorios incorporados a la causa.

Por ello, su recurso habrá de ser rechazado en punto a las cuestiones aquí tratadas.

Por su parte, en la oportunidad procesal prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. se presentó al defensa oficial de Juan Felipe Bustamante y amplió la fundamentación ofrecida por el defensor particular del nombrado en oportunidad de interponer el correspondiente recurso de casación.

Adelanto que determinados agravios introducidos por la defensa ante esta instancia fueron tratados en oportunidad de pronunciarme acerca del recurso de Francisco Antonio Laitán —Cfr. punto 3) del presente acápite— o han sido una reiteración de los recientemente examinados en el recurso de casación de Juan Felipe Bustamante, a cuyas consideraciones cabe remitirme en honor a la brevedad.

Sólo cabe añadir, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa por falta de descripción o indetermi-nación del concreto aporte delictivo que le cupo a Juan Felipe Bustamante en los hechos por los cuales resultó condenado, que tampoco en este caso —al igual que al analizar idéntico agravio deducido respecto de Francisco Antonio Laitán— se constata el déficit aludido por esa parte.

Ello por cuanto, de las piezas procesales pertinentes surgen claros, detallados y suficientemente descriptos los hechos por los cuales resultó acusado y condenado Juan Felipe Bustamante, lo que le ha permitido a su defensa conocer en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos sucesos acontecieron, así como el concreto aporte que le cupo a su pupilo en cada uno de ellos, al mismo tiempo que pudo ejercer su derecho de defensa respecto de cada uno de ellos (Cfr. fs. 9217/9223 del acta de debate). Así las cosas, no se vislumbra —tampoco respecto de este imputado— cuál es el perjuicio que se le habría causado a esa parte que

habilite la tacha de nulidad que pretende, ni tampoco ha invocado de qué defensas concretas se vio privada y la incidencia que éstas hubieran tenido en una diversa resolución del caso.

Tampoco se advierte, en relación con el ejercicio de la defensa de Juan Felipe Bustamante, la supuesta imposibilidad de ofrecer prueba de descargo alegada por la defensa oficial y, por lo demás, en este caso, la defensa no ha precisado cuáles son los elementos de descargo que se ha visto privada de ofrecer durante el debate oral y público y, en qué sentido, esas pruebas hubieran sido determinantes para el ejercicio efectivo de la defensa del imputado.

Por ello, corresponde rechazar también los agravios de la defensa oficial de Juan Felipe Bustamante planteados ante esta instancia durante el término de oficina.

TERCERO:

I. De las penas

I.a) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

La defensa oficial de Francisco Laitán y Juan Felipe Bustamante introdujo en la oportunidad procesal prevista por los artículos 465, párrafo cuarto, y 466 del código ritual, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por vulnerar derechos fundamentales de los condenados.

Sobre la cuestión en examen, cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados precedentes “Arrillaga”, “Migno Pipaon”, “Cejas”, “Garbi” y “Cabanillas”. Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo “Riveros” de la Sala II y “Amelong” de la Sala III de esta Cámara.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo.

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar lo aquí planteado por las defensas de Laitán y Bustamante, no advirtiéndose –ni tampoco han sido invocados– nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

I.b) Agravios del Ministerio Público Fiscal en torno al monto de las penas impuestas a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra

El señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Gustavo Javier Gimena, se agravió en su recurso de casación por el monto de la penas impuestas por el *a quo* a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra.

Así refirió: *"Creo que en el proceso de valoración y determinación de la pena, el Tribunal pasó por alto aristas importantes de ese proceso de lógica jurídica"* (Cfr. fs. 9697 vta. y 9698) y así concluyó: *"…resulta evidente la arbitrariedad y la motivación defectuosa con la que el Tribunal fijo el quantum de la pena aplicada a Baudano, Brao, Capella y*

Salvatierra” (Cfr. fs. 9699 vta.).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se remitió a los fundamentos del fiscal de la instancia anterior e hizo expresa referencia a *“… los agravios que ocasiona a esta parte la resolución del tribunal ‘a quo’ por valoración parcial, fragmentada y arbitraria con pleno desajuste a las circunstancias contextuales en que sucedieron los hechos que en modo alguno reflejan la gravedad de los delitos endilgados a los imputados…”* (Cfr. fs. 10.064 vta.).

Así, el recurso trae a conocimiento de esta Sala un supuesto de arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta.

Sentado cuanto antecede, he de señalar que el señor fiscal de juicio, en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., solicitó se imponga a Eduardo Bautista Baudano la pena de veinticinco (25) años de prisión (cabe aclarar que en oportunidad de formular recurso de casación refiere que la pena que hubiere correspondido es de 22 años y 7 meses de prisión, Cfr. fs. 9696) efectiva e inhabilitación absoluta por igual tiempo que la condena por resultar coautor penal material responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas en perjuicio de Raúl Figueroa Nieva y de Luis Guillermo Garay; a Carlos Héctor Capella la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena por resultar coautor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas de Luis Guillermo Garay y Noemí Raquel Moreno; a José Gregorio Brao la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena por resultar coautor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas en perjuicio de Luis Guillermo

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Garay; y respecto de Rolando Doroteo Salvatierra, la pena quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad y torturas en perjuicio de Luis Guillermo Garay (Cfr. fs. 9199/9214).

En aquella oportunidad tuvo presente y señaló como fundamento de aquel pedido de penas, entre otros, el carácter de delito de lesa humanidad de los hechos por los cuales fueran acusados por esa parte y, finalmente, condenados por el tribunal (Cfr. fs. 9199 y vta.).

Cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero condenó a Eduardo Bautista Baudano a la pena de seis (6) años de prisión por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Raúl Enrique Figueroa Nieva y como partícipe secundario del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Luis Guillermo Garay, en concurso real; a Carlos Héctor Capella a la pena de ocho (8) años de prisión por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Luis Guillermo Garay y Noemí Raquel Moreno, en concurso real; a José Gregorio Brao a la pena de cinco (5) años de prisión por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Luis Guillermo Garay; y a Rolando Doroteo Salvatierra a la pena de cinco (5) años de prisión por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Luis Guillermo Garay (Cfr. veredicto obrante a fs. 9259/9267 y los fundamentos la parte dispositiva de la sentencia obrante a fs.

9338/9669 vta.).

Para establecer el *quantum* punitivo con relación al imputado Eduardo Bautista Baudano, el tribunal de mérito, en lo medular, tuvo en consideración *"como atenuantes, su falta de antecedentes penales, su avanzada edad, delicado estado de salud y el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, cumpliendo con las expectativas de la confianza oportunamente depositada por la justicia al momento de otorgarle la libertad caucionada".* Por otra parte, ponderó *"como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Raúl Enrique Figueroa Nieva y Luis Guillermo Garay…"* (Cfr. fs. 9655).

Respecto de Carlos Héctor Capella, el tribunal de juicio tuvo en cuenta *"su falta de antecedentes penales como atenuantes, su grado de instrucción, sólo accedió a la educación primaria y fue destinatario de cierto grado de poder sobre la libertad de sus con ciudadanos"*. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias agravantes, los jueces valoraron *"la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público, la naturaleza de las acciones llevadas a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados, y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de los delitos en perjuicio de las víctimas Luis Guillermo Garay y Noemí Raquel Moreno…"* (Cfr. fs. 9655 vta.).

Por su parte, respecto de José Gregorio Brao,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

el *a quo* ponderó *"como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, la colaboración con la justicia al someterse al proceso sin condicionamientos en el debido respeto por la libertad caucionada oportunamente dispuesta".* De otro lado, tuvo en cuenta *"como agravantes la magnitud del hecho acreditado, el grado de instrucción (primario y secundario completo), la extensión del daño causado, su condición de funcionario público cuya misión de mantener el orden y la seguridad, revirtió en un estado permanente de terror e inseguridad de los ciudadanos que debía proteger, la naturaleza de la acción llevada a cabo, que lesionó gravemente los delicados bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad que significa haber actuado al amparo del aparato estatal para la comisión de delitos sumamente graves en perjuicio de la víctima Luis Guillermo Garay…"* (Cfr. fs. 9655/9655 vta.).

Por último, en cuanto a Rolando Doroteo Salvatierra, el colegiado de la instancia anterior valoró *"como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, el sometimiento a la justicia demostrado a lo largo del proceso, y adecuado al nivel de confianza que supone la libertad caucionada como circunstancia atenuante".* En lo que hace a las pautas agravantes, los jueces tuvieron en consideración *"la magnitud de los hechos, la extensión de daño causado por el delito imputado, el grado de instrucción (primario y secundario completo) y su calidad de funcionario público generador de una expectativa social de seguridad seriamente defraudada, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva para bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de la víctima Luis Guillermo Garay…"* (Cfr. fs. 9655 vta./9656).

Se advierte, entonces, que si bien el tribunal *a quo* hizo referencia a la *"magnitud de los hechos"* y *"la peligrosidad puesta en evidencia por la*

utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad” a la hora de determinar el monto de la pena a imponer a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra, lo cierto es que como señala el recurrente *“…lo investigado y sancionado por esta sentencia trata de una situación fáctica de gravedad inconmensurable, donde se pisotearon derechos humanos fundamentales, como la vida, seguridad, integridad física, libertad de pensamiento y expresión en un contexto general y sistemático de persecución para torturar y matar”* (cfr. fs. 9695 vta.), circunstancias no merituadas por el *a quo*.

En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., “Olivera Róvere”, antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).

Así, de la reseña que antecede cabe concluir que el tribunal ha omitido valorar una circunstancia agravante invocada por una de las partes a los efectos de la mensuración de la pena que ella entiende corresponde atribuirle a Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella y Rolando Doroteo Salvatierra, por los hechos por los que fueran condenados.

Sobre la base de las circunstancias expuestas, cabe concluir que las omisiones detectadas en la resolución recurrida (precedentemente referenciadas) constituyen, por sí, un supuesto de arbitrariedad que la descalifica como acto judicial válido (Cf. Fallos 320:2451; 321:1385, 3363 y 325:1549), en tanto omitió pronunciarse sobre

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

cuestiones conducentes oportunamente propuestas o lo hizo mediante breves afirmaciones (Fallos 326:4541 y 331:2077 –del dictamen del Procurador General al que remitió la CSJN-).

Por ello, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Duarte" (D.429.XLVIII), "Chaban" (C.1721.XLVIII), "Salgán" (S.40.L), "Olivera Róvere" (O.295.XLVIII), "Cejas" (C.143.XLIX), "Migno Papaon" (M.375.XLIX) –en lo pertinente y aplicable-, corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia en revisión, exclusivamente en lo atinente a las penas de prisión dispuestas por los puntos VI, VII, IX y XVI de la resolución impugnada y reenviar para su sustanciación.

I.c) Arbitrariedad en la fijación de la prisión perpetua por falta de fundamentación

La defensa de Laitán y Bustamante, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. solicitó la anulación de la sentencia por lo que considera una arbitraria fundamentación de las penas fijadas.

En este sentido expresó: *"El tribunal oral incumplió con los arts. 40 y 41 del CP. La circunstancia de que el monto de la pena para el delito del homicidio agravado no sea graduable, no exime al TOF de fundar su imposición, pues ello resulta significativo a los fines de la ejecución de la pena. Entonces está probada la arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación"* (Cfr. fs. 10.106).

Ahora bien, de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que, a contrario de lo señalado por la recurrente, el tribunal *a quo* sí fundó la pena impuesta, con las particularidades del caso que, en el supuesto de penas absolutas, aquellas pautas del art. 41 del C.P. operan sólo si se presenta alternatividad entre ellas (Cfr., en este sentido, "Código Penal y normas complementarias. Análisis

doctrinal y jurisprudencial", Baigún-Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Tomo 2A, Buenos Aires, 2007, p. 72), pero no cuando, como aquí sucede, concurren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles y otros reprimidos con prisión perpetua. Allí, como señala el *a quo*, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 56 del C.P. (Cfr. fs. 9656), en cuanto prevé: *"Cuando concurrieren varios hechos independientes…Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente…"*.

Al respecto, cabe tener en cuenta, en lo pertinente y aplicable lo expresado por esta Sala IV en el citado precedente "Olivera Róvere".

Por lo expuesto, en cuanto es materia de análisis por este punto, entiendo ajustada a derecho la sentencia recurrida y, por ende, corresponde rechazar el agravio invocado.

I.d) Errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.

La defensa de Juan Felipe Bustamante, plantea en su recurso la desproporcionalidad de la pena impuesta. Sostiene que el *a quo* determinó la pena de una manera poco equitativa y adecuada a la gravedad de la culpabilidad del imputado y las necesidades de prevención.

Para fundar dicho planteo, la recurrente enuncia los hechos por los cuales sus consortes de causa, Musa Azar, Garbi y López Veloso, fueron condenados a la misma pena (prisión perpetua).

El agravio que presenta la defensa, no puede tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, no sólo por las consideraciones vinculadas a la imposición de las penas absolutas expresadas por el punto anterior y aplicables en el análisis de este planteo, sino también pues la medida de la pena no puede, como se pretende, ser determinada a través de un ejercicio comparativo (Cfr., en lo pertinente y aplicable, "Reinhold", ya citado). Ejercicio que, por lo demás, no se completa con la

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

simple enunciación de hechos y penas por los cuales unos y otros fueron condenados.

En tales condiciones, no se advierte ni el impugnante logra demostrar en esta instancia, que la pena de prisión perpetua impuesta a Juan Felipe Bustamante no se ajuste a derecho y a las constancias de la causa.

En este sentido, vale agregar, se aprecia que el tribunal oral determinó la respuesta punitiva a los imputados sobre la base de considerar que "*…conforme la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otros reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la pena prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo así corresponde aplicar prisión perpetua*" (Cfr. fs. 9656). Fundamento que la recurrente no se encargó de rebatir.

Dicho esto, se rechaza el planteo efectuado por la defensa de Bustamante.

En este mismo apartado corresponde tratar los agravios planteados por la defensa de Salvatierra, D'Amico, Laitán y Brao en cuanto a que *"…el Tribunal de V.E. ha aplicado erróneamente el derecho, obligando a la observación superior sobre las determinaciones previstas en los Artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino"* (cfr. fs. 9709, 9713, 9723 y 9730).

De las expresiones reseñadas precedentemente se alcanza a comprender que esa defensa cuestiona la interpretación que el *a quo* hizo, en el caso, de los arts. 40 y 41 del C.P. Ahora bien, la sola invocación del agravio no basta, pues pesa en cabeza del recurrente fundarlo (art. 463 C.P.P.N.), obligación que no ha cumplido.

Por lo expuesto corresponde, también, rechazar el cuestionamiento efectuado por la defensa de Salvatierra, D'Amico, Laitán y Brao.

II. De los planteos vinculados a la libertad de los imputados

En oportunidad de formular el recurso de

casación, la defensa de Carlos Héctor Capella solicitó su excarcelación. Motivó su solicitud en la inexistencia de datos que hagan presumir que intentará eludir la acción de la justicia (Cfr. fs. 9739 vta.).

Ahora bien, la gravedad de la pena impuesta a Capella cobra especial relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por remisión al Sr. Procurador ante la Corte- para evaluar riesgos procesales en causas donde se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad (cfr. causa “Vigo, Alberto Gabriel” -V.621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N “Pereyra” P.666 -XLV-, del 13/11/2010; “Binotti” B.394 -XLV- del 14/12/10; “Clements” C.412 -XLV- del 14/12/10; “Altamira” A.495 -XLV- del 14/12/10, entre otros).

En tal contexto, el objetivo incremento del riesgo de fuga que importa la concesión de la libertad, configura un supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino. Ello así, en tanto la responsabilidad internacional del Estado nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes “Barrios Altos” (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248).

A lo dicho, se agrega que nuestro Máximo Tribunal reafirmó la cautela con la que se debe proceder al examinar riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de hechos como los que se

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

ventilan en autos principales (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa O.83 XLVI, “Otero Eduardo Aroldo s/ causa 12.003”, cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, “Daer, Juan de Dios s/ causa 11.874”, del 1/11/2011).

Así también, vale destacar que cuestiones como la gravedad de los hechos o la pena impuesta no firme constituyen elementos objetivos que el tribunal puede tomar en consideración, conjuntamente con otros, para tener por acreditado el riesgo procesal. Ello, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención preventiva en el caso “Mullhall” (M. 389 XLIII -causa 350/06- del 18/12/2007).

En este sentido, cabe señalar que los hechos por los cuales Capella fuera condenado, nos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento (Cfr., CSJN, “Jabour”, J.35.XLV, 30/11/2010 –por remisión al dictamen del Sr. Procurador ante la Corte), situación análoga a la presente, en la medida que por este voto se confirma su condena, se hace lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y se reenvía para examinar el monto de la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, considero que corresponde rechazar la solicitud de excarcelación deducida en favor de CAPELLA (Cfr. mi voto, en lo pertinente y aplicable, en CFCP, Sala III, causa nº 17.004, “Paccagnini”, Reg. 346/14, rta. 19/3/14).

En oportunidad de formular el recurso de casación, la defensa de Eduardo Bautista Baudano, se agravió de la revocación de la excarcelación que aquél gozaba, por entender que resulta arbitraria. En este sentido, expresó *"…la sentencia hoy recurrida, por lo que se puede observar, aun no esta firme, y por lo tanto a mi defendido, todavía lo ampara el principio de inocencia, por un lado y por el otro, durante todo el proceso, estuvo excarcelado, y jamás intentó fugarse y mucho menos entorpecer el proceso, y no hay que olvidar, que es una persona de más de 80 años de edad, y según constancias de autos, con muchas enfermedades"* (Cfr. fs. 9748 y vta.).

Ahora bien, sin perjuicio que caben en este caso los fundamentos expresados por el punto anterior para sostener la decisión del *a quo* de revocar la excarcelación concedida, cabe agregar que, en oportunidad de evaluar el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Federal de Santiago del Estero de conceder al nombrado prisión domiciliaria en otro expediente, esta Sala IV expresó que la simple referencia a la edad del imputado (mayor de 70 años) y su estado salud no alcanzan para conceder el beneficio que conlleva la aplicación de ese instituto (Cfr. Reg. 1760/13 de esta sala, rta. 19/09/13), argumentos que son extensibles a este caso para fundar su rechazo, pues el recurrente no se encarga de señalar de qué forma la edad o estado de salud de Baudano deben ser tomados en cuenta en oportunidad de valorar el riesgo de fuga.

La defensa de Musa Azar solicitó, en la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., se conceda prisión domiciliaria a su defendido. Motivó su solicitud en el estado de salud de Musa Azar que, según la defensa, sería delicado.

Dado el carácter de Tribunal revisor de esta Cámara Federal de Casación Penal y para garantizar la doble instancia, deberá efectuarse este planteo en la instancia anterior.

III. Del cuestionamiento a la remisión de testimonios de la sentencia al Poder Ejecutivo Provincial

La defensa de Baudano, en su recurso se agravió de lo resuelto por el punto XXIII de la sentencia, en cuanto dispuso remitir testimonios de ella al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero a los efectos de aplicar la separación de retiro a los integrantes de la fuerza de seguridad, en los términos de la ley provincial nº 4794.

Para motivar su agravio expresó que esa medida no es oportuna, pues al no estar firme la sentencia, todavía puede ser revertida y, de hacerlo, estaría causando un daño irreparable a su defendido (Cfr. fs. 9748).

Ahora bien, la separación de retiro requiere la formación de un sumario administrativo previo en el ámbito de la institución policial (cfr. arts. 189, 190 y 203 del reglamento de la ley provincial nº 4794). Es en ese marco en el cual corresponde evaluar si la presente condena configura una de las causales que amerita aquella sanción. Lo dispuesto por el *a quo* no vale más que como un mero anoticiamiento. Es por ello que es en el eventual sumario administrativo que se genere a partir de tal remisión, donde deberán plantearse los agravios vinculados a la necesidad de firmeza de la sentencia que aquí se recurre, a los efectos de aplicar aquella sanción.

Por lo expuesto, se advierte que la decisión de remitir aquellos testimonios no genera, en lo que es materia de revisión en esta instancia federal, perjuicio a Baudano, motivo por el cual el agravio presentado será rechazado.

COLOFÓN:

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Laitán, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella, Eduardo

Bautista Baudano, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante. Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

2) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal agregado a fs. 9694/9700 vta., sin costas (art. 530 y 531 C.P.P.N.), **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos VI, VII, IX y XVI de la sentencia traída a revisión, exclusivamente en lo que al monto de las penas de prisión impuestas a Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella y Rolando Doroteo Salvatierra se refiere y, **REENVIAR** a la instancia anterior en los términos del art. 471 del C.P.P.N.

3) **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que coincido con el colega que lidera el acuerdo en que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas y el Ministerio Público Fiscal, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia del doctor Borinsky, lo que en consecuencia me lleva a adherir a la solución por él propuesta. En este marco, habré de concentrar los esfuerzos analíticos en aquellos

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

motivos de agravio cuyo examen puede, a mi juicio, complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que, en definitiva, acaban por convencerme de la inequívoca corrección de la solución propiciada.

Así, a fin de garantizar la máxima sistematización y claridad expositiva de los motivos que fundamentan este voto concurrente, analizaré los siguientes agravios de acuerdo con el orden en el que fueron abordados por el colega que me precede en el orden de votación. He de insistir, a riesgo de resultar reiterativo, en que habré de limitarme a aquellos puntos en los que considere que un aporte puede resultar valioso y que, en relación a los demás, habré de remitirme a las consideraciones efectuadas por el magistrado preopinante, las cuales sin hesitación acompaño y adopto como propias. En definitiva, los planteos casatorios que abordaré son los siguientes:

i) Objeción a la categorización de los delitos objeto de la presente causa como crímenes contra la humanidad, su correspondiente declaración de imprescriptibilidad y la supuesta violación al principio de legalidad; **ii)** Inconstitucionalidad de la ley 25.779; **iii)** Designación del representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero; **iv)** Objeción a la atribución de responsabilidad penal a Miguel Tomás Garbi como autor mediato de violación y abuso deshonesto; **v)** Inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua impuestas; **vi)** Solicitudes de excarcelación de Carlos Héctor Capella y Eduardo Bautista Baudano; **vii)** Agravios del Ministerio Público Fiscal en relación con el monto de las penas impuestas a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra.

III. i) Categorización de los delitos objeto de la presente causa como crímenes contra la

humanidad. Imprescriptibilidad de la acción penal y principio de legalidad.

Las defensas de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro del Valle López Veloso postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas que las vigentes al momento de los hechos (afectación al principio de *lex praevia)*, o derivadas del derecho consuetudinario, no escrito (violación al principio de *lex scripta*). Asimismo, la defensa de Azar y Garbi se agravió por considerar que los hechos que fueron materia de juzgamiento en el presente proceso penal no constituyen crímenes contra la humanidad y que, por lo tanto, la acción penal en relación con ellos se encuentra prescripta.

Acompaño la opinión del colega que lidera el acuerdo, quien propone –con acierto– rechazar sendas pretensiones, aquí sólo sintéticamente descriptas. Por razones expositivas, en los párrafos que siguen, analizaré si los delitos juzgados en este proceso ocurridos *con anterioridad* al 24 de marzo de 1976 pueden o no considerarse crímenes contra la humanidad; aunque es oportuno aclarar que la exposición que se hará resulta igualmente aplicable, *a fortiori*, a las imputaciones por hechos posteriores a esa fecha. Una vez concluido ese acápite, abordaré los restantes agravios relacionados con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el principio de legalidad.

Anticipo, desde ya, que considero acertada la respuesta brindada por el tribunal anterior en grado sobre estas cuestiones que, en lo sustancial, han sido referidas en el voto del colega que inicia el acuerdo.

i.a) Inexigencia de "generalidad" y "sistematicidad" de las conductas individuales para ser consideradas crímenes contra la humanidad

En el precedente "Derecho, René Jesús" (Fallos: 330:3074), la Corte Suprema precisó que "*[los] crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La diferencia es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad en su conjunto*".

En este sentido, en mi voto en las causas "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/2012); "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación" (causa nº 14.536, registro 1242/12.4, del 01/08/2012); "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación" (causa nº 13.968, registro nº 2562.12.4, del 27/12/2012) y "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (causa nº. 14.116, registro nº 1649.13.4, del 10/09/2013), entre otras, he tenido interpretado que los elementos *generalidad* y *sistematicidad* no integran las características que debe reunir una conducta ilícita en particular para constituir un crimen contra la humanidad, sino que dichos elementos son requisitos que debe cumplir el *ataque contra una población civil*, del cual las conductas individualmente consideradas deben formar parte para recibir la mentada calificación jurídica.

Dicha conclusión, mostré, surge directamente de la definición de los delitos contra la humanidad que establecen los principios inderogables del derecho internacional —*jus cogens*— que ya se encontraban vigentes al menos a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945), y cuya expresión formal puede hallarse en los Estatutos de los Tribunales Penales establecidos por el Consejo de Seguridad de

las Naciones Unidas para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994), y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), ya citado.

En aquellos pronunciamientos me explayé examinando la regulación plasmada en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (TPIY), la formulación escrita de los crímenes contra la humanidad, más fiel a la norma consuetudinaria, que quedó plasmada en el artículo 3 el Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda y por último, indiqué que la tercera y más acabada fuente internacional que puede echar luz acerca de los rasgos de los crímenes contra la humanidad es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998.

En dicho texto alcanzó su expresión más concreta la cristalización de las normas internacionales que, al menos desde la Segunda Guerra Mundial, ya definían los elementos constitutivos de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 330:3074). El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece, en lo relevante:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen contra la humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política…".

Ahora bien, independientemente de los matices que posee cada una de las expresiones de la normativa consuetudinaria citadas, el elemento común a todas ellas es que las conductas que identifican como pasibles de ser consideradas crímenes contra la humanidad deben *ser parte* de un "ataque generalizado o sistemático contra la población civil", sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí mismas.

En esta dirección, existe consenso en la jurisprudencia y doctrina internacionales respecto de que el así llamado "Elemento de contexto" que caracteriza a los crímenes contra la humanidad puede describirse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado *o* sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

Estos elementos han sido sucintamente expuestos por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia,

el cual se expidió del siguiente modo en el conocido precedente "Tadic", y cuyas consideraciones corresponde adoptar aquí: *"El ataque debe estar dirigido contra una población civil. El uso de la palabra 'población' no implica que la totalidad de la población de la entidad geográfica en la cual el ataque tiene lugar deba ser sometida a tal ataque. Basta mostrar que suficientes individuos fueron parte del objetivo durante el curso del ataque, o que se los incluyó en él de modo tal que el ataque estuviera de hecho dirigido contra una "población" civil en lugar de que, por ejemplo, estuviera dirigido contra un número reducido de individuos, elegidos al azar"*.

"El ataque debe ser generalizado ***o*** *sistemático. Este requisito es alternativo. […] La expresión 'generalizado' se refiere a la naturaleza del ataque como de gran escala y [hace referencia también] al número de víctimas, mientras que la expresión 'sistemático' hace referencia a la 'naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria'. La evaluación de lo que constituye un ataque "generalizado o sistemático" es un ejercicio esencialmente relativo, en cuanto depende de la población civil contra la cual, supuestamente, se dirigía el ataque. Las consecuencias del ataque sobre la población, el número de víctimas, la naturaleza de los actos, la posible participación de oficiales o autoridades, o cualquier patrón identificable de crímenes pueden ser tenidos en cuenta para determinar si el ataque satisface uno o ambos de los requisitos."* (cf. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, "Prosecutor v. Tadic", IT-94-T, del 7 de mayo de 1997, párr. 644 y ss. La traducción me pertenece).

En este sentido, ya he indicado —con cita de las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal que procuran evitar la reiterada acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)—

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas *preexistentes*, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado comprobado en la –también ya citada– causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal —donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas— que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de "ataque contra la población civil".

En esta inteligencia, la exigencia de que los hechos atribuidos deban ser, individualmente, *generalizados* o *sistemáticos* para ser considerados crímenes contra la humanidad no forma parte de ninguna interpretación que de las normas relevantes se haya efectuado. Antes bien, dichos caracteres son sólo propios y característicos del elemento "ataque contra la población civil" que recoge la definición típica de los crímenes contra la humanidad y que, como ha observado el colega que me precede en orden de votación, se encuentra acreditada en la plataforma fáctica que es objeto de este proceso. En otras palabras, un razonamiento semejante supedita la calificación de ciertas conductas como crímenes contra la humanidad a la concurrencia de un elemento típico que la normativa relevante, sin embargo, no prevé. En este sentido, se pueden consultar el precedente "Kunarac" (cf. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, "Prosecutor v. Kunarac, ET AL.", IT-96-23-1) y el caso "Kayishema" (cf. Tribunal Penal

Internacional para Ruanda “Prosecutor v. Kayishema”, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135).

Como conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, **o no**, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque (generalizado y sistemático)” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.

i.b) Ahora bien, descartada la posibilidad de que sea la generalidad o la sistematicidad aquello que torna a una conducta individualmente considerada un crimen contra la humanidad, corresponde responder a la pregunta de cuáles son los parámetros ajustados a derecho que corresponde exigir a un hecho para que éste pueda ser calificado en sí como un crimen contra la humanidad —esto es, cuáles son los rasgos en virtud de los cuales se los puede distinguir de otras clases de delitos—. En lo que sigue, señalaré cuál constituye el criterio más apropiado para responder a este interrogante.

El centro de la presente cuestión radica en cómo determinar si una conducta específica forma parte o no del ataque que, como fue analizado, constituye la condición de base para la calificación de un hecho como crimen contra la humanidad.

Al examinar esta cuestión en las causas “Molina”, “Liendo Roca”, “Ricchiuti” y “Bettolli” citadas, me referí a los criterios aportados al efecto por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (cf. TPIY, “Prosecutor v. Kunarac”, cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, “Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326); y al que proponen los prestigiosos juristas Kai Ambos y Steffen Wirth en The current law of crimes

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000, en “Criminal Law Forum. An International Journal”, Vol. 13, nº 1, 2002, p. 36), a los que en extenso me remito.

Puedo mencionar ahora también la opinión vertida al respecto por la Procuración General de la Nación en el marco de la causa “Taranto”: “*La relación entre el delito particular y el ataque generalizado o sistemático es suficiente, entiendo, si ella es tal que contiene las características esenciales de las que depende el compromiso internacional de perseguir penalmente algunas graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad –esto es, el compromiso de perseguirlas sin límites de tiempo ni de lugar–. La razón que da fundamento al hecho de que una grave violación de derechos humanos genere esa obligación internacional de perseguir penalmente reside, a mi juicio, en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, violándolos directamente o tolerando y encubriendo su violación*” (ver dictamen en la causa S.C. T.101 L. XLVIII “Taranto, Jorge Eduardo s /causa nº 14.969”, del 10/08/2012).

Luego de ponderar estas interpretaciones concluí, sin embargo, que un criterio convincente debe reunir más elementos de caracterización para poder servir como guía en la interpretación de las normas en juego. En este sentido, sostuve que de las normas consuetudinarias vigentes al momento de registrarse los hechos que forman parte de las presentes actuaciones, así como de los instrumentos internacionales y los precedentes reseñados que las recogieron y sistematizaron, pueden inferirse una serie de principios que, tomados conjuntamente, logran identificar correctamente aquellas propiedades que justifican la calificación de un hecho ilícito como un delito contra la humanidad. Dichos principios (o

condiciones), vale aclarar una vez más, tienen aplicación *luego* de dilucidar la cuestión —lógica y conceptualmente anterior— de la existencia de un ataque cuyas características, como se señaló oportunamente, son propias y distintas de aquellas que han de exigirse respecto de las conductas individuales que lo integran.

En otras palabras, el criterio adoptado permite identificar las propiedades que establecen el vínculo entre una conducta particular y el "elemento contextual", *i.e.*, el ataque generalizado o sistemático contra una población civil cuya materialidad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, corresponde determinar sobre la base de consideraciones independientes.

En concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el "manto de impunidad" que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto).

Con respecto a las propiedades que contienen los elementos integrantes del criterio propuesto me remito a lo explicado en detalle en mis votos anteriormente citados, a excepción del criterio (ii) pues es el que particularmente interesa en el caso.

En efecto, la condición (ii) garantiza que la conducta analizada sólo pueda ser calificada como un crimen contra la humanidad si ocurre objetivamente dentro de los límites espacio-temporales en los que el ataque tiene lugar. Debo efectuar al respecto algunas precisiones: por ejemplo, en consonancia con la jurisprudencia internacional, corresponde sostener que no es necesario que los actos "*sean cometidos en medio del ataque. Un crimen cometido antes o después del ataque contra la población civil, o en un lugar apartado, todavía contaría, si estuviera suficientemente conectado con el ataque. El crimen, sin embargo, no debe tratarse de un 'acto aislado', en el sentido de que no debe ocurrir, demasiado lejos* [tanto espacial como temporalmente] *del ataque de modo tal que, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las cuales fue cometido, no pueda decirse razonablemente que formó parte del ataque* [de acuerdo con esta caracterización]" (cf. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, "Prosecutor v. Kunarac, et al.", IT-96-23-1A, párr. 100)

En otras palabras, este elemento del criterio desarrollado excluye de la categoría de crímenes contra la humanidad aquellos actos que, incluso si son perpetrados por la clase de agentes relevantes (ver elemento iii), ocurren en un tiempo y/o lugar remotos, de modo que resultaría irrazonable sostener que existe conexión alguna con el ataque. Tal

sería el caso, por ejemplo, de un agente que, habiendo participado del ataque, cometa 10 años después de concluido éste un hecho que pueda ser tipificado como una de las conductas pasibles, conforme al elemento (i), de ser consideradas crímenes contra la humanidad.

Esta condición, sin embargo, no excluye necesariamente de la calificación como crimen contra la humanidad conductas que hayan tenido lugar alejadas de un centro clandestino de detención, o en las márgenes temporales del ataque —cuyos límites de hecho nunca es fácil precisar y requiere de un análisis caso a caso—.

i.c) Ahora bien, esbozado el marco normativo dentro del cual deben valorarse los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, corresponde establecer si ellos pueden o no considerarse crímenes contra la humanidad a la luz de las consideraciones precedentes. En lo que sigue, entonces, aplicaré los principios reseñados a las conductas particulares de los acusados, cuya materialidad y atribución, llegado este punto (y mi adhesión ya formulada al voto del colega que me antecede sobre el asunto) se hallan excluidas de la discusión.

En relación con la condición (i), ya he expresado mi postura respecto de que delitos como los aquí juzgados ya eran, al momento de los hechos, pasibles de ser consideradas en abstracto, y en la medida en que resultaran parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, crímenes contra la humanidad. He de recordar, en este sentido, mis votos en las causas del registro de esta Sala IV “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación” (Nº 9822, Reg. Nº 13073, rta. el 12/3/2010), “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (Nº 10609, Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012”), “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación” (Nº 15.314, Reg. Nº 2042/12, rta. el 31/10/2012”), y más recientemente *in re* “Luera, José Ricardo y otros s/ recurso de casación” (Nº 647/2013,

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Reg. Nº 325.15.4, rta. el 15/3/2015), del mismo modo que en la causa “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, de la Sala II (Nº 10431, Reg. nº 19853, rta. el 18/4/2012), en las que concluí, en consonancia con la doctrina de Fallos 327:3312, que el delito de asociación ilícita (cf. art. 210 del C.P. en la redacción vigente al momento de los hechos en virtud del principio de aplicación de la ley más benigna) tipificaba una conducta que ya era universalmente reconocida al momento de los hechos como una de las modalidades que podía adoptar la criminalidad organizada para perpetrar crímenes desde el aparato estatal contra la población civil.

Similares consideraciones expresé en relación con los crímenes de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (cf. art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. –leyes 14.616 y 20.642–) en mis votos de las causas “Losito” ya citada y “Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación” (causa Nº 15.660, Reg. Nº 872/13.4, del 31/5/2013); tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (cf. *art. 144 ter 2º párrafo del C.P. –ley 14.616–)*, en la causa “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (causa Nº 12.038, Reg. Nº 939/12, rta. el 13/6/2012); abuso deshonesto (cf. art. 127 C.P. en función del 119 del C.P, según la redacción vigente al momento de los hechos) y violación (art. 119 inc. 2 y 3 del mismo texto), en “Molina”; homicidio agravado por ensañamiento, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P), en “Bussi”, “Olivera Róvere” y “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación” (causa Nº 13.546, Reg. Nº 520/13, rta. el 22/4/2013); y, respecto de la violación de domicilio (art. 151 del C.P.), en casos de características como el que tuvo por damnificado a Julio César Salomón el día 24 de marzo de 1976, en “Migno Pipaon”. Sendos fundamentos

doy por reproducidos aquí, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la concomitancia espacio-temporal de los hechos investigados (condición (ii) de vinculación entre las conductas individuales y el ataque), el tribunal de juicio tuvo por adecuadamente acreditado que los hechos investigados ocurrieron en la provincia de Santiago del Estero, entre el mes de agosto de 1974 y 1977, esto es, tanto en las márgenes temporales, como durante la vigencia efectiva de la dictadura que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976. Así, en consonancia con el criterio del doctor Borinsky, a mi juicio resulta innegable que cabe tener por suficientemente probado que los hechos tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el ataque generalizado y sistemático contra la población.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación las afirmaciones del tribunal de juicio en este sentido. En efecto, el juzgador destacó que, a partir del análisis de los casos testigo de represión que damnificaron a Carlos Raúl López, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Luis Guillermo Garay y Rodolfo Eduardo Bianchi –que tuvieron lugar en los años de la gobernación de Carlos Juárez–, *"puede extraerse un común patrón represivo, que consistía en privaciones de libertad sin orden de juez competente, el tabicamiento o vendaje en sus ojos, la reclusión en centros clandestinos dependientes de la DIP, los interrogatorios bajo tortura y los simulacros de fusilamiento".* En efecto, subrayó el tribunal, *"Lejos de emplear en forma legítima tanto formal como sustancialmente los mecanismos legales que provee un Estado de Derecho para abordar cualquier 'fenómeno delictivo', el gobierno constitucional de Carlos Juárez comenzó a ejecutar, desde fines de 1974 y respecto de distintos ciudadanos santiagueños, una práctica sistemática de violación de derechos fundamentales, 'conforme a los lineamientos de la*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

lucha antisubversiva', haciendo un uso distorsivo de sus dependencias represivas policiales y judiciales".

En particular, asimismo, *"Las conductas desplegadas por el 'grupo de tareas' de la DIP (sic) en cada operativo referido, se ajustaba concretamente a los procedimientos regulados por las directivas y reglamentos militares en las que se plasmó los lineamientos de la 'lucha anti subversiva'.*

A las ostensibles continuidades que pueden apreciarse entre el patrón descripto y el accionar que adoptaron de manera indubitable las fuerzas represivas a partir del 24 de marzo de 1976 –que a esta altura constituyen hechos notorios (cf. C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta)—, debe adunarse la circunstancia de que, tal y como tuvo por acreditado el juzgador, *"para mediados de 1975 esa policía* [de Santiago del Estero] *(que ya había comenzado a militarizarse progresivamente a partir de 1966), tenía como Jefe de la Superintendencia de Seguridad y Delegado ante la SIDE a Musa Azar, quien había participado de distintos cursos sobre inteligencia (…) y que a partir de la formación obtenida oficiaría como instructor en el 'Primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia' destinado a numerarios de la policía de la Provincia durante 1974"* (cf. fs. 9362/vta.).

En definitiva, la continuidad de los intervinientes más representativos de la represión ilegal en la provincia, junto con la identidad de los motivos que llevaban a las detenciones, la similitud en la modalidad de los interrogatorios, aplicación de tormentos e imposición de las torturas, los tipos de maltratos, etc., corroboran la afirmación de que los hechos juzgados ocurrieron como parte de los prolegómenos de la usurpación del orden constitucional –que consolidó el plan sistemático de represión ilegal–, en tanto *"…obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de una*

ataque "generalizado o sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado".

Oportunamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la tantas veces mencionada sentencia de la Causa 13/84, destacó que ya con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 se advertían prácticas de represión ilegal llevadas a cabo por las propias agencias estatales. En esa dirección, dicho pronunciamiento dio cuenta, por ejemplo, de que en la década del setenta *"…comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a razones políticas"* destacando el aumento progresivo a medida que transcurrían los años 1974, 1975 y 1976.

En otro pasaje, al examinar las especificidades de los hechos enjuiciados en aquella ocasión, la Cámara corroboró la existencia de sucesos anteriores destacando *"…el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976"*.

Resulta evidente, así, que las acciones desplegadas por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976 no fueron sorpresivas ni espontáneas, sino que se concretaron como consecuencia de un plan meticulosamente estudiado, y preparado con antelación y precisa minuciosidad. Es en ese devenir en el que se registraron hechos como los investigados en el presente legajo, consecuencia de la aplicación de fragmentos del programa de represión que cobraría íntegra ejecución poco tiempo después, cuya identidad en cuanto a las formas de persecución, tratamiento de aquél considerado opositor, metodología en cuanto a los secuestros y aplicación de tormentos, finalidades, víctimas seleccionadas y perpetración por los mismos agentes estatales aparece indiscutible.

En definitiva, estos hechos registrados con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 son una muestra más de la antesala articulada por las distintas fuerzas estatales armadas para finalmente consolidarse en el poder a través del derrocamiento del gobierno constitucional, momento en el cual se desplegó ya con toda crueldad la persecución y represión estatal de aquellos considerados opositores, que indudablemente, como se advierte en este proceso, se venía gestando en forma previa, tal y como esta Sala ya había señalado en los precedentes “Liendo Roca”, “Bettolli”, ya citadas, y “González, José María s/recurso de casación”, causa Nº 15.438, Reg. Nº 2245/13, rta. el 18/11/13”.

Las condiciones (iii) y (iv) también se encuentran debidamente acreditadas y no presentan dificultades de aplicación en el presente caso.

En efecto, el elemento (iii) circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes que pertenecen a las fuerzas o instituciones responsables del ataque —individualizadas de modo independiente—, o a quienes actúan con su aquiescencia. Este elemento está íntimamente relacionado con el elemento (iv) que, a su turno, está en consonancia con el criterio de “peligrosidad propia del ataque” desarrollado por Ambos y Wirth en la obra citada anteriormente.

En efecto, durante la sustanciación del debate oral y público se acreditó, no solamente la autoría material de los distintos hechos a cargo de cada uno de los acusados, sino que también resultó probado que todos ellos revistaban en la filas de distintas fuerzas estatales, en particular el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero (así el caso de Azar, Garbi, López Veloso, Bustamante, Laitán, Baudano, Brao, Capella y Salvatierra) y el Ejército Argentino (en el caso de D’Amico), fuerzas que conformaron en definitiva parte integral del aparato de poder organizado que llevó

adelante el ataque sistemático y generalizado.

Adviértase, por lo demás y a fin de tener por sobreabundantemente acreditada la verificación de este elemento, que en su mayoría los agentes estatales acusados fueron hallados responsables no sólo de los hechos cuyo margen temporal no se restringió al período 1974-1976, sino también de otros, ejecutados una vez derrocado el gobierno constitucional.

Finalmente, en cuanto a la pertenencia de las víctimas de los delitos investigados al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, ello surge sin dificultades de la constatación de que ellas fueron detenidas y alojadas, al menos parcialmente, en dependencias del Departamento de Informaciones Policiales, ámbito en el que fueron sometidas a diversas clases de torturas, y ello en virtud de los mismos motivos por los cuales, de modo más general, el conjunto de perpetradores del ataque seleccionaba a sus víctimas, a saber, la pertenencia a un supuesto “enemigo interno”, que era necesario “erradicar”.

i.d) En virtud de las consideraciones expuestas, la plataforma fáctica investigada y juzgada en estas actuaciones está constituida por hechos que configuran delitos contra la humanidad por lo que, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración, y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal._

La suerte de la cuestión se encuentra, a mi juicio, sellada con las consideraciones formuladas; más aún si pudiera establecerse alguna objeción al criterio propuesto, no puedo dejar de mencionar que una solución adversa, de todas maneras, importaría exponer al Estado Nacional a responsabilidad internacional en virtud de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el caso

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Bulacio vs. Argentina (Sentencia de 18 de septiembre de 2003) y luego ratificada en *Bueno Alves vs. Argentina*" (Sentencia de 11 de mayo de 2007), de acuerdo con la cual "*son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos*" (parágrafo 116, con cita de los casos "Trujillo Oroza" y "Barrios Altos")".

En efecto, dichas resoluciones dieron lugar a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenara la re-apertura de las causas seguidas contra los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos sufridas, respectivamente, por Walter David Bulacio (cf. causa E. 224. XXXIX., "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", del 23/12/2004) y Juan Francisco Bueno Alves (cf. causa D. 1682. XL., 'Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal', del 29/11/2011).

i.e) Establecido todo lo anterior, corresponde abordar la cuestión de la supuesta infracción al principio de legalidad.

Tal como he examinado al votar en la causa "Olivera Róvere" ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo

tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

A su vez, en la causa "Simón" el máximo Tribunal especificó que *"…ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"* (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*. Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

lesa humanidad y que la codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados como crímenes contra la humanidad, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

En relación con este punto, haciendo alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"* y que su texto *"… sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…"* y sigue *"… así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de

los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la exigencia de *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el adagio *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que –al menos en lo que al mandato de reserva refiere– la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos la validez y vigencia del derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"… permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo",

considerando 15º, Fallos 330:3248).

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *"… en*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste", (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parágrafo 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad –como la aquí tratada *ley scripta*– con respecto a la estricta exigencia de *ley praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una debilitación del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cf. por todos: Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal., Parte General*, 2ª ed. Ediar: Buenos Aires, 2002, p. 116; Fierro, Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, p. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, p. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª

ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, p. 33 y ss., Bacigalupo, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 99 y ss.; C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina, en consonancia con el voto del colega que me antecede en el orden de votación, el rechazo de la pretensión examinada.

ii) Inconstitucionalidad de la ley 25.779

En relación con el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 incoado por la defensa oficial de Juan Felipe Bustamante, he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" y "Olivera Róvere", ya citadas, de la Sala IV de este Tribunal, entre otras– ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 "de justicia" –que las declaró insalvablemente nulas– (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, del 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

S. Fayt en el multi-citado caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación –así como esta Cámara Federal de Casación Penal– ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro nº 9436.4, del 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro nº 9272. 4, del 28/09/07; causa nº 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro nº 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas nº 13.667 “Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro 1404/12.4, del 23/08/2012; y nº 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro nº 872/13.4, del 31/05/2013, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

En esta tesitura, entiendo que el planteo efectuado por la defensa de Bustamante no puede ser recibido favorablemente, pues se limita a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 en el ya citado fallo “Simón”, así como en “Mazzeo” en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a “*…reconocer el carácter*

imprescriptible de los delitos de lesa humanidad (‘Arancibia Clavel’, Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (‘Simón’, Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos (‘Urteaga’, Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados (‘Videla’ Fallos: 326:2805)”.

En este contexto, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con esa jerarquía– a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) “*en las condiciones de su vigencia*”, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa “Giroldi”, Fallos: 318:514, considerando 11º; Fallos: 319:1840, considerando 8º, Fallos: 327:3312, considerando 11º; disidencia parcial del juez Maqueda en “Gualtieri Rugnone de Prieto”, G. 291 XLIII, considerando 22º).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la propia Corte Suprema, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón” ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee –en los términos aludidos– la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese Comité, al referirse específicamente al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares, son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario la posibilidad de acceder a un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del P.I.D.C.P. (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, parágrafo 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes nº 23.492 y nº 23.521, y por el decreto nº 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

En la misma línea, el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) de la Corte IDH vino a ratificar que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que*

pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” (parágrafo 41). Esta fue, en efecto, la tesitura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” ya citado, en donde el Tribunal expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*–, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23º), más allá de que los casos no eran idénticos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de autoamnistía.

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional –como pretenden la recurrente– es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional. Recuérdese, en este sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el Estado chileno había violado sus obligaciones a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud, incluso, de que ciertas cláusulas constitucionales de ese país contravenían disposiciones convencionales (ver, en este sentido, Corte IDH, Caso “La última tentación de Cristo”, –Olmedo Bustos y otros vs. Chile–, Sentencia

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

del 5 de febrero de 2001 sobre el fondo, reparaciones y costas).

Por lo hasta aquí expuesto, tal y como lo propusiera el doctor Borinsky, el agravio de la defensa de Bustamante debe ser rechazado.

iii) Designación del representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.

En lo que respecta al planteo de nulidad del juicio formulado por la defensa de Jorge Alberto D'Amico durante la audiencia ante esta Sala, sobre la base de la supuesta designación defectuosa de quien ejerció la representación del Ministerio Público Fiscal durante el debate –Dr. Fernando Gustavo Javier Gimena–, a lo dicho por el doctor Borinsky he de adunar que la actuación del funcionario tuvo lugar en el marco de las Resoluciones de la Procuración General de la Nación PGN Nº 149/09, MP Nº 60/12 y PGN Nº 337/12, y que su intervención se ajustó en todo momento a los parámetros delineados por el suscripto en las causas "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (Nº 225/2013, Reg. Nº 2138, rta. el 5/11/13) y "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ recurso de casación" (Nº 1775/12, Reg. Nº 366.15.4, rta. el 13/3/2015), a las que me remitiré por razones de brevedad.

Adhiero, por este motivo, al rechazo del agravio propiciado por el colega que me antecedió en la votación.

iv) Atribución de responsabilidad penal por autoría mediata de los delitos de violación y abuso deshonesto.

Quisiera detenerme brevemente en el análisis del cuestionamiento formulado por la defensa de Miguel Tomás Garbi contra la atribución de responsabilidad por delitos de contenido sexual –violación y abuso deshonesto (cf. arts. 119, incs. 2º y 3º, y 127 del C.P. en la redacción vigente al momento de los hechos)– cometidos contra Alcira Chávez, Mercedes

Cristian Torres y Luis Guillermo Garay en calidad de autor mediato, sobre la base de que el tribunal de juicio habría aplicado retroactivamente la ley penal en su perjuicio. Ello así, en la medida en que, a criterio de la defensa, al momento en que tuvieron lugar los hechos el bien jurídico tutelado por sendos delitos implicaba que sólo podían perpetrarse "de propia mano"; esto es, excluyendo formas de atribución de autoría distintas de la directa.

Concretamente, la defensa se agravió en la inteligencia de que el cambio del título del Código Penal en el que se hallaban las disposiciones aplicadas –"delitos contra la honestidad"– por el actual "delitos contra la integridad sexual" introducido por la ley 25.087 en el año 1999, entrañó una modificación del bien jurídico protegido por la norma. Leído a su mejor luz, el argumento de la defensa se completa con la premisa implícita según la cual la referencia a la "honestidad" (entendida como pudor o moral sexual) impedía que nadie más que aquel que realizaba la acción típica –tocamientos sexualmente connotados o acceso carnal sin consentimiento, según el caso– "de propia mano" pudiera ser considerado su autor (excluyendo, de este modo, a quienes de otro modo podrían ser autores mediatos o coautores que ejecutaran acciones no sexualizadas en sí mismas).

Ahora bien, más allá de coincidir en lo sustancial con el doctor Borinsky respecto de que la crítica de la defensa no puede tener acogida favorable ya en virtud de que el agravio está dirigido, en el mejor de los casos, a cuestionar un cambio en la *interpretación* de los tipos penales en juego que, por tal motivo, torna aplicable la doctrina de Fallos: 315:276, lo cierto es que la variación nominal introducida por la ley 25.087 en relación con los delitos bajo estudio no ha entrañado siquiera la alegada modificación en el modo de interpretar sus elementos típicos. Dicho de otro modo, la tesis de que

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

la redacción original de los arts. 119 y 127 impedía la atribución de responsabilidad a título de autoría mediata por tratarse de "delitos de propia mano" es sencillamente falsa.

Ciertamente, resulta plausible la noción de que existen ciertas acciones –tanto lícitas como prohibidas– que sólo pueden ejecutarse con el propio cuerpo, excluyendo, por su propia definición, la posibilidad de realizarlas mediante la instrumentalización de la agencia de terceras personas. En virtud de esa propiedad, estas acciones han sido adecuadamente denominadas por el jurista estadounidense Sanford H. Kadish "acciones no proyectables" ("*non-proxyable actions*"). Cuando son ilícitas, ellas constituyen precisamente el objeto de la prohibición de los, así llamados, "delitos de propia mano".

El principal aporte de Kadish a la elucidación de los problemas que esta clase de conductas entraña para la teoría de la imputación jurídico-penal ha sido, a mi juicio, su observación de que aquello que determina que una acción pueda ser calificada, o no, como "no proyectable" –y, consecuentemente, susceptible de ser ilícita sólo para quien la realiza con su propio cuerpo– no depende de consideraciones metafísicas, morales o políticas, sino del modo en el ellas son descriptas, definidas y comprendidas por la comunidad de sentido relevante. Así lo expresa, en efecto, el autor: "*Que ciertas acciones no puedan ser cometidas utilizando la agencia de otra persona no es producto, pienso, de ninguna consideración moral en particular. Antes bien,* [esa propiedad] *refleja nuestra comprensión de lo que involucran esas acciones. La conducta personal es un elemento necesario simplemente porque ello es lo que esas acciones entrañan en el modo en el que las entendemos y en su uso cotidiano. Así, los límites al alcance de la 'doctrina de instrumentalización agencial'* ["innocent-agency doctrine"; el equivalente

conceptual a lo que en nuestro medio denominamos autoría mediata] *son puramente técnicas.* […] *Estos límites derivan de consideraciones estrictamente definicionales, y no morales o políticas*" (Kadish, S.H., "The limits of the Innocent-Agency Doctrine", en *Complicity, Cause and Blame: A study in the interpretation of doctrine*, California: Cal. Law Review, vol 73, nº 2, 1985, p. 374).

No desconozco por supuesto que, como observa Jakobs, "*el fundamento y la delimitación del carácter de delitos de propia mano son extremadamente polémicos, y dudosa la legitimación de que formen un grupo delictivo especial*" (cf. Jakobs, G., "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación", Madrid: Marcial Pons, 2º Ed., 1991, p. 731). Sin embargo, a la luz de las consideraciones precedentes, no es necesario zanjar aquí una respuesta definitiva sobre la cuestión, más general, de la fundamentación y utilidad de esta clase de delitos, en tanto la pregunta decisiva radica en si la definición legal de los delitos de violación y abuso deshonesto, en la redacción vigente al momento en que tuvieron los hechos objeto del presente proceso penal, podían ser consideras "acciones no proyectables"; esto es, acciones pasibles de integrar la categoría de delitos de propia mano.

En este sentido, cabe recordar que el hoy derogado artículo 127 del C.P. rezaba, en lo relevante: "*Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de personas de uno y otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal*". A su turno, el texto del artículo 119 reprimía con reclusión o prisión de seis a quince años, al que "*tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación".

Del simple cotejo de las normas citadas se advierte que ya en su formulación original las conductas allí tipificadas no estaban circunscriptas a la comisión con el propio cuerpo: los tocamientos sexualmente connotados a los que hace alusión el abuso deshonesto mantienen ese significado aun si se los realiza mediante un objeto o mediante el dominio material de una voluntad ajena; y lo mismo ocurre cuando ese contacto sexualizado puede describirse directamente como un acceso carnal, para el caso del delito de violación.

En efecto, la tesis que concibe a los delitos sexuales mencionados como delitos de propia mano depende de una interpretación según la cual lo ilícito de tales conductas no radica en la vulneración de un derecho de la víctima, sino en la obtención de placer sexual o en la motivación lasciva o libidinosa del agente. Esta tesis, empero, no puede ser correcta pues, como señala Gustavo Arocena, citando a Jakobs, pasa por alto que el carácter ilícito de una acción no es definido unilateral o subjetivamente por el autor, sino que es "…*'expresión de sentido' que 'sólo puede comprenderse como proceso comunicativo, en el que no sólo es relevante el horizonte de quien se expresa sino también el del receptor, y éste no dispone del esquema de interpretación del sujeto que se expresa o, si el receptor lo conoce, en todo caso ese esquema no tiene por qué ser determinante por el mero hecho de ser el esquema individual" (cf.* Arocena, G., "Delitos contra la integridad sexual", Córdoba: Advocatus, 2001, p. 39, con cita de Jakobs, G., *El concepto jurídico-penal de acción,* en "Estudios de Derecho Penal", Madrid: Ed. Civitas, 1997, p. 112).

En la misma línea, sostiene Sancinetti: *"Se ha querido explicar el sentido de la acción de los delitos contra la honestidad en el ánimo lascivo del autor; así, por ejemplo, en el 'abuso deshonesto'*

(art. 127). Es dudoso, sin embargo, que el mero hecho del goce interno sea lo decisivo para la incriminación de un hecho que, sin ese elemento, pudiera ser atípico. […] En esta clase de hechos muestra toda su fuerza la idea del sentido 'comunicativo' de la acción social, que predica Jürgen Habermas. Los comportamientos tienen su sentido expresivo en ciertos contextos plenos de significado para los actuantes. […] El 'abuso deshonesto', por tanto, sólo puede explicarse en función de contextos de significado –y en este sentido, 'objetivamente'–, sin que tenga para ello demasiada relevancia el denominado 'ánimo lascivo'…" (cf. Sancinetti, M.A., "Teoría del delito y disvalor de acción", Buenos Aires: Hammurabi, 2º reimp., 2005, pp. 334-335).

Por las razones expuestas, no encuentro objeción válida a la atribución de responsabilidad penal por los delitos de violación y abuso deshonesto respecto de Miguel Tomás Garbi en calidad de autor mediato, por lo que el agravio analizado debe ser rechazado.

v) Inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua.

En relación con los planteos de inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua efectuados por la defensa oficial de Francisco Laitán y Juan Felipe Bustamante en la oportunidad procesal prevista por los artículos 465, párrafo cuarto, y 466 del C.P.P.N., corresponde adunar a los fundamentos referidos por el doctor Borinsky, las consideraciones que tuve oportunidad de exponer, entre muchos otros, en el votó que emití en la causa **"**Migno Pipaon**"**, citada previamente.

Allí, en efecto, recordé en primer lugar que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan*

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)". Por otra parte, debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). En efecto, de lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Ahora bien, como sostuve ya en las causas Nº 614 "Rojas, César Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro 1623.4, rta. el 30/11/98) y Nº 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4, del 17/2/04**)**, y reafirmé en lo sustancial en mi voto en la causa "Bussi" –ya citada– y en la causa Nº 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación" (Reg. Nº 743/12.4, del 14/5/12) es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación

o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En similar sentido afirma Binder que *"*[u]*na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisible, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende* [...] *son formas de destrucción humana"* (cf. Binder, Alberto "Introducción al Derecho Penal", Ed. Ad-Hoc, primera edición, Bs. As., 2004, pág. 301/302).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada. En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nº. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que no ha podido ser conmovido por la

recurrente en el *sub examine*.

Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente "Rojas", se sostuvo que "[d]*el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)*"; y, en el mismo sentido, que "[d]*el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena 'sin posibilidad de excarcelación´. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela*".

Así las cosas, "[m]*ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de*

los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)".

También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6º, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado que esas normas indican *"...la finalidad ´esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial –del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo* (en este sentido, Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64)".

Por lo hasta aquí expuesto, como lo sostuviera el colega que me antecede, corresponde rechazar el motivo de agravio impetrado.

vi) Solicitudes de excarcelación de Capella y Baudano.

En relación con las solicitudes de excarcelación formuladas por las defensas de los condenados Carlos Héctor Capella y Eduardo Bautista Baudano en sus respectivos recursos de casación, toda vez que los fundamentos desarrollados por el doctor Borinsky reflejan, *mutatis mutandi,* los criterios

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

tenidos en cuenta por esta Sala IV al pronunciarse en la causa nº 782/2013, "Baudano, Eduardo Bautista s/ recurso de casación" (Cf. Reg. 1760/13 de esta sala, rta. 19/09/13), habré de adherir al rechazo propuesto.

vii) Agravios del Ministerio Público Fiscal en relación con el monto de las penas impuestas a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra.

Finalmente, en relación con el planteo del Ministerio Público Fiscal respecto del defecto de fundamentación del monto de las penas impuestas a Baudano, Capella, Brao y Salvatierra, toda vez que el voto del colega que me antecede refleja en lo sustancial las consideraciones que tuve oportunidad de exponer en la causa "Olivera Róvere" (ya citada) sobre los motivos por los que corresponde ponderar como agravante de ilícitos como los aquí juzgados su carácter de crímenes contra la humanidad, adhiero también a la solución por él propuesta.

IV. Efectuadas las consideraciones precedentes, como anticipé al comienzo de esta exposición, comparto y en definitiva hago propia la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo, en el sentido de que corresponde **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Laitán, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella, Eduardo Bautista Baudano, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante; sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal agregado a fs. 9694/9700 vta., sin costas (art. 530 y 531 C.P.P.N.), y consecuentemente **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos VI, VII, IX y XVI de la sentencia traída a revisión, exclusivamente en lo que se refiere al monto de las penas de prisión impuestas a Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella y Rolando

Doroteo Salvatierra y **REENVIAR** a la instancia anterior en los términos del art. 471 del C.P.P.N.; **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 458, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, en relación a las cuestiones alegadas por las variadas defensas, que fueron invocadas tanto en la oportunidad prevista en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. -término de oficina- como al momento de realizarse la audiencia contemplada en el art. 468 del digesto ritual, las cuales versan, principalmente, acerca de la designación defectuosa del fiscal Fernando Gustavo Javier Gimena, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y las solicitudes de excarcelación y prisión domiciliaria, habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios *supra* mencionados.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

recurrente una oportunidad para que se extiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que: *"*[…] *ni en la oportunidad* [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] *ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego* […]. *Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso"* (confr. *"Código Procesal Penal de la Nación"*, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento a los planteos mencionados en párrafos anteriores, toda vez que coincido con las consideraciones expuestas por el primer votante, adhiero a la solución por él propuesta.

Asimismo, a las consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes, entiendo oportuno poner énfasis en la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y **hacer cumplir la pena que les fuere impuesta**.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables de delitos como los que aquí nos ocupan, puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"…señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas…"* (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa nº 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"…el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables…".*

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] *y, en su caso, se les impongan las*

sanciones pertinentes” (confr. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”; rto. el 22/09/2006; considerando 165)).

“En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados […] *Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos…”* (confr. “Caso La Cantuta vs. Perú”; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160)).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), que *"…según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".*

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura cívico-militar que azotó a nuestra sociedad y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

II. Sentado cuanto precede, y atento a los argumentos brindados por mi distinguido colega que lidera el presente acuerdo en su voto, y que llevan la

adhesión del doctor Hornos -el que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina y jurisprudencia imperante en los temas que nos ocupan-, habré de compartir la respuesta esbozada en su voto.

A fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante de cuestiones sólidamente analizadas, en especial, aquéllas de carácter dogmático, sólo me abocaré a realizar ciertas consideraciones que me distancian argumentativamente de mis colegas preopinantes o que entiendo que ayudarán a consolidar, más aún, el presente acuerdo.

III.1) Liminarmente, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la *razón* del título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados, principalmente, respecto de aquéllos ellos por los que se los consideró autores mediatos.

En tren de rescatar coincidencias, a fin de respetar la claridad que toda sentencia habrá de poseer como condición constituyente, y por ello para no desandar el recto camino desarrollado en tributo a la misma por el voto que lidera el acuerdo, debo expresar mi coincidencia también en relación al grado del título de imputación de los hechos a los encartados: se trata, en todos los casos, de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores.

Empero, de una parte esa autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad –circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición–, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado –para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles– supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda –en una hipótesis de la denominada autoría directa– en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del

medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituído la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del “nexo causal” que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta –tanto en las obras buenas como en las malas– no sólo su *«sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori"*, en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta

emprendiendo *“…una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos”* (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una “empresa” abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece a ambos.

“El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes” (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, las prestaciones de los aquí imputados, cada uno en el cargo y funciones que les cupo, deben ser reputadas actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que todos los condenados en autos resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el doctor Borinsky en su voto.

2) Pero, además, habré de recordar que no puede soslayarse la calidad funcionarial de los

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, las condiciones de Comisario Jefe de la Superintendencia de Seguridad e Inspector Mayor del Departamento de Informaciones Policiales; Subjefe del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Auxiliar del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Ayudante y Oficial Inspector del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Principal del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Auxiliar del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Inspector del Departamento de Informaciones Policiales; Agente del Departamento de Informaciones Policiales; Oficial Subayudante del Departamento de Informaciones Policiales; Teniente 1ero. Con funciones en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso, Juan Felipe Bustamante, Francisco Laitán, Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella, Rolando Doroteo Salvatierra y Jorge Alberto D´Amico, respectivamente, imponen mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función les confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *“Derecho Penal”*, págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de

consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propia*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado –y valorado para su imputación– como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, a la integridad física y la vida, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

IV. Al momento de analizar los montos punitivos impuestos a Eduardo Bautista Baudano, Carlos Héctor Capella, José Gregorio Brao y Rolando Doroteo Salvatierra, corresponde aclarar que, conforme ya lo vienen sosteniendo mis colegas, le asiste razón al titular de la acción penal pública, pues nótese que la excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que se mantenga la sanción impuesta por el tribunal *a quo*.

En efecto, los sentenciantes omitieron valorar los hechos atroces que se ventilan en autos, lo que sumado al especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar -en el caso de D´Amico- y la fuerza policial -para el resto de los condenados-, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, obligan al judicante extender las penas impuestas al máximo de la escala punitiva que habilitan el concurso de las figuras penales en juego, para recién constituir una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego.

Es mi voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede,

el Tribunal, **RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Laitán, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella, Eduardo Bautista Baudano, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante. Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

2) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal agregado a fs. 9694/9700 vta., sin costas (art. 530 y 531 C.P.P.N.), **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos VI, VII, IX y XVI de la sentencia traída a revisión, exclusivamente en lo que al monto de las penas de prisión impuestas a Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella y Rolando Doroteo Salvatierra se refiere y, **REENVIAR** a la instancia anterior en los términos del art. 471 del C.P.P.N.

3) **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 -Lex 100-). Remítase al Tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente de lo resuelto a Rolando Doroteo Salvatierra, Jorge Alberto D'Amico, Francisco Laitán, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella, Eduardo Bautista Baudano, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI **GUSTAVO M. HORNOS**

Fecha de firma: 22/06/2015
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA